

**ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES
INFORME DE AUDITORÍA N° 016-2021-2-3901-AC**

**AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO A MINISTERIO DE LA
MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES**

LIMA-LIMA-LIMA

**"PROCESO DE ATENCIÓN INTEGRAL A LAS
PERSONAS USUARIAS DE LOS CENTROS
EMERGENCIA MUJER DEL PROGRAMA NACIONAL
AURORA"**

PERÍODO

2 DE ENERO DE 2019 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2020

TOMO I DE VI

LIMA - PERÚ

OCTUBRE - 2021

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"



PAGINA EM BRANCO

INFORME DE AUDITORÍA N° 016-2021-2-3901-AC**“PROCESO DE ATENCIÓN INTEGRAL A LAS PERSONAS USUARIAS DE LOS
CENTROS EMERGENCIA MUJER DEL PROGRAMA NACIONAL AURORA”**

ÍNDICE

DENOMINACIÓN	N° Pág.
I. ANTECEDENTES	
1. Origen	1
2. Objetivos	1
3. Materia examinada y alcance	1
4. De la entidad	5
5. Comunicación de las desviaciones de cumplimiento	10
6. Aspectos relevantes de la auditoría	11
II. DEFICIENCIAS DE CONTROL INTERNO	15
III. OBSERVACIÓN	
1. Equipos interdisciplinarios de seis Centros de Emergencia Mujer no brindaron una adecuada atención integral a personas afectadas con hechos de violencia familiar; propiciando un estado de indefensión que finalmente contribuyó indirectamente a que se conviertan en víctimas de feminicidio.	29
IV. CONCLUSIONES	150
V. RECOMENDACIONES	158
VI. APÉNDICES	161
FIRMAS	

PAGINA EN BLANCO

**INFORME DE AUDITORÍA N° 016-2021-2-3901****“PROCESO DE ATENCIÓN INTEGRAL A LAS PERSONAS USUARIAS DE LOS CENTROS EMERGENCIA MUJER DEL PROGRAMA NACIONAL AURORA”****I. ANTECEDENTES****1. ORIGEN**

La auditoría de cumplimiento al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en adelante MIMP, corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2021 del Órgano de Control Institucional, aprobado mediante Resolución de Contraloría n.° 132-2021-CG del 8 de junio de 2021, registrada en el Sistema de Control Gubernamental (SCG), con el código n.° 2-3901-2021-001. El inicio de la auditoría fue comunicada a la titular del MIMP con oficio n.° D000072-2021-MIMP-OCI de 28 de mayo de 2021.

**2. OBJETIVOS****2.1 Objetivo general**

Determinar si el servicio de atención integral brindado a las mujeres e integrantes del grupo familiar afectados por hechos de violencia, se realizó en cumplimiento con las condiciones establecidas en las disposiciones internas y normativa aplicable.

**2.2 Objetivos específicos**

- Determinar si en el servicio de atención integral a mujeres e integrantes del grupo familiar en las etapas de admisión y primer nivel de atención se realizó la primera entrevista, la evaluación del riesgo y la gravedad de la persona usuaria, así como la valoración inicial de estrategia de afronte y la elaboración del plan de seguridad, conforme a las disposiciones internas vigentes y normativa aplicable.
- Determinar si en el servicio de atención integral a mujeres e integrantes del grupo familiar en el segundo nivel de atención, emitió el informe psicológico y/o social, así como realizó el patrocinio legal, y la gestión social y el fortalecimiento socio-familiar, conforme a las disposiciones internas vigentes y normativa aplicable.
- Determinar si el seguimiento y evaluación en el servicio de atención integral a mujeres e integrantes del grupo familiar, se realizó como una actividad continua, conforme a las disposiciones internas y normativa aplicable.

**3. MATERIA EXAMINADA Y ALCANCE****3.1 Materia examinada**

La materia examinada en la presente auditoría, corresponde al proceso de atención integral a las personas afectadas por hechos de violencia contra las mujeres, los integrantes del grupo familiar y violencia sexual, efectuado por el Programa

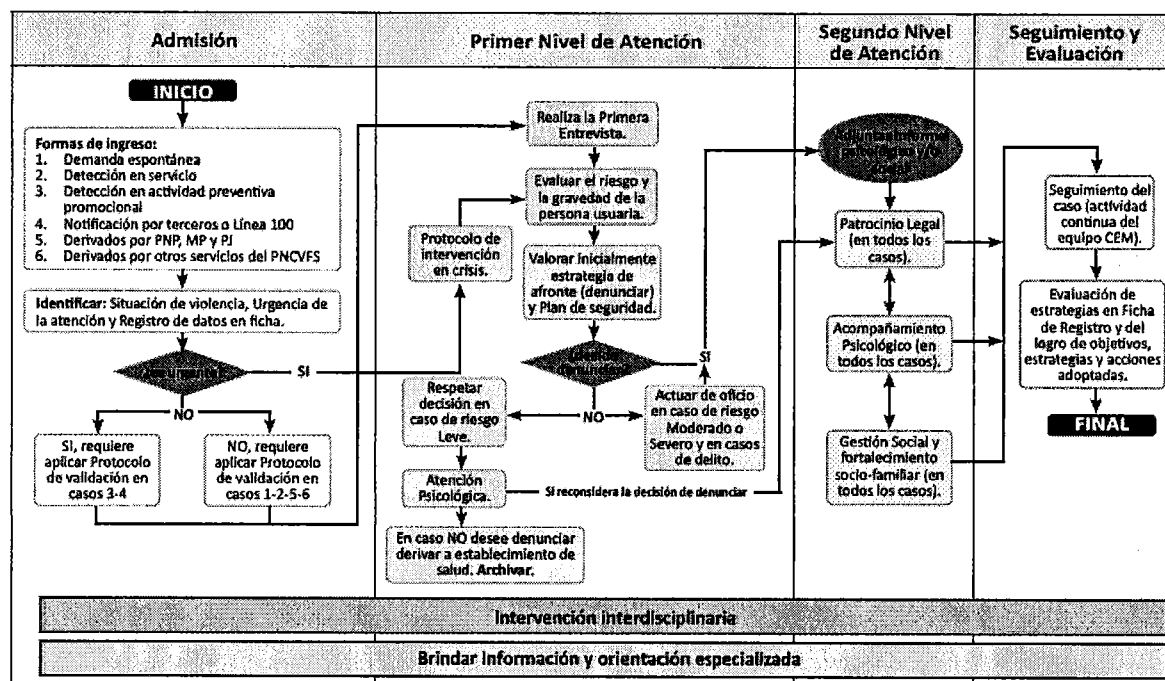


PERÚ

Ministerio
de la Mujer y
Poblaciones VulnerablesÓrgano de
Control Institucional

Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar¹, en adelante Programa Aurora, a través de los Centros de Emergencia Mujer, en adelante CEM, en sus cuatro etapas de admisión, primer y segundo nivel de atención, seguimiento y evaluación de los casos, las mismas que se señalan en el gráfico siguiente:

Gráfico n.° 1
Proceso de atención integral en los CEM



Fuente: Guía de Atención Integral de los CEM – 2016, aprobado con Resolución Ministerial n.° 157-2016-MIMP de 22 de julio de 2016.

Las etapas del servicio de atención integral en los CEM se describen a continuación:

Etapas de admisión se inicia con el ingreso de la persona al servicio, se identifica el motivo de la consulta, la urgencia de la atención y se registran los datos de las personas usuarias en la Ficha de Registro de Casos, por último, se deriva el caso al primer nivel de atención.

Primer nivel de atención tiene por objetivo analizar los hechos que son materia de consulta y diseñar con la persona usuaria del servicio estrategias para abordar la violencia de la que es objeto, comprende la primera entrevista, la intervención en crisis, valoración del riesgo (leve, moderado o severo) y brindar información y orientación especializada. En los casos en los que se detecte un riesgo para la vida o salud, el CEM moviliza todos los recursos disponibles a fin de salvaguardar la integridad de la persona afectada.

Segundo nivel de atención tiene por objetivo movilizar los recursos internos y externos para contribuir con el acceso a la justicia, protección y recuperación de la

¹ Antes Programa Nacional Contra la Violencia Familiar y Sexual. La modificación de la denominación se aprobó mediante Decreto Supremo n.° 018-2019-MIMP publicado el 12 de diciembre de 2019.



persona usuaria del servicio. Implica brindar acompañamiento psicológico, patrocinio legal, gestión social y fortalecimiento socio familiar.

Seguimiento y evaluación del caso, se verifica el cumplimiento de las actividades propuestas por los servicios especializados, que no se hayan repetido eventos de violencia y si la movilización de recursos ha sido efectiva para contribuir con el acceso a la justicia, protección y recuperación de la persona usuaria del servicio.

La atención en los CEM, es realizada por los equipos interdisciplinarios (compuesto por una admisionista, un(a) psicólogo(a), un trabajador(a) social y un abogado(a)), a personas afectadas por hechos de violencia familiar (violencia económica o patrimonial, psicológica, física y sexual).

Para la ejecución del presente servicio de control, en la etapa de planeamiento, se evaluaron treinta y dos (32) fichas de registros de casos con presunto feminicidio, ocurridos en los años 2019 y 2020, atendidos por los CEM a nivel nacional; como resultado de esa evaluación se determinó que en siete (7) casos de feminicidio, cuyas víctimas fueron usuarias del servicio que brindan los CEM, existía incumplimiento de la normativa aplicable lo cual requería un análisis integral y complementario. Los casos indicados se atendieron en los CEM que se señalan a continuación:

Cuadro n.º 1

Muestra de casos evaluados de procesos de atención integral que corresponden a la materia examinada

Periodo del 2 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021

CEM	Ubicación			Atención por equipo interdisciplinario del CEM		Usuaría
	Distrito	Provincia	Departamento	Nº	Fecha	
Chota	Chota	Chota	Cajamarca	97	11/06/2019	Victoria [REDACTED]
Comisaría Chancay	Chancay	Huaral	Lima	439	21/07/2019	Hazel [REDACTED]
Comisaría Huacho	Huacho	Huaura	Lima	783	16/08/2019	Maribel [REDACTED]
Comisaría Mazamari	Mazamari	Satipo	Junín	319	10/09/2019	Rocio [REDACTED]
Kimiri	Kimiri	La Convención	Cusco	45	23/01/2020	Rocio [REDACTED]
Kimiri	Kimiri	La Convención	Cusco	108	24/02/2020	Yadi [REDACTED]
Quillabamba	Santa Ana	La Convención	Cusco	62	25/02/2020	Luz [REDACTED]

Fuente: Fichas de registro de casos de los CEM 2019-2020.

Elaborado por: Comisión Auditora

Sobre dichos los siete (7) procesos de atención se examinó la documentación referida a los antecedentes de los hechos de violencia, derivaciones realizadas por las comisarias, denuncias policiales, las fichas de registros de casos de los CEM, planes de seguridad y de atención, informes psicológicos y sociales, escritos de apersonamiento (solicitud de medidas de protección), resoluciones de las instancias competentes que otorgan medidas de protección, documentación referida a seguimiento y evaluación del caso, carpetas fiscales y fichas de feminicidios.

Presupuesto asignado al Programa Aurora



PERÚ

Ministerio
de la Mujer y
Poblaciones VulnerablesÓrgano de
Control Institucional

El presupuesto asignado al Programa Aurora para los ejercicios 2019 y 2020, periodo del alcance del presente servicio de control, fue como sigue:

Cuadro n.º 2
Presupuesto del Programa Aurora para los Ejercicios 2019 y 2020

Ejercicio Económico	PIA S/	PIM S/	Ejecutado S/
2019	438 793 450,00	282 493 628,00	272 819 227,00
2020	416 984 735,00	258 839 696,00	253 715 614,00

Fuente: Consulta amigable del MEF

Elaborado por: Comisión auditora

La Unidad Ejecutora 039 – Programa Aurora para los Ejercicios Económicos del 2019 y 2020 representa el 48,27% y 44,90% respectivamente del Presupuesto Institucional Modificado asignado al pliego 039 – Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, que ascendió a S/ 585 187 492 para el año 2019 y S/ 576 452 620 para el ejercicio 2020.

3.2 Alcance

La auditoría de cumplimiento fue realizada de acuerdo a lo dispuesto en las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas mediante Resolución de Contraloría n.º 273-2014-CG, la Directiva n.º 007-2014-CG/GCSII denominada "Auditoría de Cumplimiento" y el "Manual de Auditoría de Cumplimiento" aprobados mediante Resolución de Contraloría n.º 473-2014-CG y modificatorias. Comprendió la revisión y análisis de la documentación referida al proceso de atención integral realizado por los profesionales de los equipos interdisciplinarios de los CEM a las personas víctimas de violencia familiar, durante el período comprendido del 2 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2020, que obra en los archivos de los CEM (regulares y en comisarías), citados precedentemente, así como en las instalaciones del Programa Aurora sito en Jr. Camaná n.º 616 Cercado de Lima, provincia de Lima, departamento de Lima.

La atención a personas afectadas por hechos de violencia familiar (violencia física, psicológica, sexual y económica o patrimonial) se realiza en los CEM regulares y en comisarías, cuyo servicio, según el Manual de Operaciones del Programa Aurora² hasta el 3 de junio de 2020 fue supervisado por la Unidad de Atención Integral frente a la violencia familiar y sexual, posteriormente dicho Manual de Operaciones fue modificado³ asumiendo dicha supervisión la Unidad de Articulación Territorial a través de las Unidades Territoriales, actualmente⁴ es diseñado, implementado y supervisado por la Subunidad de Gestión de los Centros Emergencia Mujer, dependiente de la Unidad de Articulación para la Prevención, Atención y Protección del citado programa.

Asimismo, de acuerdo al referido manual la Unidad de Articulación para la Prevención, Atención y Protección tiene como funciones entre otras, la de: dirigir la supervisión de los servicios de atención de los Centros Emergencia Mujer a nivel nacional.

² Aprobado con Resolución Ministerial n.º 316-2012-MIMP de 20 de noviembre de 2012 vigente hasta el 3 de junio de 2020.

³ Modificado por Resolución Ministerial n.º 093-2020-MIMP de 4 de junio de 2020.

⁴ Modificado por Resolución Ministerial n.º 194-2021-MIMP de 20 de julio de 2021



En la ejecución de la Auditoría de Cumplimiento no se presentó limitación alguna que afecte el normal desarrollo de la misma.

4. DE LA ENTIDAD

Naturaleza legal y nivel de gobierno del MIMP

El MIMP es un organismo del Poder Ejecutivo, rector en las políticas nacionales sobre mujer y promoción y protección de las poblaciones vulnerables, con personería jurídica de derecho público y constituye un pliego presupuestal con autonomía administrativa, funcional y económica de acuerdo con la Ley. Ejerce su jurisdicción en el ámbito nacional, regional y local, como ente rector del Sector Mujer y Poblaciones Vulnerables, en el marco de las competencias exclusivas y compartidas que le otorga la Ley. Tiene su domicilio legal en la ciudad de Lima y su duración es indefinida.

Creado como Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano (PROMUDEH) con Decreto Legislativo n.º 866 de 29 de octubre de 1996, posteriormente el sector modificó su denominación mediante Ley n.º 27779, "Ley Orgánica que modifica la Ley de Organización y Funciones de los Ministerios", publicada el 11 de julio de 2002, con el nombre de Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social (MIMDES).

A través del Decreto Legislativo n.º 1098, publicado el 20 de enero de 2012, se aprobó la Ley de Organización y Funciones, cambiando su denominación a Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en adelante el MIMP.

Actualmente pertenecen al MIMP los programas nacionales siguientes: Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar (antes Programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual) y Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar (Inabif); así como el organismo público descentralizado Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis).

Funciones del MIMP

El Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo n.º 003-2012-MIMP⁵, modificado mediante decretos supremos n.ºs 002-2015-MIMP y 004-2015-MIMP, publicados el 12 de mayo y 11 de agosto de 2015 respectivamente (vigente durante el periodo de los hechos materia de auditoría de cumplimiento), precisa que el MIMP, tiene, las funciones siguientes:

- Diseñar, concertar y conducir la implementación y desarrollo de los procesos y mecanismos que sean necesarios para la aplicación, seguimiento, supervisión y evaluación de las políticas nacionales y sectoriales, con enfoque de género, en el ámbito de su competencia.
- Formular, planificar, dirigir y ejecutar las políticas, planes, programas y proyectos nacionales y sectoriales a su cargo, así como supervisar y evaluar su cumplimiento.
- Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado al ámbito de su competencia, ejerciendo la potestad sancionadora cuando corresponda.

⁵ Mediante Resolución Ministerial n.º 208-2021-MIMP, publicada en el diario oficial "El Peruano", se aprobó el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.



- d. Proponer la normativa general en el ámbito de su competencia y ejercer la potestad reglamentaria que le corresponde.
- e. Aprobar normas y estándares nacionales de responsabilidad social en las materias de su competencia.
- f. Planificar, regular y supervisar la provisión y prestación eficiente de servicios referidos a los ámbitos de su competencia.
- g. Establecer, conducir y supervisar los registros a su cargo, así como generar información en las materias de su competencia.
- h. Otorgar y reconocer derechos a través de autorizaciones y otros documentos de acuerdo con las normas de la materia.
- i. Coordinar la defensa judicial de las entidades de su sector.
- j. Administrar los sistemas de información que requiera en el ámbito de su competencia.
- k. Generar información y coordinar con los demás sectores, los gobiernos regionales y los gobiernos locales el acopio de información que requiera, especialmente en los temas vinculados a la mujer y poblaciones vulnerables.


Competencias compartidas:

En el marco de las políticas nacionales y sectoriales establecidas y de sus competencias compartidas, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables promueve y articula el ejercicio de las funciones afines y concurrentes de los tres niveles de gobierno para el logro de los resultados e impactos previstos. Para tal efecto, cumple las siguientes funciones compartidas con los gobiernos regionales y locales:



- a. Promover y coordinar con los gobiernos regionales, gobiernos locales e instituciones públicas la formulación, implementación y evaluación de las políticas nacionales y sectoriales.
- b. Dictar normas y lineamientos técnicos para el otorgamiento y reconocimiento de derechos, a través de autorizaciones, permisos, licencias y concesiones en lo que corresponda.
- c. Promover, desarrollar y concertar el fortalecimiento de las capacidades regionales y locales para el adecuado cumplimiento de las funciones descentralizadas relativas al sector.
- d. Orientar, aprobar, apoyar y supervisar actividades de información, comunicación, capacitación y asistencia técnica a nivel nacional para la adecuada implementación de las políticas nacionales y sectoriales.
- e. Promover y apoyar la participación y concertación de la población en la ejecución y vigilancia de los programas y proyectos en el ámbito de su competencia.
- f. Promover y coordinar con los gobiernos regionales y las municipalidades la producción de información estadística oficial desagregada por sexo, área geográfica, etnia, discapacidad y edad, entre otras variables, para hacer visible los problemas de desigualdad de género, generacional y discriminación.
- g. Velar por el cumplimiento de los compromisos asumidos, tratados, programas y plataformas de acción en el ámbito internacional relativos al sector (igualdad de género, promoción y protección de poblaciones vulnerables, violencia hacia la mujer, niños, niñas y adolescentes, adopción de niños, niñas y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad, migrantes internos, familia y población).
- h. Promover y apoyar la formulación y desarrollo de programas y proyectos regionales y locales para la implementación de las políticas nacionales y sectoriales a su cargo.





PERÚ

Ministerio
de la Mujer y
Poblaciones VulnerablesÓrgano de
Control Institucional

Naturaleza legal y nivel del Programa Nacional Contra la Violencia Familiar y Sexual⁶

El Programa Nacional Contra la Violencia Familiar y Sexual es una Unidad Ejecutora del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29247; creado a través del Decreto Supremo N° 008-2001-PROMUDEH publicado el 12 de diciembre de 2019. Tiene su sede central en la ciudad de Lima y desarrolla sus actividades a nivel nacional.

Se creó como órgano dependiente del Despacho Ministerial del Ministerio de Promoción de la Mujer y Desarrollo Humano, teniendo a cargo diseñar y ejecutar a nivel nacional acciones y políticas de prevención, atención y apoyo a las personas involucradas en hechos de violencia familiar y/o sexual, contribuyendo así a mejorar la calidad de vida de la población, desde una perspectiva de género.

Funciones del Programa Nacional Contra la Violencia Familiar y Sexual

Con Resolución Ministerial n.° 316-2012-MIMP de 20 de noviembre de 2012, se aprobó el Manual de Operaciones del Programa Nacional Contra la Violencia Familiar y Sexual, que señala como funciones generales del programa, entre otras, las siguientes:

- Diseñar, aplicar, promover, desarrollar, supervisar, monitorear y evaluar los proyectos, programas, estrategias y actividades de prevención y atención frente a la violencia familiar y sexual, así como promover relaciones democráticas entre varones y mujeres, en el marco de los lineamientos y políticas establecidas por el ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.
- Promover, coordinar y fortalecer redes y mecanismos de articulación a nivel intergubernamental, intersectorial, de la sociedad civil, de organizaciones sociales de base y de la empresa privada para la atención y prevención de la violencia familiar y sexual; emprendimientos económicos como alternativa para enfrentar situaciones de violencia; y vigilancia de las políticas en las materias de prevención, atención, protección y recuperación de personas afectadas por violencia familiar y sexual;
- Promover el fortalecimiento de los Hogares de Refugio Temporal y Centros de Protección frente a la violencia familiar y sexual;
- Ejecutar, supervisar y evaluar las acciones de capacitación y asistencia técnica dirigidas a operadores y/o responsables de gestionar los servicios de atención y prevención de la violencia familiar y sexual;
- Ejecutar y evaluar estrategias de fortalecimiento de capacidades, información, educación no formal, comunicación, promoción y difusión a nivel nacional en las materias de su competencia;
- Promover la recuperación en las personas afectadas por la violencia familiar y sexual;
- Diseñar, formular e implementar metodologías y procedimientos del sistema de información y estadística para el monitoreo y evaluación en materia de violencia familiar y sexual;
- Sistematizar y gestionar el conocimiento para la toma de decisiones en relación a la intervención frente a la violencia familiar y sexual;



⁶ Para la presente Auditoría de Cumplimiento se está considerando la estructura vigente en el periodo del alcance.



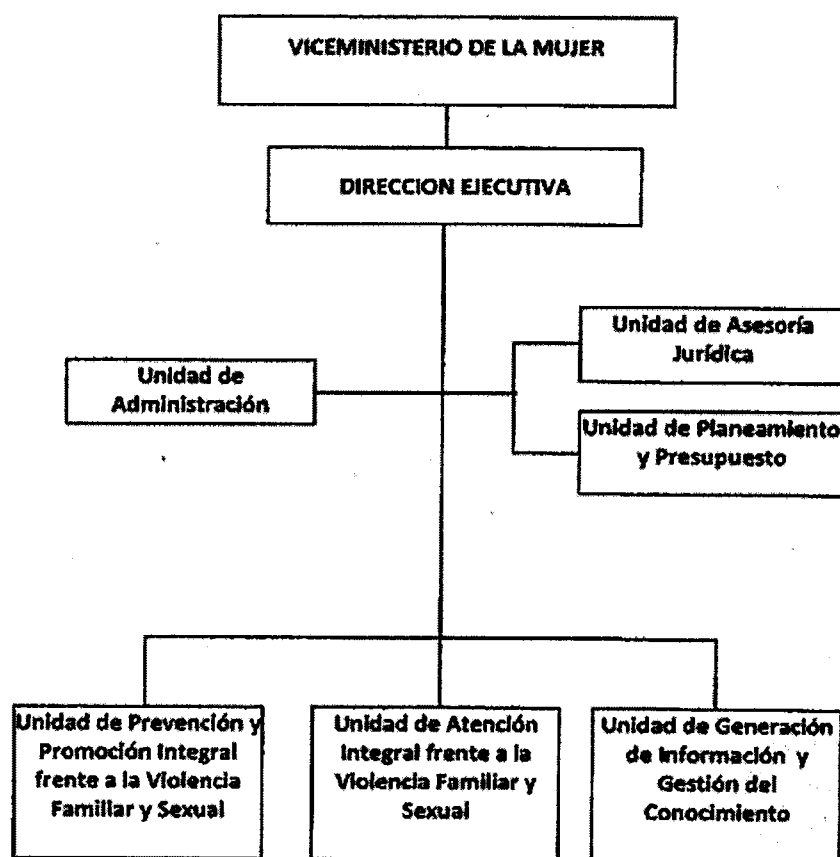
PERÚ

Ministerio
de la Mujer y
Poblaciones VulnerablesÓrgano de
Control Institucional

- i) Generar evidencia sobre los resultados de las intervenciones del PNCVFS para implementar acciones correctivas, propuestas o pilotos de diversificación de servicios;
- j) Promover, coordinar, diseñar y ejecutar investigaciones sobre la problemática de VFS y sobre las intervenciones del PNCVFS;

Estructura orgánica del Programa Nacional Contra la Violencia Familiar y Sexual

ORGANIGRAMA DEL PNCVFS



Fuente: Manual de Operaciones del Programa Nacional Contra la Violencia Familiar y Sexual aprobado con Resolución Ministerial n.° 316-2012-MIMP de 20 de noviembre de 2012.

Naturaleza legal y nivel del Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar - Aurora

Con Decreto Supremo N° 018-2019-MIMP, se modifica el artículo 1 del Decreto Supremo N° 008-2001-PROMUDEH, creándose en el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar – Aurora, dependiente del Despacho Viceministerial de la Mujer.

Mediante Resolución Ministerial N° 093-2020-MIMP de 4 de junio de 2020 se dejó sin efecto la Resolución Ministerial N° 316-2012-MIMP y se aprobó el Manual de



Operaciones del Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar – Aurora⁷, en el que se señala que el Programa Nacional Aurora es una organización desconcentrada que tiene como objeto implementar y promover servicios especializados de prevención de la violencia contra las mujeres, integrantes del grupo familiar y personas afectadas por violencia sexual, así como de atención y de protección a las víctimas.

El Programa Aurora tiene una intervención a nivel nacional, priorizando aquellas zonas con mayores índices de violencia hacia las mujeres, integrantes del grupo familiar y cualquier persona afectada por violencia sexual. Es una Unidad Ejecutora del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

Funciones del Programa Nacional Aurora

- a. Promover servicios especializados, articulados y de calidad para la prevención de la violencia hacia las mujeres, integrantes del grupo familiar y personas afectadas por violencia sexual.
- b. Proveer servicios especializados, articulados y de calidad para la atención y protección de las mujeres, integrantes del grupo familiar y personas afectadas por violencia sexual.
- c. Promover, coordinar y articular la creación e implementación de otros servicios relacionados para prevenir la violencia sexual, así como para la atención y protección de sus víctimas, aplicando los enfoques previstos en las normas vigentes, con reconocimiento de la diversidad del país, sin discriminación y con respecto a los derechos fundamentales de las personas.
- d. Tramitar y otorgar la asistencia económica para contribuir a la protección social y el desarrollo integral de las víctimas indirectas de feminicidio.



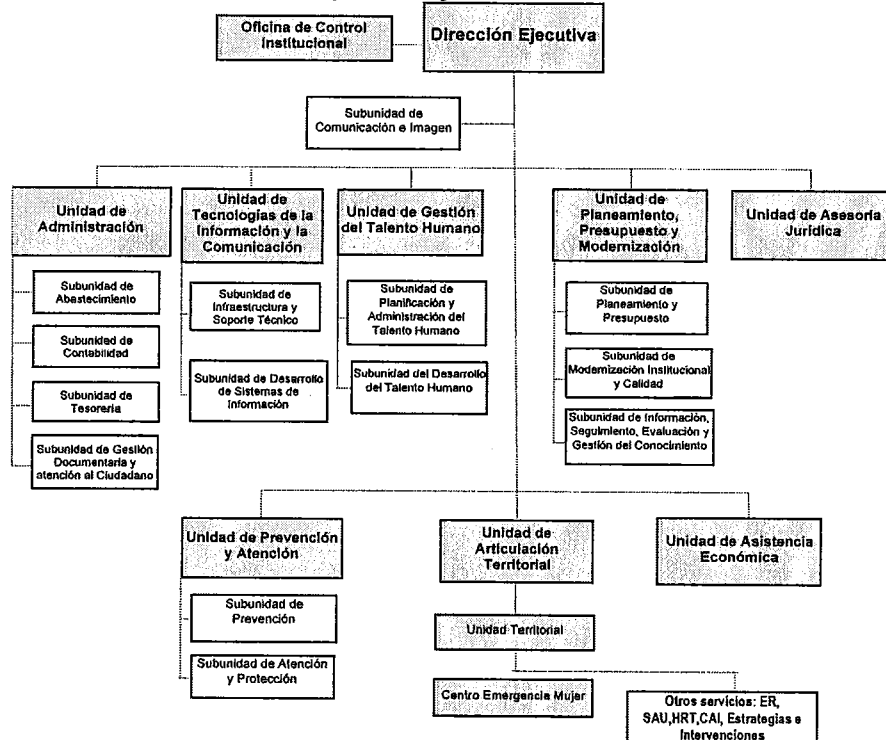
⁷ Con Resolución Ministerial N° 194-2021-MIMP de 20 de julio de 2021 se aprobó el nuevo Manual de Operaciones del Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar – AURORA, que como anexo forma parte de la presente Resolución Ministerial; derogándose la Resolución Ministerial N° 093-2020-MIMP.



PERÚ

Ministerio
de la Mujer y
Poblaciones VulnerablesÓrgano de
Control Institucional

Organigrama del Programa Nacional Aurora



Fuente: Manual de Operaciones del Programa Nacional Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e integrantes del Grupo Familiar – Aurora aprobado con Resolución Ministerial n.º 093-2020-MIMP de 4 de junio de 2020.

La materia a examinar comprende la Unidad de Articulación Territorial, la Unidad Territorial y los Centros Emergencia Mujer.

5. COMUNICACIÓN DE LAS DESVIACIONES DE CUMPLIMIENTO

En aplicación del numeral 7.31 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.º 273-2014-CG de 12 de mayo de 2014; numeral 7.1.2.3 de la Directiva n.º 007-2014-CG/GCSII "Auditoría de Cumplimiento" y numeral 151 (I. 5.) del "Manual de Auditoría de Cumplimiento" aprobados mediante Resolución de Contraloría n.º 473-2014-CG, modificados con Resolución de Contraloría n.º 136-2018-CG, se cumplió con el procedimiento de comunicación de desviaciones de cumplimiento a las personas comprendidas en los hechos advertidos a fin que formulen sus comentarios.

Cabe indicar que, a Vilma Sonia Vasquez Aguirre (psicóloga del CEM Kimbiri), comprendida en los hechos, se le notificó el 6 de setiembre de 2021, sin embargo, no se apersonó a recibir la comunicación de la desviación de cumplimiento.

La relación de personas comprendidas en los hechos observados se presenta en el Apéndice n.º 1.



PERÚ

Ministerio
de la Mujer y
Poblaciones VulnerablesÓrgano de
Control Institucional

Las cédulas de notificación de comunicación de desviaciones de cumplimiento y los comentarios presentados, se incluyen en el **Apéndice n.º 2**; asimismo, la evaluación de los citados comentarios se encuentra en el **Apéndice n.º 3**.

6. ASPECTOS RELEVANTES DE LA AUDITORÍA

6.1 NECESIDAD DE ACTUALIZAR EL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DEL PROGRAMA NACIONAL AURORA, EN ATENCIÓN A LA MODIFICACIÓN DE SU ESTRUCTURA ORGÁNICA Y DE LOS PROCESOS MISIONALES.

Mediante Resolución Ministerial n.º 093-2020-MIMP de 4 de junio de 2020 se aprobó el Manual de Operaciones del Programa Nacional Aurora, el cual describe en su artículo 68 los procesos misionales del citado Programa, así como las unidades de línea responsables del proceso, según el cuadro siguiente:

Cuadro n.º 3

Unidades de línea con sus procesos misionales según el Manual de Operaciones del Programa Aurora aprobado con Resolución Ministerial n.º 093-2020-MIMP

Unidad de línea	Procesos misionales
Unidad de Prevención y Atención	Prevención de la Violencia hacia las mujeres, integrantes del grupo familiar y personas afectadas por violencia sexual.
	Atención y Protección de la Violencia hacia las Mujeres, Integrantes del Grupo Familiar y Personas Afectadas por Violencia Sexual
Unidad de Articulación Territorial	Articulación Territorial de Servicios de Prevención, Atención y Protección hacia las mujeres, Integrantes del Grupo Familiar y personas afectadas por violencia sexual.
Unidad de Asistencia Económica	Asistencia Económica a Víctimas Indirectas de Femicidio.

Fuente: Resolución Ministerial n.º 093-2020-MIMP de 4 de junio de 2020

Elaborado por: Comisión auditora

Al respecto mediante Resolución de la Dirección Ejecutiva n.º 167-2021-MIMP-AURORA-DE de 18 de junio de 2021, se aprobó el Manual de Procedimientos del Programa Aurora (MAPRO), el cual comprende entre otros, los cuatro (4) procedimientos misionales señalados.

Cabe referir, que respecto del servicio de atención integral a persona afectadas por hechos de violencia en los CEM, el citado MAPRO establece como nivel 4 de procedimiento de la Unidad de Articulación Territorial, entre otros, Centro de Emergencia Mujer (PM03.01.02.02.01) y Coordinación del Centro Emergencia Mujer (PM 03.01.02.02.02), los cuales delimitan las actividades que realizan la admisionista y el equipo interdisciplinario de los CEM (profesionales en psicología, servicio social y legal), y los coordinadores de los CEM, respectivamente.

Posteriormente el Programa Aurora actualizó su Manual de Operaciones, el cual se aprobó con Resolución Ministerial n.º 194-2021-MIMP de 20 de julio de 2021, modificando su estructura orgánica, así como sus procesos misionales, comprendiendo las unidades de línea: Unidad de Prevención, Unidad de Atención y Protección, y la Unidad de Articulación de Servicios de Prevención, Atención y Protección; así como dos (2) procesos misionales, conforme se indica en el cuadro siguiente:



PERÚ

Ministerio
de la Mujer y
Poblaciones VulnerablesÓrgano de
Control Institucional

Cuadro n.º 4
Unidades de línea con sus procesos misionales según el Manual de Operaciones
del Programa Aurora aprobado con Resolución Ministerial n.º 194-2021-MIMP

Unidad de línea	Procesos misionales
Unidad de Prevención	Implementación de servicios de prevención de la violencia.
Unidad de Atención y Protección	Implementación de servicios de atención y protección a las víctimas de la violencia.

Fuente: Resolución Ministerial n.º 194-2021-MIMP de 20 de julio de 2021

Elaborado por: Comisión auditora

Cabe señalar que, las funciones de la Unidad de Articulación de Servicios de Prevención, Atención y Protección, no están vinculadas a ningún proceso misional, a pesar de que dicha unidad tiene a su cargo a la Subunidad de Gestión de los Centro de Emergencia Mujer (CEM), que es la encargada de diseñar, implementar y supervisar la provisión de servicios de calidad de los CEM, para la atención integral de las mujeres víctimas de violencia, integrantes del grupo familiar y personas afectadas por violencia sexual; en el marco de la política sectorial establecida y la normativa vigente, según el artículo 69 del Manual de Operaciones del citado programa.

Con relación a la falta de actualización del MAPRO del Programa Aurora, respecto a la modificación de la estructura orgánica y de sus procesos misionales, la directora de la Unidad de Planeamiento, Presupuesto y Modernización⁸ del citado programa, informó que la Subunidad de Modernización Institucional ha iniciado las acciones correspondientes para la formulación del Manual de Procesos y actualización del MAPRO, estando en el "Paso 1 - Identificación de productos de la Fase 1: Determinación de procesos", en atención a la Norma Técnica n.º 001-2018-PCM/SGP Norma Técnica "Implementación de la Gestión por Procesos en las entidades de la Administración Pública".

Para lo cual, a través del memorando múltiple n.º D000103-2021-MIMP-AURORA-UPPM de 30 de julio del 2021, solicitó a todas las unidades funcionales del programa, la designación de sus representantes para la formulación del Manual de Procesos y actualización del MAPRO. Así también, informó que con memorando múltiple n.º D000125-2021-MIMP-AURORA-UPPM de 21 de setiembre de 2021, se convocó a todos los representantes de los procesos de las unidades funcionales del programa, al Taller "Determinación de procesos", el cual se llevó a cabo el 24 de setiembre del 2021, brindándose las pautas técnicas de la gestión por procesos para la identificación de los mismos.

Al respecto, cabe señalar que la citada Norma Técnica n.º 001-2018-PCM/SGP Norma Técnica "Implementación de la Gestión por Procesos en las entidades de la Administración Pública", establece que la gestión por procesos contiene tres (3) fases: 1) Determinación de procesos, 2) Seguimiento, medición y análisis de procesos y 3) Mejora de procesos. Encontrándose la actualización del Manual de Procesos y actualización del MAPRO en la Fase 1, la misma que tiene seis (6) pasos: identificación de productos, identificación de procesos, caracterización de los procesos, determinación de la secuencia e interacción de los procesos, y aprobación y difusión de los documentos generados, siendo que la citada actualización se encuentra en el paso 2.

En ese sentido, si bien se ha iniciado el proceso de actualización del MAPRO, es necesario que el mismo guarde relación con el actual Manual de Operaciones, el cual modificó la estructura orgánica del programa, así como sus procesos misionales.

⁸ Con correo electrónico remitido el 29 de setiembre de 2021.



6.2 LIMITACIONES PARA CUBRIR ENTRE OTROS, TRECE (13) PROFESIONALES DE LAS ÁREAS DE PSICOLOGÍA, TRABAJO SOCIAL Y LEGAL EN EQUIPOS INTERDISCIPLINARIOS DE LOS CENTROS EMERGENCIA MUJER KIMBIRI Y EN COMISARÍA MAZAMARI, CHANCAY Y HUACHO.

Mediante la aplicación de cuestionarios a los coordinadores de los Centros Emergencia Mujer (CEM) seleccionados según muestra, se ha determinado que cuatro de los siete CEM evaluados carecen de profesionales de las áreas de psicología, trabajo social y legal. Cabe precisar que el CEM Kimbiri, a diferencia de otros CEM evaluados, carece completamente de profesionales para el servicio de psicología.

Los CEM cuyos equipos interdisciplinarios están incompletos son los siguientes:

Cuadro n.º 5
Estado situacional de profesionales que conforman los equipos interdisciplinarios
en los CEM evaluados al 30 de junio de 2021

CEM	Casos atendidos por cada CEM año 2021	Ausencia de profesionales		
		Psicología	Trabajo social	Legal
CEM Kimbiri	203	1	-	-
CEM Comisaría Mazamari	218	3	2	1
CEM Comisaría Chancay	246	1	1	2
CEM Comisaría Huacho	337	1	1	-

Fuente: Cuestionarios aplicados a los CEM en junio y julio de 2021

Elaboración: Comisión auditora

Al respecto, ante la solicitud efectuada a la Unidad de Articulación de Servicios de Prevención, Atención y Protección (UAS), antes UAT, por la comisión auditora sobre las acciones adoptadas para cubrir la falta de personal profesional en los CEM, mediante correo electrónico de 30 de setiembre de 2021, la directora de la UAS indica que los motivos por la cuales las plazas no estarían cubiertas, se deben básicamente a la promulgación de la Ley Ley n.º 31131 publicada el 9 de marzo de 2021, que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los regímenes laborales del sector público, que en su artículo 4, indica: "A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, ninguna entidad del Estado podrá contratar personal a través del régimen especial de contratación administrativa de servicios"; al respecto, señala que, de acuerdo a lo establecido en la presente norma; se tiene limitaciones para solicitar la contratación del personal CAS faltante.

Agrega que se ha solicitado la contratación de Plazas CAS a la Unidad de Gestión del Talento Humano e Integridad (UGTHI)⁹, sin embargo, la UGTHI devolvió los expedientes debido a la promulgación de la Ley n.º 31131. Asimismo, señala que el 31 de marzo de 2021 se publicó en el diario oficial "El Peruano", el Decreto de Urgencia n.º 034-2021, el cual en su Segunda Disposición Complementaria Final, autoriza a las entidades públicas (establecidas en el artículo 2 del Decreto Legislativo n.º 1057) a contratar, de manera excepcional, trabajadores bajo el régimen especial de contratos administrativo de servicios (CAS) hasta el 17 de mayo de 2021; siendo la vigencia de dichos contratos y sus prórrogas hasta el 31 de diciembre de 2021, vencido dicho plazo, tales contratos concluyen de pleno derecho. Asimismo, refiere que en ese contexto, se requirió 815 plazas CAS vacantes en

⁹ A través de Nota n.º D000696-2021-MIMP-AURORA-UAT emitida el 10.02.2021 y Nota n.º D001021-2021-MIMP-AURORA-UAT emitida el 21.02.2021



PERÚ

Ministerio
de la Mujer y
Poblaciones VulnerablesÓrgano de
Control Institucional

tres grupos¹⁰; sin embargo, la UGTHI solamente convocó 450 plazas CAS, en el marco de la priorización solicitada por la UGTHI, y según su capacidad operativa descrita en la Nota n.° D000410-2021-MIMP-AURORA-UGTHI, de los cuales se cubrieron 368 y quedaron desiertas 82.

Por otro lado, se indica que en el marco de la autorización excepcional otorgada por el Gobierno y establecida en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia 083-2021 (6 de setiembre de 2021) que dicta medidas extraordinarias para el fortalecimiento de la disponibilidad de recursos humanos ante la emergencia sanitaria por la COVID-19 y otras disposiciones; se solicitó 168 plazas CAS para los puestos de los CEM que se encuentran vacantes a la fecha, mediante Nota n.° D000464-2021-MIMP-AURORA-UAS, en el marco de los lineamientos establecidos por la UGTHI en el Memorando Múltiple n.° D000046-2021-MIMP-AURORA-UGTHI y su capacidad operativa, cuyo proceso de convocatorias se encuentra en proceso actualmente.

Asimismo, se han efectuado rotaciones y desplazamientos, en los CEM a nivel nacional con mayor demanda de casos que presentaron necesidad de servicio, se realizaron 80 desplazamientos y rotaciones temporales de las y los profesionales con fines de contribuir a la provisión del servicio. Las solicitudes de rotación se han realizado por grupos en los diferentes meses del año y se han ido ampliando hasta la fecha.

De acuerdo con los hechos señalados, se determina las limitaciones que tiene el Programa Aurora para la contratación de profesionales en los CEM, lo cual afectaría el normal funcionamiento del servicio.



¹⁰ Mediante Informe n.° D0002-2021-MIMP-AURORA-UAT, Nota n.° D001583-2021-MIMP-AURORA-UAT y Nota n.° D001928-2021-MIMP-AURORA-UAT



II. DEFICIENCIAS DE CONTROL INTERNO

Como resultado de la evaluación de la estructura del control interno de la materia examinada se señalan las deficiencias siguientes:

1. INADECUADAS CONDICIONES DE TRABAJO EN LOS CEM, REFERIDAS A AMBIENTES FÍSICOS DESTINADOS PARA PARA MENORES, AUSENCIA DE EQUIPOS INFORMÁTICOS Y SERVICIO DE INTERNET; LIMITARÍAN LA ATENCIÓN INTEGRAL QUE SE BRINDA A LAS PERSONAS USUARIAS DEL SERVICIO, RESPECTO DE LAS ENTREVISTAS, LAS LABORES DEL PERSONAL, ASÍ COMO LA COMUNICACIÓN INTERNA Y EXTERNA DEL CEM, GENERANDO RIESGO DE AFECTACIÓN DE LA CALIDAD DEL SERVICIO.

Conforme lo estableció en el artículo 56° del anterior Manual de Operaciones del Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar – Aurora¹¹ la Unidad de Articulación Territorial, estaba encargada entre otros, de implementar, ejecutar y supervisar los procesos relacionados a la provisión de servicios especializados, articulados y de calidad en la atención a mujeres e integrantes del grupo familiar. Dicha función se encuentra vigente en el actual Manual de Operaciones del Programa Aurora¹², el cual en su artículo 69, refiere que la Subunidad de Gestión de los Centro Emergencia Mujer está encargada de diseñar, implementar y supervisar la provisión de servicios de calidad de los CEM, para la atención integral de las víctimas de violencia.

Sobre la implementación del servicio del CEM, la Guía de Atención Integral de los CEM¹³ en su Capítulo 3 refiere que, en las situaciones en que la persona usuaria acuda al servicio con niñas, niños, se le invitará a dejarlos en el espacio que el CEM tiene destinado para su cuidado, a fin de evitar que se vean afectados por el relato de violencia que probablemente surgirá en la entrevista. Disposición que también es considerada en el Protocolo de Atención del CEM¹⁴.

Al respecto, de la aplicación de cuestionarios de Control Interno realizados a los coordinadores de los CEM en Comisaría Huacho, Chancay, Cerro Colorado y CEM regulares de Quillabamba, Chota y Kimbiri, los días 14, 16 y 21 de junio de 2021; y de la visita realizada por la comisión de control a los CEM en Comisaría Chinchay y La Tinguíña, y los CEM regulares Ica y Pisco, los días 14, 15 y 16 de julio de 2021, se ha tomado conocimiento de la falta de condiciones para una adecuada atención integral a las personas usuarias del servicio en los CEM, referidos a espacios destinados para los niños y niñas acompañantes de las personas usuarias del servicio del CEM, así como la falta de equipos informáticos y del servicio de internet. Tales situaciones se detallan en el cuadro siguiente:

Cuadro n.º 6

CEM con falta de condiciones adecuadas para la atención integral de las personas usuarias

Condiciones para la adecuada prestación del servicio de atención integral a las personas usuarias del CEM	Cuenta		CEM
	SI	No	
- Cuenta con espacios destinados para los niños y niñas acompañantes de las personas usuarias del servicio del CEM.	-	X	Comisaría Huacho, Mazamari, Chinchay y La Tinguíña. Regulares: Ica, Quillabamba, Chota y Kimbiri

¹¹ Aprobado con RM N° 093-2020-MIMP de 4 de junio de 2020, vigente hasta el 20 de julio de 2021.

¹² Aprobado con RM N° 194-2021-MIMP de 20 de julio de 2021.

¹³ Aprobado con RM N° 157-2016-MIMP de 22 de julio de 2016.

¹⁴ Aprobado con RM N° 100-2021-MIMP de 29 de marzo de 2021.



PERÚ

Ministerio
de la Mujer y
Poblaciones Vulnerables

Órgano de
Control Institucional

018

Condiciones para la adecuada prestación del servicio de atención integral a las personas usuarias del CEM.	Cuenta		CEM
	Si	No	
- Cuenta con equipos informáticos suficientes y operativos (computadoras, impresoras) para el desarrollo de las labores del personal del CEM.	-	X	En Comisaría Chíncha (1), Huacho (2) y Chancay (3).
- Cuenta con servicio de internet.	-	X	En Comisaría Chíncha, Mazamari y Chancay. Regular Kimbiri.

Fuente: Cuestionarios aplicados a los CEM en junio y julio de 2021.

Elaboración: Comisión auditora.

- (1) Según cuestionario del 14 de julio de 2021 aplicado al coordinador del CEM, tienen 4 computadoras inoperativas desde hace dos meses.
- (2) Según cuestionario del 21 de junio de 2021 aplicado al coordinador del CEM, hace falta computadoras e impresoras.
- (3) Según cuestionario del 14 de junio de 2021 aplicado al coordinador del CEM, falta impresora y computadoras para las áreas de admisión, servicio social y servicio psicológico.

Cabe referir que las salas silenciosas, aisladas del exterior y los espacios destinados para niños, permitirían que el personal a cargo de la admisión, como el profesional a cargo de la primera entrevista a la persona usuaria, puedan realizar una atención sin interrupciones, evitando que los menores de edad, acompañantes de las personas usuarias, se vean afectados por el relato de violencia, asimismo facilitaría que la persona usuaria brinde información íntima sobre los hechos de violencia familiar ocurridos. Por otro lado, contar con equipos informáticos (computadoras e impresoras) así como con el servicio de internet, facilitaría el trabajo del personal, en el registro de información en el Sistema Integrado de Registros Administrativos, generación de informes psicológicos y sociales, escritos de apersonamiento, entre otros, así como la conectividad para la revisión de correos electrónicos, remisión de documentación, comunicación con la sede central del Programa, etc.

Al respecto las Normas de Control Interno, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 320-2006-CG, publicadas el 30 de noviembre de 2006, señalan lo siguiente:

"Normas Básicas para las actividades de control gerencial"

3.9 Revisión de procesos, actividades y tareas

Los procesos actividades y tareas deben ser periódicamente revisados, para asegurar que cumplen con los reglamentos, políticas, procedimientos vigentes y demás requisitos (...).

- 01 Las revisiones periódicas de los procesos, actividades y tareas deben proporcionar seguridad de que éstos se estén desarrollando de acuerdo con lo establecido en los reglamentos, políticas y procedimientos, así como asegurar la calidad de los productos y servicios entregados por las entidades. Caso contrario se debe detectar y corregir oportunamente cualquier desviación con respecto a lo planeado.
(...)

Normas Básicas para la información y comunicación

4.7. Comunicación interna

La comunicación interna es el flujo de mensajes dentro de una red de relaciones interdependientes que fluye hacia abajo, a través de y hacia arriba de la estructura de la entidad, con la finalidad de obtener un mensaje claro y eficaz. Asimismo, debe servir de control, motivación y expresión de los usuarios.

**Comentarios: 01**

La comunicación interna debe estar orientada a establecer un conjunto de técnicas y actividades para facilitar y agilizar el flujo de mensajes entre los miembros de la entidad y su entorno o influir en las opiniones, actitudes y conductas de los clientes o usuarios internos de la entidad, todo ello con el fin de que se cumplan los objetivos.

4.9. Canales de comunicación

Los canales de comunicación son medios diseñados de acuerdo con las necesidades de la entidad y que consideran una mecánica de distribución formal, informal y multidireccional para la difusión de la información. Los canales de comunicación deben asegurar que la información llegue a cada destinatario en la, cantidad, calidad y oportunidad requeridas para la mejor ejecución de los procesos, actividades y tareas.

Tales situaciones limitarían la atención integral que se le brinda a las personas usuarias del servicio, referido a las entrevistas realizadas, el registro y la generación de documentos por el personal, así como la comunicación interna y externa del CEM, generando riesgo de afectación a la calidad del servicio; generado por la falta de organización al no haberse contemplado acciones concretas para el fortalecimiento y el equipamiento de los CEM a fin de asegurar su operatividad.

2. AUSENCIA DE RUBRO EN LAS FICHAS DE REGISTRO DE CASOS DE LOS CEM, PARA CONSIGNAR LA PROGRAMACIÓN Y LAS ACCIONES DE SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE LOS CASOS ATENDIDOS POR LOS CEM, PROPICIARÍAN RIESGO DE CONTROL EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS PLAZOS PREVISTOS PARA LA EJECUCIÓN DEL SEGUIMIENTO Y DE LA EVALUACIÓN, ASÍ COMO LA FALTA DE UNIFORMIDAD Y SECUENCIALIDAD CRONOLÓGICA EN EL REGISTRO DE LAS CITADAS ACCIONES.

La Guía de Atención Integral de los CEM¹⁵, vigente hasta el 29 de marzo de 2021, respecto de la etapa del seguimiento establecía que cada mes el equipo técnico del CEM se reúne a fin de revisar los casos, asimismo que, en los casos de riesgo moderado y severo, se debe realizar el seguimiento dentro del periodo de una semana, un mes y tres meses. Sobre dicho seguimiento, actualmente el Protocolo de Atención del CEM¹⁶ establece que cada quince días se revisa de manera correlativa las fichas ingresadas al servicio y que consignan la información y acuerdos en la ficha de registro de casos, asimismo que en los casos de riesgo moderado y severo se realiza el seguimiento dentro del periodo de una semana, un mes y tres meses.

Asimismo, para la evaluación del caso tanto la citada Guía como el Protocolo prevén que ésta debe realizarse cada tres meses, a fin de evaluar los casos de riesgo moderado y riesgo severo, así también se establece que se registra en la ficha de registro del caso del CEM los objetivos, estrategias adoptadas y las acciones a realizar a fin de lograr los objetivos propuestos.

Al respecto, de la revisión a las fichas de registros de casos de los CEM aprobadas con Resolución de la Dirección Ejecutiva n.° 03-2018-MIMP/PNCVFS-DE y n.° 157-2021-MIMP-AURORA-DE de 16 de febrero de 2018¹⁷ y 7 de junio de 2021 respectivamente, se advierte

¹⁵ Aprobado con RM N° 157-2016-MIMP de 22 de julio de 2016, vigente hasta el 29 de marzo de 2021.

¹⁶ Aprobado con RM N° 100-2021-MIMP de 29 de marzo de 2021.

¹⁷ Vigente hasta el 7 de junio de 2021.



que dichas fichas no cuentan con un rubro que permita que el equipo interdisciplinario a cargo de la atención del caso consignen las fechas tentativas para realizar el seguimiento del caso; así también no se aprecia un formato pre establecido para que el citado equipo registre las acciones de seguimiento realizado.

Sobre lo señalado se observa que el seguimiento de los casos realizado por los equipos interdisciplinarios de los CEM Cerro Colorado, Chota, Comisaría Chancay, Comisaría Huacho, Comisaría Mazamari, Kimbiri y Quillabamba, en el período 2019 y 2020, no se ha realizado de manera uniforme, en algunos casos se utilizan hojas simples y en otros formatos impresos que refieren "seguimiento de casos" o "descripción de la actividad profesional"; asimismo, dicho registro no se ha realizado en algunas actuaciones de forma secuencial, por los profesionales a cargo del caso, no se encuentran anotadas cronológicamente, no existiendo correlación en las fechas de las acciones realizadas. Los registros de seguimientos del caso en tal situación se señalan en el cuadro siguiente:

Cuadro n.º 7
Seguimiento de casos registrados sin uniformidad y sin secuencialidad respecto de las fechas de las acciones realizadas

CEM	Ficha		Registro de seguimiento de casos			Observación
	Nº	Fecha	Tipo de documento	Fecha	Profesional responsable	
Cerro Colorado	253	15.02.2019	Hoja simple	15.02.2019	social	Registro del seguimiento del caso en hoja simple, sin formato establecido, distinto al registro de otros CEM.
				18.02.2019	legal	
				18.02.2019	social	
				20.02.2019	legal	
				22.02.2019	social	
				16.09.2019	legal	
Chota	97	11.06.2019	Hoja simple	03.07.2019	Psicología	Registro del seguimiento del caso en hoja simple, sin formato establecido, distinto al registro de otros CEM.
				08.07.2019	Psicología	
				08.07.2019	Legal	
				19.07.2019	Psicología	
Comisaría Chancay	439	21.07.2019	Hoja simple	12.08.2019	Social	Registro del seguimiento del caso en hoja simple, sin formato establecido, distinto al registro de otros CEM.
Comisaría Huacho	783	16.08.2019	Formato "Seguimiento de casos" y "Registro de Visita Domiciliaria"	28.08.2019	Legal	Registro del seguimiento del caso en formato preimpreso, distinto al registro de otros CEM.
				02.09.2019	Social/Legal	
	1043	07.11.2019	Formato "Seguimiento de casos"	-	-	Registro del seguimiento del caso en formato preimpreso, distinto al registro de otros CEM.
Comisaría Mazamari	319	10.09.2019	Hoja simple	05.11.2019	Legal	Registro del seguimiento del caso en hoja simple, sin formato establecido, distinto al registro de otros CEM.
				06.02.2020	Social	
				06.02.2020	Psicología	
Kimbiri	45	23.01.2020	Hoja simple	23.01.2020	Psicología	Registro del seguimiento del caso en hoja simple, sin formato establecido, distinto al registro de otros CEM. Actividades consignadas por el equipo interdisciplinario no se registran en orden secuencial.
				23.01.2020	Social	
				24.01.2020	Social	
				23.01.2020	Legal	
				24.01.2020	Legal	
				24.01.2020	Social	
				27.01.2020	Psicología	
				27.01.2020	Legal	
Kimbiri	108	24.02.2020	Hoja simple	28.01.2020	Legal	Registro del seguimiento del caso en hoja simple, sin formato establecido, distinto al registro de otros CEM. Actividades consignadas por el equipo interdisciplinario
				24.02.2020	Social	
				25.02.2020	Social	
				13.03.2020	Social	
				24.02.2020	Legal	
				25.02.2020	Legal	
				27.02.2020	Legal	



PERÚ

Ministerio
de la Mujer y
Poblaciones VulnerablesÓrgano de
Control Institucional

CEM	Ficha		Registro de seguimiento de casos			Observación
	N°	Fecha	Tipo de documento	Fecha	Profesional responsable	
Quillabamba	62	25.02.2020	Pre impreso "Descripción de la actividad profesional"	03.03.2020	Legal	no se registran en orden secuencial
				20.05.2021	Legal	
				25.02.2020	Social	Registro del seguimiento del caso en formato preimpreso, distinto al registro de otros CEM.
				27.02.2020	Legal	
				28.02.2020	Social	
Ica	11	10.01.2019	Hoja simple	26.05.2020	Social	Registro del seguimiento del caso en hoja simple, distinto al registro de otros CEM.
				15.01.2019	Social	
				17.01.2019	Legal	
				23.01.2019	Social	
				04.02.2019	Legal	
				04.02.2019	Social	
				06.02.2019	Social	
				28.03.2019	Legal	
	57	07.10.2020	Hoja simple	02.04.2019	Legal	
				30.04.2019	Social	
				13.10.2020	Psicología	
				15.10.2020	Psicología	
				07.10.2020	Legal	
	92	28.03.2019	Hoja simple	15.10.2020	Psicología	
				28.03.2019	Psicología	
	95	01.04.2019	Hoja simple	02.04.2019	Social	
				08.04.2019	Legal	
				22.05.2019	Legal	
				28.05.2019	Legal	
				05.12.2019	Legal	

Fuente: Fichas de Registros de Casos de los Centros Emergencia Mujer 2019-2020.

Elaboración: Comisión auditora

En el cuadro precedente se aprecia la falta de uniformidad en los documentos emitidos que contienen el registro de las acciones de seguimiento de casos; así como la falta de orden en el registro cronológico de las acciones desarrolladas por el equipo interdisciplinario a fin de verificar el cumplimiento de las actividades propuestas por los servicios especializados del CEM.

Así también, respecto a la evaluación de los casos tanto en la ficha de registro de casos del CEM aprobado con Resolución de la Dirección Ejecutiva n.º 03-2018-MIMP/PNCVFS-DE como con la ficha aprobada con la Resolución de Dirección Ejecutiva n.º 157-2021-MIMP-AURORA-DE no se ha previsto un rubro para consignar los objetivos, las estrategias adoptadas y las gestiones a realizar para lograr los objetivos propuestos conforme lo requiere el Protocolo de Atención del CEM.

Al respecto las Normas de Control Interno, aprobadas con Resolución de Contraloría n.º 320-2006-CG, publicado el 30 de noviembre de 2006, señalan lo siguiente:

"Normas Básicas para las actividades de control gerencial"

3.8 Documentación de procesos, actividades y tareas

Los procesos, actividades y tareas deben estar debidamente documentados para asegurar su adecuado desarrollo de acuerdo con los estándares establecidos, facilitar la correcta revisión de los mismos y garantizar la trazabilidad de los productos o servicios generados.

01 Los procesos, actividades y tareas que toda entidad desarrolla deben ser claramente entendidos y estar correctamente definidos de acuerdo con los estándares establecidos por el titular o funcionario designado, para así garantizar su adecuada documentación. Dicha documentación comprende también los registros generados por los controles establecidos, como consecuencia de hechos significativos que se produzcan en los



PERÚ

Ministerio
de la Mujer y
Poblaciones VulnerablesÓrgano de
Control Institucional

procesos, actividades y tareas, debiendo considerarse como mínimo la descripción de los hechos sucedidos, el efecto o impacto, las medidas adoptadas para su corrección y los responsables en cada caso.

(...)

Normas Básicas para las actividades de control gerencial

3.9 Revisión de procesos, actividades y tareas

Los procesos actividades y tareas deben ser periódicamente revisados, para asegurar que cumplen con los reglamentos, políticas, procedimientos vigentes y demás requisitos (...).

01 Las revisiones periódicas de los procesos, actividades y tareas deben proporcionar seguridad de que éstos se estén desarrollando de acuerdo con lo establecido en los reglamentos, políticas y procedimientos, así como asegurar la calidad de los productos y servicios entregados por las entidades. Caso contrario se debe detectar y corregir oportunamente cualquier desviación con respecto a lo planeado.

(...)

Normas Básicas para la información y comunicación

4.2. Información y responsabilidad

La información debe permitir a los funcionarios y servidores públicos cumplir con sus obligaciones y responsabilidades. Los datos pertinentes deben ser captados, identificados, seleccionados, registrados, estructurados en información y comunicados en tiempo y forma oportuna.

Comentarios:

(...)

02 La obtención y clasificación de la información deben operarse de manera de garantizar la adecuada oportunidad de su divulgación a las personas competentes de la entidad, propiciando que las acciones o decisiones que se sustenten en la misma cumplan apropiadamente su finalidad.

4.3. Calidad y suficiencia de la información

El titular o funcionario designado debe asegurar la confiabilidad, calidad, suficiencia, pertinencia y oportunidad de la información que se genere y comunique. Para ello se debe diseñar, evaluar e implementar mecanismos necesarios que aseguren las características con las que debe contar toda información útil como parte del sistema de control interno.

Comentarios:

01 La información es fundamental para la toma de decisiones como parte de la administración de cualquier entidad. Por esa razón, en el sistema de información se debe considerar mecanismos y procedimientos coherentes que aseguren que la información procesada presente un alto grado de calidad. También debe contener el detalle adecuado según las necesidades de los distintos niveles organizacionales, poseer valor para la toma de decisiones, así como ser oportuna, actual y fácilmente accesible para las personas que la requieran".

Tales situaciones propiciarían riesgo del control en el cumplimiento de los plazos previstos para la ejecución del seguimiento y de la evaluación del caso; así como la falta de uniformidad y secuencialidad cronológica en el registro de las citadas acciones. Situación originada por la





PERÚ

Ministerio
de la Mujer y
Poblaciones VulnerablesÓrgano de
Control Institucional

023

falta de disposiciones expresas para el adecuado registro del seguimiento y evaluación, respecto de su programación y del formato que lo contiene.

3. INFORMES DE LOS CASOS ELABORADOS POR LOS EQUIPOS INTERDISCIPLINARIOS DE LOS CEM, POR LA ATENCIÓN DE PERSONAS USUARIAS, NO CUENTAN CON CONSTANCIA DE RECEPCIÓN POR PARTE DEL ÁREA LEGAL DEL CEM; SITUACION QUE PONE EN RIESGO LA OPORTUNIDAD EN LA RESPUESTA DEL PATROCINIO LEGAL Y LA TRAZABILIDAD RESPECTO DE LA EMISIÓN Y DE ENTREGA DE LOS INFORMES; LIMITANDO EL CONTROL DE LOS MISMOS.

Conforme lo establece el numeral 3.3.3 de la Guía de Atención Integral de los CEM¹⁸, vigente hasta el 29 de marzo de 2021, los informes psicológicos de los CEM, tienen valor probatorio del estado de salud mental en los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; así también el numeral 3.3.7 de la citada guía prevé que el informe social se emite previa realización de la visita domiciliaria ante una situación de riesgo para la integridad física o emocional de la persona usuaria, recomendando la medida de protección correspondiente, complementado con información obtenida por los vecinos, personal de la institución educativa u otras instituciones. Estos informes, previa coordinación con el servicio legal y de acuerdo a la estrategia jurídica del caso, serán utilizados para solicitar medidas de protección, medidas cautelares o la sanción del hecho investigado.

El numeral 3.2.6 del Protocolo de Atención del CEM¹⁹ vigente establece que el informe social tiene por objetivo obtener y conservar información relevante que permita sustentar el riesgo y vulnerabilidad en que se encuentra la persona afectada y promover su protección, siendo una de sus utilidades su uso en el ámbito de tutela especial y ámbito de sanción que prevé el TUO de la Ley n.° 30364, en ese sentido, previa coordinación con el servicio legal, de acuerdo a la estrategia jurídica del caso y según el estadio procesal, es utilizado para solicitar y fundamentar las medidas de protección y medidas cautelares idóneas y acordes a la necesidad de la persona usuaria; así como para pedir su variación o ampliación.

Así también, el numeral 3.2.7 del citado protocolo, vigente desde el 30 de marzo de 2021, refiere que el informe psicológico tiene por objetivo obtener y conservar evidencias psicológicas como medio probatorio en el ámbito de tutela especial y de sanción, se elabora entre otros por requerimiento del servicio legal, siendo utilizado para el ámbito de sanción del hecho investigado y acreditar la afectación psicológica para sustentar la reparación civil; así también para que el servicio legal lo incorpore al juicio como prueba documental, para sustentar la especial situación de vulnerabilidad de la persona usuaria.

Al respecto, de la revisión realizada a una muestra de informes psicológicos y sociales emitidos por los profesionales de los CEM, en el período del 2019 y 2020 se advierte que estos no cuentan con constancia de recepción por el área legal del CEM, tal como nombres y apellidos del profesional, así como la fecha y hora de recepción del mismo. Contar con los datos señalados es de suma importancia por cuanto, permite verificar la oportunidad con la que han actuado los profesionales del CEM ante casos atendidos calificados como riesgo severo o moderado.

Los informes que se encuentran en tal situación se señalan en el cuadro siguiente:

¹⁸ Aprobado con Resolución Ministerial n.° 157-2016-MIMP de 22 de julio de 2016, vigente hasta el 29 de marzo de 2021.

¹⁹ Aprobado con Resolución Ministerial n.° 100-2021-MIMP de 29 de marzo de 2021.



PERÚ

Ministerio
de la Mujer y
Poblaciones VulnerablesÓrgano de
Control Institucional

024

Cuadro n.° 8
Informes psicológicos y sociales de los CEM que no cuentan con distintivo de recepción por el área
Legal del CEM

CEM	N° Ficha	Tipo de Informe	Número	Fecha emisión	Recibido por	Fecha de Recepción
Chota	97	Informe psicológico	037-2019-MIMP/PNCVFS/CEM- CHOTA/PSI	08/07/19	No consigna	No consigna
Comisaría Chancay	439	Informe psicológico	463-2019-MIMP/PNCVFS-CEM COMISARIA CHANCAY/ PS. ACHCH	22/07/19	No consigna	No consigna
	439	Informe Social	451-2019-MIMP-PNCVFS-CEM COMISARIA CHANCAY/T.S/V.J.C.R.	22/07/19	No consigna	No consigna
Comisaría Huacho	783	Informe psicológico	756-2019-MIMP-CEM COMISARIA HUACHO – P.S/HGE	16/08/19	No consigna	No consigna
	783	Informe de Atención Social	742-2019-MIMP-PNCVFS- CEMCOMISARIAHUACHO – T.S - S.N.L.A.	16/08/19	No consigna	No consigna
	1043	Informe psicológico	1008-2019/MIMP-PNCVFS/CEM COMISARIA HUACHO/P.S-BSTP	7/11/19	No consigna	No consigna
	1043	Informe de Atención Social	1087-2019-MIMP-PNCVFS- CEMCOMISARIAHUACHO – T.S – M.G.V.	7/11/19	No consigna	No consigna
Kimbiri	45	Informe psicológico	033-2020-MIMP-PNCVFS-CEM- KIMBIRI-PS-VSVA.	24/01/20	No consigna	No consigna
	45	Informe Social	51-2020-MIMP/PNCVFS-CEM- KIMBIRI-TS-V.C.L.	24/01/20	No consigna	No consigna
Ica	11	Informe psicológico	006-2019/MIMP/PNCVFS	10/01/19	No consigna	No consigna
	11	Informe Social	08-2019 MIMP/PNCVFS-CEM ICA- TS	15/01/19	No consigna	No consigna
	57	Informe psicológico	28-2020-MIMP-PNCVFS-CEM-PS- ABM	07/10/20	No consigna	No consigna
	64	Informe Social	49-2020 MIMP/PNCVFS-CEM ICA- TS	23/10/20	No consigna	No consigna
	64	Informe psicológico	052-2020-MIMP-PNCVFS-CEM-I-PS	23/10/20	No consigna	No consigna
	92	Informe psicológico	071-2017/MIMP/PNCVFS/CEM- NASCA/YYOS	04/04/17	No consigna	No consigna
	92	Informe Social	088-2017-MIMP-PNCVFS- CEM/NASCA-TS-GSRC	04/04/17	No consigna	No consigna
	95	Informe Social	65-2019 MIMP/PNCVFS-CEM ICA- TS	01/04/19	No consigna	No consigna
	95	Informe psicológico	069-2019-MIMP-PNCVFS-CEM-I-PS	02/04/19	No consigna	No consigna
	95	Informe Social	65/2019 MIMP/PNCVFS-CEM ICA- TS	01/04/19	No consigna	No consigna
	98	Informe Social	68-2020 MIMP/PNCVFS-CEM ICA- TS	30/11/20	No consigna	No consigna
	98	Informe psicológico	071-2020-MIMP-PNCVFS-CEM-I-PS	03/12/20	No consigna	No consigna
	100	Informe psicológico	070-2020-MIMP-PNCVFS-CEM-I-PS	02/12/20	No consigna	No consigna
	100	Informe Social	70-2020 MIMP/PNCVFS-CEM ICA- TS	02/12/20	No consigna	No consigna
	103	Informe Social	72-2020 MIMP/PNCVFS-CEM ICA- TS	04/12/20	No consigna	No consigna
	103	Informe psicológico	075-2020-MIMP-PNCVFS-CEM-I-PS	07/12/20	No consigna	No consigna
	167	Informe Social	124-2019 MIMP/PNCVFS-CEM ICA- TS	18/06/19	No consigna	No consigna
	167	Informe psicológico	130-2019-MIMP-PNCVFS-CEM-I-PS	21/06/19	No consigna	No consigna
	265	Informe Social	203-2019 MIMP/PNCVFS-CEM ICA- TS	14/11/19	No consigna	No consigna
	265	Informe psicológico	209-2019-MIMP-PNCVFS-CEM-I-PS	15/11/19	No consigna	No consigna

Fuente: Expedientes de atención de casos de los Centros Emergencia Mujer del 2019 y 2020.

Elaboración: Comisión auditora



PERÚ

Ministerio
de la Mujer y
Poblaciones Vulnerables

Órgano de
Control Institucional

5

Cabe referir que los informes señalados en el cuadro precedente han sido de conocimiento del área legal de los CEM respectivos, ante lo cual se solicitaron las medidas de protección correspondientes.

Al respecto las Normas de Control Interno, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 320-2006-CG, publicado el 30 de noviembre de 2006, señalan lo siguiente:

"Normas Básicas para las actividades de control gerencial

3.8 Documentación de procesos, actividades y tareas

Los procesos, actividades y tareas deben estar debidamente documentados para asegurar su adecuado desarrollo de acuerdo con los estándares establecidos, facilitar la correcta revisión de los mismos y garantizar la trazabilidad de los productos o servicios generados.

01 Los procesos, actividades y tareas que toda entidad desarrolla deben ser claramente entendidos y estar correctamente definidos de acuerdo con los estándares establecidos por el titular o funcionario designado, para así garantizar su adecuada documentación. Dicha documentación comprende también los registros generados por los controles establecidos, como consecuencia de hechos significativos que se produzcan en los procesos, actividades y tareas, debiendo considerarse como mínimo la descripción de los hechos sucedidos, el efecto o impacto, las medidas adoptadas para su corrección y los responsables en cada caso.

(...)

Normas Básicas para las actividades de control gerencial

3.9 Revisión de procesos, actividades y tareas

Los procesos actividades y tareas deben ser periódicamente revisados, para asegurar que cumplen con los reglamentos, políticas, procedimientos vigentes y demás requisitos (...).

01 Las revisiones periódicas de los procesos, actividades y tareas deben proporcionar seguridad de que éstos se estén desarrollando de acuerdo con lo establecido en los reglamentos, políticas y procedimientos, así como asegurar la calidad de los productos y servicios entregados por las entidades. Caso contrario se debe detectar y corregir oportunamente cualquier desviación con respecto a lo planeado.

(...)

Normas Básicas para la información y comunicación

4.2. Información y responsabilidad

La información debe permitir a los funcionarios y servidores públicos cumplir con sus obligaciones y responsabilidades. Los datos pertinentes deben ser captados, identificados, seleccionados, registrados, estructurados en información y comunicados en tiempo y forma oportuna.

Comentarios:

(...)

02 La obtención y clasificación de la información deben operarse de manera de garantizar la adecuada oportunidad de su divulgación a las personas competentes de la entidad, propiciando que las acciones o decisiones que se sustenten en la misma cumplan apropiadamente su finalidad.





PERÚ

Ministerio
de la Mujer y
Poblaciones VulnerablesÓrgano de
Control Institucional

4.3. Calidad y suficiencia de la información

El titular o funcionario designado debe asegurar la confiabilidad, calidad, suficiencia, pertinencia y oportunidad de la información que se genere y comunique. Para ello se debe diseñar, evaluar e implementar mecanismos necesarios que aseguren las características con las que debe contar toda información útil como parte del sistema de control interno.

Comentarios:

01 La información es fundamental para la toma de decisiones como parte de la administración de cualquier entidad. Por esa razón, en el sistema de información se debe considerar mecanismos y procedimientos coherentes que aseguren que la información procesada presente un alto grado de calidad. También debe contener el detalle adecuado según las necesidades de los distintos niveles organizacionales, poseer valor para la toma de decisiones, así como ser oportuna, actual y fácilmente accesible para las personas que la requieran".

Tales situaciones ponen en riesgo la confiabilidad y trazabilidad respecto de la oportunidad de la emisión y de entrega de los informes psicológicos y sociales al área legal; asimismo limitaría al control de los mismos. Situación generada por la falta de disposiciones para la remisión de los citados informes al área legal, así como la falta de supervisión al referido proceso.

4. PARTE DE LA DOCUMENTACIÓN GENERADA POR LAS ATENCIONES REALIZADAS POR LOS CEM A PERSONAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR NO SE ENCUENTRA ACUMULADA EN UN SOLO EXPEDIENTE; SITUACIÓN QUE NO PERMITIRÍA EL CONTROL SOBRE LOS DOCUMENTOS EMITIDOS Y ACCIONES EFECTUADAS, LO QUE PODRÍA AFECTAR LA TOMA DE DECISIONES, GENERANDO FALTA DE TRANSPARENCIA SOBRE LA ATENCIÓN BRINDADA.

De la revisión a los expedientes de atención de personas usuarias afectadas por hechos de violencia familiar, remitidos por los CEM Kimbiri, Quillabamba, CEM Comisaría de Huacho, Comisaría de Chancay, Comisaría de Mazamari y Chota, que contienen entre otros oficios de comisaría solicitando evaluación psicológica a víctimas de violencia familiar, denuncias policiales, fichas de registro de casos de los CEM, informe psicológicos y sociales, planes de seguridad y de atención, escritos de apersonamiento solicitando medidas de protección, resoluciones del juzgado dictando medidas de protección, escritos de seguimiento, entre otros, se advierte que los mismos no forman parte de un expediente único, es decir algunos no cuentan con toda la documentación generada por la atención de las personas usuarias, asimismo no se encuentran foliados. Tales deficiencias se detallan a continuación:

- Para la etapa preliminar de la presente auditoría de cumplimiento la entonces Unidad de Articulación Territorial con oficio n.° D00044-2021-MIMP-AURORA-UAT de 4 de mayo de 2021, remitió a la comisión auditora en forma escaneada la copia de los expedientes de atención de personas afectadas por hechos de violencia, según muestra, entre otros de los CEM de Quillabamba y CEM en Comisaría Mazamari con toda la documentación actuada; sin embargo, durante la etapa de ejecución de la auditoría, a través de requerimientos de información y de la documentación adjunta a los comentarios alcanzada por las personas involucradas en las desviaciones de cumplimiento comunicadas, se ha tomado conocimiento de documentación que no obra en el expediente inicialmente enviada a la comisión auditora, tal como se detalla en el cuadro siguiente:



PERÚ

Ministerio
de la Mujer y
Poblaciones Vulnerables

Órgano de
Control Institucional

Cuadro n.º 9
Documentación alcanzada que no formaba parte del expediente inicialmente remitido a la comisión auditora

CEM	Ficha N°	Documentación remitida inicialmente a la Comisión auditora con oficio n.º D00044-2021-MIMP-AURORA-UAT de 4 de mayo de 2021:	Documentación remitida posteriormente, que no formaba parte del expediente inicial de atención
Quillabamba	62-2020	Documentación remitida: - Ficha 62-2020 de 25.02.2020. - Descripción de la actividad profesional. - Oficio n.º 151-2020-VII MACREPOL-CUSCO-DIVOPUS-DEPINCRI-LC/AREINCRI de 18.02.2020. - Informe social n.º 062-2020-MIMP-PNCVFS/CEM-QUILLABAMBA/TS-FQF de 26.02.2020. - Oficio n.º 113-2020/MIMP/PNCVFS/CEM-QUILLABAMBA de 26.02.2020. - Oficio n.º 112-2020/MIMP/PNCVFS/CEM-QUILLABAMBA de 25.02.2020. - Oficio n.º 117-2020-MIMP/PNCVFS/A/C-CEM-QUILLABAMBA.	Documentación remitida durante la ejecución de la auditoría, con correo electrónico de 7 de julio de 2021 de Milcent Diaz Dávalos, coordinadora del CEM: - Cargo del oficio 117-2020-MIMP/PNCVFS/A/C-CEM-QUILLABAMBA. Documentación remitida como parte de los comentarios de la desviación de cumplimiento, con escrito s/n de 20 de setiembre de 2021, de Gladys Quispe Sallo, abogada del CEM: - Acta de desistimiento firmado por usuaria y abogada Gladys Quispe Sallo.
Comisaría Mazamari	319-2019	Documentación remitida: - Ficha 319-2019 de 10.09.2019. - Hoja blanca sin título, manuscrita con subtítulo "Área social y Área psicológica" de 06.02.2020 - Oficio n.º 536-2019-SUBCG PNP/FP-VRAEM/DIVOPUS PICHARI/CIA-MAZ.s.f. de 10.10.2019 - Citación Policial de 10.10.2019 - Informe social n.º 172-2019-MIMP-PNCVFS/CEM-MAZAMARI/TS-MCBF de 10.09.2019 - Informe psicológico n.º 317-2019-MIMP-PNCVFS/CEM-MAZAMARI/XHM de 10.09.2019 - Desistimiento para ingreso al Hogar de Refugio Temporal o Albergue de 10.09.2019 - "N° de ficha 319, riesgo severo" s/f. - Escrito con Sumilla: Apersonamiento y otros de 11.09.2019. - Acta de audiencia oral y medidas de protección y Resolución n.º 2 de 12.09.2019. - Acta de audiencia oral de ampliación de medidas de protección y Resolución n.º 2 de 03.12.2019.	Documentación remitida como parte de los comentarios de la desviación de cumplimiento, con Escrito n.º 01-2021/KEGP-CEMCOMIS.MAZAMARI de 20 de setiembre de 2021, por Kitty Granados Palomino, abogada del CEM: - Informe n.º 03-2019-MIMP/PNCVFS/CEM-COM. MAZAMARI/AL/KEGP" 11.11.2019 adjuntando "Relación de expedientes del turno tarde 2019". - Oficio n.º 735-2019-SCG-PNP/FP-VRAEM-DIVOPUS-P/CIA-MAZ.F. de 30.11.2019 Documentación remitida como parte de los comentarios de la desviación de cumplimiento, con oficio n.º 404-2021/PNCVFS/CEMCM/COORD(E)/YQL de 1 de octubre de 2021: - Acta de denuncia Violencia familiar n.º 190 de 30.11.2019 - Escrito de Apersonamiento y otros de 01.12.2019 - Oficio n.º 259-2018-MIMP-PNCVFS-CEM/COMISARÍA MAZAMARI" de 02.12.2019 Documentación remitida como parte de los comentarios de la desviación de cumplimiento, con escrito s/n de 21.09.2021, de Xiomara Huaroto Morales, psicóloga del CEM: - Inicio de investigación preliminar - Disposición Fiscal n.º 01-2019-2da. FPPCS-MP-FN de 07.02.2020 - Informe n.º 001-2020-MIMP/PNCVFS/CEM-MAZAMARI" de 06.03.2020

Fuente: Expedientes de atención de casos de los Centros Emergencia Mujer remitido con oficio n.º D00044-2021-MIMP-AURORA-UAT de 4 de mayo de 2021, correo electrónico y documentación adjunta en los comentarios presentados por las personas comprendidas en las desviaciones de cumplimiento.

Elaboración: Comisión auditora.

- b) De la revisión realizada a los expedientes de atención de casos por hechos de violencia familiar de los CEM de Chota, CEM Comisaría de Chancay, CEM en Comisaría de Huacho, CEM de Mazamari, CEM de Kimbiri, CEM de Quillabamba y CEM de Ica, se aprecia que la documentación contenida en los mismos, como son los oficios de la PNP de solicitud de evaluación psicológica, fichas de registros de casos, planes de seguridad y de atención, informes psicológicos y sociales, solicitudes de medidas de protección,



PERÚ

Ministerio
de la Mujer y
Poblaciones VulnerablesÓrgano de
Control Institucional

resolución de medidas de protección, escritos de seguimiento, entre otros, no se encuentran foliados. Los expedientes en tal situación se señalan en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 10
Expedientes de atención de personas usuaria de CEM que no se encuentran foliados

CEM	Ficha de registros de Casos del CEM		Documentos anexos a la ficha									¿Cuenta con documentación foliada?	
	Nº	Fecha	(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	Sí	No
Chota	97	11.06.2019	X		X	X			X	X	X	-	X
Comisaría Chancay	439	21.07.2019	X	X		X	X	X	X	X		-	X
Comisaría Huacho	783	16.08.2019	X			X	X	X	X	X	X	-	X
	1043	07.11.2019	X			X	X				X	-	X
Comisaría Mazamari	319	10.09.2019	X			X	X	X	X	X	X	-	X
Kimbiri	45	23.01.2020	X	X	X	X	X	X		X	X	-	X
	108	24.02.2020	X	X	X	X	X	X	X	X	X	-	X
Quillabamba	62	25.02.2020	X				X			X	X	-	X
Ica	11	10.01.2019		X		X	X	X	X		X	-	X
	57	07.10.2020				X					X	-	X
	64	21.10.2020		X		X	X	X	X		X	-	X
	92	28.03.2019				X	X				X	-	X
	95	01.04.2019		X		X	X	X	X		X	-	X
	98	27.11.2020		X		X	X		X		X	-	X
	100	01.12.2020		X		X	X	X	X		X	-	X
	103	03.12.2020				X	X	X	X		X	-	X
	167	10.06.2019		X		X	X		X		X	-	X
	265	11.11.2019		X		X	X		X		X	-	X

Fuente: expedientes de atención de personas usuarias de los CEM durante el 2019 y 2020.

Elaboración: Comisión auditora

Leyenda:

- (1) Oficio de la PNP solicitando evaluación psicológica de la persona víctima de violencia familiar.
- (2) Plan de seguridad
- (3) Plan de atención
- (4) Informe psicológico
- (5) Informe Social
- (6) Escrito de apersonamiento solicitando medidas de protección
- (7) Resolución de juzgado dictando medidas de protección
- (8) Escritos de seguimiento
- (9) Otros

Al respecto el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019, establece lo siguiente:

“Artículo 161.- Regla de expediente único

161.1 Sólo puede organizarse un expediente para la solución de un mismo caso, para mantener reunidas todas las actuaciones para resolver.

161.2 Cuando se trate de solicitud referida a una sola pretensión, se tramitará un único expediente e intervendrá y resolverá una autoridad, que recabará de los órganos o demás autoridades los informes, autorizaciones y acuerdos que sean necesarios, sin perjuicio del derecho de los administrados a instar por sí mismos los trámites pertinentes y a aportar los documentos pertinentes.

Artículo 163.- Presentación externa de expedientes

163.1. Los expedientes son compaginados siguiendo el orden regular de los documentos que lo integran, formando cuerpos correlativos que no excedan de doscientos folios, salvo cuando



tal límite obligará a dividir escritos o documentos que constituyan un solo texto, en cuyo caso se mantendrá su unidad.

163.2. Todas las actuaciones deben foliarse, manteniéndose así durante su tramitación. Los expedientes que se incorporan a otros no continúan su foliatura, dejándose constancia de su agregación y su cantidad de fojas.

Artículo 168.- Medidas de seguridad documental

Las entidades aplicarán las siguientes medidas de seguridad documental:

1. Establecer un sistema único de identificación de todos los escritos y documentos ingresados a ella, que comprenda la numeración progresiva y la fecha, así como guardará una numeración invariable para cada expediente, que será conservada a través de todas las actuaciones sucesivas, cualquiera fueran los órganos o autoridades del organismo que interviene.
2. Guardar las constancias de notificación, publicación o entrega de información sobre los actos, acuse de recibo y todos los documentos necesarios para acreditar la realización de las diligencias, con la certificación del instructor sobre su debido cumplimiento.
3. En la carátula debe consignarse el órgano y el nombre de la autoridad, con la responsabilidad encargada del trámite y la fecha del término final para la atención del expediente.
4. En ningún caso se hará un doble o falso expediente".

Por otro lado, las Normas de Control Interno, aprobadas con Resolución de Contraloría n.º 320-2006-CG, publicado el 30 de noviembre de 2006, señalan lo siguiente:

"Normas Básicas para las actividades de control gerencial

3.8 Documentación de procesos, actividades y tareas

Los procesos, actividades y tareas deben estar debidamente documentados para asegurar su adecuado desarrollo de acuerdo con los estándares establecidos, facilitar la correcta revisión de los mismos y garantizar la trazabilidad de los productos o servicios generados.

- 01 Los procesos, actividades y tareas que toda entidad desarrolla deben ser claramente entendidos y estar correctamente definidos de acuerdo con los estándares establecidos por el titular o funcionario designado, para así garantizar su adecuada documentación. Dicha documentación comprende también los registros generados por los controles establecidos, como consecuencia de hechos significativos que se produzcan en los procesos, actividades y tareas, debiendo considerarse como mínimo la descripción de los hechos sucedidos, el efecto o impacto, las medidas adoptadas para su corrección y los responsables en cada caso.
(...)

Normas Básicas para las actividades de control gerencial

3.9 Revisión de procesos, actividades y tareas

Los procesos actividades y tareas deben ser periódicamente revisados, para asegurar que cumplen con los reglamentos, políticas, procedimientos vigentes y demás requisitos (...).

- 01 Las revisiones periódicas de los procesos, actividades y tareas deben proporcionar seguridad de que éstos se estén desarrollando de acuerdo con lo establecido en los



reglamentos, políticas y procedimientos, así como asegurar la calidad de los productos y servicios entregados por las entidades. Caso contrario se debe detectar y corregir oportunamente cualquier desviación con respecto a lo planeado.
(...)

Normas Básicas para la información y comunicación

4.1. Funciones y características de la información

La información es resultado de las actividades operativas, financieras y de control provenientes del interior o exterior de la entidad. Debe transmitir una situación existente en un determinado momento reuniendo las características de confiabilidad, oportunidad y utilidad con la finalidad que el usuario disponga de elementos esenciales en la ejecución de sus tareas operativas o de gestión.

4.2. Información y responsabilidad

La información debe permitir a los funcionarios y servidores públicos cumplir con sus obligaciones y responsabilidades. Los datos pertinentes deben ser captados, identificados, seleccionados, registrados, estructurados en información y comunicados en tiempo y forma oportuna.

4.6 Archivo Institucional

El titular o funcionario designado debe establecer y aplicar políticas y procedimientos de archivo adecuados para la preservación y conservación de los documentos e información de acuerdo con su utilidad o por requerimiento técnico o jurídico, tales como los informes y registros contables, administrativos y de gestión, entre otros, incluyendo las fuentes de sustento.

Comentarios:

01 La importancia del mantenimiento de archivos institucionales se pone de manifiesto en la necesidad de contar con evidencia sobre la gestión para una adecuada rendición de cuentas.

02 Corresponde a la administración establecer procedimientos y las políticas que deben observarse en la conservación y mantenimiento de archivos electrónicos, magnéticos y físicos según el caso, con base en las disposiciones técnicas y jurídicas que emiten los órganos competentes y que apoyen los elementos del sistema de control interno".

Las situaciones señaladas no permitirían el control sobre los documentos emitidos por la atención de la persona usuaria del CEM, la afectación en la toma de decisiones del equipo interdisciplinario ante el desorden y riesgo de extravío de la documentación, labores de supervisión y la falta de transparencia sobre la atención brindada. Situación originada para la falta lineamientos internos para el adecuado archivamiento de la documentación generada en la atención de las personas por los equipos interdisciplinarios de los CEM.

Cabe señalar, que las deficiencias reveladas no constituyen necesariamente todos los aspectos de control interno que podrían ser situaciones reportables, debido a que estas fueron identificadas como resultado de la evaluación de las operaciones, procesos, actividades y sistemas relacionados con los objetivos de la auditoría, y no con el propósito de evaluar en su conjunto la estructura de control interno de la entidad.





PERÚ

Ministerio
de la Mujer y
Poblaciones VulnerablesÓrgano de
Control Institucional

III. OBSERVACIÓN

1. EQUIPOS INTERDISCIPLINARIOS DE SEIS CENTROS EMERGENCIA MUJER NO BRINDARON UNA ADECUADA ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS AFECTADAS CON HECHOS DE VIOLENCIA FAMILIAR; PROPICIANDO UN ESTADO DE INDEFENSIÓN QUE FINALMENTE CONTRIBUYÓ INDIRECTAMENTE A QUE SE CONVIERTAN EN VÍCTIMAS DE FEMINICIDIO

De la revisión efectuada a siete (7) expedientes de atención integral a las usuarias de los CEM seleccionados²⁰, que corresponden a casos de feminicidios atendidos en el periodo 2019-2020, y que comprenden fichas de registros de casos, denuncias policiales, informes de atención social y psicológico, planes de atención, planes de seguridad, solicitudes de medidas de protección, entre otros, se advierten desviaciones de cumplimiento relacionadas con disposiciones internas vigentes y normativa aplicable respecto a la materia a examinar, propiciando (sin intención alguna), que su accionar no aporte a la respuesta esperada por parte de las personas usuarias que acuden y que esperan una atención a sus demandas, lo que aunado a otras variables que no maneja el Programa Nacional Aurora, terminan en feminicidio.

Al respecto, se pudo verificar que las observaciones están referidas principalmente a: i) inadecuada valoración del riesgo; ii) falta de oportunidad en la solicitud de las medidas de protección; iii) falta de oportunidad en la atención del servicio, iv) en algunos casos no se brindó la atención social ni patrocinio legal; v) no se efectuó el seguimiento y evaluación de los casos, falta de elaboración al plan de seguridad y el de atención, entre otros.

A continuación, se detalla lo detectado:

1.1 El equipo interdisciplinario del CEM Chota valoró un hecho de violencia como riesgo leve, cuando correspondía calificarlo como riesgo severo, el mismo que comprendía actos de violencia y amenazas de muerte producidos por el agresor contra su esposa y sus hijos, asimismo, no solicitó las medidas de protección necesarias a la comisaría o juzgado correspondiente para salvaguardar su integridad física, psicológica, sexual y/o patrimonial.

La atención integral por violencia familiar realizada por el equipo interdisciplinario del Centro Emergencia Mujer Chota – CEM a la señora Victoria [REDACTED] inició el 11 de junio de 2019, quien denunció ante la comisaría haber recibido amenazas de muerte junto a sus hijos de parte de su esposo Jaime [REDACTED], quien intentó suicidarse tomando veneno; no obstante ello, la psicóloga del CEM en la primera entrevista no realizó una adecuada intervención dejando de identificar y marcar en la ficha de atención del caso, como tipo de violencia psicológica la opción: "amenazas de daño o muerte a la víctima"; en la evaluación del riesgo no consideró como factor de riesgo de la persona agresora "ha realizado amenazas graves o de muerte en el último mes" y "Tiene la intención clara de causar lesiones graves o muy graves", valorando el nivel de riesgo como riesgo leve, cuando correspondía valorarlo como una agresión de riesgo severo, al existir factores de amenazas de muerte e intento de suicidio de parte

²⁰ Mediante oficio n.° D000044-2021-MIMP-Aurora-UAT de 04 de mayo de 2021 el Programa Aurora alcanzó los expedientes digitales de atención integral de personas usuarias de los Centros de Emergencia Mujer, según muestra determinada del total de los treinta y dos (32) casos con características de feminicidios ocurridos entre el año 2019 y 2020.



PERÚ

Ministerio
de la Mujer y
Poblaciones Vulnerables

Órgano de
Control Institucional

32

del agresor. Asimismo, la citada profesional no elaboró el plan de seguridad a la usuaria y no gestionó acciones inmediatas en el plan de atención.

Respecto del servicio legal, el abogado del CEM, no indagó del contenido de la denuncia efectuada por la usuaria ante la citada comisaría, en cuyos actuados policiales se refieren las amenazas de muerte a la usuaria y a sus hijos por parte de su esposo; asimismo, que dicho agresor intentó suicidarse tomando veneno, dejando de advertir que el caso ameritaba ser considerado como un caso de riesgo severo al identificarse el factor de "intento o amenaza de suicidio". Del mismo modo, no solicitó las medidas de protección necesarias a la comisaría o juzgado correspondiente, para garantizar la seguridad de la usuaria; así como, salvaguardar su integridad física, psicológica, sexual o patrimonial, y no participó en la audiencia realizada por el juzgado, a fin de contribuir con la protección y defensa de los derechos humanos de la persona usuaria.

Luego de ello, el 12 de julio de 2019, la señora Victoria [REDACTED] fue víctima de feminicidio por parte de su esposo Jaime [REDACTED].

Tal situación contraviene lo establecido en el numeral 3 "Principio de la debida diligencia" del artículo 2° "Principios rectores" de la Ley n.° 30364 "Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar"; asimismo, el sub numeral 1.2 "Disposiciones específicas" del Decreto Supremo n.° 012-2019-MIMP que aprueba el "Protocolo Base de Actuación Conjunta en el Ámbito de la Atención Integral y Protección Frente a la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar"; así también, el literal f. "Principio de la debida diligencia" del sub numeral 1.8 "Principios de atención", sub numeral 3.2 "Primer nivel de atención" (3.2.3 "Primera entrevista", 3.2.5 "Evaluación del riesgo" y 3.2.6 "Gestión del riesgo"), sub numeral 3.3.3 "El Informe Psicológico" y sub numeral 3.3.4 "El patrocinio legal", de la Guía de Atención Integral de los Centros Emergencia Mujer.

Tal situación se detalla a continuación:

Denuncia de hechos de violencia ante la PNP y derivación del caso al CEM:

Conforme a la denuncia verbal – "Denuncia violencia familiar Nro: 268" de 10 de junio de 2019 (Apéndice n.° 4), interpuesta en la Comisaría PNP Chota, la señora Victoria [REDACTED] identificada con DNI N° 40488968, natural de Chota, de 39 años, denunció por violencia familiar a su esposo Jaime [REDACTED] de 41 años, señalando lo siguiente:

"... refiere el recurrente que el día 07MAY19 a horas 19:30 aprox., ha sido víctima conforme a Ley N° 30364, para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, modalidad de maltrato psicológico, por parte de su esposo Jaime [REDACTED] (41), en circunstancias que se encontraba en su casa, ha llegado su cuñada Vilma [REDACTED] y le ha dicho que su esposo está hablando que la va a matar, que le va a poner veneno en su comida, para que se muera ella y sus hijos ...".

Por tal denuncia, en la citada comisaría se tomó la "Declaración de Victoria [REDACTED] (39)" el 10 de junio de 2019 (Apéndice n.° 5), registrándose entre otros lo siguiente:



Cuadro n.º 11
Declaración policial tomada a Victoria [REDACTED]

Pregunta de la PNP	Respuesta de la agraviada
2. ...Qué vínculo tiene con la persona de Jaime [REDACTED]	Que, tenemos ocho años de casados y tenemos tres hijos 06, 05, 1 años (...)
5. ...narre la forma circunstancias cómo ocurrieron los hechos que son materia de la presente investigación, hecho ocurrido el día 07JUN19 a horas 19:30	"... ese día ha llegado mi cuñada Vilma [REDACTED] y me dijo que el comprador del terreno Miguel [REDACTED] que mi esposo ha dicho que va a poner veneno a la comida para morimos mis hijos y yo "
6. ... Indique si a su persona directamente su esposo le ha amenazado de esta manera	"Que, si en varias oportunidades me ha dicho en delante de mis hijos, que me va a hacer matar , y si yo me separo de él, me va a echar candela a la casa con todo , y desafia a mi papá a quemar su casa, a mi hermano Héctor [REDACTED], decía que lo va a matar "
7. ... cuál es el motivo de que su esposo la maltrate de esta manera	"Que ha consecuencia de que mi esposo ha vendido un terreno, sin mi autorización yo he decidido separarme, y es así que me ha empezado a amenazar de muerte ".
13. ... Si tiene algo más que agregar, quitar o modificar a su presente declaración	"...el día viernes 07JUN19, me encontré en mi casa y llegó mi esposo y me pidió disculpas por lo que había vendido el terreno, yo le dije nunca le iba a disculpar, y ahí fue que me dijo que voy a tomar veneno, y vi que tomo una botella de líquido, y se botó a piso , y lo trajeron al hospital, y no sé cuál sería el resultado, y él me amenaza que va a tomar veneno si no regreso con él para que me echen la culpa..."

Fuente: Declaración de Victoria [REDACTED] de 10 de junio de 2019 realizado por la PNP.
Elaborado por: Comisión auditora.

Al respecto, con oficio N° 1330-2019-FP-DIVOPUS-CAJ/COMRUSEC-CH/SF. de 10 de junio de 2019 (**Apéndice n.º 6**), el comisario sectorial PNP Chota, solicitó al coordinador del Centro Emergencia Mujer Chota, en adelante CEM, realizar evaluación psicológica a Victoria [REDACTED], por ser víctima de actos de violencia familiar, por parte de Jaime [REDACTED], a fin de determinar su afectación psicológica, conductiva, conductual y daño psíquico, por ser necesario en una investigación policial.

Evaluación registrada en la Ficha de Registro de Casos del CEM n.º 97 de 11 de junio de 2019.

Admisión:

El 11 de junio de 2019, la admisionista del CEM, Karina Cachay Rodrigo, apertura la Ficha de Registro de Casos del Centro Emergencia Mujer n.º 97 (**Apéndice n.º 7**), en adelante ficha, registrando el caso como "Nuevo", asimismo, en la "Sección A: Admisión" rubro "V. Datos de la persona usuaria" registra el nombre de Victoria [REDACTED], de 39 años, casada; y en el rubro "VI. Datos de la presunta persona agresora" registra el nombre de Jaime [REDACTED], con vínculo relacional de pareja: "Cónyuge", con ocupación de: "Agricultor". Derivando el caso al servicio de psicología.

Primer Nivel de Atención:

a) Primera entrevista:

En la "Sección B: Primera Entrevista" de la ficha, se advierte la evaluación de la psicóloga Edivia Flor Pérez Silva, quien detalló como hechos de violencia en el



apartado "I. Motivo de Consulta" que: *"Señora refiere, que hace un mes aproximadamente ha sido maltratada psicológicamente, por parte de su esposo, de quién se encuentra separada desde el 01 de mayo del 2019, siendo el motivo que ella no permitió que vendiera un terreno". En relación al "II. Tipo de Violencia", marcó "Violencia psicológica", consignando solo las opciones de "Gritos e insultos" y "Desvalorización y humillación".*

Al respecto, la profesional en psicología no marcó la opción de *"Amenazas de daño o muerte a la víctima"*; no obstante que, en el atestado policial la usuaria manifestó que es víctima de amenazas de muerte junto a sus hijos por parte de su cónyuge Jaime [REDACTED]

En el rubro *"III. Antecedentes de la violencia"* de la sección B de la ficha, la profesional en psicología consignó que *"no"* es la primera vez que la persona usuaria es agredida por la presunta persona agresora, asimismo que la usuaria es agredida hace 1 año con frecuencia *"intermitente"*. En el rubro *"IV. Apreciación profesional del servicio de psicología y acciones inmediatas"* la citada profesional señaló: *"Usuaria presenta indicadores de temor y preocupación. Reacción ansiosa situación al frente al hecho denunciado. No presenta factores de riesgo a la entrevista. Se brindó o y c, se coordinó con servicio legal, se elaboró Plan de Seguridad"*.

En tal sentido, la profesional en psicología no realizó una adecuada entrevista a la usuaria dejando de obtener información relevante que permitiera identificar factores de riesgo y advertir indicadores asociados, tal como se señalan en el atestado policial antes citado, referidos a amenazas de muerte a la víctima y a sus hijos, así como el intento de suicidio por parte del agresor; hechos que contravienen lo establecido en el numeral *"3.2.3 Primera entrevista"* de la Guía de Atención Integral de los CEM que prevé que *"La primera entrevista ... Comprende las acciones dirigidas a explorar, contener, orientar, identificar factores de riesgo y advertir indicadores asociados a los hechos de violencia motivo de consulta"*; asimismo, contraviene uno de los objetivos de la primera entrevista que es el de *"Obtener la cantidad justa de información, válida y fiable"*; así también el numeral *"ii. Fase intermedia"* del literal *"b. Procedimiento de la primera entrevista"* que prevé: *"Esta fase se orienta a obtener información relevante y precisa, identificar el problema y elaborar hipótesis que guíen la entrevista o que contribuyan a aclarar determinados aspectos..."*.

Luego de ello, la citada profesional consigna como derivación del caso al servicio de *"psicología"*.

b) Evaluación del riesgo:

La etapa de evaluación del riesgo fue desarrollada por la psicóloga Edivia Flor Pérez Silva (ante la carencia de Trabajadora Social en el CEM Chota), en la *"Sección C: Evaluación de Riesgo"* de la ficha, se consigna en el rubro *"I. Factores de Riesgo de la Violencia"*, como *"Factores de riesgo de la presunta persona agresora"*, vistos (fuera del paréntesis para marcar) en las opciones de:

- *"Tiene acceso a la persona usuaria",*
- *"Tiene antecedentes de enfermedad mental con abandono de tratamiento psiquiátrico y psicológico", y*
- *"Es padre negligente".*



Más no marcó las opciones de: *"Ha realizado amenazas graves o de muerte en el último mes"* y *"Tiene la intención clara de causar lesiones graves o muy graves"*; no obstante, la declaración realizada por la usuaria ante la Comisaría PNP de Chota, en la que refiere que ha recibido amenazas de muerte junto a sus hijos por parte de su cónyuge. Al respecto, se aprecia que la psicóloga Edivia Flor Pérez Silva no realizó un adecuado abordaje sobre los hechos de violencia contra la usuaria, dejando de identificar factores de riesgo que ponían en peligro su vida y su salud; contraviniendo a lo establecido en el numeral *"i. Identificar factores de riesgo y factores protectores"* del literal *"b. Fases de la Evaluación del Riesgo"* del numeral *"3.2.5 Evaluación del Riesgo"* de la Guía de Atención Integral de los CEM que prevé que *"... se hace preguntas específicas para explorar factores de riesgo y factores protectores a partir de las hipótesis planteadas en relación a la particularidad del caso"*.

En el rubro *"III. Nivel de riesgo para la integridad o la vida de la persona usuaria"*, la profesional en psicología consignó como probabilidad de ocurrencia de la violencia como *"Probabilidad baja"*, el impacto del hecho de violencia como *"Impacto bajo"*, el tiempo de ocurrencia del hecho de violencia a *"Largo plazo"*, valorando el nivel de riesgo como *"Riesgo leve"*.

Valoración que no es acorde a los hechos de violencia ocurridos, al señalarse en el atestado policial que el **agresor tomó veneno** (intento de suicidio) y que la usuaria recibió **amenazas de muerte de parte de su cónyuge**; considerándose el factor de *"intentos o amenaza de suicidio"* en el numeral *"3.2.5 Evaluación del Riesgo"* de la Guía de Atención Integral de los CEM, como uno de los factores de riesgo para considerar el caso con **"riesgo severo"**; asimismo, que *"... se considera un caso de riesgo severo cualquier otra situación análoga a los factores de riesgos descritos en el párrafo precedente, que evidencien que la persona usuaria se encuentra en peligro inminente de sufrir un hecho de violencia o que ponga en peligro su vida y su salud"*.

Cabe señalar que en el rubro *"IV. Estrategia de afrontamiento"*, la psicóloga Edivia Flor Pérez Silva consignó que la usuaria interpuso denuncia por el último hecho de violencia antes de la intervención del CEM, en la Comisaría de Chota el 10 de junio de 2019, situación por la cual se advierte que la citada profesional tenía pleno conocimiento de la denuncia interpuesta por la usuaria por los hechos de violencia, en la cual se consignaba el intento de suicidio del agresor y las amenazas de muerte hacia la usuaria del CEM Chota, denuncia que obvió abordar en la evaluación del riesgo realizado. Asimismo, consignó que la persona usuaria no cuenta con medidas de protección por el último hecho de violencia, antes de la intervención del CEM y que la usuaria está interesada en recibir el patrocinio legal del CEM, por el último hecho de violencia.

En el rubro *"V. Apreciación profesional del servicio social y acciones inmediatas"* de la ficha no se consigna información alguna.

Plan de Seguridad

Teniendo en consideración, que el caso debió ser valorado como de **"riesgo severo"** por contar con el factor de riesgo de intento de suicidio por parte del agresor, correspondía a la psicóloga Edivia Flor Pérez Silva elaborar el Plan de Seguridad a la usuaria, con el objeto de prepararla a ella y a sus hijos para actuar ante situaciones potencialmente peligrosas; sin embargo, de la revisión al expediente de atención del



PERÚ

Ministerio
de la Mujer y
Poblaciones VulnerablesÓrgano de
Control Institucional

caso por hechos de violencia a Victoria [REDACTED]²¹ causados por su esposo, no se advierte que se haya elaborado el citado plan, conforme al sub numeral 3.2.5 "Evaluación del riesgo" de la Guía de Atención Integral de los CEM que prevé que la evaluación del riesgo, la cual comprende la elaboración del Plan de Seguridad, es realizada preferentemente por la persona responsable del servicio social o en su defecto por el personal responsable del servicio de psicología o legal, así también en su literal c. "El Plan de Seguridad" señala que "Valorado el riesgo como moderado o severo, se elabora conjuntamente con la persona usuaria el Plan de Seguridad de acuerdo a la particularidad de cada caso y la cartilla de seguridad del anexo VIII".

Se deja constancia que, en la ficha de atención, la psicóloga Edivia Flor Pérez Silva, en el rubro IV - Apreciación Profesional del Servicio de Psicología y Acciones Inmediatas, consignó a manuscrito "...se elaboró plan de seguridad²²". Asimismo, la Sección E: Registro de Acciones en la Atención del Caso, el numeral 6) Elaboración de Plan de Seguridad, no fue marcado por la citada profesional; tampoco existe dicho documento adjunto a la ficha de atención, de lo cual se desprende que dicho plan no se ha realizado.

c) Gestión del Riesgo

Plan de Atención²³

En hoja anexa a la ficha, la psicóloga Edivia Flor Pérez Silva, consignó a manuscrito, el Plan de Atención del Servicio de Psicología del 11 de junio de 2019 (Apéndice n.º 8), el cual señala las siguientes acciones para la atención del caso:

- 1) "Informar a la usuaria, sobre la situación actual en la que se encuentra.
- 2) Informar a la usuaria, sobre sus derechos.
- 3) Informar a la usuaria que si los hechos de violencia se vuelven a repetir que denuncie en la comisaría o que acuda al CEM para informar y recibir apoyo.
- 4) Se informó que debe contar con el apoyo de la familia. Usuaria a la fecha separada del esposo, se encuentra viviendo en la casa de sus padres, junto a sus tres menores hijos...
- 5) Realizar evaluación psicológica por ser caso oficiado por la PNP Chota con oficio n.º 1330-2019. Adjunto una copia a la ficha, para el día 02/07/19 hora 9:00 am, toda vez que usuaria no dispone de tiempo antes de esa fecha.
- 6) Realizar informe psicológico y presentar al área de coordinación a fin de que sea remitido a la PNP Chota.
- 7) Brindar acompañamiento psicológico durante proceso.
- 8) Realizar derivación al centro de salud rural comunitario para psicoterapia, ante lo cual la usuaria manifestó que no dispone de tiempo por motivo que vive en el campo y tiene hijos pequeños.
- 9) Realizar coordinación con equipo.

²¹ Con oficio n.º D000124-2020-MIMP-OCI de 5 de marzo de 2020 se solicitó al coordinador del CEM Chota el expediente completo relacionado a la Ficha de Registro de Casos del CEM n.º 97 de 11 de junio de 2019, al respecto el citado coordinador con oficio N° 05-2020-MIMP/PNCVFS-CEM.CHOTA/COORD. de 6 de marzo de 2020 (Apéndice n.º 9) remitió la información solicitada, en la cual no se advierte de la existencia de un Plan de Seguridad.

²² Conforme al literal b. "El Plan de seguridad" del sub numeral 3.2.5 "Evaluación del Riesgo" de la Guía de Atención Integral de los CEM, los planes de seguridad se elaboran conjuntamente con la persona usuaria cuando el riesgo está valorado como moderado o severo, de acuerdo a la particularidad de cada caso y la cartilla de seguridad del anexo VIII, con el objetivo de preparar a la persona usuaria para actuar ante situaciones potencialmente peligrosas, describiendo acciones que incrementaran su protección y la de sus dependientes.

²³ Conforme al literal a. "Planes de atención" del sub numeral 3.2.6 "Gestión del Riesgo" de la Guía de Atención Integral de los CEM, los planes de atención proponen un conjunto de acciones coordinadas que la persona operadora deberá aplicar atendiendo el nivel de riesgo y en consideración a las especificidades asociadas a la particularidad de cada caso de violencia detectado. Asimismo, que el plan de atención debe ser elaborado de manera conjunta, principalmente por el/la trabajador/a social y el/la psicólogo/a.



PERÚ

Ministerio
de la Mujer y
Poblaciones Vulnerables

Órgano de
Control Institucional

10) Realizar seguimiento y evaluación del caso".

Al respecto, cabe referir que la citada profesional al no considerar el caso como de "riesgo severo" por la existencia de los factores: intento de suicidio del agresor, y amenazas de muerte a la usuaria y a sus hijos, no gestionó un plan que realice acciones inmediatas, que para el caso contaba con denuncia ante la policía, por tanto se requería entre otros: elaborar conjuntamente con la usuaria el plan de seguridad; y emitir el informe psicológico precisando los factores de riesgo detectados, solicitando medidas de protección pertinentes ante la autoridad competente; conforme lo prevé el sub numeral iii.1 del numeral iii. "Plan de atención para casos de riesgo moderado y severo" del numeral 3.2.6 "Gestión del Riesgo" de la Guía de Atención Integral de los CEM.

Segundo nivel de atención:

a) Emisión del informe psicológico:

En hoja manuscrita de 11 de junio de 2019, la psicóloga Edivia Flor Pérez Silva señaló que citó a la usuaria para el 2 de julio de 2019 a fin de realizar la evaluación psicológica, refiriendo que "...toda vez que usuaria no dispone de tiempo antes de esa fecha...". Al respecto, se aprecia una programación tardía para la evaluación psicológica, teniendo en cuenta que la atención a la usuaria en el CEM se realizó el 11 de junio de 2019, dicha cita se programó para después de 21 días calendarios (15 días útiles) de la atención a la usuaria, sin tomar en cuenta que el caso contaba con amenazas de muerte e intento de suicidio de parte del agresor, por tanto debió ser valorado el caso como de riesgo severo; en tal sentido la psicóloga del CEM debió realizar acciones inmediatas que contribuyan a la protección de la usuaria; situación que no se condice con lo señalado en el literal f) del numeral 1.9.2 de la Guía de Atención Integral de los CEM que prevé como uno de los derechos de las personas usuarias en la atención, el de: "Recibir atención psicológica y social gratuita, especializada e **inmediata** que contribuya con su recuperación y protección frente a la violencia".

Posteriormente con oficio N° 130-2019-MIMP/PNCVFS-CEM.CHOTA/COORD. de 3 de julio de 2019 (**Apéndice n.° 10**), la coordinadora del CEM Chota, informó a la Fiscal Adjunta Provincial del Ministerio Público de Chota que en mérito a la solicitud realizada con oficio n.° 490-2019-MP-FN-FPP-CORP-CHOTA-PDI, referido al caso de Victoria [REDACTED], esta no acudió a las instalaciones del CEM, a su cita correspondiente, para la evaluación psicológica.

En manuscrito de 8 de julio de 2019, la psicóloga Edivia Flor Pérez Silva, consignó que "usuaria acude al servicio para evaluación...", en mérito al cual el mismo día se emitió el informe psicológico N° 037-2019-MIMP/PNCVFS/CEM-CHOTA/PSI. (**Apéndice n.° 11**), refiriendo como "III. Antecedentes", entre otros que:

"(...) b) ... Relato: ... He denunciado a mi esposo, por motivo que el día 07 de junio de 2019, llegó a mi casa después de un mes de abandonarme, pidiéndome perdón y que lo disculpe por el motivo que había vendido un terreno sin mi consentimiento, yo me enteré por un cuñado del comprador a los tres días que el terreno había sido vendido y puse de conocimiento a la ronda; como yo no lo perdoné ni lo disculpé **tomo veneno y fue hospitalizado en el Hospital de Chota por tres días**".

(...)

c) Antecedentes:

(...)



PERÚ

Ministerio
de la Mujer y
Poblaciones VulnerablesÓrgano de
Control Institucional

Actitud personal: Refiere estoy preocupada que mi esposo se mate o nos haga algo, porque no está bien de la cabeza.

g) Conclusiones:

... presenta: Reacción ansiosa situacional, asociado al hecho denunciado.

A la evaluación no presentó factores de riesgo, para la integridad o la vida.

h) Recomendaciones:

Recibir orientación y consejería psicológica.

Evaluación psicológica a presunta persona agresora en alusión".

Al respecto, la profesional en psicología consignó en el citado informe que el agresor de la usuaria tomó veneno y fue hospitalizado por tres días, hecho relacionado al factor "intentos o amenaza de suicidio", por el cual conforme a lo indicado en el numeral 3.2.5 "Evaluación del riesgo" de la Guía de Atención Integral de los CEM, de advertirse este factor, entre otros, el caso debe considerarse como un caso de riesgo severo. Además, la psicóloga no valoró lo señalado por la usuaria respecto del comentario "... estoy preocupada que mi esposo se mate o nos haga algo, porque no está bien de la cabeza", dejando de advertir el peligro en el que se encontraba la vida y la salud de la usuaria y sus hijos; asimismo, no consideró las amenazas de muerte a la usuaria recibidas por su agresor, conforme se describe en los actuados policiales del 10 de junio de 2019; lo que conllevó a que concluya que no existe factores de riesgo para la integridad o la vida de la usuaria. Recomendando solo darle orientación, consejería y evaluación psicológica, quién por los hechos de violencia descritos correspondía que su caso se valore como de "riesgo severo" y se gestionen las medidas de protección respectivas.

b) Patrocinio legal

La evaluación legal del caso lo realizó el abogado Edinsson Whistler Bernal Rabanal, quien en la "Sección D: Patrocinio legal" de la ficha, registró en el numeral "1. Instancia en la que se encuentra el proceso de investigación, antes de la intervención del CEM", que el caso por hechos de violencia está en "etapa policial" en la Comisaría de Chota con fecha 10 de junio de 2019. Asimismo, en el numeral "5. Apreciación profesional del servicio legal y acciones inmediatas" señaló: "Usuaría, presunta víctima de maltrato psicológico por parte de su esposo; hechos que fueron denunciados, ante la PNP/ tip. Art. 122 ... Ley 30364. Se orientó a usuaria, se coordinó con EA y se realizó ... ante PNP".

En la "Sección F: Registro de acciones en la atención legal del caso (realizado exclusivamente por el servicio legal)", se consignó que la atención a la usuaria se realizó el 11 de junio de 2019, marcando el numeral "5. Participación en diligencias / gestión" como parte de la "Etapa policial".

Al respecto, no obstante que el abogado Edinsson Whistler Bernal Rabanal para la evaluación del caso por hechos de violencia contó con el oficio n.º 1330-2019-FP-DIVOPUS-CAJ/COMRUSEC-CH/SF mediante el cual se solicitó la evaluación psicológica a Victoria [REDACTED], a fin de determinar su afectación psicológica, cognitiva, conductual y daño psíquico, por haber sido víctima de violencia por parte de su esposo Jaime [REDACTED], para una investigación policial; así como con la ficha de registro de casos del CEM n.º 97 que en la "Sección C: Evaluación del riesgo" refiere en su numeral 4.1 que la persona usuaria ha interpuesto denuncia por el último hecho de violencia, antes de la intervención del CEM, en la Comisaría de Chota el 10 de junio de 2019. El citado profesional no identificó el contenido de la denuncia efectuada por la usuaria ante la citada comisaría, en cuyos actuados policiales se



PERÚ

Ministerio
de la Mujer y
Poblaciones VulnerablesÓrgano de
Control Institucional

refiere que Victoria [REDACTED], fue amenazada de muerte junto a sus hijos por su esposo Jaime [REDACTED], asimismo que dicho agresor intentó suicidarse tomando veneno.

En tal sentido, el citado abogado no advirtió que el caso ameritaba ser considerado como un caso de riesgo severo al identificarse el factor de "intento o amenaza de suicidio" tal como lo prevé el numeral "3.2.5 Evaluación del riesgo" de la Guía de Atención Integral de los CEM.

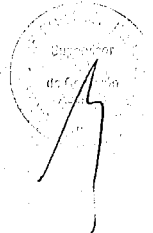
Al respecto, en el expediente de atención del caso por hechos de violencia contra Victoria [REDACTED], usuaria del CEM Chota, no se aprecia que el abogado Edinsson Whistler Bernal Rabanal, haya coordinado de forma inmediata con la psicóloga que evaluó a la usuaria a fin de que se emita oportunamente el informe psicológico como medio probatorio para acreditar la violencia vivida y la situación del riesgo de la persona usuaria; asimismo, no se aprecia que haya solicitado las medidas de protección necesarias a la Comisaría o juzgado correspondiente, para garantizar la seguridad de la usuaria, así como salvaguardar su integridad física, psicológica, sexual o patrimonial, tal como lo prevé los numerales iii., iv., v. y x. del literal a. "Consideraciones generales para el patrocinio legal" del numeral 3.3.4 "Patrocinio legal" de la Guía de Atención Integral de los CEM; así como los literales c), k), l) y m) de las disposiciones específicas del Protocolo Base de Actuación Conjunta en el Ámbito de la Atención Integral y Protección Frente a la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar aprobado por el Decreto Supremo n.º 012-2019-MIMP.

De la emisión de las medidas de protección a favor de la usuaria, gestionadas por los actuados policiales y el juzgado

Con informe N° 313-2019-FP-DIVOPUS-CAJ/COMRUSEC-CH/SF. de 12 de junio de 2019 (Apéndice n.º 12) la Comisaría de Chota comunicó a la 2ª Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chota del Ministerio Público (recibido el 17 de junio de 2019) las diligencias policiales efectuadas en torno a la denuncia verbal n.º 268 presentada por Victoria [REDACTED] contra su esposo Jaime [REDACTED], refiriendo entre otros en el rubro II. "Diligencias efectuadas" que "B. Mediante Oficio n.º 1330-2019-II-MACREPOL-LAM-REGPOL-CAJ/COMRUSEC-CH, dirigido al jefe del Centro Emergencia Mujer chota, se solicitó Evaluación Psicológica en la persona de Victoria [REDACTED] (39)".

Asimismo, en el rubro VIII. "Análisis de los hechos" que "F. ... hasta la formulación del presente no se ha recepcionado el resultado de la Evaluación Psicológica practicado a la agraviada Victoria [REDACTED] (39); significando que una vez recabado se remitirá a su despacho oportunamente para ser anexado en la investigación". Hecho del cual se desprende que la psicóloga del CEM, Edivia Flor Pérez Silva, no ha gestionado oportunamente el requerimiento efectuado por la Comisaria de Chota realizado el 10 de junio de 2019.

Mediante Acta de Audiencia Oral de 8 de julio de 2019 (Apéndice n.º 13), el Juzgado Especializado Civil – Sede Chota, refirió que "... Séptimo.- Que, de autos se advierte el informe n.º 313-2019-FP-DIVOPUS-CAJ/COMSUREC-CH/SF; la declaración de la parte demandante como del demandado, declaración de ...; se ofició para evaluación psicológica que a la fecha no tiene resultado"; asimismo dictó las medidas de protección a favor de la señora Victoria [REDACTED], que se señalan:





"(...) En consecuencia, Ordénese al demandado Jaime [REDACTED] toda prohibición de:
 A) Realizar actos de violencia física y/o psicológica en agravio de la demandante, absteniéndose de gritar, humillar, amenazar y/o agredir física y psicológicamente a la agraviada; además de abstenerse a tomar cualquier tipo de represalias en forma directa e indirecta contra la parte demandante por haber denunciado el hecho, exhortándole al demandado que no haga uso de la violencia física y psicológica contra la agraviada (...)"

Al respecto, es preciso inferir que las citadas medidas de protección solo prohíben al agresor de no realizar actos de violencia física o psicológica; más no considera el retiro del agresor del domicilio y una evaluación y tratamiento psiquiátrico al mismo, a fin de salvaguardar la vida y la integridad física de la usuaria.

Asimismo, en el contenido del acta de audiencia oral no se aprecia la participación del abogado Edinsson Whistler Bernal Rabanal, a fin de contribuir con la protección y defensa de los derechos humanos de la persona usuaria del servicio; de la misma forma, no se advierte que haya solicitado inmediatamente las medidas de protección a fin de salvaguardar la integridad física, psicológica, sexual o patrimonial de la usuaria; que identifique, denuncie y canalice cualquier acción que justifique o menoscabe los derechos de la usuaria; evidenciándose la falta de patrocinio al caso de violencia en la etapa investigatoria del proceso, en mérito a lo previsto en el numeral 3.3.4 "El Patrocinio legal" de la Guía de Atención Integral de los CEM.

Remisión del informe psicológico del CEM a la comisaría de la PNP de Chota.

Cabe referir que recién el 10 de julio de 2019, la coordinadora del CEM, con oficio N° 138-2019-MIMP/PNCVFS-CEM.CHOTA/COORD. (Apéndice n.° 14) remitió a la Comisaría PNP Chota el informe psicológico n.° 037-2019-MIMP/PNCVFS/CEM-CHOTA/PSI, respecto de la evaluación psicológica realizada a Victoria [REDACTED]; es decir luego de 1 mes de ser requerido por la citada comisaría.

Del feminicidio de la usuaria:

Conforme al Acta de Denuncia Verbal n.° 125 de 13 de julio de 2019 (Apéndice n.° 15), el señor Mauro [REDACTED] (63) denunció a Jaime [REDACTED] por el delito de "Atentado contra la vida, el cuerpo y la salud" contra Victoria [REDACTED] (fallecida), ocurrido el 12 de julio de 2019 a las 23:00 hrs., consignándose lo siguiente:

"En la ciudad de Chota siendo la hora y fecha anotado se hizo presente el denunciante con la finalidad de hacer registrar una denuncia contra el denunciado en agravio de su hijo que en vida fue Victoria [REDACTED], manifestando que el 12JUL19, al promediar las 23:00 horas han llegado sus menores nietos NTQ (06), FTQ (05), ATQ (01), en donde el primero de sus nietos antes descrito ha llegado a su domicilio y le ha indicado abuelito mi papá le mató a mi mamá, y le ha preguntado y tú qué hiciste, y su nieto le ha respondido que él ha visto cuando peleaban sus padres y que su nieto le ha indicado qué él le ha defendido pero luego él se ha escondido en una mototaxi que hay en su casa y luego él ha cargado a su última hermanita y han venido a mi casa avisarme y luego se ha dirigido a la casa de su hija, ahora fallecida, en donde indica que en el interior de su casa le encontrado tendida en el suelo a su hija y al señor denunciado".



PERÚ

Ministerio
de la Mujer y
Poblaciones Vulnerables

Órgano de
Control Institucional

041

De la comunicación de las medidas de protección

El 15 de julio de 2019, con oficio No. 465-2019-JCPC-H-CSJC-PJ (Apéndice n.º 16), el juzgado Civil Permanente de Chota comunicó a la Comisaría PNP de Chota las medidas de protección otorgadas a Victoria [REDACTED] con Acta de Audiencia Oral de 8 de julio de 2019, es decir 7 días después de su emisión. Al respecto, la Comisaría Rural Sectorial de Chota expide la "Constancia de Medida de Protección n.º 00315969" (Apéndice n.º 17) refiriendo entre otros que: "Se dio cumplimiento con la ejecución de las medidas de protección a favor de Victoria [REDACTED] (39), misma que no se le pudo hacer entrega de las medidas dictadas a su favor toda vez que el día 12 de julio 2019 a horas 23:00 aprox, ha sido víctima por el demandado su esposo la persona de Jaime [REDACTED] S ...".

Por lo señalado, se puede concluir que 7 días después del pronunciamiento por parte del juzgado correspondiente, y 3 días después de que la usuaria fuera víctima de feminicidio, se comunicó a la PNP las citadas medidas de protección para su ejecución.

Finalmente, el 19 de julio de 2019, la psicóloga del CEM Chota, Edivia Flor Pérez Silva, consignó en manuscrito en hoja adjunta a la ficha de registro de casos del CEM n.º 97 que "En coordinación con equipo se cierra ficha, por ser un caso de feminicidio".

1.2 Deficiencias del equipo interdisciplinario del CEM en Comisaría Chancay, en la atención de un caso de violencia familiar, generó que no se brinde oportunamente medidas de protección a la usuaria

La atención integral por violencia familiar realizada por el equipo interdisciplinario del Centro Emergencia Mujer en Comisaría Chancay – CEM a la señora Hazel [REDACTED], inició el 21 de julio de 2019, quien denunció ante la comisaría haber sufrido daños psicológico y físico en presencia de sus menores hijos, siendo amenazada con un cuchillo por su conviviente Maicon [REDACTED]; en la primera entrevista la psicóloga del CEM consignó que la usuaria fue víctima de una cachetada y luego fue amenazada con cuchillo; sin embargo, no consignó como violencia psicológica las opciones de "Otras amenazas diversas" y "Amenaza de daño o muerte a la víctima". Respecto de la gestión del riesgo, la trabajadora social y la psicóloga del CEM no elaboraron el Plan de Atención correspondiente a la usuaria.

Sobre el patrocinio legal, la abogada del CEM en el escrito de 23 de julio de 2019 solicitó de manera general medidas de protección, sin señalar de manera específica qué medidas de protección serían idóneas para el caso, asimismo con escrito del 5 de agosto de 2019 remitió al juzgado competente, fuera de oportunidad, los informes psicológico y social sobre la evaluación realizada a la usuaria, sin realizar otras acciones legales, lo que contribuyó a que el juzgado otorgara las medidas de protección de oficio, el 10 de enero de 2020, las mismas que no fueron notificadas en su oportunidad.

Asimismo, el equipo interdisciplinario del CEM ha realizado el seguimiento del caso de forma parcial, en el que solo la trabajadora social registró que el 12 de agosto de 2019 realizó visita domiciliaria a la usuaria sin ubicarla, ni a sus menores hijos, no habiéndose realizado los seguimientos correspondientes a la primera semana (28 de julio de 2019) y a los tres meses (21 de octubre de 2019) de la atención del caso. De otro lado, el equipo interdisciplinario del CEM no ha realizado la evaluación del caso a fin de verificar





que la situación de violencia haya cesado y si la movilización de recursos ha sido efectiva para contribuir con el acceso a la justicia, protección y recuperación de la persona usuaria del servicio

Luego de ello, el 26 de enero de 2020, la señora Hazel [REDACTED] fue víctima de feminicidio por parte de su conviviente Maicon [REDACTED].

Tal situación contraviene lo establecido en el numeral 3. "Principio de la debida diligencia" del artículo 2° "Principios rectores", artículo 16 "Proceso especial" y artículo 22 "Objeto y tipos de medidas de protección" de la Ley n.° 30364 "Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar" modificada; el artículo 37° del Reglamento de la citada Ley, referido a las medidas de protección; asimismo el literal f. "Principio de la debida diligencia" del sub numeral 1.8 "Principios de atención", sub numeral 3.2 "Primer nivel de atención" (3.2.3 "Primera entrevista" y 3.2.6 "Gestión del riesgo"), 3.3 "Segundo Nivel de Atención" (3.3.4 "El patrocinio legal", literales a) y c), y, sub numeral 3.4 "Seguimiento y Evaluación", de la Guía de Atención Integral de los Centros Emergencia Mujer; y el numeral 1.2 Disposiciones Específicas, literales e), k) y q), del "Protocolo Base de Actuación Conjunta en el Ámbito de la Atención Integral y Protección Frente a la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar", referidos al patrocinio en los casos de violencia, la fundamentación de los escritos legales y el uso de los recursos tecnológicos para la consulta de expedientes; adicionalmente se inobservó, el numeral 5.2, concordado con el numeral 6.3 de la Directiva General n.° 13-2016-MIMP "Normas y procedimientos para la entrega de cargo aplicables al personal del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables", referido a la obligación de la entrega de cargo de los servidores que se desvinculen con la entidad y la responsabilidad de quienes no realicen dicha actividad.

Tales situaciones se detallan a continuación:

Antecedente del caso de violencia y derivación al servicio del CEM:

Según el Acta de Intervención Nro: 110 de 21 de julio de 2019 (Apéndice n.° 18), emitido por el personal PNP de la Comisaría de Chancay, se menciona que, la señora Hazel [REDACTED], de 28 años: "... solicita el apoyo e intervención policial sobre el caso de violencia familiar por parte de su conviviente quien se encuentra en el domicilio antes mencionado ... se pudo ubicar a ... Maicon [REDACTED] (32) conviviente ... domiciliado en la misma dirección antes indicada, quien refiere haber tenido solo una discusión con su conviviente, según indica la recurrente que a través de una discusión con su conviviente sufrió daños psicológico y físico en presencia de sus menores hijos, asimismo menciona también que fue amenazada con un (1) arma blanca (cuchillo) poniendo a disposición a la persona intervenida a la sección familia CIA PNP Chancay ...".

Al respecto, con oficio N° 1345-2019-REGION POLICIAL LIMA/DIVPOL-H-CCH-SEFAM. de 21 de julio de 2019 (Apéndice n.° 19) la Comisaría de Chancay solicitó al coordinador del CEM Chancay, Manolo Guillen Ticona, la evaluación psicológica de Hazel [REDACTED] (28) y de sus menores hijos JPF (9), LAF (5) y DAF (3), por violencia física y psicológica por parte de su conviviente Maicon [REDACTED].



Evaluación del equipo interdisciplinario registrada en Ficha de Registros de Casos del Centro de Emergencia Mujer n.º 439.

Admisión:

El 21 de julio de 2019, la psicóloga Ana Cristina Chávez Chávez²⁴ inscribió la Ficha de Registros de Casos del Centro de Emergencia Mujer n.º 439 (**Apéndice n.º 20**), en adelante ficha, registrando a la usuaria en la atención en el turno noche, a las 22:49 pm. En la Sección A. "Admisión" de la ficha se consignó como "VI. Datos de la presunta persona agresora" como vínculo relacional de pareja: "conviviente", quien se encuentra viviendo en la casa de la persona usuaria. En tal sentido se ingresó el caso por hechos de violencia en el CEM para su atención integral a cargo del equipo interdisciplinario.

Primer Nivel de Atención:

a) Primera entrevista:

La primera entrevista la realizó la psicóloga del equipo interdisciplinario, Ana Cristina Chávez Chávez, quien en la "Sección B: Primera Entrevista" de la ficha, consignó como "I. Motivo de Consulta" que la: "Usuaría refiere que su conviviente le dio una cachetada para luego amenazarla con un cuchillo". Luego, en relación al "II. Tipo de Violencia", la citada psicóloga procedió a marcar solo "Violencia Psicológica", dentro de ello marcó las opciones de:

- ✓ "Gritos e insultos", y
- ✓ "Desvalorización y humillación".

Cabe señalar, que a pesar de que la citada psicóloga consignó como motivo de consulta que la usuaria refiere que su conviviente le dio una cachetada para luego amenazarla con cuchillo, no consignó en la ficha las opciones de "Otras amenazas diversas" y "Amenaza de daño o muerte a la víctima" como "Violencia Psicológica", asimismo, no marcó la opción de "Bofetadas" como "Violencia física". Siendo estas otras formas de violencia, mencionadas por la usuaria en el Acta de Intervención Policial del 21 de julio de 2019, donde se consigna "... según indica la recurrente que a través de una discusión con su conviviente sufrió daños psicológico y físico en presencia de sus menores hijos, asimismo, también menciona que fue amenazada con un (1) arma blanca (cuchillo)". Dicha situación, por la falta de información consignada en la ficha, no se condice con lo previsto en el sub numeral 3.2.3 "Primera entrevista" de la Guía de Atención Integral de los CEM que prevé "... Comprende las acciones dirigidas a explorar, contener, orientar, identificar factores de riesgo y advertir indicadores asociados a los hechos de violencia motivo de consulta".

Asimismo, la citada profesional señaló como "III. Antecedente de la violencia" que la usuaria es agredida desde hace 1 año con frecuencia mensual, y que no recibe ningún tipo de tratamiento a consecuencia de los hechos de violencia. Finalmente, respecto del rubro "IV. Apreciación profesional del servicio de psicología y acciones inmediatas" escribió que la "Usuaría presenta indicadores de afectación emocional como tristeza, llanto, cólera, miedo, (inteligible) se deriva al hospital para su tratamiento psicológico".

²⁴ Se escribió "Ps. Cristina Chávez".



PERÚ

Ministerio
de la Mujer y
Poblaciones VulnerablesÓrgano de
Control Institucional

b) Evaluación del riesgo:

En la "Sección C: Evaluación de Riesgo" de la ficha analizada, se advierte la evaluación de la trabajadora social del equipo interdisciplinario, Vicky Jannia Cristóbal Romero, quien en la sección "II. Factores de riesgo de la violencia", respecto de los "Factores de riesgo de la presunta persona agresora", marcó que el agresor:

- ✓ "Realiza actos de violencia física que puedan causar lesiones",
- ✓ "Realiza actos de violencia física en presencia de los hijos u otros familiares",
- ✓ "Amenaza con objetos peligrosos (cuchillo) o con armas de cualquier tipo"
- ✓ "Ha realizado amenazas graves o de muerte en el último mes",
- ✓ "Tiene acceso a la persona usuaria",
- ✓ "Tiene conducta vigilante y/o celos patológicos",
- ✓ "Tiene historial de conductas violentas con la pareja anterior",
- ✓ "Tiene historial de conductas violentas con otras personas",
- ✓ "Negativa rotunda a la separación", y
- ✓ "Es madre/padre negligente".

Asimismo, respecto de los "Factores de riesgo de persona usuaria", marcó lo siguiente:

- ✓ "Depende económicamente de la presunta persona agresora", y
- ✓ "Tiene la percepción de peligro de muerte en el último mes".

En el apartado "II. Factores protectores de la persona usuaria" la citada trabajadora social registró los datos de la madre de la víctima; y, en el apartado "III. Nivel de riesgo para la integridad o la vida de la persona usuaria", calificó el hecho de violencia como nivel de "riesgo severo".

En el rubro correspondiente a la "V. apreciación profesional del servicio social y acciones inmediatas" de la ficha, la trabajadora social señaló: "Usuaria (28) presunta víctima de violencia psicológica y física por parte de su conviviente, se encuentra en riesgo severo, por el momento se encuentra viviendo en la casa de su abuela, con su madre y sus hijos, solicita medidas de protección".

En tal sentido, se advierte que la trabajadora social del CEM como parte de la evaluación del riesgo identificó factores de riesgo en el presunto agresor que incluyen violencia física, amenaza con objeto peligroso, que para el caso fue con cuchillo y amenaza de muerte a la usuaria, valorándose el nivel el riesgo en el que se encontraba la usuaria como Riesgo Severo.

c) Carencia de Plan de Atención

De la revisión de la ficha y los documentos anexados a ella²⁵, se advierte que la trabajadora social, Vicky Jannia Cristóbal Romero, y la psicóloga, Ana Cristina Chávez Chávez, no elaboraron el Plan de Atención, documento que propone un conjunto de acciones coordinadas que los operadores deberán aplicar en razón al nivel de riesgo severo y en consideración a la particularidad del caso de violencia detectado, cuya finalidad es minimizar la probabilidad de recurrencia de un hecho de violencia, conforme

²⁵ Con correo electrónico del 27 de mayo de 2021 se solicitó al coordinador del CEM en Comisaría Chancay precisar si la documentación alcanzada en el expediente de atención a la señora Hazel [REDACTED], es toda la documentación del caso, teniendo como respuesta el correo electrónico del 28 de mayo de 2021 (Apéndice n.º 21), en el cual la coordinadora (e) del citado CEM refirió que es todo lo que se puede encontrar en la ficha, en cuanto a las acciones del equipo interdisciplinario del CEM.



a lo previsto en el literal a. "Planes atención", del numeral 3.2.6 "Gestión del Riesgo", de la Guía de Atención Integral de los Centros de Emergencia Mujer.

La carencia del citado plan, ha ocasionado la falta de acciones inmediatas, a fin de salvaguardar la integridad física y psicológica de la usuaria.

Segundo nivel de atención:

a) Emisión del informe psicológico y social:

- La profesional en psicología, Ana Cristina Chávez Chávez, elaboró el informe psicológico N° 463-2019-MIMP/PNCVFS-CEM-COMISARIA.CHANCAY/ PS. ACHCH de 22 de julio de 2019 (**Apéndice n.º 22**), en cuyo rubro "II. Motivo de evaluación" consigna: "...La usuaria refiere: El día (21/07/2019), aproximadamente 19:30 pm yo venía de Huaral hacia mi casa, y justo a mi conviviente le encuentro y me dice: camina conch... y me quita el bolso de ropa de mi hijo para luego tirarlo. Me quede un momento en la calle recogiendo la ropa que había tirado, y él regresa y me dice párate y camina conch... Llegando a la casa me dice lárgate detrás de él (haciendo referencia al padre de mi hijo mayor), decía que el papá de mi hijo mayor solo viene a joder, que a qué viene, él solo quiere joder. Yo le dije tú me tratas peor que a una delincuente, y él me dice **te voy a desangrar y ahí me dio una cachetada**. Después mi hijo mayor regresó con su papá, y mi conviviente salió a decirle al papá de mi hijo que se largara. Estando dentro del cuarto mi conviviente **agarró un cuchillo y me lo enseñó diciéndome que algo me puede pasar**".

Asimismo, en el citado informe se consignó como hechos anteriores de violencia que la "Usuaria refiere que, desde **hace un año atrás viene siendo agredida física y psicológicamente**, y la mayoría de discusiones es por celos".

Como conclusiones, entre otros se consignó que "... en la usuaria se evidencia indicadores de afectación emocional como tristeza, llanto, cólera, miedo, desvalorización de sí misma e indefensión aprendida..."; asimismo, que "... usuaria refiere que, desde hace un año sufre agresiones físicas y psicológicas, la mayoría de discusiones son por celos". Como recomendaciones, entre otros señaló "Medidas de protección de forma inmediata", "Tratamiento psicológico" y "Seguimiento del CEM Chancay".

- La trabajadora social, Vicky Jannia Cristóbal Romero, elaboró el informe social N° 451-2019-MIMP-PNCVFS-CEM -COMISARIA CHANCAY/T.S/V.J.C.R de 22 de julio de 2019 (**Apéndice n.º 23**), consignando como "III. Motivo de intervención" que la usuaria refiere: "... ayer 21 de julio como a las 6:20 yo llegaba de Huaral a mi casa ... venían mi hijo Josué con su papá, y de ahí su papá de Josue me dice Hazel te hemos ido a buscar para comprar la cama, y le dije vayan bajando, ...y Maicon (mi pareja), venía con Leandro y al doblar la esquina, yo le digo Maicon ¿Qué Josué ha ido a buscar a la casa? Y Maicon me mentó a la madre, me dijo camina y me sorprendí ... me quito la bolsa de ropa de mi hijo y yo le dije eso no es tuyo y el tiro la ropa de mi hijo Josue al piso ... mi hijo Leandro le dijo papá por favor no le vayas a pegar a mi mamá ... **Maicon agarro y me tiro una bofetada** y Leandro lleno de llanto, le dijo papá por favor no le hagas eso a mi mamá ... le dije Maicon qué te pasa por tonterías me estas agrediendo, y me dijo por qué tiene que venir el otro ... **Maicon ... fue a la cocina, agarro el cuchillo y ha venido y me amenazó con el cuchillo mirándome fijamente, y me dijo no sabes de lo que soy capaz, a ti o él (para mi ex pareja) ... Maicon se quitó su casaca y quiso pelearse su padre de mi hijo**".



Asimismo, en el citado informe como antecedente se señala que *"... la usuaria refiere: siempre mis hijos presencian discusiones, que su padre me golpea, me insulta delante de ellos ... No es la primera vez, que él me maltrata, siempre me humilla, me trata mal y en varias oportunidades me ha golpeado"*.

Como conclusión la trabajadora social describe *"respecto al presunto agresor factores de riesgo tales como: Realiza actos de violencia física que puedan causar lesiones. Realiza actos de violencia física en presencia de los hijos. Amenaza con objetos peligrosos (cuchillo). Ha realizado amenazas graves. Se identifica un aumento de frecuencia de los episodios violentos en los que está involucrado en el último mes. Tiene acceso a la persona usuaria. Tiene conducta vigilante y celos. Tiene historial de conducta violenta con otras personas. Consumo de alcohol. Negativa rotunda de separación. Padre negligente... Por lo expuesto se concluye que el caso de la usuaria ... presenta riesgo severo"*. Como recomendación la citada profesional entre otros señaló **"Gestionar medidas de protección inmediatas para la usuaria, con el fin de proteger y salvaguardar su integridad física, psicológica"** y **"Seguimiento del caso"**.

b) Patrocinio Legal

En la *"Sección D: Patrocinio Legal"* de la ficha, luego de la evaluación realizada por la abogada del equipo interdisciplinario, Elizabeth Isela Gonzales Aliaga, se registró que la instancia en la que estaba el proceso de investigación era la etapa policial y que la usuaria no contaba con ningún documento o medida de protección, antes de la intervención del CEM; que la medida que adoptó para su protección fue la denuncia policial; y que los hechos no calificaron como tentativa de feminicidio.

En el apartado *"5. Apreciación profesional del servicio legal y acciones inmediatas"*, la citada abogada, señaló que *"Usuaria refiere haber sido víctima de violencia física y psicológica de su conviviente; por lo que, se le brinda asistencia legal y se toman las medidas legales pertinentes"*.

Por ello, la abogada del CEM elaboró el escrito de sumilla *"solicito medidas de protección, entre otros"*, de 23 de julio de 2019, dirigido al Comisario de la Comisaría PNP Chancay, apersonándose a dicha instancia policial junto a la usuaria y solicitó que: *"... se dirija la investigación y se realicen las acciones pertinentes a efectos que se elabore el atestado respectivo, conteniendo el resultado de las diligencias y los documentos que fueron posibles recabar en el término que establece la citada Ley"*; asimismo, solicitó: *"... se me incorpore a la Ficha de Valoración de Riesgo, remitiéndose la investigación al Juzgado de Familia respectivo, a efectos de que la citada autoridad ponga dentro del plazo de ley, para que este disponga dentro del plazo de ley las medidas de protección pertinentes con el fin de cautelar mi integridad tanto física como psicológica y luego se derive a la Fiscalía correspondiente"*. Adjuntando para tal caso como medios probatorios el informe social n.° 451-2019-MIMP-PNCVFS-CEM COMISARIA CHANCAY /T.S/ V.J.C.R y el informe psicológico n.° 463-2019-MIMP/PNCVFS-CEM COMISARIA CHANCAY/ PS. ACHCH.

Posteriormente, elaboró el escrito con la sumilla *"Cumpló mandato"* (Apéndice n.° 24) dirigido al Juzgado Mixto de Chancay, presentado el 5 de agosto de 2019, por el cual la abogada se apersonó al proceso judicial n.° 0571-2019-0-1310-JM-FC-01, señalando que: *"... conforme a lo solicitado por su despacho mediante resolución n.° Uno cumplimos con remitir el Informe psicológico n.° 463-2019-MIMP/PNCVFS-CEM"*



PERÚ

Ministerio
de la Mujer y
Poblaciones VulnerablesÓrgano de
Control Institucional

COMISARIA CHANCAY/ PS. ACHCH y el Informe Social n.° 451-2019-MIMP-PNCVFS-CEM COMISARIA CHANCAY/T.SV.J.C.R.”.

En cuanto a los escritos elaborados por la abogada del CEM, presentados el 23 de julio y 5 de agosto de 2019, en el primero no ha fundamentado técnicamente la solicitud de medidas de protección, es decir, no expuso los fundamentos de hecho y de derecho por el cual se solicitó las medidas de protección, solo las requiere de manera general, sin señalar de manera específica, *“la medida de protección más idónea para el bienestar y seguridad de la víctima, atendiendo a las circunstancias particulares del caso”*, conforme lo señalado en el artículo 37° del Reglamento de la Ley n.° 30364, concordado con el artículo 22° de la Ley, en el que se refiere como medidas de protección, entre otros, el retiro del agresor del domicilio, el impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima y prohibición de comunicación con la víctima.

Asimismo, la abogada del CEM ofrece como medios probatorios los informes psicológico y social, pero no los presenta al juzgado, lo cual motivó que el Juzgado Mixto de Chancay se los requiera mediante resolución Nro Uno de 24 de julio de 2019 (Apéndice n.° 25), expediente n.° 00571-2019-FC. Luego la citada abogada, formula un segundo escrito, adjuntando los informes solicitados por el juzgado; no habiéndose realizado otras acciones legales, a fin de brindar protección legal efectiva a la usuaria, lo cual contribuyó a que el juzgado otorgara las medidas de protección de oficio, el 10 de enero de 2020, que comprendía la prohibición de ejercer cualquier tipo de violencia, retiro del denunciado del domicilio, prohibición de acercamiento o proximidad y prohibición de ejercer actos que afecte emocionalmente a sus hijos; sin embargo, nunca se ejecutaron porque no fueron notificadas; luego, la usuaria fue víctima de feminicidio el 26 de enero de 2020, por parte de su ex pareja Maicon [REDACTED] o.

Las deficiencias incurridas por el juzgado, en el otorgamiento de las medidas de protección, contravienen lo dispuesto en el literal b) del art. 16 de la Ley n.° 30364, “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar” modificada; por cuanto, tratándose de un caso de riesgo severo, debido a los actos de violencia física y psicológica, además de las amenazas de muerte con arma blanca, éstas debieron otorgarse en un plazo máximo de 24 horas, y no luego de cinco meses y medio, como ocurrió.

De lo expuesto, se desprende la falta de patrocinio legal a la usuaria, por parte de la abogada del CEM, puesto que en su calidad de abogada patrocinante y de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos establecidos en el literal a) del artículo 3.3.4 “El Patrocinio Legal” de la Guía de Atención Integral de los CEM, debió remitir de manera oportuna, los medios probatorios, consistentes en el informe psicológico y el informe social, que son adjuntados luego de que el juzgado se los requiriera; tampoco consta el seguimiento del caso ni las acciones legales de impulso procesal, que ameritaba, y se otorguen medidas de protección a la usuaria, a fin de evitar el riesgo de un atentado contra su vida y/o integridad física; asimismo, la citada normativa prevé que toda intervención legal debe, entre otros, fundamentar técnicamente los escritos legales que presente ante la autoridad competente; concordado con el literal k), numeral 1.2 Disposiciones Específicas del “Protocolo Base de Actuación Conjunta en el Ámbito de la Atención Integral y

Protección Frente a la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar²⁶.Seguimiento parcial y falta de evaluación del caso por el equipo interdisciplinario**Seguimiento del caso**

Según lo dispuesto en el numeral 3.4.1 "Del seguimiento" de la Guía de Atención Integral de los CEM²⁷, el seguimiento que se brinda a la persona usuaria responde a un Plan de Atención que contenga las actividades propuestas por los servicios especializados y que no se hayan repetido eventos de violencia; sin embargo, de la revisión a la ficha, se ha verificado que el equipo multidisciplinario no ha elaborado dicho plan.

Además, la citada guía señala que en los casos de **riesgo severo** el seguimiento se debe realizar dentro del periodo de una semana, un mes y tres meses; sin embargo, de la revisión de los antecedentes consignados en la ficha, se tiene como único registro de seguimiento el siguiente:

La trabajadora social, Vicky Jannia Cristóbal Romero, elaboró en forma manuscrita, el documento "Área social 12/08/19 – Seguimiento" (**Apéndice n.º 26**), señalando que "se realizó visita domiciliar de seguimiento a la usuaria y sus menores hijos en su domicilio ..., **no se encontró a la usuaria, ni a sus menores hijos. La madre de la usuaria refiere que, su hija la sra. Hazel se encuentra en la ciudad de Lima en la casa de su tío porque se encuentra delicado de salud. Respecto de los menores refiere que están en la casa de su padre hasta que regrese la madre, la sra. Hazel**".

Asimismo, en el referido seguimiento se aprecia que se han realizado comentarios de la trabajadora social, Vicky Jannia Cristóbal Romero, relacionadas con orientaciones, consejería, soporte familiar, y coordinaciones con el área legal, entre las que se menciona "Usaria aún no cuenta con medidas de protección, se informa al área legal de turno para que agilice las medidas de protección".

Al respecto, considerando que la usuaria ingresó al servicio el 21 de julio de 2019, el equipo interdisciplinario ha realizado el seguimiento del caso de manera parcial, y solo un miembro del equipo el 12 de agosto de 2019; es decir, el único registro de seguimiento realizado por la trabajadora social corresponde al periodo de un mes, no habiéndose realizado los seguimientos correspondientes a la primera semana (28 de julio de 2019) y a los tres meses (21 de octubre de 2019)²⁸ de la atención según lo previsto en la guía, a fin de verificar las actividades tendientes a la protección y recuperación de la persona usuaria, así como el estado del proceso judicial, situación que contraviene el numeral 3.4.1 "Del seguimiento" de la Guía de Atención Integral de los CEM.

²⁶ Aprobado con Decreto Supremo n.º 012-2019-MIMP, publicado el 10 de mayo de 2019.

²⁷ Aprobado con RM N° 157-2016-MIMP de 22 de julio de 2016.

²⁸ La psicóloga del CEM, Ana Cristina Chávez Chávez, contó con licencia por maternidad del 28 de setiembre de 2019 al 3 de enero de 2020, según registro de control de asistencia de julio de 2019 a enero de 2020 (**Apéndice n.º 27**), en tal sentido no pudo realizar el seguimiento al tercer mes de la atención de la usuaria (21 de octubre de 2019) o la primera evaluación del caso.



Evaluación del caso

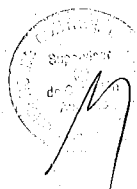
De otro lado, en el numeral 3.4.2 “De la evaluación” de la Guía de Atención Integral del CEM, se señala que el estudio y evaluación de los casos del servicio, es una actividad continua realizada por el equipo de profesionales del CEM a fin de verificar que la situación de violencia haya cesado y si la movilización de recursos ha sido efectiva para contribuir con el acceso a la justicia, protección y recuperación de la persona usuaria del servicio. Debiéndose evaluar el caso cada tres meses cuando se trate de riesgo moderado o severo.

Efectuada la revisión de la ficha y documentos anexos, se advierte que el equipo de profesionales del CEM, conformado por la psicóloga Ana Cristina Chávez Chávez, la trabajadora social Vicky Jannia Cristóbal Romero y la abogada Elizabeth Isela Gonzales Aliaga, no han continuado con la evaluación del caso, a fin de verificar que la situación de violencia haya cesado y si la movilización de recursos ha sido efectiva para contribuir con el acceso a la justicia, protección y recuperación de la persona usuaria del servicio, más aún cuando las medidas de protección no se emitieron de manera oportuna (La resolución judicial se emitió el 10 de enero de 2020, pero nunca fue notificada).



Proceso judicial por violencia familiar y otorgamiento extemporáneo de las medidas de protección

De la revisión vía web, del módulo Consulta de Expedientes Judiciales²⁹, se verificó el estado del expediente judicial n.° 0571-2019-0-1310-JM-FC-01 (**Apéndice n.° 28**), iniciado por los hechos de violencia ante el Juzgado Mixto – Sede Chancay, de la Corte Superior de Justicia de Huaura, en donde consta que el expediente se inicia el 22 de julio de 2019, con el informe N° 439-2019-REG.POL-L-DIVPOL-H-CCH-SEFAM de 21 de julio de 2019, del Comisario de Chancay, quien remite lo actuado de la denuncia sobre violencia familiar sufrida por Hazel [REDACTED] (28) por parte de su conviviente Maicon [REDACTED] (32). Asimismo, mediante Resolución n.° 1 de 24 de julio de 2019 requirió, entre otros, al coordinador del CEM en Comisaría Chancay, remita los informes psicológicos y sociales practicados a la agraviada, por cuanto dichos informes se mencionan, pero no se adjuntaron.



Con Resolución Nro 02 de 8 de agosto de 2019, el Juzgado atendió, entre otros, el escrito presentado por la abogada del CEM y dispuso que pase el expediente a despacho para emitir la resolución correspondiente. Con resolución Nro. Tres de 20 de noviembre de 2019, dicho Juzgado llamó la atención a la secretaria judicial por no haber proveído el escrito de 26 de setiembre de 2019 en su debida oportunidad y ordenó que se cumpla con pasar el expediente al despacho.

Con resolución n.° Cinco de 10 de enero de 2020, el Juzgado resolvió dictar las medidas de protección a favor de la víctima y de sus 2 menores hijos, **después de 5 meses y 19 días** desde que el expediente ingresó al Juzgado Mixto de Chancay; para lo cual tuvo en cuenta, el informe social y psicológico de la víctima y los informes psicológicos y sociales³⁰ de los menores de iniciales LEAF (5 años) y DUAF (3 años);



²⁹ <https://cei.pj.gob.pe/cei/forms/busquedaform.html>

³⁰ Estos informes corresponden a las Fichas n.° 444 y 445, generadas para los menores LEAF (5 años) y DUAF (3 años), respectivamente, por la violencia psicológica indirecta recibida por su progenitor.



050

así como, el certificado médico legal n.° 002141-VFL³¹ (que concluye que la denunciante no presenta signos de lesiones traumáticas recientes) y la Ficha de Valoración del Riesgo, que considera al riesgo como severo; resolviendo lo siguiente:

1. "Dictar medida de protección inmediata a favor de Hazel [REDACTED] y los menores de iniciales LEAF (05) y DAAF (03):
 - a) Prohibición al denunciado Maicon [REDACTED], de ejercer cualquier tipo de violencia hacia la denunciante y sus hijos, sean agresiones físicas, psicológicas, insultos, amenazas de cualquier índole, entre otros;
 - b) Retiro del denunciado del domicilio ... el mismo que comparte con la denunciante;
 - c) Prohibición de acercamiento o proximidad del denunciado hacia la denunciante, a una distancia de 300 metros aproximadamente, de su domicilio o del lugar donde se encuentra;
 - d) Prohibición al denunciado de ejercer cualquier acto que afecte emocionalmente a sus hijos, tales como: mantener discusiones o altercados con el denunciante, ejercer violencia en contra de la denunciante, vociferar o expresar frases o palabras soeces en presencia del menor, en cualquier lugar donde se encuentre ...Oficiándose a la Comisaría Chancay y al Hospital de Chancay, a efectos que cumplan con lo ordenado en la presente resolución.
2. Se hace de conocimiento al denunciado Maicon [REDACTED] que, de conformidad con lo establecido en el art. 24 de la Ley 30364 el incumplimiento, desobediencia o resistencia de las medidas de protección dictadas a favor de la víctima, da lugar a la comisión del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad prescrito en el Código Penal".

De lo expuesto, se advierte que hubo un retraso excesivo de 5 meses y 19 días para la emisión de las medidas de protección a favor de la víctima; no obstante, que la norma establece que en los casos de riesgo severo el Juzgado competente emite las medidas de protección en un **plazo de 24 horas** desde que toma conocimiento la denuncia³², si bien tal hecho es atribuible al órgano jurisdiccional, la falta de impulso procesal, por parte de la abogada del CEM, Elizabeth Isela Gonzales Aliaga, quien se encontraba a cargo de la defensa técnica, contribuyó a dicho estado de desprotección a la usuaria.

Mediante Resolución n.° 6, de 27 de enero de 2020, se consigna que "... a la fecha aún no se ha remitido el oficio correspondiente a la Comisaría de Chancay acompañando medidas de protección contenidas en la Resolución n.° 05, debido a la excesiva carga laboral que existe en el juzgado...", asimismo que "... Estando a lo informado por la secretaria de la causa, y aun cuando las medidas de protección dictadas a favor de Hazel [REDACTED] ya no podrán ser ejecutadas, en virtud de su fallecimiento, remítase el oficio correspondiente a la Comisaría de Chancay, para los fines de Ley"; comunicación que se realizaría después de 33 días de emitida las medidas de protección. Es decir, las medidas de protección dictadas tardíamente por el Juzgado Mixto Sede Chancay, no se llegaron a ejecutar.

De lo señalado se advierte que la citada abogada, no solicitó directamente las medidas de protección al juzgado y tampoco impulsó el proceso para la emisión de las mismas dentro del plazo previsto por ley, procurando la emisión oportuna de las medidas de protección y el cumplimiento estricto de los plazos legales, conforme a lo dispuesto en el subliteral v), literal a. "Consideraciones generales para el patrocinio legal", subnumeral 3.3.4 "El Patrocinio Legal" de la Guía de Atención Integral de los CEM, que

³¹ Este documento no obra en la ficha n.° 439.

³² Según el literal b) del art. 16 de la Ley n.° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, modificado por el Decreto Legislativo 1386.



PERÚ

Ministerio
de la Mujer y
Poblaciones VulnerablesÓrgano de
Control Institucional

prevé "Patrocinar los casos de violencia en cualquier etapa del proceso y procurar la culminación satisfactoria de los mismos"; concordado con el quinto párrafo del subliteral i), literal c, subnumeral 3.3.4 de la mencionada guía.

Asimismo, se advierte que la abogada a cargo del caso, al no procurar la culminación satisfactoria del proceso judicial para la emisión de las medidas de protección oportunamente, no utilizó los recursos tecnológicos disponibles para la consulta de casos y expedientes, toda vez que no revisó la página web de Consulta de Expedientes Judiciales que es de acceso público³³ a fin de consultar y verificar la excesiva demora para la emisión de las medidas de protección, lo que contraviene lo dispuesto en los literales e) y q) del numeral 1.2 Disposiciones Específicas del "Protocolo Base de Actuación Conjunta en el Ámbito de la Atención Integral y Protección Frente a la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar".

Cese de las funciones de la abogada del CEM Chancay

Mediante carta n.° 1544-2019-MIMP/PNCVFS-UA-SURH de 17 de diciembre de 2019 (**Apéndice n.° 29**), el coordinador de la Subunidad de Recursos Humanos de PNCVFS³⁴, comunicó a la abogada a cargo del caso Elizabeth Isela Gonzales Aliaga, el vencimiento de su contrato CAS hasta el 31 de diciembre de 2019.

En ese sentido, el citado ex coordinador como parte de sus funciones debía adoptar acciones conjuntamente con el equipo de profesionales del CEM, a fin de garantizar el adecuado funcionamiento del servicio, en aplicación de las normas y lineamientos establecidos por la entidad³⁵; para lo cual elaboró el documento denominado "Acta de acuerdo de enero 2020", sin fecha (**Apéndice n.° 30**), registrando en la parte final lo siguiente: "área legal realizaría el seguimiento de las medidas de protección y casos, dar continuidad a los casos de la Dra. Elizabeth Aliaga"; dicha acta fue suscrita por ocho profesionales del CEM, en la cual aparece la firma de los abogados, Miguel Ángel Pejerrey Barreto, Luis Moyo Palomino y Roció Llontop Prieto.

De los hechos detallados precedentemente, respecto a la atención brindada por el Equipo Multidisciplinario del CEM Chancay, se advierte el incumplimiento del **Principio de Debida Diligencia**, establecido en el artículo 2° inciso 3 de la Ley n.° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en concordancia con lo señalado, en el artículo 7° de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belém do Pará"³⁶.

En materia de violencia de género, la debida diligencia implica la **prevención razonable**, la **investigación exhaustiva**, la sanción proporcional y la reparación suficiente. La actuación con debida diligencia es una obligación de las autoridades en tanto que las conductas constitutivas de violencia de género vulneran la dignidad e integridad de quienes la padecen.

³³ Página web: <https://cei.pi.gob.pe/cei/forms/busquedaform.html>

³⁴ Ahora denominado Programa Nacional AURORA

³⁵ Según el memorando 710-2019-MIMP/PNCVFS-UAIFVS de 7 de mayo de 2019,

³⁶ Aprobada por el Perú, mediante Resolución Legislativa n.° 26583 de 22 de marzo de 1996. Fue ratificada el 4 de abril de 1996 y depositada el 4 de junio de 1996, que entró en vigencia el 4 de julio de 1996.



PERÚ

Ministerio
de la Mujer y
Poblaciones VulnerablesÓrgano de
Control Institucional

Asimismo, no se cumplió con brindar adecuada atención integral, de parte de los profesionales que conforman el equipo multidisciplinario del CEM, a la usuaria conforme los parámetros de actuación señalados en la Guía de Atención Integral de los Centros Emergencia Mujer³⁷, en donde se establece que dicha atención debe contribuir con la recuperación y acceso a la justicia de las personas afectadas por hechos de violencia contra las mujeres, dichas deficiencias no han permitido la acción profesional preventiva, efectiva y oportuna mediante la valoración, categorización y gestión del riesgo; lo cual ha contribuido a la desprotección de la usuaria Hazel [REDACTED], quien según acta de Ocurrencia de calle - Común Nro: 15 de 26 de enero de 2020 (Apéndice n.° 31), fue encontrada sin vida en la playa La Aguada en el distrito de Chancay, víctima de feminicidio por parte de su ex conviviente Maicon [REDACTED], el 26 de enero de 2020.

1.3 Equipo interdisciplinario de CEM Kimbiri, no brindó una atención integral inmediata a víctima de violencia física y psicológica.

La atención del caso de la señora Rocío [REDACTED] tiene como antecedente la denuncia de violencia familiar n.° 1 de 23 de enero de 2020, mediante la cual denunció a su ex conviviente, Tito [REDACTED], por hechos de violencia y amenazas de muerte, realizándose la atención de la víctima por el equipo interdisciplinario del CEM Kimbiri el 23 de enero de 2020, a través de la Ficha de Registro de Casos del CEM n.° 45.

Respecto de la etapa de la primera entrevista, la psicóloga del CEM no consignó como tipo de violencia psicológica: "amenazas de daño o muerte a la víctima" y como violencia sexual: "otros: agresiones sexuales en la relación de pareja". Respecto de la etapa de evaluación del riesgo, la trabajadora social del CEM consignó como factores de riesgo de la persona agresora, entre otros: "realiza actos de violencia física que pueden causar lesiones", "amenazas con objetos peligrosos o con armas de cualquier tipo", "tiene la intención de causar lesiones graves o muy graves", "ha perpetrado agresiones sexuales en la relación de pareja", "ha realizado amenazas graves o de muerte en el último mes", valorando el nivel de riesgo como Riesgo Severo; no obstante, no se ha elaborado y comunicado el Plan de Seguridad a la usuaria, dejando de prepararla para actuar ante situaciones potencialmente peligrosas.

Sobre el segundo nivel de atención, a pesar que la psicóloga del CEM tomó conocimiento de los hechos de violencia el 23 de enero de 2020 y haberse valorado el caso con nivel de riesgo severo, no emitió de forma inmediata el informe psicológico correspondiente; la trabajadora social emitió el informe social, el 24 de enero de 2020, en el cual se recomendó que se tomen acciones inmediatas del caso con la finalidad de brindar protección a la agraviada, el retiro del domicilio del agresor e impedimento de todo acercamiento que vulnere los derechos de la usuaria. No obstante, la evaluación de la violencia del caso realizado por la trabajadora social y haberse valorado el caso con nivel de riesgo severo, el abogado del CEM no solicitó de forma inmediata las medidas de protección a favor de la usuaria del CEM, quien fue víctima de feminicidio por parte de su ex conviviente Tito [REDACTED], el 26 de enero de 2020.

³⁷Aprobada con Resolución Ministerial N° 157-2016-MIMP de 22 de julio de 2016



Recién el 27 de enero de 2020 la psicóloga del CEM entregó el informe psicológico al abogado del CEM, en el que identificó los hechos de violencia contra la usuaria que comprendían amenazas de muerte, solicitando las medidas de protección inmediatas para la usuaria del CEM. El mismo día el abogado del CEM presentó escrito de apersonamiento ante la Comisaría del sector solicitando que se otorguen las medidas de protección a la usuaria del CEM; atenciones que devienen en extemporáneas y sin considerar la inmediatez que el caso ameritaba, porque la usuaria del CEM había sido víctima de feminicidio el día 26 de enero de 2020.

Las situaciones señaladas contravienen lo establecido en los numerales 3. "Principio de la debida diligencia" y 4. "Principio de intervención inmediata y oportuna" de la Ley N.º 30364 "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar" y modificatorias; numeral 1.2 "disposiciones específicas" (literales d), e) y h) del "Protocolo Base de Actuación Conjunta en el Ámbito de la Atención Integral y Protección Frente a la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar"; numerales 1.8 "principios de la atención" (literal f. "Principio de la debida diligencia"), 1.9 "El trato a las personas usuarias del servicio" (1.9.2 "Respetar sus derechos"), 3.2.3 "Primera entrevista", 3.2.5 "Evaluación del riesgo" (c. Plan de Seguridad), 3.3 "Segundo nivel de atención" (3.3.1 "objeto general del segundo nivel de atención", 3.3.3 "El informe psicológico", 3.3.4 "Patrocinio legal" (a. "consideraciones generales para el patrocinio legal") de la Guía de Atención Integral de los Centros Emergencia Mujer.

Los hechos señalados se detallan a continuación:

Antecedentes del caso de violencia:

Según la Denuncia de Violencia Familiar n.º 1 de 23 de enero de 2020 (Apéndice n.º 32), realizada en la Comisaría de la PNP Palmapampa, la señora Rocío [REDACTED], de 21 años, denunció a su ex conviviente, Tito [REDACTED], de 26 años, por hechos de violencia ocurridos el 20 de enero de 2020, consignándose lo siguiente:

"(...) se presentó el denunciante (...) manifestando haber sido víctima de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, hecho ocurrido en circunstancias que se encontraba descansando junto a su menor hija de iniciales K.M.J.C (03), momento en el cual se apersonó su ex conviviente pidiéndole conversar, así mismo empezó hacerle tocamientos indebidos en partes del cuerpo, a lo que ella le recriminó qué haces no tienes por qué tocarme tú y yo no somos nada, al escuchar esas palabras como respuesta este le dijo porque te portas así o quién te está agarrando, empezó a insultarla con palabras soeces y denigrantes para una mujer y propinándole una cachetada en el rostro y le propinó un golpe de puño en el pecho, después este le dijo ya que no quieres amistar conmigo hay que matarnos los tres y sacó un cuchillo de la cocina y trató de auto lesionarse, al escuchar los gritos de su menor hija se despertó y empezó a llorar el agresor al verla se tiró al piso y empezó a hacerse la víctima, momento en el cual aprovechó para salir de la habitación con su menor hija, e ingresó a otra habitación de la casa la cual estaba vacía, la cerró por dentro y se quedó a dormir hasta el día siguiente (...)"

Al respecto, mediante oficio N° 031-2020-SCG-PNP/FP-VRAEM-DIVOPUS/C. PALMAPAMPA-SEINPOL de 23 de enero de 2020 (Apéndice n.º 33), el comisario de

la PNP de Palmapampa³⁸ solicitó al coordinador del Centro de Emergencia Mujer Kimbiri³⁹, en adelante CEM Kimbiri, que se practique pericia psicológica a Rocío [REDACTED], a fin de continuar con las diligencias preliminares, relacionadas a la investigación por la presunta comisión del Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Agresiones contra la Mujer e integrantes del grupo familiar en la modalidad de violencia física y psicológica, por hecho ocurrido el 20 de enero de 2020.

Evaluación del equipo interdisciplinario del CEM Kimbiri con Ficha de Registro de Casos del Centro Emergencia Mujer n.º 45

Admisión

El 23 de enero de 2020, la admisionista del CEM Kimbiri, Liliana Lizana Gómez, inscribió la Ficha de Registro de Casos del Centro Emergencia Mujer n.º 45 y hoja adjunta (Apéndice n.º 34), en adelante "la ficha", anotando como hora de ingreso de la usuaria, las 08:29 am. En la Sección A: "Admisión" de la ficha se consignó como "V. Datos de la persona usuaria" a Rocío [REDACTED], de 21 años; como "VI. Datos de la presunta persona agresora" a Tito [REDACTED], de 24⁴⁰ años; asimismo, consignó como vínculo relacional de pareja que tiene la presunta persona agresora con la usuaria de "conviviente"; posteriormente, procedió a derivar la presente atención al servicio de psicología.

Primer Nivel de Atención

a) Primera entrevista

La intervención en la primera entrevista la realizó la psicóloga del CEM, Vilma Sonia Vásquez Aguirre⁴¹, quien en la Sección B "Primera Entrevista" de la ficha, consignó como "I. Motivo de consulta": "usuaria con oficio N° 031-2020 PNP Palmapampa con historial de 4 años de violencia familiar con frecuencia intermitente de parte de su conviviente con hábito alcohólico, consume drogas, conducta violenta. El 20.01.2020 a 23.50 ella fue agredida físicamente".

En el rubro II. "Tipo de violencia" la psicóloga marcó las opciones de "Violencia económica o patrimonial", "Violencia psicológica" y "Violencia física", conforme al siguiente detalle:

- "Violencia económica o patrimonial":
 - ✓ "Evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias"
- "Violencia psicológica":
 - ✓ "Gritos e insultos";
 - ✓ "Rechazo";
 - ✓ "Desvalorización y humillación";
 - ✓ "Vigilancia continua/persecución"; y
 - ✓ "Amenazas de daño o muerte a la víctima"
- "Violencia física":
 - ✓ "Puñetazos";
 - ✓ "Bofetadas"; y

³⁸ Ubicado en La Mar - Ayacucho

³⁹ Ubicado en la Convención - Cusco

⁴⁰ Copia textual de la ficha, la edad real es 26 años a esa fecha, según DNI.

⁴¹ Sello no legible, no obstante, en la sección E-"Registro de acciones en la atención del caso" de la Ficha, respecto del primer nivel de atención, la psicóloga del CEM, marcó que el 23.01.2020 realizó a la usuaria la primera entrevista.



✓ "Ahorcamiento o intento de asfixia"

Cabe señalar, que la psicóloga del CEM no marcó el tipo de "violencia sexual", dentro de esta la opción de "Otros: agresiones sexuales en la relación de pareja"; no obstante que en la ficha analizada se consignó como un factor de riesgo de la persona agresora: "Ha perpetrado agresiones sexuales en relación de pareja"; que si bien dicho factor ha sido revelado por la trabajadora social en la Sección C "Evaluación de riesgo", no se puede soslayar que la profesional en psicología no haya detectado este tipo de violencia padecido por la usuaria; situación que no se condice con el numeral 3.2.3 "Primera entrevista" de la Guía de Atención Integral del CEM que prevé que "La primera entrevista (...) Comprende las acciones dirigidas a explorar, contener, orientar, identificar factores de riesgo y advertir indicadores asociados a los hechos de violencia motivo de consulta".

En el rubro III. "Antecedentes de violencia", se hace referencia que no es la primera vez que la usuaria es agredida por Tito [REDACTED], que dichos actos de violencia tienen un historial de 4 años y se presentan de manera "intermitente". Asimismo, señala respecto del estado de la persona agresora es por lo general bajo los efectos del alcohol y drogas, sin embargo, que el último hecho de violencia reportado lo realizó sobrio.

En el rubro IV. "Apreciación profesional del servicio de psicología y acciones inmediatas", la psicóloga, Vilma Sonia Vásquez Aguirre, indicó: "Usuaria con afectación psicológica, hace crisis nerviosa, se brinda el soporte psicológico y la asesoría para la intervención con sus medidas de seguridad". Luego de ello, derivó el caso al servicio social.

b) Evaluación del riesgo

La intervención en la evaluación del riesgo la realizó la trabajadora social del CEM, Vilma Carbajal Lagos, quien en la Sección C "Evaluación de Riesgo" de la ficha, en el numeral I. "Factores de riesgo de la violencia" marcó las opciones siguientes:

- "Factores de Riesgo de la presunta persona agresora":
 - ✓ "Realiza actos de violencia física que pueden causar lesiones",
 - ✓ "Amenazas con objetos peligrosos o con armas de cualquier tipo",
 - ✓ "Ha realizado amenazas graves o de muerte en el último mes",
 - ✓ "Tiene acceso a la persona usuaria",
 - ✓ "Tiene la intención de causar lesiones graves o muy graves",
 - ✓ "Ha perpetrado agresiones sexuales en la relación de pareja",
 - ✓ "Tiene conducta vigilante y/o celos patológicos",
 - ✓ "Abuso en el consumo de alcohol",
 - ✓ "Presenta conductas de crueldad, de desprecio a la víctima y de falta de arrepentimiento", y
 - ✓ "Es madre/padre negligente".
- "Factores de riesgo de la persona usuaria":
 - ✓ "Depende emocionalmente de la presunta persona agresora",
 - ✓ "Presenta síndrome de indefensión", y
 - ✓ "se evidencia inseguridad en la vivienda en la que habita la persona usuaria"

Respecto al rubro II. "Factores protectores de la persona usuaria", se identificó a la familia, registrándose a Henri [REDACTED], como hermano de la usuaria. En el



rubro III. "Nivel de riesgo para la integridad o la vida de la persona usuaria", la trabajadora social valoró el nivel de riesgo que presenta la persona usuaria como **"Riesgo Severo"**.

En el rubro IV. "Estrategia de afrontamiento", la trabajadora social, anotó lo siguiente:

- 4.1. ¿La persona usuaria ha interpuesto denuncia por el último hecho de violencia, antes de la intervención del CEM?: "Sí",
- 4.2 ¿La persona usuaria cuenta con las medidas de protección por el último hecho de violencia, antes de la intervención del CEM?: "No",
- 4.3 ¿La persona usuaria cuenta con las medidas cautelares por el último hecho de violencia, antes de la intervención del CEM?: "No",
- 4.4 ¿está interesado/a en recibir patrocinio legal del CEM por el último hecho de violencia?: "Sí".

En el rubro V. "Apreciación profesional del servicio social y acciones inmediatas" la trabajadora social, culminó su atención consignando: "Usuaria víctima de violencia familiar por parte de su pareja, Riesgo severo, agresor tiene acceso a la usuaria, débil soporte familiar. Decide no retirarse de la vivienda".

c) Plan de Seguridad

En el expediente, se observa un documento impreso denominado "Plan de Seguridad" (Apéndice n.º 35), consignando números telefónicos de: las comisarías de Kimbiri, San Francisco, Santa Rosa y Samugari; serenazgo de Kimbiri y del CEM Kimbiri; y en la parte que señala: "escribe número de celulares importantes" se encuentra en blanco; asimismo, se consignan algunas recomendaciones para resguardar la seguridad de la usuaria. El documento finaliza con una anotación a manuscrito refiriendo lo siguiente: "se sugiere a la usuaria a que por su seguridad se vaya a la casa de su madre, no se muestra convencida". Está firmado por la trabajadora social, Vilma Carbajal Lagos y el abogado, Brishman Wilfredo Reyes Quispe; sin embargo, en el rubro (pre impreso) de "nombres y apellidos" y "DNI", está vacío, puesto que no se ha consignado los datos ni está firmado por la usuaria; es decir que la usuaria no ha tomado conocimiento del citado plan.

Se advierte que el citado documento denominado "Plan de Seguridad" en la parte inferior tiene un espacio para consignar la fecha (número de día y mes) y tiene impreso el año "2021", al cual en el último dígito (número 1) se le ha superpuesto con lapicero el número cero (0) a fin de que se lea "2020". En tal sentido, dicho documento ha sido impreso el 2021, consecuentemente, no ha sido elaborado en la oportunidad correspondiente a la atención de la usuaria, sino con posterioridad.

Consecuentemente, la elaboración y ejecución del Plan de Seguridad para el presente caso por hechos de violencia contra Rocío [REDACTED] no se encuentra debidamente acreditado, incumpliendo su objetivo que es el de preparar a la persona usuaria para actuar ante situaciones potencialmente peligrosas, y que éste haya sido de conocimiento de la usuaria, lo cual no consta en el documento. Situación que contraviene lo señalado en el literal c. "El Plan de Seguridad" del numeral 3.2.5 "Evaluación del riesgo" de la Guía de Atención Integral del Centro Emergencia Mujer, donde se establece que, valorado el riesgo como moderado o severo, **se elabora conjuntamente con la persona usuaria el Plan de Seguridad** de acuerdo a la



PERÚ

Ministerio
de la Mujer y
Poblaciones VulnerablesÓrgano de
Control Institucional

particularidad de cada caso (describiendo acciones que incrementarán su protección y la de sus dependientes) y la cartilla de seguridad del anexo VIII.

d) Gestión del riesgo

Plan de atención

En el expediente de atención por hechos de violencia obra un documento denominado "Plan de Atención Integral" sin fecha de emisión, se encuentra suscrito por la trabajadora social, Vilma Carbajal Lagos y el abogado del CEM, Brishman Wilfredo Reyes Quispe; el documento es un formato impreso, en el cual se marcaron las opciones siguientes:

- ✓ *"Informar y sensibilizar a la persona usuaria sobre la situación de violencia en la que se encuentra, sobre sus derechos y favorecer la toma de decisiones.*
- ✓ *Informar sobre sus derechos y plantear las posibles estrategias a seguir.*
- ✓ *Informar sobre el sistema de protección y justicia, para prevenir, sancionar y erradicar la violencia.*
- ✓ *Elaborar conjuntamente con la persona usuaria, o sus redes de protección, el plan de seguridad, promoviendo la toma de decisiones.*
- ✓ *Insertar en redes de soporte familiar, centro de protección u otra red social idónea según corresponda, a fin de proteger a la persona usuaria (consignó: padre y madre)*
- ✓ *Presentar escrito de apersonamiento cuando la persona usuaria haya interpuesto denuncia antes de acudir al servicio.*
- ✓ *Solicitar ante la autoridad competente las medidas de protección y cautelares pertinentes acordes a la necesidad de la persona usuaria y sus dependientes, precisando los factores de riesgo detectados.*
- ✓ *Verificar que la denuncia interpuesta a nivel policial sea remitida dentro del plazo legal a la autoridad correspondiente".*

Segundo Nivel de Atención

a) Del informe psicológico

De la revisión al expediente de atención al caso por hechos de violencia contra la usuaria del CEM, Rocío [REDACTED], no se evidencia que la psicóloga, Vilma Sonia Vásquez Aguirre, haya elaborado y emitido de manera inmediata el informe psicológico respectivo, tomando en consideración los tipos de violencia identificados el 23 de enero de 2020, tales como violencia económica y patrimonial, violencia psicológica, que incluía amenazas de daño o muerte a la víctima y violencia física, que incluía puñetazos, bofetadas y ahorcamiento o intento de asfixia; así como la identificación de los factores de riesgo de la presunta persona agresora que había consignado la trabajadora social del CEM en la evaluación respectiva, que comprende realizar actos de violencia física que pueden causar lesiones, amenazas con objetos peligrosos con armas de cualquier tipo, amenazas de muerte e intenciones de causar lesiones muy graves, que calificó el caso con nivel de riesgo severo.

Cabe señalar que la **inmediatez** en la atención del caso se señala en el sub numeral 1.9.2 de la Guía de Atención Integral de los CEM que prevé que el personal está obligado durante toda intervención, entre otros, a "b) *Recibir atención especializada, oportuna, suficiente, accesible, de calidad y de acuerdo a la situación de riesgo en la que*



se encuentre" y "f) Recibir atención psicológica y social gratuita, especializada e inmediata que contribuya con su recuperación y protección frente a la violencia"; y lo señalado en el numeral 3.2 "Primer Nivel de Atención" que prevé que "El primer nivel de atención comprende las acciones dirigidas a orientar, contener, evaluar la situación de riesgo o daño y contribuir a la protección inmediata de la persona usuaria".

Respecto de la definición de la palabra "inmediato" se debe señalar que el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española refiere que es: "1. Contiguo o muy cercano a algo o alguien. 2. Que sucede enseguida, sin tardanza". En tal sentido, la profesional en psicología al haber tomado conocimiento de los hechos de violencia hacia la usuaria del CEM que incluía amenazas de muerte e intento de asfixia, y al haber evaluado el caso el día 23 de enero de 2020, seguidamente debió elaborar el informe psicológico correspondiente, a fin de proteger la integridad física y psicológica de la usuaria, incumpléndose el objeto del citado informe, que es el de obtener y conservar evidencias psicológicas que permitan acreditar la ocurrencia de los hechos de violencia en los procesos judiciales, así como ser utilizado para solicitar medidas de protección respectivas, tal como lo prevé el numeral 3.3 "El informe psicológico" de la Guía de Atención Integral de los CEM.

Cabe referir que la psicóloga del CEM, Vilma Sonia Vásquez Aguirre, recién el 27 de enero de 2020 entregó el informe psicológico n.º 033-2020/MIMP-AURORA-CEM-KIMBIRI-PS-VSVA al abogado del CEM, tal como se desarrolla en la parte "Emisión de informe psicológico extemporáneo".

b) Emisión del Informe Social

La trabajadora social, Vilma Carbajal Lagos, el 24 de enero de 2020, emitió el informe social N° 51-2020-MIMP/PNCVFS-CEM KIMBIRI-TS-V.C.L. (Apéndice n.º 36), en cuyo numeral III. "Motivo de Consulta" consignó lo siguiente:

"El día 20.01.2020 aproximadamente a las 23:50 horas, yo estaba en la cama descansando, mi pareja me dice podemos conversar, luego empieza abrazarme, yo le dije sabes que estamos separados bajo acta en eso quedamos respeta, el inicia a insultarme, quien te estará cachando, por eso estás así, luego me dio cachetadas en la cara, puñetes en el pecho, luego agarro cuchillo nos vamos matarnos los tres, así acabamos todo, mi hija estaba temblando de miedo, luego me fui a otro cuarto y me encerré".

En el rubro IV. "Composición familiar" se señala que la usuaria cuenta con una hija de 3 años de edad; en el rubro V. "Socio Familiar", se consigna como "Dinámica familiar" que:

"Usuaria con familia disfuncional, tiempo de convivencia de 04 años, como antecedente de la violencia señala que la víctima de violencia desde inicio de la relación, con frecuencia intermitente.

El 01 de enero fue agredida físicamente me dio cachetada, puñetes en la cara hasta reventar mi labio, luego me agarró del cuello asfixiando hasta perder la respiración, todos esto en presencia de mi menor hija, hecho que no denunció en su momento. También menciona que su hija es víctima de violencia física y psicológica de parte de su padre quien la castiga con manguera y le hace comer sus heces para que aprenda diciendo.



PERÚ

Ministerio
de la Mujer y
Poblaciones VulnerablesÓrgano de
Control Institucional

El presunto agresor es autoritario, tienen una relación disfuncional, comunicación tensa y conflictiva, no existe normas de convivencia familiar, mecanismos de resolución de conflictos".

Como factores de riesgo, la trabajadora social del CEM consignó que la usuaria se encuentra en "Riesgo severo", por factores encontrados que ponen en peligro su integridad física y emocional, señalando los siguientes:

- *"Presunto agresor realiza actos de violencia física que puedan causar lesiones.*
- *Presunto agresor ha realizado amenaza de muerte con objeto peligroso (cuchillo)*
- *Presunto agresor tiene conducta vigilante y/o celos patológicos.*
- *Presunto agresor abusa en el consumo del alcohol.*
- *Presunto agresor realiza actos de violencia física en presencia de los hijos.*
- *Presunto agresor violenta a sus hijos.*
- *Presunto agresor ha realizado actos de agresiones sexuales en la relación de pareja.*
- *Presunto agresor presenta conductas de crueldad de desprecio a la víctima, y de falta de arrepentimiento.*
- *Presunto agresor es padre negligente.*
- *Usuaría con síndrome de indefensión*
- *Usuaría con dependencia emocional de la presunta persona agresora.*
- *Se evidencia inseguridad en la vivienda en la que habita la persona usuaria".*

En el rubro VII. "Conclusiones" la trabajadora social del CEM anotó que la usuaria es presunta víctima de violencia familiar en la modalidad de agresión psicológica y física, por parte de su conviviente; y en el rubro VIII. "Recomendaciones" refirió lo siguiente:

- *"Se sugiere que las instituciones operadoras de justicia, tomen las acciones inmediatas del caso, con la única finalidad de brindar protección a la agraviada.*
- *Se sugiere retiro de domicilio e impedimento de todo acercamiento y se abstenga de efectuar cualquier acto que implique violencia familiar y vulnere los derechos de la usuaria".*

Cabe señalar que dicho informe social no consigna un cargo de recepción por parte del área legal; sin embargo, en anotación realizada por el abogado del CEM, Brishman Wilfredo Reyes Quispe, en hoja adjunta a la ficha de atención del caso se describe: "Área Legal: 24.01.20 Se encontró el informe 051-2020, respecto del informe social en la oficina del área legal ...".

c) Patrocinio legal

La intervención la realiza el abogado del CEM, Brishman Wilfredo Reyes Quispe, quien en la Sección D: "Patrocinio Legal" de la ficha, consignó que el caso se encuentra en "Dependencia policial" en la "PNP Samugari" con fecha "enero de 2020" (23 de enero de 2020 conforme a anotación del abogado en hoja adjunta a la ficha), que la usuaria cuenta con reconocimiento médico legal, el cual no obra en el expediente de atención de la ficha en mención; asimismo, que se cuenta con denuncia como medida que optó la persona usuaria para su protección, y que el último hecho de violencia no califica como un caso de tentativa de feminicidio.

En el numeral 5. "Apreciación profesional del servicio legal y acciones inmediatas" consignó que: "los hechos constituyen violencia física conforme lo previsto en el art. 8 la



Ley 30364, por lo que se adopta cursar carta de apersonamiento y solicitar medidas de protección".

Al respecto, se advierte que el abogado del CEM, Brishman Wilfredo Reyes Quispe, atendió el caso de la usuaria Rocío [REDACTED], el 23 de enero de 2020, conforme a las anotaciones realizadas en Sección D: "Patrocinio legal de la ficha" y en manuscrito en hoja adjunta a la ficha en la que consignó:

"Área legal 23.01.20

- Se brindó orientación legal
- Se elaboró Plan de Seguridad
- Se adoptó estrategias de afrontamiento
- Se realizó la gestión del riesgo
- Se solicitó medidas de protección
- (...)"

Asimismo, el citado abogado tomó conocimiento del informe social n.° 51-2020/MIMP/PROGRAMA-AURORA-CEM KIMBIRI-TS-V.C.L el 24 de enero de 2020, conforme la anotación en manuscrito realizada por el profesional en hoja adjunta a la ficha, en el que consignó:

"Área Legal: 24-01-2020

- Se encontró el informe 051-2020, respecto del informe social en la oficina del área legal (...)"

En tal sentido, el abogado del CEM, Brishman Wilfredo Reyes Quispe, tuvo pleno conocimiento de los graves hechos de violencia física y psicológica vivida por la usuaria Rocío [REDACTED], que se mencionan en la ficha y en el informe social donde se solicitan medidas de protección para la usuaria, referidas al retiro del domicilio e impedimento de acercamiento y la abstención de efectuar cualquier acto de violencia familiar; sin embargo, el citado profesional no gestionó de forma inmediata la solicitud de medidas de protección para la usuaria del CEM, es decir el 24 de enero de 2020, fecha en la que ya contaba con el informe social, el cual fue presentado el 27 de enero de 2020, fecha del apersonamiento ante la Comisaría PNP de Palmapampa, y se produjo cuando la usuaria ya había sido víctima de feminicidio por parte de su ex conviviente.

Feminicidio

Conforme parte policial de "ocurrencia en calle - común Nro: 5" de 26 de enero de 2020 (Apéndice n.° 37), por el cual se denunció a Tito [REDACTED] por presunto delito de feminicidio contra Rocío [REDACTED], hecho suscitado en el Centro Poblado Monterrico s/n.

Solicitud de medidas de protección posterior al feminicidio

Luego de cometido el feminicidio contra la usuaria del CEM, Rocío [REDACTED], recién el 27 de enero de 2020 (12:00 hrs.), el abogado del CEM Brishman Wilfredo Reyes Quispe, presentó ante la Comisaría PNP Palmapampa el Escrito N°: 01 (Apéndice n.° 38), señalando el apersonamiento en defensa de Rocío [REDACTED], respecto de la investigación seguida contra Tito [REDACTED], por actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, solicitando remitir



PERÚ

Ministerio
de la Mujer y
Poblaciones VulnerablesÓrgano de
Control Institucional

los actuados al Juzgado Mixto de Ayna San Francisco a fin de que se otorguen las medidas de protección, solicitando lo siguiente:

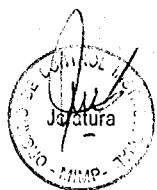
- "Dispóngase el cese de todo tipo de violencia física y psicológica por parte del agresor.
- Disponga el retiro definitivo del agresor del hogar convivencial, por los constantes hechos de violencia.
- Impedimento de acercamiento o proximidad a la recurrente en cualquier forma, a mi domicilio, centro de trabajo u otros donde realizo mis actividades cotidianas, esto a una distancia no menor de 100 metros".

Sin embargo, dicho requerimiento de medidas de protección realizado por el abogado del CEM el **27 de enero de 2020**, deviene en extemporáneo, porque la usuaria del CEM había sido víctima de feminicidio el día **26 de enero de 2020**, dichas medidas fueron requeridas sin considerar la inmediatez que el caso ameritaba; situaciones que contravienen lo establecido en el numeral 1.9 "El trato a las personas usuarias del servicio" de la Guía de Atención Integral de los CEM, que en el subnumeral 1.9.2 "Respetar sus derechos" refiere que el personal está en la obligación de: "b) Recibir atención especializada, **oportuna**, suficiente, accesible, de calidad y de acuerdo a la situación de riesgo en la que se encuentre" y "e) Recibir patrocinio y defensa jurídica gratuita, especializada, **inmediata**, y exclusiva que contribuya con el acceso a la justicia frente a la violencia"; así como lo señalado en el literal a. "Consideraciones generales para el patrocinio legal" del numeral 3.3.4 "El Patrocinio legal" que establece que toda intervención legal debe, entre otros: iii. "Solicitar las medidas de protección y/o cautelares necesarias para garantizar la seguridad de la persona usuaria, así como el ejercicio de sus derechos. Presentará como medios probatorios los informes psicológicos y/o sociales emitidos por el CEM con la finalidad de acreditar la violencia vivida y la situación de riesgo de la persona usuaria", iv. "Identificar, denunciar y canalizar cualquier acción que justifique o menoscabe los derechos de la persona usuaria" y x. "**Solicitar de manera inmediata, las medidas de protección y/o medidas cautelares en favor de la persona usuaria, a fin de salvaguardar su integridad física, psicológica, sexual o patrimonial**".

De otro lado, la ficha de registro del caso, en el CEM, fue inscrita el 23 de enero de 2020, y según la calificación del riesgo efectuada por la trabajadora social, se trataba de un caso de nivel de riesgo severo, siendo de aplicación lo señalado en el literal b. del artículo 19º, del TUO de la Ley n.º 30364, que establece que en los casos de riesgo severo, en el plazo máximo de 24 horas de recibida la denuncia por el Juez de Familia, debe emitir las medidas de protección y cautelares requeridas; consecuentemente, en el presunto requerimiento de las medidas de protección, presentado por el abogado ante la Comisaría PNP cuatro días después de que el CEM Kimbiri recibiera la denuncia de la usuaria, deviene en extemporáneo, y constituye falta de diligencia al no cumplir con realizar los escritos de impulso procesal de manera oportuna, a efectos de asegurar la integridad física de la agraviada; por el contrario, **el requerimiento de medidas de protección, fue presentado cuando la usuaria ya había fallecido**, lo cual se hizo de conocimiento público a través de los medios de comunicación publicados el 27 de enero de 2020, al día siguiente de ocurrido el feminicidio.

Emisión de informe psicológico extemporáneo

El 27 de enero de 2020, un día después de ocurrido el feminicidio contra la usuaria del CEM, recién la psicóloga del CEM, Vilma Sonia Vásquez Aguirre, hizo entrega del





informe psicológico N° 033-2020-MIMP-PNCVFS-CEM-KIMBIRI-PS-VSVA. (Apéndice n.° 39), al abogado del CEM, Brishman Wilfredo Reyes Quispe, en el cual se consigna la evaluación realizada a la usuaria señalando en el rubro III. "Antecedentes familiares y de violencia" que:

"(...) él tomaba y se drogaba. Ellos han procreado una hija de tres años de edad, que es testigo de los episodios de violencia. Cuando su hija tenía dos años de edad, Tito la azotó con la manguera y le hizo comer sus excrementos, por no controlar sus esfínteres. En el mes de octubre de 2019, estaban en un bautizo en casa de su madre, él estaba ebrio, la sacó de la reunión para llevarla a un hotel y le dijo: «tú no me haces caso» cogió una correa, la azotó dejándole marcas en todo el cuerpo, no denunció. En noviembre de 2019, se separan ante el Juez de Paz del CP Monterrico, pero él hace caso omiso al compromiso firmado ante la autoridad. En año nuevo 2020, él estaba ebrio, siendo las 02:00 aproximadamente, le asestó sendos puñetazos: en el labio superior, partiéndolo y en la mejilla e intentó ahorcarla, él le dijo: «Ahora sí vas a ver tu sentencia» (...)"

Asimismo, como conclusión del informe la psicóloga del CEM consignó, entre otros, que el presunto agresor realiza actos de violencia física en presencia de su hija, tiene hábito al alcohol, drogas y conducta violenta, realiza amenazas de muerte, tiene acceso a la persona usuaria, presenta conducta de crueldad a la víctima y la falta de arrepentimiento, tiene la intención clara de causar lesiones graves y es padre negligente, evade manutención de su hija. Así también, entre otros, recomendó: "(...) que las autoridades competentes dicten medidas de protección inmediatas que salvaguarden la integridad física y psicológica de la usuaria, evitando ante todo una nueva agresión. (...)".

Cabe referir que dicho informe consigna como fecha de emisión el 24 de enero de 2020; sin embargo, según el "Registro de ingreso y salida" de la psicóloga Vilma Sonia Vásquez Aguirre (Apéndice n.° 40), la citada profesional no asistió al Centro Emergencia Mujer del 24 (viernes) al 27 (lunes) de enero de 2020, consignando la frase "Sufragio elecciones / Con permiso sufragio elecciones"; no obstante ello, en hoja adjunta a la ficha de atención la psicóloga del CEM, consignó a manuscrito que "27.01.2020 Psicología – Se realizó la entrega del informe psicológico al área legal"; asimismo el abogado del CEM, Brishman Wilfredo Reyes Quispe, consignó a manuscrito que "Área legal: 27.01.2020 – Se recepciona el inf. Psicológico 33.2020".

Al respecto, la psicóloga del CEM, Vilma Sonia Vásquez Aguirre, el 23 de enero de 2020 tomó conocimiento de los hechos de violencia física y psicológica contra la usuaria, que comprendía y **amenazas de daño o muerte a la víctima**, situación por la cual en el informe psicológico emitido había recomendado se dicten las medidas de protección inmediatas que salvaguarden la integridad física y psicológica de la usuaria; sin embargo la citada profesional no emitió de manera inmediata el informe psicológico, es decir el mismo 23 de enero de 2020, a fin de que deje constancia de la ocurrencia de los hechos de violencia para que el área legal solicite las medida de protección inmediatas, teniendo en cuenta que no asistiría al CEM los días 24, 25, 26 y 27 de enero de 2020 por motivos electorales, dejando sin valoración psicológica durante esos días al caso por hechos de violencia valorados con nivel de "riesgo severo".

Los hechos detallados precedentemente, respecto a la atención brindada a la usuaria por parte del Equipo Multidisciplinario del CEM Kimbiri, contravienen el Principio de Intervención Inmediata y Oportuna, establecido en el inciso 3, artículo 2° de la Ley n.° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los



PERÚ

Ministerio
de la Mujer y
Poblaciones VulnerablesÓrgano de
Control Institucional

integrantes del grupo familiar, que señala: *"El Estado adopta sin dilaciones, todas las políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar. Deben imponerse sanciones contra las autoridades que incumplan este principio"*; en concordancia con lo señalado, en el inciso 4, del citado artículo 2, que establece que *"Los operadores de justicia y la Policía Nacional del Perú, ante un hecho o amenaza de violencia, deben actuar en forma oportuna, sin dilación por razones procedimentales, formales o de otra naturaleza, disponiendo el ejercicio de las medidas de protección previstas en la ley y otras normas, con la finalidad de atender efectivamente a la víctima"*; en concordancia con el artículo 7° de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belém do Pará".

Asimismo, contraviene a lo establecido en el subnumeral 1.9.2 de la Guía de Atención Integral de los CEM que prevé que el personal está obligado durante toda intervención, entre otros, a *"b) Recibir atención especializada, oportuna, suficiente, accesible, de calidad y de acuerdo a la situación de riesgo en la que se encuentre"* y *"f) Recibir atención psicológica y social gratuita, especializada e inmediata que contribuya con su recuperación y protección frente a la violencia"*; y lo señalado en el numeral 3.2 "Primer Nivel de Atención" que prevé que *"El primer nivel de atención comprende las acciones dirigidas a orientar, contener, evaluar la situación de riesgo o daño y contribuir a la protección inmediata de la persona usuaria"*.

En materia de violencia de género, la debida diligencia implica la prevención razonable, la investigación exhaustiva, la sanción proporcional y la reparación suficiente. La actuación con debida diligencia es una obligación de las autoridades en tanto que las conductas constitutivas de violencia de género vulneran la dignidad e integridad de quienes la padecen.

Asimismo, no se cumplió con brindar adecuada atención integral a cargo del servicio psicológico, social y legal, que conforman el Equipo Interdisciplinario del CEM Kimbiri, conforme los parámetros de actuación señalados en la Guía de Atención Integral de los Centros Emergencia Mujer, en donde se establece que dicha atención debe contribuir con la recuperación y acceso a la justicia de las personas afectadas por hechos de violencia contra las mujeres, dichas deficiencias no han permitido la acción profesional preventiva, efectiva y oportuna mediante la elaboración del Plan de Seguridad, así como del informe psicológico, la gestión social, y el patrocinio legal del caso; lo cual ha contribuido a la desprotección de la usuaria Rocío [REDACTED] [REDACTED], que el día 26 de enero de 2020, fue asesinada por su conviviente Tito [REDACTED] [REDACTED], según la intervención realizada por la Policía Nacional del Perú en su "ocurrencia en calle- común Nro:5" de 26 de enero de 2020.

1.4 Usuaria del CEM Quillabamba no recibió atención social ni patrocinio legal adecuado de parte del equipo interdisciplinario.

Mediante Denuncia Directa n.º 15 de 6 de febrero de 2020, ante la comisaría de La Convención, Luz [REDACTED] [REDACTED], de 19 años de edad, narró haber sido víctima de violación sexual por su hermanastro Teófilo [REDACTED] [REDACTED]⁴², hechos reiterados

⁴² Según "declaración del Imputado Teófilo Huari Amache (30) del 6 de febrero de 2020, realizado por el Departamento de Investigación Criminal DIVPOS-LC de la PNP de la Convención, el agresor refirió que Luz Milagros Huari Amache es su media hermana, por parte de su madre, y que el padre de la víctima lo reconoció como su hijo.



PERÚ

Ministerio
de la Mujer y
Poblaciones VulnerablesÓrgano de
Control Institucional

desde que tenía 14 años. Iniciándose la atención integral de la víctima por el equipo interdisciplinario del Centro Emergencia Mujer Quillabamba el 25 de febrero de 2020 a través de la Ficha de Registro de Casos del CEM n.º 62; siendo atendida por la admisionista, quien registró los datos de la usuaria y del agresor.

En la primera entrevista realizada por la trabajadora social, no se consideró como tipo de violencia la opción *"hostigamiento sexual"* como parte de la violencia sexual y *"Amenazas de daño o muerte a la víctima"* como tipo de violencia psicológica, pese a que la citada profesional consignó como motivo de consulta, el abuso sexual y la amenaza de muerte sufrida por la usuaria de parte de su hermanastro. Respecto de la evaluación del riesgo, la trabajadora social dejó de considerar factores de riesgo como *"realiza actos de violencia física que puedan causar lesiones"*, *"ha realizado amenazas graves o de muerte en el último mes"* y *"tiene la intención clara de causar lesiones graves o muy graves"*; valorando el nivel de riesgo como severo. Sin embargo, no elaboró el Plan de Atención a la usuaria, para casos de violencia sexual.

Para la emisión del informe social del 25 de febrero de 2020, la trabajadora social, no realizó la visita domiciliar a la usuaria, dejando de evaluar su entorno familiar y social; asimismo, dejó de verificar en el domicilio la presunta agresión sexual a la hermana menor de edad de la usuaria por parte del agresor. Así también, se omitió realizar la actividad de fortalecimiento de redes familiares, imposibilitando que se conozcan los medios que permitan brindar un adecuado soporte familiar y social a la misma.

Respecto del patrocinio legal, la abogada del CEM, consignó en la ficha haber realizado apersonamiento y participación en audiencia para medidas de protección; sin embargo, éstas no están acreditadas, siendo el caso patrocinado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Asimismo, se advierte la falta de coordinación con el defensor público del citado ministerio a fin de verificar que el informe social n.º 062-2020/MIMP-PNCVFS/CEM-QUILLABAMBA/TS-FQF que daba cuenta del estado de indefensión, desprotección familiar y situación de riesgo severo de la usuaria, haya contribuido con el acceso a la justicia de la usuaria, en la investigación sobre la presunta comisión del delito contra la libertad en su modalidad de violación de la libertad sexual, violación sexual. Asimismo, la abogada no adoptó acciones legales contra los padres de la víctima, quienes serían cómplices de los hechos de agresión sexual cometidos por su hijo.

Posteriormente, el 10 de noviembre de 2020, al no existir acusación fiscal ni requerimiento de ampliación de prisión preventiva, el agresor fue liberado por exceso de carcelaría, al cumplirse los 9 meses de prisión preventiva y ese mismo día se dirigió a su domicilio increpando a su hermana Luz [REDACTED] por haberlo denunciado, cometiendo violación sexual y matándola por asfixia.

Respecto del seguimiento del caso, se aprecia que el equipo interdisciplinario solo ha realizado la actividad del 26 de mayo de 2020, en la cual la trabajadora social refirió que la usuaria se apersonó al CEM manifestando que se encuentra bien y está realizando terapia psicológica, transcurriendo a partir de esa fecha 6 meses en los cuales el equipo interdisciplinario del CEM Quillabamba no realizó actividades de seguimiento alguno, tampoco se acredita la reunión de evaluación del caso, a fin de que se verifique que la intervención realizada por el CEM haya sido efectiva para el logro de los objetivos propuestos.



PERÚ

Ministerio
de la Mujer y
Poblaciones VulnerablesÓrgano de
Control Institucional

INFORME DE AUDITORÍA N° 016-2021-2-3901

Página 63 de 165

Las situaciones señaladas contravienen lo establecido en el numeral 3. "Principio de debida diligencia" del artículo 2° "Principios rectores" de la Ley n.° 30364 "Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar"; asimismo, el literal f) del subnumeral 1.8 "Principios de la atención", numeral 3.2.5 "Evaluación del riesgo" (b. "Fases de la evaluación del riesgo", i. "Identificar factores de riesgo y factores protectores", i.1 "La visita domiciliaria", numeral 3.2.6 "Gestión del riesgo" (a. "Planes de atención", numeral 3.3.4 "Patrocinio legal" (a. "Consideraciones generales para el patrocinio legal", c) "Acciones asociadas a la especificidad de cada caso", i) "Intervención en los casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar que constituyan delito", iv. "Violencia Sexual"; asimismo el numeral 3.3.5 "Fortalecimiento de redes familiares o sociales y desarrollo de capacidades" (literal b. Procedimiento para fortalecer las redes sociales) y numeral 3.3.7 "Informes sociales" de la Guía de Atención Integral de los Centros Emergencia Mujer. Asimismo, el numeral 1.2 "disposiciones específicas" del "Protocolo Base de Actuación Conjunta en el Ámbito de la Atención Integral y Protección Frente a la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar" aprobado con Decreto Supremo n.° 012-2019-MIMP.



Los hechos señalados se detallan a continuación:

Antecedente del caso de violencia y derivación al servicio al CEM

Según Denuncia Directa Nro: 15 de 6 de febrero de 2020 (Apéndice n.° 41), la usuaria Luz [REDACTED], de 19 años, refiere lo siguiente:



"(...) que el día 05feb2020, a horas 18:00, aproximadamente fue víctima de violación sexual por parte de su hermano de nombre: Teófilo [REDACTED], (30) años de edad, en (...) circunstancias que la denunciante era trasladada a su domicilio a bordo de una unidad móvil Trimoto, conducido por su agresor y hermano Teófilo [REDACTED] (30), hecho ocurrido en un descampado del sector de Macamango. (...) Asimismo la denunciante refiere que estos hechos de violación sexual en su contra, se vienen suscitando desde que esta tenía 14 años y por su mismo agresor, además refiere que no denunció en su momento porque se encontraba amenazada por la persona de Teófilo [REDACTED] (...)"



Al respecto, con oficio Nro.151-2020-VII MACREPOL-CUSCO-DIVOPUS-DEPINCRILC/AREINCRIL de 6 de febrero de 2019 (fecha de recepción: el 18 de febrero de 2020) (Apéndice n.° 42), la División de Investigación Criminal del Cusco, solicitó al coordinador del CEM Quillabamba, brindar acompañamiento psicológico y apoyo social a Luz [REDACTED], por haber sido víctima de violación de la libertad sexual por parte de su hermano mayor Teófilo [REDACTED]; señalando que este hecho ocurrió cuando retornaba a su domicilio ubicado en el Centro Poblado de Macamango (distrito de Santa Rosa – La Convención), a bordo del mototaxi del agresor. Asimismo, se hace mención que la denunciante refiere ser víctima de esta clase de actos delictivos desde cuando tenía 14 años; además, se presume que la hermana menor de la víctima de iniciales DKHA de 15 años, también ha sido ultrajada sexualmente por dicho agresor, toda vez que vive en el mismo domicilio del grupo familiar⁴³.



⁴³ Cabe señalar que la citada menor fue atendida el 4 de octubre de 2021 por el CEM en Comisaría Santiago con Ficha de Registro de Casos del Centro Emergencia Mujer n.° 476, a la cual se anexa hoja a manuscrito en el que la trabajadora del citado CEM refiere que realizó visita domiciliaria a DKHA, consignando que "menor refiere que su hermano menor está preso actualmente por homicidio y feminicidio; menor refiere que ella no ha sido víctima de tocamientos, ni violación sexual por parte de su hermanastro...". (Apéndice n.° 43)



Evaluación registrada en la Ficha de Registro de Casos del CEM n.° 62 de 25 de febrero de 2020.

Admisión:

El 25 de febrero de 2020 la admisionista del CEM Quillabamba, Katherine Cenaída Calderón Quintanilla⁴⁴ abrió la Ficha de Registro de Casos del Centro Emergencia Mujer n.° 62 (Apéndice n.° 44), en adelante "la ficha", señalando el caso por hechos de violencia como "Nuevo"; asimismo, en la Sección A: "Admisión" de la ficha, rubro V. "Datos de la persona usuaria" registró el nombre de Luz [REDACTED], de 19 años y en el rubro VI. "Datos de la presunta persona agresora" registró el nombre de Teófilo [REDACTED], con vínculo relacional familiar de "hermanastro", de 30 años.

Primer Nivel de Atención:

a) Primera entrevista

En la "Sección B: Primera Entrevista" de la ficha, la trabajadora social del CEM, Felicitas Quiñones Fuentes⁴⁵, en el rubro I. "Motivo de consulta" registró que: "Usuaría manifiesta que su hermanastro abusó de ella sexualmente llevándola al bosque, la amenazó que la iba a matar si se contaba algo a sus padres". En el rubro II. "Tipo de violencia" solo marcó "Violencia Sexual", dentro de ello la opción de: "Violación (acceso carnal por vía vaginal, anal, bucal o introducción de objetos o partes del cuerpo)".

Cabe señalar, que la trabajadora social del CEM no marcó las opciones:

- "Hostigamiento sexual" como parte de la "Violencia Sexual"⁴⁶
- "Violencia Psicológica", dentro de ella la opción de "Amenazas de daño o muerte a la víctima"

No obstante que, la citada profesional tomó conocimiento de que los hechos de violencia contra Luz [REDACTED] se venían realizando desde hace 6 años, cuando la víctima tenía 14 años, conforme se señaló en el oficio de la DEPINCRI de "La Convención". Asimismo, consignó como parte del "Motivo de consulta" que la usuaria fue amenazada de muerte por su hermanastro si contaba lo ocurrido a sus padres; hechos que no se condicen con el numeral 3.2.3 "Primera entrevista" de la Guía de Atención Integral de los CEM que prevé que "La primera entrevista (...) Comprende las acciones dirigidas a explorar, contener, orientar, identificar factores de riesgo y advertir indicadores asociados a los hechos de violencia motivo de consulta".

En el rubro III. "Antecedentes de la violencia" la trabajadora social consignó que no es la primera vez que la persona usuaria es agredida por la presunta persona agresora; siendo agredida desde hace 6 años con frecuencia "intermitente".

Luego la citada profesional consignó que se deriva el caso al servicio social.

⁴⁴ Cabe referir que, en la sección A- "Admisión" de la Ficha de Registro de Casos del CEM n.° 62, no se consignó el cargo de la operadora que registró dicha información. No obstante, mediante correo electrónico de 15 de julio de 2021, la coordinadora del CEM Quillabamba absolvió la consulta, refiriendo el nombre y cargo de la citada operadora, identificada como Katherine Cenaída Calderón Quintanilla. (Apéndice n.° 45)

⁴⁵ En la Sección B de la ficha no se registra información del profesional que registró la información, según lo informado por el CEM Quillabamba, mediante correo electrónico de 15 de julio de 2021, la profesional que registró la "Primera entrevista" fue la trabajadora social Felicitas Quiñones Fuentes.

⁴⁶ La violencia sexual se venía repitiendo de manera intermitente durante 6 años.



b) Evaluación del Riesgo

La evaluación del riesgo lo realizó la trabajadora social del CEM, Felicitas Quiñones Fuentes, quien en la "Sección C: Evaluación de Riesgo" de la ficha, registró en el numeral I. "Factores de riesgo de la violencia", los "Factores de riesgo de la presunta persona agresora" siguientes:

- ✓ "Tiene acceso a la persona usuaria"; y
- ✓ "Tiene conducta vigilante y/o celos patológicos".

Al respecto, se aprecia que la trabajadora social del CEM no marcó como factores de riesgo los siguientes:

- ✓ "Realiza actos de violencia física que puedan causar lesiones"
- ✓ "Ha realizado amenazas graves o de muerte en el último mes".
- ✓ "Tiene la intención clara de causar lesiones graves o muy graves".

Respecto de los "Factores de riesgo de persona usuaria", la trabajadora social del CEM, marcó las siguientes opciones:

- ✓ "Presenta vulnerabilidad", y
- ✓ "Presenta síndrome de indefensión".

En este caso no se han marcado factores de riesgo como:

- ✓ Tiene percepción de peligro de muerte en el último mes.
- ✓ Carencia de una red familiar y social.
- ✓ Ha presentado lesiones graves o tentativa de feminicidio o parricidio.
- ✓ Se evidencia inseguridad en la vivienda en la que habita la persona usuaria.

Omisiones que no se justifican, ya que la citada profesional consignó en la "Sección B: Primera Entrevista" de la ficha, como "Motivo de consulta" que el hermanastro de la usuaria **la amenazó de muerte si contaba a sus padres la violación sexual sufrida**. Asimismo, en el informe social n.° 062-2020-MIMP-PNVCF/CEM-QUILLAMA/TS-FQF de 25 de febrero de 2020 (emitido el mismo día de la atención a la usuaria), la trabajadora social del CEM consignó en el punto III "Motivo de la consulta" que "(...) **tenía miedo que me matara porque él estaba ahorcando** y yo seguía llorando y fue ahí que el me bajó el pantalón y abuso de mí y él me dijo (...) yo ya estoy mal no sirvo para la sociedad así que no me importa nada y si dices algo yo me iré a la cárcel (...)".

Asimismo, en el punto V. "Situación Socio Familiar" que la "Usuaria con familia nuclear con dinámica disfuncional, donde **no existe estabilidad económica, ni familiar, los niveles de comunicación son débiles, no existe confianza entre los miembros de la familia**, ... existe vulnerabilidad en la usuaria debido a los hechos de violencia ocurridos desde anteriores ocasiones por parte de su hermanastro". En el numeral 5.7 "Antecedentes familiares de la violencia" consignó que "... refiere que se dan desde hace 6 años aproximadamente, **cuando ella tenía 14 años su hermano abuso de ella** entrando a su cuarto una noche y le dijo no te vas a contar a nadie y yo le conté a mi mamá y no me creía me dijo como puedes hablar mal de tu hermano le dije mi papa y me decía dile a tu mamá, y el aprovechaba que nadie en mi casa me apoyaba y siguieron los abusos por parte de mi hermanastro".



Las omisiones advertidas incumplen lo señalado en el numeral 3.2.5 "Evaluación del riesgo" de la Guía de Atención Integral de los CEM, que prevé: "(...) A través de este procedimiento se determina (...) un hecho que ponga en peligro la vida y la salud de la persona, a partir de la presencia y la interrelación de uno o más factores de riesgo que incrementan la posibilidad de aparición del hecho (...)". Asimismo, se inobserva lo previsto en el numeral i. "Identificar factores de riesgo y factores protectores" del literal b. "Fases de la Evaluación del Riesgo" de la citada guía, que establece que "(...) se hace preguntas específicas para explorar factores de riesgo y factores protectores a partir de las hipótesis planteadas en relación a la particularidad del caso", así mismo respecto de los factores de riesgo que "(...) Su identificación debe hacerse desde la perspectiva de la peligrosidad de la persona agresora y su entorno así como desde la vulnerabilidad de la persona usuaria en su entorno (...)".

En el rubro II. "Factores protectores de la persona usuaria" la trabajadora social en el numeral 2.4 "¿Cuenta con redes familiares o sociales?" marcó la opción "Sí", y en el detalle de la información, en el campo "Nombre del Familiar / Nombre de la institución", se observa que la escritura donde se debería mencionar el nombre del familiar, ha sido borrada, existiendo rastros de lapicero de tinta azul, sin embargo, luego en el dato "Parentesco" se consigna: "hermano", en dirección se indica "Sector Macamango", en teléfono se anota: "962394349", y en tipo de apoyo se consigna. "1. 2." (Según la leyenda: 1. Apoyo emocional y 2. Apoyo Cognitivo). Consecuentemente, se encuentran registrados todos los otros datos, pero no el nombre del familiar.

En el rubro III. "Nivel de riesgo para la integridad o la vida de la persona usuaria", la trabajadora social del CEM valoró el nivel de riesgo que presenta la persona usuaria como "Riesgo Severo".

En el rubro IV. "Estrategia de afrontamiento" la trabajadora social registró que la persona usuaria ha interpuesto denuncia por el último hecho de violencia, antes de la intervención del CEM; que la persona usuaria no cuenta con medidas de protección por el último hecho de violencia, antes de la intervención del CEM y que "No" está interesada en recibir patrocinio legal del CEM por el último hecho de violencia (había marcado la opción "Sí", la misma que se aprecia borrada en la ficha por la trabajadora social del CEM); sin embargo no consigna el motivo por el cual la usuaria no está interesada en recibir el patrocinio legal del CEM, conforme lo requiere el rubro de la ficha.

En el rubro V. "Apreciación profesional" la citada profesional consignó que: "Usuaria con riesgo severo. Se deriva a hospital para recibir su kit emergencia. Se deriva al Centro de Salud Mental".

No obstante que, los hechos calificaron como riesgo severo, es necesario precisar que el agresor Teófilo [REDACTED], ya se encontraba recluso en un establecimiento penitenciario, por el delito de violación sexual, desde el 10 de febrero de 2020, por habersele impuesto 9 meses de prisión preventiva, por disposición del Juzgado de Investigación Preparatoria Vacacional de La Convención, venciendo dicho plazo el 5 de noviembre de 2020.



PERÚ

Ministerio
de la Mujer y
Poblaciones VulnerablesÓrgano de
Control Institucional

c) Gestión del riesgo

Carencia de un Plan de Atención

De la revisión de la ficha y los documentos anexados a ella, no se advierte que la trabajadora social del CEM, Felicitas Quiñones Fuentes, haya elaborado el Plan de Atención⁴⁷ por el caso de riesgo severo en el que se encontraba la usuaria Luz [REDACTED]; dejando de proponer un conjunto de acciones coordinadas que los operadores deben aplicar en atención al nivel de riesgo y en consideración a las especificidades asociadas a la particularidad del caso de violencia detectado. Cabe referir que el objetivo del citado documento es planificar acciones orientadas a la atención integral de la persona usuaria del servicio, cuya elaboración es de responsabilidad de la trabajadora social conforme a lo señalado en el literal a. "Planes atención", del numeral 3.2.6 "Gestión del Riesgo", de la Guía de Atención Integral de los CEM.

Asimismo, en el inciso i. del literal b. "Consideraciones específicas de los planes de atención asociados a la particularidad del caso", del numeral 3.2.6 "Gestión del Riesgo", de la Guía de Atención Integral de los CEM, se establecen disposiciones específicas para elaborar los planes de atención en casos de violencia sexual, señalando las siguientes:

- Se debe incorporar dentro del plan, y de acuerdo a las características del caso, la detección y atención temprana de posibles infecciones de transmisión sexual, así como la administración de la anticoncepción oral de emergencia (AOE) ante la eventualidad de un embarazo; para ello se debe garantizar la adecuada referencia a los servicios de salud del MINSA. Asimismo, el Plan debe considerar la contención emocional de la persona usuaria y la coordinación con el Ministerio de Salud para la provisión de atención psicológica especializada.
- Se debe incluir, dentro del plan, medidas que permitan la adecuada probanza del hecho delictuoso. Dependiendo de las características del caso se debe tener cuidado en que se garantice la realización de peritajes, tales como: evaluación médico legal física, edad aproximada, integridad sexual, examen biológico, toxicológico, psicológico, psiquiátrico, estudio de imágenes, otros
- Se debe tener en consideración el estado emocional de la persona afectada y de acuerdo a la etapa del proceso en el que se encuentra, prepararla para los procedimientos médicos, ginecológicos y legales que siguen a la denuncia. Se debe tener especial cuidado en los casos de niños, niñas, adolescentes; personas adultas mayores y personas con discapacidad.
- En los casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, la entrevista la realiza preferentemente el servicio de psicología y solo ante su ausencia el servicio social o el legal. Se deberá explorar solo los factores de riesgo, en consideración a la normatividad vigente, no deberá explorar los hechos de violencia sexual.
- El plan de atención se debe elaborar y ejecutar conjuntamente con sus padres, tutor/a o responsable. En caso de que no se tuviese acceso al niño, niña o adolescente, el Plan debe incluir la comunicación de los hechos ante la autoridad competente.

⁴⁷ Con correo electrónico del 24 de mayo de 2021 se solicitó al coordinador del CEM en Quillabamba precisar si la documentación alcanzada en el expediente de atención a la usuaria Luz [REDACTED], es toda la documentación del caso, teniendo como respuesta el correo electrónico del 25 de mayo de 2021 (Apéndice n.º 46), en el cual la coordinadora (e) del citado CEM refirió que la ficha remitida contiene todas las actuaciones de parte del CEM.



Consecuentemente, correspondía que la trabajadora social del CEM, Felicitas Quiñones Fuentes, elaborar el Plan de Atención, ante la situación de violencia sexual que puso en riesgo la integridad física y psíquica de la usuaria, conforme los lineamientos señalados precedentemente; aun cuando el agresor se encontraba recluido en un establecimiento penitenciario, por haberse dispuesto su prisión preventiva, por disposición judicial.

Segundo nivel de atención:

a) Emisión del Informe Social

La trabajadora social del CEM, Felicitas Quiñones Fuentes, emitió el informe social N° 062-2020-MIMP-PNCVFS/CEM-QUILLABAMBA/TS-FQF de 25 de febrero de 2020 (Apéndice n.º 47); en el cual, como parte del rubro II. "Técnicas e instrumentos utilizados", se consigna como técnicas utilizadas la "observación", la "entrevista a usuaria agraviado y la "evaluación de riesgo", mas no se aprecia que la trabajadora social haya realizado la visita domiciliaria, ante la situación de riesgo severo que afectaba la integridad física o emocional de la usuaria. Cabe referir que conforme al subnumeral i.1 "La visita domiciliaria", *"tiene por objeto obtener, verificar y ampliar información sobre los factores de riesgo o protección presentes en un contexto domiciliario. La realiza la persona responsable del servicio social para tomar contacto directo con la persona afectada y/o su familia..."*.

En tal sentido, la trabajadora social al emitir el citado informe sin realizar la visita domiciliaria a la usuaria dejó de desarrollar la evaluación del entorno familiar y social de la misma; situación que no se condice con lo señalado en el numeral 3.3.7 "Informes sociales" de la Guía de Atención Integral de los CEM que establece que "(...) El informe social debe emitirse previa realización de la visita domiciliaria ante una situación de riesgo para la integridad física o emocional de la persona usuaria (...)".

En el rubro III. "Motivo de consulta" la trabajadora social del CEM señala que la usuaria del CEM, Luz [REDACTED] refiere lo siguiente:

"El día 5 de febrero de 2020 mi hermanastro siempre me recogía de mi trabajo como a las 3:00 pm yo salía antes a esa hora porque él no quería que yo trabaje hasta tarde y siempre me controlaba en mi forma de vestir; ese día él me recogió de mi trabajo y me llevó por un camino distinto al que me llevaba a la casa, me llevó la calle la Salle y me empezó a decir vas a ser mi mujer por un año y yo le dije tú eres mi hermano como me vas a decir eso y me puse a llorar y el repetía y me insistía que dijera que sí; yo le dije donde me estas llevando y él me dice donde James por qué me llevas ahí y él me dice tú has tenido que ver con el James te has acostado con él y yo le dije porque me tienes que preguntar eso yo tengo 19 años y no tengo que estar contando lo que hago y él seguía diciéndome que seré su mujer durante un año y yo seguía llorando y cambio de ruta yo le dije el James vive por Pavayoc donde me estas llevando y el paro la moto y me dijo está bien serás mi mujer por un mes dime que si apura como paro la moto intente salir y el me atajo impidiendo que saliera él se bajó y manejó la moto y me llevó más adentro solo había árboles y estaba oscuro y yo me lancé de la mototaxi y me caí al pasto él me levantó y me dijo tú vas a ser mía porque no quieres dime que sí y me llevó a una pampa y me dijo échate y yo estaba con miedo tenía miedo que me matara porque él estaba ahorcando y yo seguía llorando y fue ahí que me bajó mi pantalón y abuso de mí y él me dijo que no te vas contar a nadie no le dirás nada a papá y mamá yo les puedo hacer daño yo ya estoy mal no sirvo para la sociedad así que no me importa nada y si dices algo yo me iré a la cárcel pero mis amigos se encargarán de ti..."

En el rubro VIII. "Conclusiones", la trabajadora social consignó entre otros lo siguiente:

- ✓ "La víctima (...) **sufre de violencia sexual por parte de su hermanastro (...), se determinan los factores de riesgo en donde a la usuaria se le coloca en RIESGO SEVERO**".
- ✓ "**El presunto agresor tiene acceso a la usuaria, ya que se encuentra viviendo en la misma vivienda**".

En el rubro IX. "Recomendaciones", la trabajadora social consignó lo siguiente:

- ✓ "**Se sugiere las medidas de protección a favor de la víctima (...)**
- ✓ **Se sugiere el impedimento de acercamiento del agresor o cualquier tipo de comunicación con la usuaria.**
- ✓ **El cumplimiento del retiro inmediato del agresor de la vivienda para salvaguardar su integridad física y moral de la usuaria.**
- ✓ **Se sugiere terapia psicológica a usuaria para el restablecimiento emocional de la misma.**
- ✓ **Se sugiere realizar seguimiento del caso**".

b) Fortalecimiento de redes familiares

Conforme a la ficha de atención, al informe social n.° 062-2020/MIMP-PNCVFS/CEM-QUILLABAMBA/TS-FQF y a la documentación conformante del expediente de atención del caso por hechos de violencia sexual, no se advierte que la actividad de fortalecimiento de redes familiares haya sido realizada por la trabajadora social del CEM, Felicitas Quiñones Fuentes. Dicha actividad tiene como objetivo fortalecer las capacidades de las redes familiares de la persona usuaria del servicio a fin de que brinden un apoyo efectivo y de acuerdo a sus necesidades.

Tal situación no se condice con lo establecido en el literal a. "Procedimiento para fortalecer las redes familiares" del numeral 3.3.5, de la Guía de Atención Integral de los CEM, que señala los siguientes aspectos:

- i. **Identificar una red familiar idónea:** El personal del CEM deberá considerar cuatro aspectos para determinar que la red familiar es idónea: Que manifieste su disposición de apoyo a la persona usuaria; **que la vivienda de la red familiar tenga las condiciones mínimas de seguridad** y que sea preferentemente un lugar desconocido por la persona agresora; que los integrantes de la red familiar no presenten problemas de violencia o estén denunciados por hechos que constituyan delito o que se encuentre en una situación de riesgo social y que cuenten con las condiciones económicas mínimas para apoyar a la persona usuaria y/o sus hijos.
- ii. **Acercamiento y contacto:** El objetivo de esta fase inicial es sensibilizar y comprometer a las familias de las personas usuarias con el proceso de fortalecimiento familiar y las medidas adoptadas frente a los hechos de violencia.
- iii. **Identificar debilidades:** Explorar las debilidades de la red familiar a fin de diseñar e implementar acciones para convertirlas en fortalezas.
- iv. **Elaboración y ejecución del plan de trabajo:** Elaborar un plan orientado a disminuir los factores de riesgo familiar y al fortalecimiento de los factores protectores.

Según los hechos detallados precedentemente, para la identificación de una red de soporte familiar, en la evaluación del caso, por parte de la trabajadora social, no se han identificado adecuadamente los factores ni los medios que permitan brindar un adecuado soporte familiar ni social, tampoco se ha elaborado y ejecutado un plan de



PERÚ

Ministerio
de la Mujer y
Poblaciones VulnerablesÓrgano de
Control Institucional

trabajo orientado a disminuir los factores de riesgo familiar y el fortalecimiento de los factores protectores, conforme lo señalado en el subliteral iv. del literal b), del citado numeral 3.3.5 de la Guía de Atención Integral de los CEM.

c) Evaluación de la Abogada - Patrocinio Legal

En la evaluación realizada por la abogada del CEM, Gladys Quispe Sallo, en la "Sección D: Patrocinio Legal", numeral 1, en el llenado de la ficha, respecto a la "Instancia en que se encuentra el proceso de investigación, antes de la intervención del CEM", registra que, antes de concurrir al CEM, la usuaria presentó la denuncia Directa n.º 15 ante la Policía Nacional del Perú, el 6 de febrero de 2020⁴⁸ y se encuentra a cargo de la Dependencia Policial DEPINCRI, mencionando, además, el oficio n.º 151-2020-VII MACRPO, que es el documento con el cual la PNP hace de conocimiento del CEM, de los hechos de violencia contra Luz [REDACTED]. Asimismo, la abogada consigna que la usuaria se separó del agresor y que los hechos no califican como tentativa de feminicidio.

Por último, en el punto 5. "Apreciación profesional del servicio legal y acciones inmediatas", consigna: "La parte agraviada refiere que viene siendo patrocinada legalmente por la Defensoría Pública del Ministerio de Justicia, por lo tanto, mediante oficio, luego de la orientación, se remitió el informe social como 1/2 de prueba al MINJUS". Respecto al patrocinio legal por el MINJUSDH, ha sido corroborado con la copia del escrito (Referencia: Apersonamiento) de 12 de febrero de 2020 (Apéndice n.º 48) por el cual el abogado de la citada defensoría pública, se presenta ante la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de La Convención, en calidad de defensor público de la agraviada, en el proceso por delito de violación sexual, dicha copia fue remitida al OCI del MIMP, por el Director Distrital de Defensa Pública y Acceso a la Justicia de Cusco, con oficio N° 580-2021-JUS/DGDP-DDP-CUSCO de 27 de julio de 2021 (Apéndice n.º 49); asimismo, se precisa que el CEM tomó conocimiento del presente caso, según el oficio que le remite el Jefe del Área de Investigación Criminal de la DEPINCRI PNP La Convención, recibido el 18 de febrero de 2020; es decir, antes de que concurra al CEM, la usuaria ya venía siendo patrocinada legalmente por la citada defensoría pública del MINJUSDH.

Sin embargo, en la Sección F de la ficha "Registro de acciones en la atención legal del caso", la abogada consigna que el 26 de febrero de 2020, se realiza el "apersonamiento y participa en audiencia en medidas de protección / cautelares", en la "etapa judicial" – "juzgados especializados" se marcó "participó audiencia de medidas de protección / cautelares" y "resolución / auto". Sobre el particular, no se evidencia que la abogada del CEM, Gladys Quispe Sallo, haya solicitado las medidas de protección o que haya participado en la audiencia, toda vez que no obra en el expediente de la ficha; a pesar que dichas medidas fueron recomendadas por la trabajadora social en el informe social n.º 062-2020/MIMP-PNCVFS/CEM-QUILLABAMBA/TS-FQF.

Con fecha 27 de febrero de 2020, existe una anotación de la abogada del CEM, Gladys Quispe Sallo, en el documento denominado "Descripción de Actividad profesional" (Apéndice n.º 50) que conforma el expediente, señalando: "El patrocinio legal viene

⁴⁸ Cabe referir que, la denuncia a la que se hace referencia no estuvo adjunta al expediente de la ficha n.º 62, no obstante, a efectos de indagar sobre los antecedentes de la violencia, la comisión de control se apersonó a la Sede policial ubicada en la sede central MIMP, vía consulta SIDPOL, mediante el cual nos proporcionaron copia simple de la denuncia interpuesta el 6.02.2020 por Luz [REDACTED] en contra de Teófilo [REDACTED].



siendo conocido por la Defensoría Pública del MINJUS, se remite mediante oficio el Informe Social lo cual coadyuvará en la investigación”.

Respecto de la solicitud de medidas de protección para la usuaria, el coordinador del CEM Quillabamba, mediante correo electrónico de 15 de julio de 2021, refirió que no las solicitaron, y que solo se limitaron a brindar orientación legal, ya que la usuaria venía siendo patrocinada por el defensor público del MINJUSDH.

Consecuentemente, lo registrado por la abogada del CEM, en la ficha, respecto a que la usuaria no requiere patrocinio legal, porque lo viene realizando la Defensoría Pública del MINJUSDH, no guarda relación con las anotaciones señaladas en la Sección F de la ficha, donde se registran acciones, como si la defensa la hubiera asumido la abogada del CEM.

Sobre la presentación del informe social a la Defensoría Pública

De otro lado, en el expediente del caso, remitido por el CEM, respecto de la atención legal, el único documento que obra adjunto es una copia del oficio N° 117-2020-MIMP/PNCVFS/A/C-CEM QUILLABAMBA de 27 de febrero de 2020 (Apéndice n.º 51), dirigido al coordinador de la Defensoría Pública de la provincia de la Convención; sin embargo, dicho documento no cuenta con cargo de recepción. Posteriormente, la coordinadora del citado CEM, remite al OCI, una segunda copia del oficio, que, sí cuenta con el sello de recepción de mesa de parte de la defensoría pública, con fecha ilegible, aparentemente dice 28 de febrero de 2020.

Respecto de las actuaciones de la Defensoría Pública de la provincia de la Convención, referidas a las acciones adoptadas en el marco del informe social del CEM y las medidas de protección para la usuaria, mediante oficio n.º 580-2021-JUS/DGDP-DDP-CUSCO de 27 de julio de 2021, el director distrital de Defensa Pública y Acceso a la Justicia de Cusco, Robert Chávez Hurtado, a solicitud del OCI, informó la atención realizada a Luz [REDACTED], por el personal de la Sede de la Convención Quillabamba, refiriendo lo siguiente:

“(...) se asumió la defensa de la Sra. Luz [REDACTED] a requerimiento del Fiscal para una actuación en Cámara Gesell en mérito al Oficio n.º 036-2020-MP-2°FPPPC-LC/VPP de fecha 07/02/2020; asimismo, refiere que no tiene conocimiento del proceso de violencia familiar, también que no solicitó medidas de protección en el proceso penal porque el imputado se encontraba en prisión preventiva, y con relación al documento alcanzado por el Centro Emergencia Mujer, no tenía conocimiento, finalmente señalar que fue subrogado por abogado privado en fecha 10 de marzo de 2020, asistiendo únicamente con su apersonamiento, en la diligencia de Cámara Gesell y la Audiencia de Prisión Preventiva; con relación al documento alcanzado por el CEM, la responsable de mesa de partes de la Provincia de la Convención Quillabamba, refiere que el mismo consta con el sello de recepción, fue recibido por el miembro de seguridad (...)”.

Asimismo, el director distrital de Defensa Pública y Acceso a la Justicia de Cusco, adjunta a su oficio, el informe N° 01-2021-JUS/DGDP-DD-CUSCO-LACONVENCIÓN-CERP de 22 de julio de 2021 (Apéndice n.º 52), que lo emite Cynthia Elizabeth Ramos Peña, Auxiliar Administrativa de la Sede La Convención, donde señala que no tenía conocimiento de la presentación del oficio N° 117-2020-MIMP/PNCVFS/A/C-CEM QUILLABAMBA, por ello solicitó información al CEM, quienes le remitieron copia del



PERÚ

Ministerio
de la Mujer y
Poblaciones VulnerablesÓrgano de
Control Institucional

cargo de recepción, verificando que: "...se puede apreciar que dicho documento fue recepcionado con el sello de mesa de partes de la institución, en fecha 27 de febrero de 2021, suscrito por el personal de seguridad Manuel Tito Rodríguez (a la fecha ya no se encuentra laborando), quien no dio cuenta a mi persona como responsable de mesa de partes; **además de señalar que el personal de seguridad no es responsable de mesa de partes de la institución...**".

Con relación a la función de la abogada del CEM, Gladys Quispe Sallo, en las actuaciones legales a favor de la usuaria, se advierte la presentación de un oficio a la Defensoría Pública de La Convención, que a su vez contenía el informe social n.° 062-2020/MIMP-PNCVFS/CEM-QUILLABAMBA/TS-FQF elaborado por la Trabajadora Social del CEM, y que finalmente fue entregado a un vigilante que no labora en el área de mesa de partes, consecuentemente, el documento se extravió, sin haber cumplido con su finalidad, que era la de constituir un medio probatorio de la violencia sufrida por la usuaria, en el proceso penal por violación sexual, posteriormente a su presentación, no se hizo el seguimiento respectivo a fin de verificar que éste se haya tramitado por el cauce correspondiente, siendo esta responsabilidad de la referida abogada.

Asimismo, no coordinó con el Defensor Público del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a fin de verificar que el único informe que elaboró el CEM Quillabamba, el cual daba cuenta sobre el estado de indefensión, desprotección familiar y situación de riesgo severo de la usuaria, haya contribuido con el acceso a la justicia de la usuaria, en la investigación sobre la presunta comisión del delito contra la libertad en su modalidad de violación de la libertad sexual, violación sexual; acción que no se condice con el subliteral xii), literal a. "Condiciones generales para el patrocinio legal", subnumeral 3.3.4 "Patrocinio Legal" de la Guía de Atención Integral de los CEM.

Sobre los presuntos cómplices de la violación sexual

De otro lado, según los hechos narrados por la usuaria, consignados en el informe social, sus padres tenían conocimiento de la violación sexual que venía sufriendo desde los 14 años, por habérselos contado, los cuales no hicieron nada para evitarlo ni denunciarlo a las autoridades respectivas, a efectos de que se inicien las acciones legales contra su hijo Teófilo [REDACTED], permitiendo que el delito se siga produciendo de manera reiterada, durante 6 años (estos hechos han sido corroborados mediante Acta de entrevista Única en Cámara Gesell de 7 de febrero de 2020) (Apéndice n.° 53), hasta que la usuaria presentó la denuncia el 6 de febrero de 2020.

Según lo narrado por la usuaria, sus progenitores, identificados como Ignacio [REDACTED] y Susana [REDACTED], están inmersos en el presunto delito de "Castigo a cómplices", previsto en el artículo 184° del Código Penal, a los cuales les correspondería la misma pena del autor de la violación, conforme lo señalado en el citado artículo: "Los ascendientes, descendientes, afines en línea recta, hermanos y cualquier persona que, con abuso de autoridad, encargo o confianza, cooperen a la perpetración de los delitos comprendidos en los Capítulos IX, X y XI de este Título actuando en la forma señalada por el artículo 25 primer párrafo, **serán reprimidos con la pena de los autores**".

Cabe señalar que el presunto delito de violación sexual, previsto en el artículo 173° del Código Penal, tiene una pena de cadena perpetua, por cuanto los hechos ocurrieron de manera continuada, desde que la agraviada tenía 14 años de edad, constituyendo un agravante el hecho de haberse cometido el delito en agravio de una menor de edad;





PERÚ

Ministerio
de la Mujer y
Poblaciones VulnerablesÓrgano de
Control Institucional

y de conformidad con lo establecido en el artículo 184° del mismo cuerpo legal, a los cómplices les corresponde la misma pena del autor, es decir, cadena perpetua.

En tal sentido, era responsabilidad de la abogada del CEM, identificar, denunciar y canalizar cualquier acción que justifique o menoscabe los derechos de la persona usuaria, conforme a sus funciones previstas en el subnumeral iv) del literal a. "Condiciones generales para el patrocinio legal", subnumeral 3.3.4 "Patrocinio Legal" de la Guía de Atención Integral de los CEM, que señala como intervención legal la de: "Identificar, denunciar y canalizar cualquier acción que justifique o menoscabe los derechos de la persona usuaria"; sobre todo si la defensoría pública, Ministerio Público o Poder Judicial, no estaban identificando adecuadamente a los presuntos cómplices de la violación sexual, y la existencia de una presunta segunda víctima que sería la hermana menor, hechos de gravedad que sí pudieron identificarse de las actuaciones realizadas por el CEM, según se detallan en el informe social n.° 062-2020/MIMP-PNCVFS/CEM-QUILLABAMBA/TS-FQF.

Asimismo, se incumplían las disposiciones específicas para la asistencia jurídica de los CEM, establecidas en el numeral 1.2. del Decreto Supremo n.° 012-2019-MIMP que aprueba el "Protocolo Base de Actuación Conjunta en el Ámbito de la Atención Integral y Protección Frente a la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar".

Liberación del agresor y feminicidio de la usuaria

Según los actuados contenidos en la Carpeta Fiscal n.° 1775-2020⁴⁹, con oficio N° 0158-2019-JIPVLC-CSJCU-PJ-MAPE/GAH de 10 de febrero de 2020 (Apéndice n.° 54), el Juzgado de Investigación Preparatoria Vacacional de la Convención de la Corte Superior de Justicia de Cusco, comunicó al director del INPE Cusco el internamiento de Teófilo [REDACTED], por el plazo de 9 meses de prisión preventiva, por la presunta comisión del delito contra la libertad sexual, violación sexual.

Transcurrido el plazo de la prisión preventiva, el agresor fue liberado por exceso de carcelaria, al cumplirse los 9 meses de prisión preventiva, debido a que no existía acusación fiscal ni requerimiento de ampliación de la prisión preventiva, por ello el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Convención-Quillabamba, dispone su excarcelación, mediante resolución Nro. 03 de 10 de noviembre de 2020 (Apéndice n.° 55), la misma que fue comunicada al director del establecimiento penitenciario de Quillabamba, con oficio N° 406-2020-JIPLC-CSJCU-PJ.jta de 10 de noviembre de 2020 (Apéndice n.° 56).

El mismo día de su excarcelación, el 10 de noviembre de 2020. Teófilo [REDACTED] se dirigió a su domicilio, donde encontró a su hermana Luz M [REDACTED], a quien le increpó por haberlo denunciado; luego la agrede físicamente, realiza la violación sexual y luego la asesina por asfixia; según lo declarado por el propio homicida en la "Declaración voluntaria" de 14 de noviembre de 2020 (Apéndice n.° 57), realizada por la Policía Nacional del Perú, y mediante resolución N° 01 de 15 de noviembre de 2020 (Apéndice n.° 58), el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente de Quillabamba, dispuso una nueva detención preliminar por 9 meses, en la

⁴⁹ Solicitada a la Segunda Fiscalía Provincial Penal de la Convención mediante correo N° 022-OCI-MIMP-OCI-AC Proceso Atención Integral en los CEM de 7 de julio de 2021, atendido con oficio n.° 354-2021-MP-FN-2FPPC-LC de 9 de julio de 2021 (Apéndice n.° 59).



investigación que se le sigue, esta vez, por presunto delito de feminicidio agravado. Luego el 26 de abril de 2021 se dictó sentencia condenatoria por conclusión anticipada celebrada con el acusado, imponiéndole una pena de 35 años de pena privativa de libertad, por el delito de feminicidio agravado.

Seguimiento y evaluación del caso por parte del equipo interdisciplinario

El numeral 3.4.1 "Del seguimiento" de la Guía de Atención Integral de los CEM establece que el seguimiento que se brinda a la persona usuaria responde a un Plan de Atención que contenga las actividades propuestas por los servicios especializados y que no se hayan repetido eventos de violencia; sin embargo, de la revisión a la ficha analizada, no ha sido elaborado dicho plan por parte del equipo interdisciplinario.

Además, la citada guía señala que en los casos de riesgo severo el seguimiento se debe realizar dentro del periodo de una semana, un mes y tres meses⁵⁰; sin embargo, de la revisión de los antecedentes de la ficha, se tiene como único registro de seguimiento el siguiente:

La trabajadora social, Felicitas Quiñones Fuentes, consignó a manuscrito el documento "Descripción de actividad profesional"⁵¹, el cual, con fecha 26 de mayo de 2020, es decir, a los tres meses de la atención a la usuaria, señalando los siguiente: ***"(la usuaria) manifiesta que se encuentra bien, está realizando terapia psicológica"***. Sin embargo, no se observa referencias a seguimientos previos, esto es a la semana y al mes.

Respecto a la evaluación del caso, de lo revisado en el expediente de la ficha, no se advierte un acta de reunión para evaluaciones. Por lo tanto, el equipo del CEM no realizó la evaluación del caso cada tres meses de acuerdo a lo que se estipula en la Guía de Atención Integral de los CEM; es decir que correspondía al equipo interdisciplinario, conformado por la trabajadora social y la abogada, realizar la evaluación del caso en las fechas siguientes: 25 de mayo y 25 de agosto de 2020.

De los hechos detallados precedentemente, se advierte el incumplimiento del Principio de Debida Diligencia, establecido en el artículo 2° inciso 3 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en concordancia con lo señalado, en el artículo 7° de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belém do Pará".

En materia de violencia de género, la debida diligencia implica la prevención razonable, la investigación exhaustiva, la sanción proporcional y la reparación suficiente. La actuación con debida diligencia es una obligación de las autoridades en tanto que las conductas constitutivas de violencia de género vulneran la dignidad e integridad de quienes la padecen.

⁵⁰Respecto del seguimiento del caso dentro de la semana (4 de marzo de 2020) y del primer mes (25 de marzo de 2020) de la atención a la usuaria en el CEM, según control de asistencia de Felicitas Quiñones Fuentes durante el mes de marzo de 2020, se aprecia que laboró del 2 al 31 de marzo de 2020, correspondiéndole realizar los citados seguimientos; asimismo, según control de asistencia de Gladys Quispe Sallo durante el mes de marzo de 2020 laboró del 2 al 16 de marzo de 2020, correspondiéndole realizar el seguimiento dentro de la primera semana de atención de la usuaria (4 de marzo de 2020). Dichos controles de asistencia fueron remitidos con correo electrónico de 20 de octubre de 2021 de la Unidad de Gestión del Talento Humano e Integridad del Programa Aurora (Apéndice n.° 60)

⁵¹ Documento que consigna las actividades realizadas por el servicio social y legal las fechas 25, 26 y 28 de febrero de 2020, es decir, solo hasta los 3 días posteriores a la atención brindada a la usuaria del CEM.



PERÚ

Ministerio
de la Mujer y
Poblaciones VulnerablesÓrgano de
Control Institucional

Asimismo, no se cumplió con brindar adecuada atención integral a cargo del servicio social y legal, que conforman el Equipo Multidisciplinario del CEM Quillabamba, conforme los parámetros de actuación señalados en la "Guía de Atención Integral de los Centros Emergencia Mujer", en donde se establece que dicha atención debe contribuir con la recuperación y acceso a la justicia de las personas afectadas por hechos de violencia contra las mujeres, dichas deficiencias no han permitido la acción profesional preventiva, efectiva y oportuna mediante la valoración, categorización y gestión del riesgo; lo cual ha contribuido a la desprotección de la usuaria Luz [REDACTED] [REDACTED], que el día 10 de noviembre de 2020, fue nuevamente violentada sexualmente y asesinada por su hermano Teófilo [REDACTED], al interior de su vivienda, según la intervención realizada por la Policía Nacional del Perú en su Acta de "Ocurrencia Policial Nro: 34" 14 de noviembre de 2020 (Apéndice n.º 61).

1.5 Equipo interdisciplinario del CEM Kimbiri no realizó una adecuada atención integral y seguimiento del caso por violencia física y psicológica a usuaria.

La atención del caso de la señora Yadi [REDACTED] [REDACTED], tiene como antecedente la denuncia por violencia física y psicológica realizada a su conviviente Richard [REDACTED] el 23 de agosto de 2019, otorgándose medidas de protección a través de la resolución n.º 1 de 30 de agosto de 2019 del Juzgado Mixto de Ayna San Francisco, Provincia de La Mar, departamento de Ayacucho. El 22 de febrero de 2020 la citada víctima denunció a su conviviente ante la Comisaría PNP San Francisco, al haber sido víctima de nuevas agresiones físicas (puñetes) y psicológicas, que comprendían amenazas de muerte. Realizándose la atención de la víctima por el equipo interdisciplinario del CEM Kimbiri, el 24 de febrero de 2020 a través de la Ficha de Registro de Casos del CEM n.º 108; en la cual la psicóloga en la primera entrevista consignó como tipos de violencia psicológica, entre otros, la "Amenazas de daño o muerte a la víctima" y como violencia física, entre otros, "puñetazos".

Respecto de la evaluación del riesgo, la trabajadora social consignó como factores de riesgo de la persona agresora, entre otras, "Realiza actos de violencia física que puedan causar lesiones", "Ha realizado amenazas graves o de muerte en el último mes", "Tiene acceso a la persona usuaria", "Incumple medidas de protección", valorando el nivel de riesgo como Severo; no obstante, no se acredita la elaboración y entrega del Plan de Seguridad para la usuaria.

Sobre el segundo nivel de atención se emitieron los informes social y psicológico del 25 y 27 de febrero de 2020 respectivamente, recomendando se soliciten medidas de protección a la usuaria, ante lo cual el abogado, a través del escrito n.º 1 de 27 de febrero de 2020, solicitó a la Comisaría del Distrito de Ayna - San Francisco, las medidas de protección respectivas, las mismas que fueron dictadas por Resolución n.º 1 del Juzgado Mixto de Ayna - San Francisco el 2 de marzo de 2020; sin embargo, no solicitó al juzgado se proceda con la denuncia por delito de resistencia a la autoridad y pedir la detención del agresor, a fin de proteger la integridad física y la vida de la usuaria.

Respecto del seguimiento del caso se aprecia que el equipo interdisciplinario solo ha realizado dos actividades, la del 3 de marzo de 2020 en la cual el abogado refirió que recibió las medidas de protección y la del 13 de marzo de 2020 en la cual, la trabajadora social refirió que se orientó a la usuaria al haberse tomado conocimiento que regresó con su pareja; transcurriendo a partir de esa fecha 50 días calendarios en los cuales el



PERÚ

Ministerio
de la Mujer y
Poblaciones VulnerablesÓrgano de
Control Institucional

equipo interdisciplinario del CEM no realizó actividades de seguimiento alguno, para verificar el cumplimiento de las actividades propuestas por los servicios especializados, y que no se haya repetido eventos de violencia, desconociendo el equipo del CEM si es que la usuaria continuó siendo víctima de hechos de violencia física y psicológica. Asimismo, no se evidencia que el equipo interdisciplinario haya realizado la evaluación del caso a fin de verificar que la situación de violencia haya cesado y si la movilización de recursos ha sido efectiva para contribuir con el acceso a la justicia, protección y recuperación de la persona usuaria.

Luego de ello, el 1 de mayo de 2020, la señora Yadi [REDACTED], fue víctima de feminicidio por parte de su conviviente Richard [REDACTED].

Las situaciones mencionadas contravienen lo establecido en el numeral 3. "Principio de debida diligencia" del artículo 2° "Principios rectores" y el artículo 23-C "Informe de cumplimiento de la medida de protección" de la Ley n.° 30364 "Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar" modificado; asimismo, el sub numeral 1.2. "Disposiciones específicas" del Decreto Supremo n.° 012-2019-MIMP que aprueba el "Protocolo Base de Actuación Conjunta en el Ámbito de la Atención Integral y Protección Frente a la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar"; así también el literal f. "Principio de la debida diligencia" del sub numeral 1.8 "Principios de atención", sub numeral 3.2 "Primer nivel de atención" (3.2.5 "Evaluación del riesgo" literal c. Plan de seguridad), sub numeral 3.3.4 "El patrocinio legal", y el sub numeral 3.4 "Seguimiento y Evaluación" de la Guía de Atención Integral de los Centros Emergencia Mujer.

Los hechos señalados, se detallan a continuación:

Antecedentes del hecho de violencia

Con Denuncia de Violencia Familiar Nro: 252 de 23 de agosto de 2019 (Apéndice n.° 62) en la Comisaría PNP San Francisco, la señora Yadi [REDACTED], denunció a su conviviente Richard [REDACTED], por los hechos siguientes:

"... quién denuncia que el día 15AGO2019... fue víctima de agresión física y psicológica por parte de su conviviente Richard [REDACTED] (34) en circunstancias que la denunciante se encontraba en el interior de su vivienda en compañía de su pareja, de pronto el denunciado comenzó a insultarla diciendo: ¡qué haces con esa gorra! ¡tu amante te ha regalado seguro! luego le dio una patada en el trasero y una cachetada en su rostro seguida de un puñete en la mano derecha..."

Al respecto, mediante la Resolución N° 1 del 30 de agosto de 2019 (Apéndice n.° 63), el Juzgado Mixto de Ayna San Francisco, señala que el 16 de agosto de 2019, la señora Yadi [REDACTED] ha sido objeto de agresión física y psicológica por parte de su conviviente Richard [REDACTED], presentando lesiones ocasionadas por objeto contundente duro. Asimismo, se le dicta las medidas de protección siguientes:

*"Primero.- ... que el demandado Richard [REDACTED] se abstenga de cometer nuevos actos de violencia familiar en agravio de Yadi [REDACTED]
Segundo.- ...que las partes se sometan a una terapia psicológica de carácter obligatorio por ... el Centro de Salud"*



PERÚ

Ministerio
de la Mujer y
Poblaciones VulnerablesÓrgano de
Control Institucional

Tercero.- Medidas de protección que deberá cumplir el demandado Richard [REDACTED] obligatoriamente bajo apercibimiento de disponerse su detención corporal

Cuarto.- Se nombra como órganos de supervisión y apoyo para la ejecución de la medida de protección, a la Comisaría PNP de Familia que corresponda y al Centro de Emergencia Mujer respectiva".

Denuncia de hechos de violencia ante la PNP y derivación del caso al CEM:

Mediante Acta de Denuncia Verbal Nro: 59 de 22 de febrero de 2020 (Apéndice n.º 64) en la Comisaría PNP San Francisco, la señora Yadi [REDACTED], de 21 años, denunció a Richard [REDACTED] de 36 años, por hechos de violencia psicológica y física, consignándose lo siguiente:

"... quién denuncia que el día 22FEB2020 a horas 13:50 aprox. fue víctima de violencia física y psicológica por parte de su conviviente Richard [REDACTED] (36), la denunciante refiere que su conviviente fue a la vivienda de su hermana ..., donde yo me encontraba en compañía de mi hermana, momentos donde llegó mi pareja insultándome que soy una perra y una pu.. y quería llevarse a mi hijo y por no dejarle empezó a tirarme puñetes en mi ojo, en mi pecho, y seguía insultándome que soy una cachera, indicándome que en la casa donde vivíamos ha quemado mi ropa y que lo ha hecho porque soy una perra y luego de ello mi hermana salió a ayudarme y él se escapó en una moto taxi, amenazándome también que me va a matar encontrándome donde sea que yo ya sé que me espera..."

Al respecto, mediante oficio N° 628-2020-SCG-PNP/FP VRAEM/DIVOPUS VRAEM/COM.S.F/FAM. de 22 de febrero de 2020 (con fecha de recepción 24 de febrero de 2020) (Apéndice n.º 65) la Comisaría San Francisco, puso de conocimiento al coordinador del CEM Kimbiri, la denuncia interpuesta por Yadi [REDACTED] el 22 de febrero de 2020, solicitándole la actuación en el ámbito de sus funciones.

Evaluación registrada en la Ficha de Registro de Casos n.º 108 de 24 de febrero de 2020

Admisión:

La admisionista del CEM Kimbiri, Liliana Lizana Gómez, registró los datos de la usuaria en la Ficha de Registro de Casos del Centro Emergencia Mujer n.º 108 de 24 de febrero de 2020 (Apéndice n.º 66), en adelante "la ficha", consignando el caso como "nuevo".

En la "Sección A: Admisión", consignó:

- "V. Datos de la persona usuaria" Yadi [REDACTED] de 21 años
- "VI. Datos de la presunta persona agresora" a Richard [REDACTED] de 34 años,
- Vínculo relacional de pareja que tiene con la presunta víctima: "conviviente",
- Centro de trabajo "Música".

Luego procedió a derivar el caso por hechos de violencia al servicio de psicología.



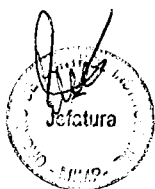
Primer Nivel de Atención

a) Primera entrevista

En la Sección B "Primera Entrevista" de la ficha, se aprecia la evaluación de la psicóloga del CEM, Vilma Sonia Vásquez Aguirre, quien consignó como "I. Motivo de Consulta" que la "usuaria con oficio N° 628-2020 PNP San Francisco con historial de 4 años de V F con frecuencia intermitente, el día 22.02.2020 aprox. 13:50 ella fue agredida físicamente y amenazada de muerte".

En relación al numeral II. "Tipo de violencia", la citada profesional marcó "Violencia Económica o Patrimonial", "Violencia Psicológica" y "Violencia Física", conforme lo siguiente:

- Violencia económica:
 - ✓ "Limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades"
- Violencia psicológica:
 - ✓ "Gritos e insultos";
 - ✓ "Desvalorización y humillación"; y
 - ✓ "Amenazas de daño o muerte a la víctima".
- Violencia física:
 - ✓ "Puñetazos"; y
 - ✓ "Otro: pellizcos en el brazo derecho".



En el rubro "III. Antecedentes de la violencia" de la ficha la profesional en psicología consignó que "no" es la primera vez que la persona usuaria es agredida por la presunta persona agresora, asimismo que la usuaria es agredida hace 4 años, con frecuencia "intermitente". En el rubro "IV. Apreciación profesional del servicio de psicología y acciones inmediatas" la citada profesional no consignó información alguna.



Luego de ello, la citada profesional consigna como derivación del caso al servicio "social".

b) Evaluación del riesgo

La etapa de evaluación del riesgo fue desarrollada por la trabajadora social, Vilma Carbajal Lagos⁵², quien en la "Sección C: Evaluación de Riesgo" de la ficha, consignó:



"I. Factores de Riesgo de la Violencia".

- "Factores de Riesgo de la presunta persona agresora": "Realiza actos de violencia física que puedan causar lesiones", "Ha realizado amenazas graves o de muerte en el último mes", "Tiene acceso a la persona usuaria", "Incumple medidas de protección", "Tiene conducta vigilante y/o celos patológicos", "Abuso en el consumo de alcohol", "Presenta



⁵² En la Sección C: Evaluación del Riesgo de la ficha n.° 108 no se ha consignado los datos de la profesional que realizó la atención a la usuaria; no obstante, en hoja manuscrita adjunta a la citada ficha se aprecia que es la trabajadora social del CEM Vilma Carbajal Lagos, quien realizó dicha evaluación, quien consignó las actividades de atención realizadas al caso de la usuaria los días 24 y 25 de febrero y el 13 de marzo de 2020.



PERÚ

Ministerio
de la Mujer y
Poblaciones VulnerablesÓrgano de
Control Institucional

conductas de crueldad, de desprecio a la víctima y de falta de arrepentimiento" y "Es madre/padre negligente".

- "Factores de riesgo de la persona usuaria": "Depende emocionalmente de la presunta persona agresora", "Presenta síndrome de indefensión" y "Se evidencia inseguridad en la vivienda en la que habita la persona usuaria".

En el rubro "III. Nivel de riesgo para la integridad o la vida de la persona usuaria", la trabajadora social consignó como valoración del nivel de riesgo "severo".

Plan de Seguridad

En el expediente, se observa un documento impreso denominado "Plan de Seguridad", de 24 de febrero de 2020 (**Apéndice n.º 67**), consignando números telefónicos de: Línea 100 MIMP, de las 3 comisarías, del serenazgo Kimbiri, y del padre de la usuaria, escrito con lapicero; asimismo algunas consideraciones a tomarse en cuenta para resguardar la seguridad de la usuaria. El documento finaliza con una anotación manuscrita refiriendo lo siguiente: "usuaria toma la decisión de vivir en la casa de sus padres en Vista Alegre - Buena Vista". Está firmado por la trabajadora social, Vilma Carbajal Lagos y el abogado, Brishman Wilfredo Reyes Quispe; sin embargo, en el rubro (pre impreso) de "nombres y apellidos" y "DNI", está vacío, no se consignan los datos ni está firmado por la usuaria; es decir que la usuaria no ha tenido conocimiento del mismo.

Se advierte que el documento denominado "Plan de Seguridad" adjunto al expediente de atención de la usuaria del CEM, es un formato impreso, en la parte final, tiene un espacio para consignar la fecha y tiene impreso el año 2021; sin embargo, al anotarse la fecha 24 de febrero de 2020, se ha corregido el año 2021 por el 2020 (un año antes), consecuentemente, dicho documento no se ha formulado en su oportunidad en el año 2020, sino con posterioridad en el año 2021, adjuntándose al expediente de atención de la usuaria, con la presunta intención de reportar acciones no realizadas. Asimismo, la Sección E: Registro de Acciones en la Atención del Caso, el numeral 6) Elaboración de Plan de Seguridad, ha sido marcado por la psicóloga del CEM; sin embargo, dicha profesional no interviene en la elaboración del citado plan, ya que éste fue suscrito por la trabajadora social y el abogado del CEM.

Consecuentemente, la elaboración y comunicación del plan de seguridad para el presente caso por hechos de violencia contra Yadi [REDACTED] no se encuentra debidamente acreditado, incumpliendo su objeto que es, preparar a la persona usuaria para actuar ante situaciones potencialmente peligrosas, y que éste haya sido de conocimiento de la usuaria, lo cual no consta en el documento. Situación que contraviene lo señalado en el literal c. "El Plan de Seguridad" del numeral 3.2.5 "Evaluación del riesgo" de la Guía de Atención Integral del Centro Emergencia Mujer, donde se establece que, valorado el riesgo como moderado o severo, **se elabora conjuntamente con la persona usuaria el Plan de Seguridad** de acuerdo a la particularidad de cada caso (describiendo acciones que incrementarán su protección y la de sus dependientes) y la cartilla de seguridad.

Estrategias de afrontamiento

La trabajadora social, Vilma Carbajal Lagos, en el numeral 4.1 del rubro IV. "Estrategia de afrontamiento" de la ficha, consignó que la persona usuaria ha interpuesto denuncia por el último hecho de violencia, antes de la intervención del CEM en comisaría; en el



PERÚ

Ministerio
de la Mujer y
Poblaciones VulnerablesÓrgano de
Control Institucional

numeral 4.2 señaló que la persona usuaria no cuenta con las medidas de protección con el último hecho de violencia, antes de la intervención del CEM; en el numeral 4.4 no consignó la disposición de la usuaria en recibir patrocinio legal del CEM.

En el rubro V. "Apreciación profesional del servicio social y acciones inmediatas" la citada profesional registró que: "Usuaria víctima de violencia familiar, por parte de su pareja. Riesgo severo la usuaria decide retirarse de la vivienda a casa de su madre".

c) Gestión del riesgo

Plan de atención⁵³

En hoja anexa a la ficha, la trabajadora social Vilma Carbajal Lagos y el abogado Brishman Wilfredo Reyes Quispe, consignaron en un formato preimpreso denominado "Plan de Atención Integral" sin fecha de emisión, las opciones siguientes:

- ✓ "Informar y sensibilizar a la persona usuaria sobre la situación de violencia en la que se encuentra, sobre sus derechos y favorecer la toma de decisiones.
- ✓ Informar sobre sus derechos y plantear las posibles estrategias a seguir.
- ✓ Informar sobre el sistema de protección y justicia, para prevenir, sancionar y erradicar la violencia.
- ✓ Elaborar conjuntamente con la persona usuaria, o sus redes de protección, el plan de seguridad, promoviendo la toma de decisiones.
- ✓ Insertar en redes de soporte familiar, centro de protección u otra red social idónea según corresponda, a fin de proteger a la persona usuaria (consignó: padre y madre)
- ✓ Articular, derivar y/o coordinar para la atención especializada y oportuna con servicios complementarios públicos o privados si el caso lo amerita (consignó: atención en salud mental)
- ✓ Presentar escrito de apersonamiento cuando la persona usuaria haya interpuesto denuncia antes de acudir al servicio.
- ✓ Solicitar ante la autoridad competente las medidas de protección y cautelares pertinentes acordes a la necesidad de la persona usuaria y sus dependientes, precisando los factores de riesgo detectados.
- ✓ Verificar que la denuncia interpuesta a nivel policial sea remitida dentro del plazo legal a la autoridad correspondiente".

Segundo Nivel de Atención

a) Emisión del Informe Social

La trabajadora social del CEM, Vilma Carbajal Lagos, emitió el informe social N° 112-2020-MIMP/PROGRAMA AURORA-CEM KIMBIRIR-TS-V.C.L. de 25 de febrero de 2020 (Apéndice n.º 68), el cual, en el rubro III. "Motivo de consulta" señala que "La usuaria refiere que el día 22/02/2020 ..., yo me encontraba en la casa de mi hermana, me fui del cuarto porque mi pareja se había puesto a tomar y para que no me pegue, él llegó a la casa de mi hermana, me dio puñete patada en frente de mi hijo; diciéndome perra puta cachera, yo fui a la comisaría y la policía me acompañó a mi cuarto a sacar mi ropa, encontrando sus ropas quemadas".

⁵³ Conforme al literal a. "Planes de atención" del sub numeral 3.2.6 "Gestión del Riesgo" de la Guía de Atención Integral de los CEM, los planes de atención proponen un conjunto de acciones coordinadas que la persona operadora deberá aplicar atendiendo el nivel de riesgo y en consideración a las especificidades asociadas a la particularidad de cada caso de violencia detectado. Asimismo, que el plan de atención debe ser elaborado de manera conjunta, principalmente por el/la trabajador/a social y el/la psicólogo/a.



PERÚ

Ministerio
de la Mujer y
Poblaciones VulnerablesÓrgano de
Control Institucional

En el rubro V. "Socio - Familiar", la trabajadora social del CEM consignó como "Dinámica Familiar" que la "Usuaría con familia disfuncional, mantienen una relación de convivencia 04 de años, es víctima de violencia familiar desde inicio de la relación, en la modalidad de agresión física y psicológica. Con frecuencia intermitente. Como antecedente señala que en enero del 2020 fue agredida físicamente, puñetes y patadas por ello, ella se escapó del cuarto, pero le alcanzó y le devolvió. En el mes de setiembre de 2019 denunció los hechos de violencia física y psicológica, cuenta con medidas de protección. Con el presunto agresor tienen una relación disfuncional, comunicación tensa y conflictiva, no existe, mecanismos de resolución de conflictos, **agresor es machista y autoritario**".

En el rubro VI. "Factores de riesgo y protectores", refiere que, en cuanto al presunto agresor presenta factores siguientes:

- "Presunto agresor realiza actos de violencia física que puedan causar lesiones.
- Presunto agresor ha realizado amenazas de muerte en el último mes.
- Presunto agresor tiene acceso a la persona usuaria.
- Presunto agresor tiene conducta vigilante celos patológicos.
- Presunto agresor con hábitos de consumo de alcohol.
- Presunto agresor presenta conducta de crueldad de desprecio a la víctima y falta de arrepentimiento.
- Presunto agresor incumple las medidas de protección

Asimismo, en cuanto a los factores de riesgo de la usuaria se registró:

- "Usuaría con dependencia emocional y económica de la presunta persona agresora.
- Usuaría con síndrome de indefensión
- Se evidencia inseguridad en la vivienda en la que habita la persona usuaria".

En el rubro VIII. "Conclusiones" del informe, la trabajadora social, consignó entre otros lo siguiente:

"La usuaria ... es presunta víctima de violencia en la modalidad de agresión psicológica y física, la evaluación es riesgo severo, habiéndose encontrado factores que ponen en riesgo su integridad como:

- Usuaría mantuvo una relación de convivencia de 04 años, es víctima de violencia familiar desde inicio de la relación, en la modalidad de agresión física y psicológica. Con frecuencia intermitente.
- Como antecedente señala que en enero del 2020 fue agredida físicamente, puñetes y patadas, por ello ella se escapó del cuarto, pero le alcanzó y le devolvió. En el mes de setiembre de 2019 denunció los hechos de violencia física y psicológica, cuenta con medida de protección, hace un año fue amenazada con chaffe y con quemar su casa.
- Se observa indicadores de violencia en la usuaria siente tristeza, angustia, miedo a las amenazas de muerte y que le quiten a su hijo.
- La usuaria decide retirarse de la vivienda para ir a vivir con su madre en el sector de Villa Esperanza- Kimbiri, cuenta con soporte familiar quienes brindan apoyo.
- El supuesto agresor quemó toda la ropa de la usuaria.
- **Presunto agresor ha realizado amenazas graves de muerte en el último mes.**
- Presunto agresor tiene conducta vigilante celos patológicos.
- Presunto agresor con hábitos de consumo de alcohol.
- Presunto agresor presenta conducta de crueldad de desprecio a la víctima y falta de arrepentimiento.



PERÚ

Ministerio
de la Mujer y
Poblaciones VulnerablesÓrgano de
Control Institucional

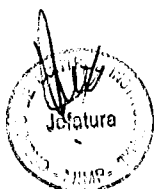
- **Presunto agresor tiene la intención clara de causar lesiones graves o muy graves.**

En el rubro IX. "Recomendaciones" la trabajadora social señaló lo siguiente:

- "Se sugiere que las instituciones operadoras de justicia tomen las acciones inmediatas del caso, con la única finalidad de brindar protección a la agraviada.
- Se sugiere impedimento de todo acercamiento y se abstenga de efectuar cualquier acto que implique violencia familiar y vulnere los derechos de la usuaria.
- Se sugiere como medida cautelar el cumplimiento de la manutención de su hijo y régimen de visita".

b) Emisión del Informe psicológico

La psicóloga del CEM, Vilma Sonia Vásquez Aguirre, emitió el informe psicológico N° 097-2020-MIMP-AURORA-CEM-KIMBIRI-PS-VSVA. de 27 de febrero de 2020; en el cual en el rubro II. "Motivo de consulta" consigna que: "... Con denuncia por agresión física de parte de su conviviente Richard [REDACTED] ...quien tiene hábito alcohólico, celos obsesivos y conducta violenta. El ... 22 de febrero de 2020, ...en casa de su hermana él estaba ebrio entró y le jaló del brazo, él le dijo: "Voy a llevarme a mi hijo, tú perra te vas a quedar sola. Yo con mi hijo donde sea" él le pellizcaba el brazo, ella dijo: "Que no te vas a llevar a mi hijo" él le asestó un puñetazo en el ojo izquierdo, luego él escapó gritando "Eres una perra, puta, cachera de mierda". Le avisaron que él compró un cúter y dijo: "A esa perra le voy a matar, las dos con sus hermanas son sucias perras".



En el rubro III. "Antecedentes familiares y de violencia" la profesional en psicología registró que: "... han procreado a su hijo de tres años de edad. Las agresiones se producen desde el inicio de la relación... Ella toleró incluso las agresiones sexuales en la relación de pareja..."



En el rubro VI. "Conclusiones" la profesional en psicología refirió que: "Yadi presenta afectación psicológica con indicadores físicos, emocionales y cognitivos asociados a factores estresantes ..."

Se advierten factores de riesgo, tales como:

- "Presunto agresor tiene acceso a la usuaria.
- Presunto agresor realiza actos de violencia física con la intención de causar lesiones.
- Presunto agresor tiene hábito alcohólico y celos obsesivos.
- Presunto agresor realiza amenazas de muerte en el último mes.
- Presunto agresor presenta conducta de crueldad a la víctima y la falta de arrepentimiento.
- Presunto agresor realiza agresiones sexuales en la relación de pareja. ..."



En el rubro VII. "Recomendaciones" la profesional en psicología señaló que:

- "Se recomienda que las autoridades competentes dicten las medidas de protección inmediatas que salvaguarden la integridad física y psicológica de la usuaria, evitando ante todo una nueva agresión".
- La usuaria requiere atención psicológica especializada ..."



c) Patrocinio legal

En la Sección D. "Patrocinio Legal" de la ficha, el abogado del CEM, Brishman Wilfredo Reyes Quispe, consignó en el numeral 1. que el proceso de investigación se encuentra



PERÚ

Ministerio
de la Mujer y
Poblaciones VulnerablesÓrgano de
Control Institucional

en la dependencia policial PNP Ayna. Asimismo, en el numeral 5. "Apreciación profesional del servicio legal y acciones inmediatas" refirió que "Los hechos constituyen V. F. contra la mujer y los integrantes del grupo familiar conforme el Art. 8 de la Ley 30364 por lo que ... a fin solicitar medidas de protección".

Solicitud de medidas de protección para la usuaria

El abogado del CEM, Brishman Wilfredo Reyes Quispe, elaboró el escrito N°: 01 de 27 de febrero de 2020 (**Apéndice n.º 69**), suscribiéndolo junto a la usuaria del CEM Yadi [REDACTED], en la cual comunicó a la Comisaría del Distrito de Ayna - San Francisco, el apersonamiento a la investigación seguida contra Richard [REDACTED] por actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, solicitando remitir los actuados al Juzgado Mixto de Aynas San Francisco, en el plazo de 24 horas, a fin de que el Órgano Jurisdiccional otorgue las siguientes medidas de protección siguientes:

- a) Disponga el Cese de todo tipo de violencia física y psicológica por parte de los agresores.
- b) Impedimento de acercamiento o proximidad a la recurrente en cualquier forma a mi domicilio, centro de trabajo u otros donde realizo mis actividades cotidianas, esto a una distancia no menor de 100 metros.
- c) Prohibición de comunicación con la recurrente vía epistolar, telefónica, electrónica u otras redes o formas de comunicación".

Anexando como medios probatorios el informe social n.º 112-2020/MIMP/PROGRAMA-AURORA-CEM KIMBIRIR-TS-VCL y el informe psicológico n.º 097-2020/MIMP-AURORA-CEM-QUIMBIRI-PS-VSVA.

Sobre las Medidas de protección

Mediante resolución N°: 01 de 2 de marzo de 2020, del Juzgado Mixto de Ayna - San Francisco (**Apéndice n.º 70**), con expediente n.º 00317-2020-0-0514-JM-FC-01, se dictaminó el Auto Final de Medidas de Protección a favor de Yadi [REDACTED], dictándose como medidas de protección:

"Primero.- Reiterar y ratificar las medidas de protección a favor de la agraviada Yadi [REDACTED], al haberse corroborado que ha sido víctima de actos que constituyen violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar en su modalidad de violencia física y psicológica, por parte del demandado Richard [REDACTED].

Segundo.- Se dicta como medida de protección

- 1) El **impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima**, por parte del demandado Richard [REDACTED] en cualquier forma, a su domicilio, centro de trabajo, centro de estudios u otro donde aquella realice sus actividades cotidianas a una distancia de 100 metros para garantizar su seguridad e integridad.
- 2) **Prohibición de comunicación**, del demandado Richard [REDACTED] para con la víctima vía epistolar, telefónica, electrónica; asimismo vía chat, redes sociales, red institucional, intranet u otras redes o formas de comunicación.
- 3) Disponer que el demandado cumpla con una terapia psicológica, por el término de un año, para cuyo efecto oficiase a donde corresponda.

Tercero.- Dispóngase la detención corporal del demandado por el termino de veinticuatro horas del demandado Richard [REDACTED] ..
(...)



Cuarto.- Se nombra como **Órganos de Supervisión y Apoyo** para la ejecución de la medida de protección a la Comisaría PNP de Familia que corresponda y al **Centro de Emergencia Mujer respectiva**, las que deben prestar auxilio oportuno en cuanto sea requerido por la víctima, bajo apercibimiento de ley...

Seguimiento y Evaluación del caso

Conforme lo señala el numeral 3.4.1 "Del seguimiento" de la Guía de Atención Integral de los CEM, elaborar el plan de atención implica delimitar cuál será el seguimiento que se le brindará a la persona usuaria para verificar el cumplimiento de las actividades propuestas por los servicios especializados y que no se haya repetido eventos de violencia.

El seguimiento de los casos es una actividad continua y que cada mes el equipo interdisciplinario del CEM se reúne para revisarlos. En los casos de riesgo severo se debe realizar el seguimiento dentro del periodo de una semana, un mes y tres meses.

Al respecto, correspondía que el equipo interdisciplinario realice el seguimiento del caso dentro de la primera semana, es decir al 2 de marzo y dentro del primer mes, al 24 de marzo⁵⁴; apreciándose anexo a la ficha documentos manuscritos de los profesionales en social y legal (**Apéndice n.º 71**) con el registro de las actividades siguientes:

Documentos manuscritos del área social:

- ✓ 24-02-2020 área social
 - Se brinda orientación y consejería
 - Se realiza evaluación de Riesgo
 - Se brinda orientación a los padres de la usuaria, a quienes se le inserta para que se vaya a vivir con ellos en Vista Alegre- Buena Vista, usuaria acepta.
 - Se adopta estrategias de afrontamiento, fortalece red familiar.
 - Reunión con equipo para discusión del caso. (*)
 - Se realiza gestión de Riesgo.
- (Sella y firma la trabajadora social del CEM, Vilma Carbajal Lagos)

(*) Esta anotación se encuentra sobrepuesta a la firma y sello de la trabajadora social en el cierre de la anotación

- ✓ 25-02-2020 área social
 - Se realiza la visita domiciliaria a la vivienda en Villa Esperanza- Kimbiri, en donde no se encontró a la usuaria, refieren que se fue a vivir a la casa de su padre en Vista Alegre- Buena Vista, tal como se recomendó.
 - Se realiza Informe Social.
- (Sella y firma la trabajadora social, Vilma Carbajal Lagos)

- ✓ 13-03-2020 área social
 - Se orientó a la usuaria en cuanto se la vio junto a su pareja, tomando terapia psicológica en Salud Mental San Francisco quien refirió que estaban bien, **que retomaron la**

⁵⁴ Respecto del seguimiento del caso al primer mes, con correo electrónico de 14 de octubre de 2021 de la Unidad de Gestión del Talento Humano e Integridad del Programa Aurora, remitió el control de asistencia de los profesionales del equipo interdisciplinario del CEM Kimbiri correspondiente a los meses de marzo, abril y mayo de 2020, en el que se aprecia que el citado equipo se encontraba con licencia compensable del 17 de marzo al 15 de mayo de 2020 (**Apéndice n.º 72**)



PERÚ

Ministerio
de la Mujer y
Poblaciones VulnerablesÓrgano de
Control Institucional

relación, usuaria se mostró incomoda y avergonzada. Se le recordó que si existiera nuevos hechos de violencia no dude en buscar ayuda.
(Sella y firma la trabajadora social del CEM, Vilma Carbajal Lagos)

Manuscrito del área legal (**):

✓ Área Legal: 24-02-2020

- Se brindó orientación legal
- Se elaboró Plan de Seguridad
- Se adoptó estrategias de afrontamiento
- Se realizó la gestión de riesgo
- Se solicitó medidas de protección
- Se participó en la reunión de denuncia
- Se brindó número de la PNP y serenazgo

(Sella y firma el abogado del CEM, Brishman Wilfredo Reyes Quispe)

✓ Área Legal: 25-02-2020

- Se recepcionó el Informe Social N° 112-2020
- Se coordinó con la PNP Ayna

(Sella y firma el abogado del CEM, Brishman Wilfredo Reyes Quispe)

✓ Área Legal: 27-02-2020

- Se recepcionó Informe Psicológico N° 97-2020
- Se coordinó con la PNP Ayna
- Se presentó escrito de apersonamiento
- Se ofrece medios probatorios
- Se brinda información a la usuaria.

(Sella y firma el abogado del CEM, Brishman Wilfredo Reyes Quispe)

✓ Área Legal: 03-03-2020

- Se recepcionó las medidas de protección del JMP.
- Se brindó información a la usuaria.
- Se coordinó con 1 JP Ayna.
- Se coordinó con la F.M. Pichari.

(Sella y firma el abogado del CEM, Brishman Wilfredo Reyes Quispe)

(**) Todas las anotaciones correspondientes al seguimiento por parte del abogado del CEM Kimbiri, son posteriores a la última anotación de la trabajadora social, que es el 13 de marzo de 2020, sin embargo, el abogado empieza sus anotaciones con fecha 24 de febrero de 2020, por tanto, el correlativo de las fechas no coinciden.

De la información vertida precedentemente, se aprecian registros de actividades realizados el 24 y 25 de febrero de 2020 por la trabajadora social Vilma Carbajal Lagos y el abogado Brishman Wilfredo Reyes Quispe, respectivamente, corresponden a actividades propias del primer y segundo nivel de atención.

Cabe referir que no se reportan actividades de seguimiento por el equipo compuesto por la psicóloga Vilma Sonia Vásquez Aguirre y la trabajadora social Vilma Carbajal Lagos, dentro de en la primera semana, primer mes y tercer mes de la atención realizada a la usuaria en el CEM, Yadi [REDACTED]; solo se aprecian algunas actividades, tales como la del 3 de marzo de 2020 en la cual el citado abogado del CEM refirió que recibió las medidas de protección y la del 13 de marzo de 2020 en



PERÚ

Ministerio
de la Mujer y
Poblaciones VulnerablesÓrgano de
Control Institucional

la cual, la citada trabajadora social refirió que se orientó a usuaria al haberse tomado conocimiento que regresó con su pareja.

De lo señalado por el abogado respecto de que se coordinó con la PNP Ayna, así como con el "1 JP Ayna" y "la F.M." de Pichari el 25 y 27 de febrero y el 3 de marzo; cabe referir que dichas coordinaciones no se encuentran sustentadas en la documentación que conforma el expediente de atención de la usuaria del CEM.

Cabe referir que el contacto que realizó la trabajadora social con la usuaria el 13 de marzo de 2020, fue el único acercamiento de seguimiento que se tuvo con ella, transcurriendo a partir de esa fecha 50 días calendarios en los cuales el equipo interdisciplinario del CEM no realizó actividades de seguimiento alguno, para verificar el cumplimiento de las actividades propuestas por los servicios especializados, y que no se haya repetido eventos de violencia, desconociendo el equipo del CEM si es que la usuaria continuó siendo víctima de hechos de violencia física y psicológica.

Respecto a la evaluación del caso, la cual es una actividad continua que debe ser realizada por el equipo multidisciplinario del CEM, en el expediente no se ha ubicado documentos que permitan sustentar que esta se llevó a cabo⁵⁵.

Sobre el incumplimiento de las medidas de protección

Cabe señalar que, ante el juzgado Mixto de Ayna – San Francisco, se iniciaron dos procesos por violencia familiar, el primero con expediente n.º 00872-2019-0-0514-JM-FT-01, que dio lugar a la resolución n.º 1 de 30 de agosto de 2019, por la que se otorgaron las primeras medidas de protección a favor de Yadi [REDACTED], y el segundo proceso se inició con expediente n.º 00317-2020-0-0514-JM-FC-01 y se expidió la resolución n.º 1 de 02 de marzo de 2020; disponiéndose nuevas medidas de protección a favor de Yadi [REDACTED], siendo éste un nuevo proceso de violencia familiar, distinto al iniciado el año anterior.

Al respecto, según los hechos informados por la usuaria ante el CEM, el 24 de febrero de 2020, luego de que se otorgaron las medidas de protección, en el año 2019, continuaron los actos de violencia por parte de su conviviente, incumpliendo con las medidas de protección dictadas por el Juzgado Mixto de Ayna – San Francisco, por lo que resultaba apremiante, que el abogado del CEM, solicitara al Juzgado, se proceda con la denuncia por delito de resistencia a la autoridad y pedir la detención del agresor Richard [REDACTED], a fin de proteger la integridad física y la vida de Yadi [REDACTED], quien el 22 de febrero de 2020, nuevamente había sido agredida y amenazada de muerte, según los hechos informados al CEM kimbiri; sin embargo, el abogado de dicho CEM, no realizó las acciones legales tendientes a que se proceda con dicha denuncia. Independientemente de ello, el Juzgado Mixto de Ayna – San Francisco, en su resolución n.º 1 de 2 de marzo de 2020, si se pronunció por la detención y denuncia por delito de resistencia a la autoridad contra el agresor.

Respecto a la ejecución de las medidas de protección, dispuesto en la resolución n.º 01 del Juzgado Mixto de Ayna – San Francisco del 2 de marzo de 2020, el abogado

⁵⁵ Mediante correo electrónico n.º 017-OCI-MIMP-OCI-AC del 1 de julio de 2021, se solicitó al coordinador del CEM Kimbiri remitir el expediente de atención integral brindado a Yadi [REDACTED] (atendida con Ficha de registro de casos del CEM N° 108 de 24 de febrero de 2020), recibiendo como respuesta el correo electrónico del 14 de julio de 2021, con el cual adjunta el expediente, el mismo que no contiene documentación referida a la etapa de evaluación del caso (Apéndice n.º 73).



PERÚ

Ministerio
de la Mujer y
Poblaciones Vulnerables

Órgano de
Control Institucional

089

y coordinador del CEM, Brishman Wilfredo Reyes Quispe, con correo electrónico de 9 de agosto de 2021 (**Apéndice n. 74**) refirió que : "El día 13 de marzo del 2020, el área social del CEM Kimbiri brindó orientación a la usuaria en cuanto se tomó conocimiento que la usuaria había retomado la relación y se encontraba llevando terapia psicológica junto a su pareja en el Centro de Salud Mental Comunitario "Uyarina Wasi" - San Francisco, a quien se le recordó el plan de seguridad⁵⁶ y que ante nuevos hechos de violencia pida ayuda, dejando su número personal y de la comisaría".

De conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 368° del Código Penal, modificado por Ley n.° 30862 publicada en el diario oficial El Peruano, el 25 de octubre de 2018, "Cuando se desobedece o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar será reprimido con **pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años**". Consecuentemente, no hubo un adecuado patrocinio y orientación legal por parte del abogado Brishman Wilfredo Reyes Quispe, hechos que revelan el incumplimiento del numeral 3.4.1 "Del seguimiento" de la Guía de Atención Integral de los CEM, así como el numeral 1.2. Disposiciones específicas del Decreto Supremo n.° 012-2019-MIMP que aprueba el "Protocolo Base de Actuación Conjunta en el Ámbito de la Atención Integral y Protección Frente a la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar" de 10 de mayo de 2019 y el Artículo 23-C "Informe de cumplimiento de la medida de protección" de la Ley n.° 30364 "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar" modificada.

En tal sentido, se aprecia un limitado accionar del equipo interdisciplinario del CEM en la atención integral y el seguimiento al caso de violencia física y psicológica contra Yadi [REDACTED], conforme a los procedimientos señalados en la Guía de Atención Integral de los CEM, a fin de prevenir, que no se repitan los hechos de violencia por parte de su agresor.

Feminicidio

Finalmente, el 1 de mayo de 2020, Richard [REDACTED] asesinó a puñaladas (con objeto punzo cortante) a Yadi [REDACTED] en presencia de su menor hijo, en su domicilio en la provincia de La Convención - Cusco, según lo registrado en la Ficha de Registro de Casos de Feminicidio n.° 02 elaborada por el CEM Kimbiri (**Apéndice n.° 75**).

1.6 Equipo interdisciplinario del CEM en Comisaría Mazamari no elaboró los planes de seguridad y de atención para usuaria, tampoco realizó un seguimiento y evaluación del caso.

El 10 de setiembre de 2019, la señora Rocío [REDACTED] denunció ante la Comisaría Rural PNP Mazamari (Satipo, Junín) a su conviviente Rolando [REDACTED], por violencia psicológica. Al respecto, el equipo interdisciplinario del CEM de Mazamari atendió a la usuaria a través de la Ficha de Registro de Casos n.° 319, registrándose en la primera entrevista que ella había recibido amenazas de muerte de parte de su conviviente; en la evaluación del riesgo la trabajadora social del CEM no identificó como factor de riesgo de la persona agresora: "Realiza actos de violencia física que puedan

⁵⁶ No está acreditada la formulación del plan de seguridad, por cuanto el presentado adolece de vicios respecto a su autenticidad.



causar lesiones"; no obstante, que en el informe social n.° 172-2019-MIMP/PNCVFS-CEM-MAZAMARI-TS-MCBF de 10 de setiembre de 2019, señaló la agresión física (puñete) recibido por la usuaria, valorándose el nivel de riesgo como severo. Sobre el caso, la trabajadora social no ha elaborado y comunicado a la usuaria el Plan de Seguridad respectivo, y con relación a la gestión del riesgo, la psicóloga y la trabajadora social del CEM, no han elaborado conjuntamente el Plan de Atención respectivo.

Respecto del patrocinio legal, el 11 de setiembre de 2019, la abogada del CEM, Kitty Elizabeth Granados Palomino de Herrera remitió a la Comisaría Rural Mazamari el escrito de apersonamiento solicitando medidas de protección para la usuaria, las mismas que fueron dictadas por el juzgado de Familia competente el 12 de setiembre de 2019, entre las cuales se disponía que por un plazo de 50 días el agresor se retire del domicilio y la prohibición de comunicación con la agraviada. El 11 de noviembre de 2019 la citada abogada derivó el caso a otra abogada del CEM, Sayda Camarena Palacios.

Posteriormente, el 30 de noviembre de 2019 la usuaria denunció ante la Comisaría Rural Mazamari, nuevos hechos de violencia por parte de su conviviente (palabras soeces e insultos vía mensajes de texto), siendo estos hechos, comunicados al CEM de Mazamari, por la citada comisaría, ante lo cual la abogada del CEM, Miriam Jaqueline Montes Condor, el 1 de diciembre de 2019 solicitó a la citada comisaría requerir al Juzgado de Familia, ampliar medidas de protección a favor de la usuaria, a efectos de que se incluya el retiro del agresor del domicilio, impedimento de acercamiento a la víctima y hacer efectivo el apercibimiento dictado por desobediencia a la autoridad. Asimismo, el 3 de diciembre de 2019 en audiencia oral, la citada abogada de CEM, solicitó ante el juez, la ampliación de las medidas de protección, requiriendo el retiro del agresor del domicilio de la víctima.

En relación al seguimiento del caso, el equipo interdisciplinario del CEM no lo ha realizado en los plazos previstos, solo consta una anotación del 6 de febrero de 2020, después de cinco meses de atendido el caso, en el que solo entrevistaron a vecinos de la usuaria, dejando de verificar el cese de los hechos de violencia. Así también, el equipo interdisciplinario no ha realizado la evaluación del caso de manera trimestral, a fin de verificar si la movilización de recursos fue efectiva para contribuir a la protección de la agredida. El 6 de marzo de 2020 la usuaria denunció ante la policía que el agresor le envía mensajes por whatsapp constantemente acosándola y con tonos amenazantes; sin embargo, el equipo interdisciplinario del CEM, no ha gestionado atención alguna, tampoco ha efectuado la denuncia del incumplimiento de las medidas de protección; siendo que el 4 de abril de 2020, la usuaria del CEM fue víctima de feminicidio por parte de su conviviente.

Las situaciones señaladas contravienen lo establecido en los numerales 3. "Principio de la debida diligencia" y 4. "Principio de intervención inmediata y oportuna" del artículo 2 "Principios rectores", artículos 24. "incumplimiento de medidas de protección" y 38. "Informe de cumplimiento de la medida de protección" de la Ley n.° 30364 "Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar" modificada; asimismo el sub numeral 1.2 "Disposiciones específicas" del Decreto Supremo n.° 012-2019-MIMP que aprueba el "Protocolo Base de Actuación Conjunta en el Ámbito de la Atención Integral y Protección Frente a la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar"; así también el literal f. "Principio de la debida diligencia" del sub numeral 1.8 "Principios de atención", sub numeral 3.2



PERÚ

Ministerio
de la Mujer y
Poblaciones VulnerablesÓrgano de
Control Institucional

"Primer nivel de atención" (3.2.5 "Evaluación del riesgo" y 3.2.6 "Gestión del riesgo"), el sub numeral 3.3.4 "El patrocinio legal" y numeral 3.4 "Seguimiento y evaluación" (3.4.1 "Del seguimiento" y 3.4.2 "De la evaluación"), de la Guía de Atención Integral de los Centros Emergencia Mujer.

Los hechos señalados se detallan a continuación

Actuado Policial y derivación del caso:

Conforme al Acta de denuncia verbal n.° 33 del 10 de setiembre de 2019, la señora Rocío [REDACTED] denunció a su conviviente Rolando [REDACTED], ante la comisaría Rural PNP Mazamari, consignándose el siguiente contenido:

"En el distrito de Mazamari, siendo las 19:40 horas, del día 10set2019, presente ante el instructor en la oficina de familia de esta comisaría Rural PNP Mazamari, se presentó la persona Rocío [REDACTED] (29), natural de Mazamari, Satipo – Junín. (...), la misma que denuncia lo siguiente: que, la recurrente denuncia que el día de hoy a las 19:00 hrs., aprox., fue víctima de la infracción a la Ley N° 30364, Ley de prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar en la modalidad de Violencia Psicológica, por parte de su conviviente Rolando [REDACTED] (42), en circunstancias en que se encontraba a la altura de la av. Pangoa con av. Cultura su conviviente se encontraba esperándola, quien al verla le dijo que se dejara de webadas, porque no le contesta la video llamada y que ya sabe lo que le va a pasar, ...".

Al respecto, con oficio n.° 536-2019-SUBDG-PNP/FP-VRAEM/DIVOPUS-P/COM-MAZ.sf de 10 de setiembre de 2019, el comisario de la Comisaría Rural PNP Mazamari, solicitó al CEM en Comisaría Mazamari, realizar una evaluación psicológica a la señora Rocío [REDACTED], refiriendo que fue víctima de la presunta infracción de la Ley n.° 30364, Ley de Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, por maltrato psicológico, por parte de su conviviente, Rolando [REDACTED], por hecho ocurrido el 10 de setiembre de 2019.

Evaluación del equipo interdisciplinario registrada en la Ficha de Registro de Casos n.° 319.

Admisión:

El 10 de setiembre de 2019, la responsable de admisión, Dina Liliana Núñez Castro, consignó en la Ficha de Registro de Casos del Centro Emergencia Mujer n.° 319 (Apéndice n.° 76), en adelante ficha, en el rubro "A. Admisión" de la ficha, que el caso fue derivado por la PNP. En el rubro V. "Datos de la persona usuaria" registró el nombre de Rocío [REDACTED], de 29 años y en el rubro VI. "Datos de la presunta persona agresora" consignó el nombre de Rolando [REDACTED], de 42 años, con vínculo relacional de pareja: Conviviente. Luego derivó el caso al área de psicología.

Primer Nivel de Atención:

a) Primera entrevista

En la "Sección B: Primera Entrevista" de la ficha, se advierte que la psicóloga del CEM, **Xiomara Huaroto Morales**, detalló como I. "Motivo de Consulta" que: "Usuaría refiere ser víctima de violencia psicológica por parte de su conviviente «Ayer me llamó y no le pude



contestar, cuando devolví la llamada no me respondió y cuando llegué al paradero para ir a mi casa me encontré con él y me dio para mi pasaje y me dijo ya sabes lo que te voy a hacer, mucha huevada contigo, **me había amenazado anteriormente de muerte**».

Luego, en relación al rubro II. "Tipo de Violencia", la citada psicóloga, procedió a marcar "Violencia Psicológica", dentro de ello únicamente la opción de: "Amenaza de daño o muerte a la víctima". En el rubro III. "Antecedentes de la Violencia", la profesional registró que desde hace un mes la usuaria era agredida por la presunta persona agresora, con frecuencia "intermitente"; y que éste generalmente se encuentra bajo "Efectos de alcohol". Asimismo, consignó que no ha recibido tratamiento por estos hechos de violencia.

Finalmente, en el rubro IV. "Apreciación profesional del servicio de psicología y acciones inmediatas", la psicóloga Xiomara Huaroto Morales, anotó: *"Usuaria presenta indicadores de ansiedad, disrupción en sus niveles de alimentación y sueño, preocupación, angustia, labilidad emocional, (...). Se brinda soporte emocional y orientación en salud mental. Dxp Reacción a estrés agudo (F43.0)"*.

b) Evaluación del riesgo

En la "Sección C: Evaluación de Riesgo" de la ficha, se registró la evaluación realizada por la trabajadora social, Madaiths Catherine Bullón Flores, quien en el rubro I. "Factores de riesgo de la violencia", respecto de los "Factores de riesgo de la presunta persona agresora" marcó que el agresor:

- **"Ha realizado amenazas graves o de muerte en el último mes".**
- **"Tiene acceso a la persona usuaria";**
- **"Se identifica un aumento en la frecuencia y gravedad de los episodios violentos en los que está involucrado en el último mes";**
- **"Tiene conducta vigilante y/o celos patológicos";**
- **"Abuso en el consumo de alcohol";**
- **"Negativa rotunda a la separación"; y**
- **"Es padre negligente".**

Al respecto, la trabajadora social no consignó el factor de violencia: *"Realiza actos de violencia física que puedan causar lesiones"*, no obstante que en el Informe Social n.º 172-2019-MIMP/PNCVFS-CEM-MAZAMARI-TS-MCBF (elaborado el mismo día de la atención a la usuaria) señaló que: *"En una ocasión la agredió físicamente (puñete) pero ella se defendió, posteriormente arreglaron su situación, sin embargo, los insultos continuaron"*; situación contraria a lo establecido en el subliteral i., literal b. "Fases de la Evaluación del Riesgo", numeral 3.2.5 "Evaluación de Riesgo" que prevé: *"(...) se hace preguntas específicas para explorar factores de riesgo y factores protectores a partir de las hipótesis planteadas en relación a la particularidad del caso. Los factores de riesgo (...) su identificación debe hacerse desde la perspectiva de la peligrosidad de la persona agresora y su entorno así como desde la vulnerabilidad de la persona usuaria en su entorno (...)"*.

Respecto de los "Factores de riesgo de persona usuaria"⁵⁷, la trabajadora social, marcó las opciones de:

⁵⁷ Conforme lo dispuesto por el acápite i. literal b) del numeral 3.2.5 de la Guía de Atención Integral, los factores de riesgo son todas aquellas manifestaciones o características medibles u observables que con su sola presencia incrementan la probabilidad de recurrencia de los hechos de violencia o hechos que pongan en peligro la vida y la salud de la persona afectada. Su identificación debe hacerse desde la



PERÚ

Ministerio
de la Mujer y
Poblaciones VulnerablesÓrgano de
Control Institucional

- "Depende emocionalmente de la persona agresora";
- "Presenta síndrome de indefensión";
- "Se evidencia inseguridad en la vivienda en la que habita la persona usuaria"; y
- "Otros: Usuaría tendencia a retractación".

En el apartado II. "Factores protectores de la persona usuaria" la trabajadora social registró como vínculos afectivos positivos de la persona usuaria a la familia y lo/s compañeros/as del trabajo; como redes familiares o sociales, registró los nombres y números móviles de la madre y hermana de la usuaria.



En el apartado III. "Nivel de riesgo para la integridad o la vida de la persona usuaria" la trabajadora social respecto del numeral 3.1 "Probabilidad de ocurrencia de la violencia en la persona usuaria" consignó como de "Probabilidad alta"; en el numeral 3.2 "Impacto del hecho de violencia en la persona usuaria" registró como de "Impacto bajo", cuando correspondía consignar "Impacto alto". En este aspecto, la Lic. Madaiths Catherine Bullón Flores, ha incumplido con la valoración referida a "Impacto alto" del sub numeral ii. "Análisis cualitativo" del ii. "Análisis del riesgo" del sub numeral 3.2.5 "Evaluación de Riesgo" de la Guía de Atención Integral de los CEM, que establece que "... hace referencia a que, si el hecho llegara a presentarse, tendría efecto grave sobre la vida o salud de la persona usuaria u otra, es decir podría provocar lesiones físicas graves, lesiones o daños psicológicos graves o la muerte (letalidad) u otras análogas".



En este sentido, la trabajadora social tomó conocimiento de las **amenazas de muerte** hacia la usuaria, sin embargo, no consideró que de materializarse la amenaza hacia la usuaria se tendría un efecto grave sobre la vida de la usuaria, es decir la muerte de la misma, siendo el nivel de **impacto alto** y no bajo como fue determinado por la trabajadora social.

Luego, en el numeral 3.4 "Valoración del nivel de riesgo que presenta la persona usuaria" consignó como "**Riesgo Severo**".



En el rubro IV. "Estrategia de afrontamiento" la trabajadora social consignó que la persona usuaria está interesada en recibir patrocinio legal del CEM. En el rubro "V. Apreciación Profesional del Servicio Social y Acciones Inmediatas", la trabajadora social registró lo siguiente: "(...) se considera que el nivel de riesgo es severo, al encontrar que el agresor presenta celos patológicos, tiene acceso a la víctima (convive con usuaria) y consume alcohol con frecuencia".

Carencia de un Plan de seguridad ⁵⁸



En la "Sección E: Registro de acciones en la atención del caso" de la ficha, campo "Primer Nivel de Atención" de la ficha, se registró la realización de la acción "elaboración del plan de seguridad", sin embargo, de la revisión de la documentación comprendida en el expediente de atención por hechos de violencia contra Rocío [REDACTED]

perspectiva de la peligrosidad de la persona agresora y su entorno, así como desde la vulnerabilidad de la persona usuaria en su entorno, apoyándose en técnicas de entrevista semi estructurada, observación y visita domiciliaria.

⁵⁸ Mediante correo de 20 de mayo de 2021, se solicitó al coordinador del CEM Comisaría Mazamari remita el expediente de atención de la usuaria Rocío [REDACTED] (ficha 319) conteniendo toda la documentación, entre otras, Plan de Atención y Plan de Seguridad; al respecto, mediante correo de 21 de mayo de 2021 el Coordinador del CEM Comisaría Mazamari comunicó que lo remitido es toda la documentación que tiene la atención brindada a la usuaria Rocío [REDACTED] con ficha 319.



PERÚ

Ministerio
de la Mujer y
Poblaciones VulnerablesÓrgano de
Control Institucional

no se evidencia la elaboración del Plan de Seguridad⁵⁹. El Plan de Seguridad es elaborado por el profesional que realiza la evaluación del riesgo, y según lo previsto en el numeral 3.2.5 de la Guía de Atención Integral de los CEM, es realizado preferentemente por la persona que realiza el servicio social o en su defecto por el personal responsable del servicio de psicología o legal.

En ese sentido, la trabajadora social del CEM, Madaiths Catherine Bullón Flores, ha inobservado el literal c), sub numeral 3.2.5 "Evaluación de Riesgo" de la Guía de Atención Integral de los CEM, en el cual se refiere: *"Valorado el riesgo como moderado o severo, se elabora conjuntamente con la persona usuaria de acuerdo a la particularidad de cada caso y la cartilla de seguridad del anexo VIII"*; dicho plan tiene como objetivo, *"Preparar a la persona usuaria para actuar ante situaciones potencialmente peligrosas, describiendo acciones que incrementarán su protección y la de sus dependientes"*.

c) Gestión del riesgo

Carencia de un Plan de Atención

Conforme a lo señalado en el literal a) del numeral 3.2.6 "Gestión del riesgo" de la Guía de Atención Integral de los CEM, los planes de atención incluyen acciones con la finalidad de minimizar la probabilidad de ocurrencia de un hecho de violencia; proponen un conjunto de acciones coordinadas que la persona operadora deberá aplicar atendiendo el nivel de riesgo y en consideración a las especificidades asociadas a la particularidad de cada caso de violencia detectado; su objetivo es el de planificar acciones orientadas a la atención integral de la persona usuaria del servicio; asimismo en dichos planes deben ser elaborados de manera conjunta, principalmente por el/la trabajador social y el/la psicóloga.

Al respecto, de la revisión del expediente de atención integral por hechos de violencia, se advierte que la psicóloga del CEM, Xiomara Huaroto Morales y la trabajadora social del CEM, Madaiths Catherine Bullón Flores, no elaboraron el **Plan de Atención**⁶⁰ para la usuaria del CEM, Rocío [REDACTED]. Cabe referir que ante los hechos de amenaza de muerte a la usuaria por su conviviente y al valorarse el nivel de riesgo como severo, correspondía a la psicóloga y trabajadora social del CEM elaborar el "Plan de Atención para casos de riesgo moderado y severo", que comprendiera entre otros, las acciones de: elaborar conjuntamente con la persona usuaria el plan de seguridad, promoviendo la toma de decisiones; e insertar en redes de soporte familiar, centro de protección u otra red social idónea a fin de proteger a la persona usuaria; tal como lo prevé el numeral iii. del literal a) del numeral 3.2.6 "Gestión del riesgo" de la Guía de Atención Integral de los CEM.

d) Patrocinio Legal

El Patrocinio legal del caso lo realizó la abogada del CEM, Kitty Elizabeth Granados Palomino de Herrera, quien en la "Sección D: Patrocinio Legal" de la ficha, señaló en el

⁵⁹ Conforme al literal c), sub numeral 3.2.5 Evaluación de Riesgo de la Guía de Atención Integral de los CEM, el Plan de Seguridad se elabora conjuntamente con la persona usuaria de acuerdo a la particularidad de cada caso y la cartilla de seguridad del anexo VIII. Tiene como objetivo el de "Preparar a la persona usuaria para actuar ante situaciones potencialmente peligrosas, describiendo acciones que incrementarán su protección y la de sus dependientes". En ese sentido, se informa a la persona usuaria la situación de peligro o riesgo en que se encuentra, enfatizando que lo primero es su integridad física y emocional, se plantean las posibles estrategias a seguir.

⁶⁰ Cuya elaboración debía ser realizada estando a lo señalado en el punto iii.1 del acápite III. "Plan de Atención para casos de riesgo moderado y severo", del literal a. "Planes de atención" del numeral 3.2.6 "Gestión del Riesgo" de la Guía de Atención Integral de los CEM.



PERÚ

Ministerio
de la Mujer y
Poblaciones VulnerablesÓrgano de
Control Institucional

numeral 1. que la instancia en la que se encontraba el proceso de investigación, antes de la intervención del CEM, era en la "etapa policial", en la Comisaría PNP Mazamari de 11 de setiembre de 2019; en el numeral 2. refiere que el documento con el que contaba la persona usuaria antes de la intervención del CEM era el oficio n.º 536-2019-SUBDG-PNP/FP-VRAEM/DIVOPUS-P/COM-MAZ.sf. (de la PNP). Asimismo, en el numeral 3. la abogada consignó como medidas que optó la persona usuaria para su protección antes de apersonarse al CEM, es haber realizado la "Denuncia policial"; y, en el numeral 4. consignó que los hechos no calificaban como tentativa de feminicidio.

En cuanto al numeral 5. "Apreciación profesional del servicio legal y acciones inmediatas", la citada abogada consignó lo siguiente: "Se le hace conocer sus derechos, se le explica el procedimiento a seguir luego de la denuncia ante la Comisaría PNP, asimismo se le anima a participar en la audiencia de medidas de protección ya que buscan garantizar su integridad física y psicológica".

Segundo nivel de atención:

a) Emisión del informe psicológico y social:

Informe psicológico

La psicóloga del CEM, Xiomara Huaroto Morales, emitió el informe psicológico N° 317-2019-MIMP-PNCVFS-CEM-MAZAMARI/XHM de 10 de setiembre de 2019 (**Apéndice n.º 77**), consignando en el rubro II. "Motivo de evaluación" que realiza evaluación psicológica a mérito del oficio n.º 536-2019-SUBDG-PNP/FP-VRAEM/DIVOPUS-P/COM-MAZ-sf que refiere que la señora Rocío [REDACTED] es víctima de violencia psicológica de parte de su conviviente Rolando [REDACTED].

En el numeral III. "Antecedentes" del informe, la psicóloga señaló lo siguiente:

*"(...) Yo estaba en mi trabajo al promediar las 6 y 15 y recibo una llamada telefónica preguntándome donde estaba, yo le respondo estoy en la garita y me dice hasta ahora no sales, te he hecho dos veces video llamadas y no contestas, le mando mensajes diciendo que no puedo responder las llamadas, le devuelvo la llamada al celular y ya no me responde, le llamé 5 veces y en eso me subo al paradero y me estaba esperando y al verme me dio para mi pasaje, ve a la casa y me dijo ve primero yo llevaré un sobre a la agencia, **me dijo ya sabes lo que te voy a hacer mucha huevada contigo y se fue con su amigo, él se refería a la amenaza de muerte que me había hecho anteriormente, por celos hace una semana aproximadamente**".*

Asimismo, refiere que la convivencia con su pareja empieza a los 16 años, que labora como policía municipal y que su conviviente es agricultor; de la misma forma que la relación de pareja es conflictiva, con presencia de violencia y con comunicación agresiva, y que la usuaria vive en casa en compañía de sus hijos y de su conviviente.

En el rubro VIII. "Conclusiones" del informe, la psicóloga consignó entre otros que la usuaria presenta reacción a estrés agudo compatible con la violencia sufrida, indicadores de afectación emocional cognitivo y conductual, ansiedad, disrupción en sus niveles de alimentación y sueño, preocupación, angustia, labilidad emocional y frustración. En el rubro IX. "Recomendaciones" la psicóloga entre otros señaló:



PERÚ

Ministerio
de la Mujer y
Poblaciones VulnerablesÓrgano de
Control Institucional

- "Que se otorguen medidas de protección para garantizar el bienestar físico y psicológico de la usuaria"
- "Se debe prohibir al presunto agresor acercarse a la víctima con la intención de vulnerar, coaccionar, amenazar y/o forzar a realizar acciones en contra de la voluntad de la usuaria".

Informe social

La trabajadora social, Madaiths Catherine Bullón Flores, elaboró el informe social N° 172-2019-MIMP/PNCVFS-CEM-MAZAMARI-TS-MCBF. de 10 de setiembre de 2019 (Apéndice n.º 78), consignando como "III. Motivo de Consulta", apartado "Antecedentes" lo siguiente:

"(...) cuando cursaba el 5º de secundaria al conocer a su pareja; tuvieron un año de relación de enamorados y luego iniciaron la convivencia, inicialmente su pareja era atento y cariñoso, pero cambió de un momento a otro y la insultaba, pero ella toleraba el maltrato porque ya tenían un hijo (tuvo su primer hijo a los 17 años). En una ocasión la agredió físicamente (puñete) pero ella se defendió, posteriormente arreglaron su situación, sin embargo, los insultos continuaron.

(...) actualmente se encuentra estudiando (...) pero no asiste debido a los problemas por los que viene atravesando, además su esposo **no quiere que estudie**".

En el rubro VIII. "Conclusiones" del informe social, la trabajadora social indicó que la usuaria presentaba un nivel de "riesgo severo"; asimismo, en el rubro IX. "Recomendaciones", entre otros, refirió lo siguiente:

- "Acompañamiento al usuario en las acciones legales según corresponda"

Medidas de protección:

- "Emitir orden de protección y auxilio policial, dirigida a la autoridad pública de su vecindario, la víctima y/o apoderado porta copia para que pueda acudir a la autoridad más cercana en caso de amenaza";
- "Ordenar el retiro del presunto agresor de la vivienda";
- "Impedimento de acercamiento o proximidad del presunto agresor a la presunta víctima, en cualquier forma, a la distancia que la autoridad judicial determine".

b) Solicitud de medidas de protección

La abogada Kitty Elizabeth Granados Palomino de Herrera elaboró y suscribió el escrito de "Apersonamiento y otros" de 11 de setiembre de 2019 (Apéndice n.º 79), refrendado por la usuaria y dirigido a la Comisaría Rural Mazamari, en el cual se designa a la citada abogada como defensora. Asimismo, adjunta el informe psicológico n.º 317-2019-MIMP-PNCVFS-CEM-MAZAMARI/XHM y el informe social n.º 172-2019-MIMP/PNCVFS-CEM-MAZAMARI-TS-MCB. Del mismo modo, solicitó remitir los actuados al Juzgado de Familia de Satipo, dentro de las 24 horas, conforme a ley. Además, solicitó las medidas de protección siguientes:

- "Impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, a la distancia que la autoridad judicial determine.
- Prohibir al presunto agresor que perturbe o intimide a la persona agredida o a cualquier integrante del grupo familiar.
- Prohibición de comunicación con la víctima vía epistolar, telefónica y/o electrónica, asimismo, vía chat, redes sociales u otras formas de comunicación.



- *Retiro del agresor del domicilio de la usuaria".*

Cabe precisar que la última medida de protección solicitada, fue escrita a mano.

Otorgamiento de medidas de protección

El Juzgado de Familia – Sede Satipo, de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, en el expediente n.° 01505-2019-0-3406-JR-FC-01, emitió la resolución número dos de 12 de setiembre de 2019 (**Apéndice n.° 80**), considerando en sus antecedentes el informe psicológico n.° 317-2019-MIMP-PNCVFS-CEM-MAZAMARI/XHM y el informe social n.° 172-2019-MIMP/PNCVFS-CEM-MAZAMARI-TS-MCBF, elaborados por los profesionales del CEM en Comisaria Mazamari y dictó las medidas de protección siguientes:

- *"Se prohíbe a la persona de Rolando [REDACTED] todo tipo de agresiones físicas (puñetes, patadas, jalones de cabello y otros, etc.) hacia Rocío [REDACTED] (...)*
- *Se prohíbe a la persona de Rolando [REDACTED] todo tipo de maltrato psicológico (insultos, reclamos amenazas de muerte, tratos humillantes, gestos y todo acto que atente contra la integridad psicológica, etc.) (...)*
- *Se dispone que provisionalmente por el plazo de 50 días el señor Rolando [REDACTED] se retire del domicilio de la agraviada (...)*
- *Se prohíbe al señor Rolando [REDACTED] todo tipo de acercamiento hacia la agraviada, no podrá comunicarse con la agraviada vía telefónica, vía redes sociales, ni por intermedio de terceros (...)*
- *Disponer que la usuaria se someta a terapia psicológica en el Hospital de Mazamari.*
- *Se dispone que el denunciado Rolando [REDACTED] se someta a tratamiento reeducativo o terapéutico en el Hospital de Mazamari".*

Derivación del caso por la abogada del CEM Kitty Elizabeth Granados Palomino de Herrera

Mediante informe N° 03-2019-MIMP/PNCVFS/CEM-COM.MAZAMARI/AL/KEGP de 11 de noviembre de 2019 (**Apéndice n.° 81**) la abogada del CEM, Kitty Elizabeth Granados Palomino de Herrera, entrega a la abogada del CEM, Sayda Camarena Palacios, 45 expedientes de atención de casos según "relación de expedientes del turno tarde 2019", argumentando que durante el período del 24 de junio al 8 de noviembre de 2019 apoyó en el trámite del proceso legal de las usuarias afectadas por hechos de violencia familiar, ingresados en el turno tarde. En dicha relación está comprendido el expediente de la usuaria Rocío [REDACTED], con ficha n.° 319-2019, turno tarde, con carpeta n.° 2002-2019- en la "1°FPPC-Satipo.

Nuevos actos de violencia e incumplimiento de medidas de protección

El 30 de noviembre de 2019, la señora Rocío [REDACTED], presentó una denuncia policial contra Rolando [REDACTED] por violencia psicológica por hechos ocurridos el mismo día, según la "Denuncia Violencia Familiar Nro: 190" de la Comisaría PNP Mazamari, en la que se detalla:

"...se presentó el denunciante, manifestando haber sido víctima de violencia psicológica, hecho ocurrido en circunstancias que se encontraba laborando en la municipalidad, su conviviente empezó a insistirle mediante video llamadas y debido a que no le contestó la denunciante, este comenzó a mandar mensajes de texto con palabras soeces e insultarla



sin ser esta la primera vez, debido a que la denunciante cuenta con medidas de protección por una denuncia anterior ...".

Al respecto, el comandante de la Comisaría de Mazamari con oficio N° 735-2019-SCG-PNP/FP-VRAEM/DIVOPUS-P/CIA-MAZ.F. de 30 de noviembre de 2019 (**Apéndice n.° 82**), solicitó al coordinador del CEM en Comisaría Mazamari que se realice evaluación psicológica y social a Rocío [REDACTED], por haber sido víctima de violencia psicológica por parte de su conviviente Rolando [REDACTED], por hechos ocurridos el 30 de noviembre de 2019 a las 16:00 horas aproximadamente. En respuesta de ello, la psicóloga del CEM, Milagros Bravo Meza, mediante oficio N° 259-2018-MIMP-PNCVFS-CEM/COMISARIA MAZAMARI de 2 de diciembre de 2019 (**Apéndice n.° 83**), informó a la Comisaría Mazamari que en el mes de setiembre del 2019 la citada usuaria fue evaluada y los informes aún se encuentran vigentes, teniendo una duración de seis meses.

Apersonamiento para considerar nuevas medidas de protección

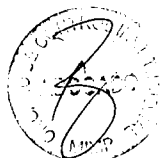
Con escrito de "apersonamiento y otros" de 1 de diciembre de 2019 (**Apéndice n.° 84**), suscrito por la usuaria del CEM, Rocío [REDACTED] y la abogada del CEM Miriam Jaqueline Montes Condor, solicitaron a la Comisaría de Mazamari, para que a su vez se requiera al Juzgado de Familia se amplíe las medidas de protección siguientes:

1. Retiro del agresor del domicilio en el que se encuentra la víctima, de forma definitiva sin mediar plazo alguno, puesto que de la ficha de valoración de riesgo en mujeres víctimas de violencia, se tiene como resultado severo, para tal fin solicitamos asigne un efectivo policial para el cumplimiento de esta medida.
2. Impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, a la distancia de 100 metros, a su domicilio, centro de labores, y donde realice sus actividades cotidianas, debiendo asignar un efectivo PNP ... para hacer cumplir dicha medida.

Asimismo, en el citado escrito se informó que Rolando [REDACTED] ha venido incumpliendo las medidas de protección dictadas en forma reiterativa, realizando llamadas y mensajes al celular a Rocío [REDACTED], realizando amenazas de muerte e insultos, solicitando hacer efectivo el apercibimiento decretado en el numeral 1.7 de la parte resolutive y denuncie por desobediencia a la autoridad, en aplicación del artículo 368 del Código Penal. Así también, designó como abogados defensores, entre otros a Miriam Jaqueline Montes Condor y Sayda Camarena Palacios.

Ampliación de medidas de protección

Posteriormente, el 3 de diciembre de 2019, se realizó la audiencia oral, en el proceso de violencia familiar, seguido ante el Juzgado de Familia – Sede Satipo, a la que asistieron la usuaria, su presunto agresor y la abogada del CEM, Miriam Jaqueline Montes Condor, quien solicitó: "...se amplíe las medidas de protección, pido el retiro del domicilio del agresor, el impedimento de acercamiento, (...) asimismo se haga efectivo el apercibimiento decretado en el expediente n.° 1505-2019-FC", según consta en el "Acta de audiencia oral de ampliación de medidas de protección" del 3 de diciembre de 2019 (**Apéndice n.° 85**).





Seguimiento y evaluación del caso por parte del equipo multidisciplinario

Seguimiento

Conforme lo señala el numeral 3.4.1 "Del seguimiento" de la Guía de Atención Integral de los CEM el seguimiento que se brinda a la persona usuaria responde a un Plan de Atención que contenga las actividades propuestas por los servicios especializados y que no se hayan repetido eventos de violencia; tal seguimiento del caso correspondía al equipo interdisciplinario integrado por la psicóloga, Xiomara Huaroto Morales, la trabajadora social, Madaiths Catherine Bullón Flores, y la abogada del CEM, Kitty Elizabeth Granados Palomino de Herrera.

Asimismo, la citada guía señala que en los casos de riesgo severo se debe realizar el seguimiento dentro del periodo de una semana, un mes y tres meses. Al respecto, correspondía que el seguimiento del caso se realice el 17 de setiembre, 10 de octubre y 10 de diciembre de 2019; sin embargo, en el expediente de atención del caso por hechos de violencia no se evidencia que los profesionales del equipo interdisciplinario del CEM hayan realizado el seguimiento correspondiente del caso en los plazos previstos, a fin de verificar que no se hayan repetido eventos de violencia.

Cabe referir que en la documentación anexa a la ficha de atención del caso, se aprecia que la psicóloga Xiomara Huaroto Morales, y la trabajadora social, Madaiths Catherine Bullón Flores, consignaron en hoja manuscrita anexa al expediente, la anotación titulada "área Social y área Psicológica" con fecha del 6 de febrero de 2020 (**Apéndice n.º 86**), en la cual señalaron lo siguiente:

"Se realiza V.D. para seguimiento de caso de usuaria, se obtiene información de vecinos", detallando lo siguiente:

- Vecina refiere que ha cesado la violencia en la familia.
- Hace cuatro meses aproximadamente ya no vive el agresor en el domicilio.
- Usuaria trabaja como agente municipal en Mazamari.
- Recibe apoyo familiar (mamá y hermana) para el cuidado de sus menores hijos mientras ella trabaja".

De lo expuesto, se advirtió que dicha actividad consistió solo en una entrevista con vecinos, el día 6 de febrero de 2020, mas no con la usuaria del CEM; asimismo, no se aprecia documentación alguna que evidencie que el equipo interdisciplinario se haya contactado con la usuaria a fin de verificar el cese de los hechos de violencia, así como el cumplimiento de las medidas de protección. Cabe resaltar que la visita referida por la trabajadora social y la psicóloga del CEM se realizó aproximadamente cinco meses después de la atención del caso en el CEM⁶¹.

En tal sentido, se determina que el equipo interdisciplinario del CEM no cumplió con verificar que no se hayan repetido eventos de violencia ni las actividades tendientes a la protección y recuperación de la usuaria, así como el estado del proceso judicial de la

⁶¹ Cabe referir que la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Satipo con disposición fiscal n.º 01-2019-2da.FPPCS-MP-FN de 7 de febrero de 2020, apertura investigación preliminar a nivel Fiscal – Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Satipo – Primer Despacho en contra de Rolando [REDACTED], por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones en contra las mujeres o integrantes del grupo familiar (violencia psicológica) en agravio de Rocío [REDACTED], por el plazo de sesenta (60) días, notificando el mismo al CEM en Comisaría Mazamari el 19 de febrero de 2020, a través de la cédula de notificación 1578-2020, el mismo que fue notificado a la usuaria del CEM el 20 de febrero de 2020 (**Apéndice n.º 87**).



PERÚ

Ministerio
de la Mujer y
Poblaciones VulnerablesÓrgano de
Control Institucional

usuaria, conforme a lo previsto en el numeral 3.4.1 "Del seguimiento" de la Guía de Atención Integral de los CEM.

Evaluación

Conforme lo señala el numeral 3.4. "De la evaluación" de la Guía de Atención Integral de los CEM la evaluación es una actividad continua a fin de verificar que la situación haya cesado, si la movilización de recursos ha sido efectiva para contribuir con el acceso a la justicia, protección y recuperación de la persona usuaria. Asimismo, que **cada tres meses se deben evaluar** los casos de riesgo moderado y riesgo severo.

Es decir, que correspondía realizar la evaluación del caso el 10 de diciembre de 2019 y el 10 de marzo de 2020; sin embargo, de la revisión a la documentación que comprende el expediente de atención del caso por hechos de violencia, no se acredita que los profesionales del CEM en Comisaría Mazamari: Xiomara Huaroto Morales, Madaiths Catherine Bullón Flores, Sayda Camarena Palacios y Miriam Jaqueline Montes Condor hayan realizado dicha actividad.

Reiterado incumplimiento de medidas de protección

Conforme lo señalado en el parte policial de "Ocurrencia en Calle" - común Nro 34" de **6 de marzo de 2020 (Apéndice n.º 88)**, la comisaría PNP Mazamari realizó una visita domiciliar a la usuaria, en la cual ella refirió lo siguiente: *"... no me ha vuelto a agredir, sin embargo, me envía mensajes de whatsapp constantemente acosándome y últimamente con tonos amenazantes"*. Además, en la referida acta se identifica que ante la pregunta *"¿El denunciado viene cumpliendo las medidas de protección dispuestas por el Juzgado de Familia de Satipo?"* se consignó por respuesta: *"Dijo que: no"*. Cabe precisar que esta era la segunda vez que la usuaria denunciaba ante la comisaría el **incumplimiento de las medidas de protección** otorgadas a su favor, por los actos de violencia realizados por Rolando [REDACTED], habiendo concurrido en la anterior ocasión, para denunciar ante la policía, dicho incumplimiento a las medidas de protección, el **30 de noviembre de 2019**, conforme se ha detallado precedentemente. Consecuentemente, el agresor, venía incumpliendo de manera reiterada, las disposiciones dictadas por el Juzgado de Familia.

Sobre tales hechos de violencia e incumplimiento de las medidas de protección, en el expediente de atención integral, no obra documentación que acredite que el CEM haya tomado conocimiento de los mismos, advirtiéndose falta del seguimiento y la evaluación del caso, por parte del equipo interdisciplinario; consecuentemente, la usuaria no recibió el patrocinio legal correspondiente, a efectos de que se denuncie al agresor por el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad por el incumplimiento de las medidas de protección o, en todo caso, solicitar la ejecución o cumplimiento de las medidas de protección ante el juzgado competente.

De conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 368° del Código Penal, modificado por Ley n.º 30862 publicada en el diario oficial El Peruano, el 25 de octubre de 2018, respecto al delito de resistencia o desobediencia a la autoridad, señala: *"Cuando se desobedece o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años"*.



Consecuentemente, no hubo un adecuado seguimiento del caso, y patrocinio legal por parte de la abogada del CEM, Kitty Elizabeth Granados Palomino de Herrera, incumpliendo con sus funciones previstas en el numeral iv), literal a. "Consideraciones generales para el patrocinio legal", sub numeral 3.3.4 "Patrocinio Legal" de la Guía de Atención Integral de los CEM, concordado con el literal I), numeral 1.2 Disposiciones Específicas del "Protocolo Base de Actuación Conjunta en el Ámbito de la Atención Integral y Protección Frente a la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar".

De los hechos detallados precedentemente, se advierte el incumplimiento del Principio de Debida Diligencia, establecido en el artículo 2° inciso 3 de la Ley n.° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en concordancia con lo señalado, en el artículo 7° de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belém do Pará".

En materia de violencia de género, la debida diligencia implica la prevención razonable, la investigación exhaustiva, la sanción proporcional y la reparación suficiente. La actuación con debida diligencia es una obligación de las autoridades en tanto que las conductas constitutivas de violencia de género vulneran la dignidad e integridad de quienes la padecen.

Asimismo, no se cumplió con brindar adecuada atención integral a cargo del servicio psicológico, social y legal, que conforman el Equipo Interdisciplinario del CEM en Comisaría Mazamari, conforme los parámetros de actuación señalados en la Guía de Atención Integral de los Centros Emergencia Mujer, en donde se establece que dicha atención debe contribuir con la recuperación y acceso a la justicia de las personas afectadas por hechos de violencia contra las mujeres, dichas deficiencias no han permitido la acción profesional preventiva, efectiva y oportuna mediante la evaluación del riesgo, la elaboración del Plan de Seguridad y del Plan de Atención, del patrocinio legal, y del seguimiento y evaluación del caso; lo cual ha contribuido a la desprotección de la usuaria Rocío [REDACTED], que el día 4 de abril de 2020, fue asesinada por su conviviente Rolando [REDACTED], al interior de su vivienda, según la intervención realizada por la Policial Nacional del Perú en el Acta de intervención policial de 5 de abril de 2020 (Apéndice n.° 89).

1.7 Equipos interdisciplinarios del CEM en Comisaría Huacho no elaboraron planes de seguridad y de atención, tampoco realizaron un adecuado seguimiento y evaluación del caso, ni brindaron una protección legal apropiada a usuaria.

Según la Ficha de Registro de Casos n.° 783, la atención integral por violencia familiar realizada por el equipo interdisciplinario del CEM en Comisaría Huacho, a la señora Maribel [REDACTED], se inició el 16 de agosto de 2019, quien denunció ser víctima de violencia física y psicológica de parte de su ex enamorado, Cristóbal [REDACTED], toda vez que éste fue a romperle las lunas de su domicilio y amenazarla de muerte; asimismo, indicó que se sentía amenazada y acosada, porque la busca por todos lados y tiene temor que la mate, porque su agresor tiene acceso a armas (pistola); no obstante ello, la trabajadora social del CEM no elaboró el Plan de Seguridad; asimismo, la psicóloga y trabajadora social tampoco elaboraron el Plan de Atención, considerando el nivel de riesgo severo y las particularidades del caso. Respecto al servicio legal, la



PERÚ

Ministerio
de la Mujer y
Poblaciones VulnerablesÓrgano de
Control Institucional

INFORME DE AUDITORÍA N° 016-2021-2-3901

Página 100 de 165

abogada, si bien solicitó como medida de protección la prohibición de tenencia y porte de armas del agresor, no fundamentó técnicamente su escrito, además, cuando el juzgado emitió las medidas de protección, no contempló dicho pedido, y ante ello no impugnó tal decisión, lo cual reviste importancia dado que el feminicidio se cometió con un arma de fuego.

Asimismo, en cuanto al seguimiento del caso, los profesionales que integraron el equipo interdisciplinario (psicóloga, trabajadora social y abogada), realizaron seguimientos individuales y parciales, sin considerar que dicha actividad debe realizarse dentro del periodo de una semana, un mes y tres meses. Y, en cuanto a la evaluación del caso, el equipo interdisciplinario del CEM⁶² conformado por la trabajadora social y la abogada, no realizaron dicha actividad a los tres meses, a fin de verificar que la situación de violencia haya cesado y si la movilización de recursos fue efectiva para contribuir con el acceso a la justicia, protección y recuperación de la persona usuaria del servicio.

Por otro lado, en la Ficha de Registro de Casos n.° 1043, emitida por nuevos hechos de violencia, se realizó la atención integral por violencia familiar por otro equipo interdisciplinario del CEM, siendo que la señora Maribel [REDACTED], el 7 de noviembre de 2019, denunció ante la Comisaria que fue víctima de maltrato físico y psicológico por parte a su ex enamorado Cristóbal [REDACTED], incumpliendo las medida de protección a su favor; señalándose como antecedente los hechos de violencia registrados en la Ficha n.° 783, no obstante la trabajadora social, no consideró como uno de los factores de riesgo de la presunta persona agresora que "Posee o tiene acceso a armas de fuego"; ni elaboró el Plan de Seguridad,

Asimismo, la psicóloga conjuntamente con la trabajadora social del CEM tampoco elaboró el Plan de Atención, considerando el nivel de riesgo severo y particularidades del caso. Respecto al servicio legal, la abogada, a pesar que tenía conocimiento de la reincidencia de los hechos de violencia del agresor, no solicitó de manera inmediata y directa medidas de protección a favor de la usuaria, tampoco solicitó la denuncia y detención del agresor, por delito de violencia y resistencia a la autoridad, y la ejecución o cumplimiento de las medidas de protección, ante el juzgado competente.

Asimismo, en cuanto al seguimiento del caso, los profesionales que integraron el equipo interdisciplinario conformado por la psicóloga, la trabajadora social y la abogada a cargo del caso, no realizaron el seguimiento dentro del periodo de una semana.

Luego de ello, el 19 de noviembre de 2019, la señora Maribel [REDACTED] fue víctima de feminicidio por parte de su enamorado Cristóbal [REDACTED], con un arma de fuego.

Tales hechos contravienen lo establecido en el numeral 3. "Principio de la debida diligencia" del artículo 2 "Principios rectores" de la Ley n.° 30364 "Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar" y modificatorias; asimismo el subnumeral 1.2 "Disposiciones específicas" del Decreto Supremo n.° 012-2019-MIMP que aprueba el "Protocolo Base de Actuación Conjunta en el Ámbito de la Atención Integral y Protección Frente a la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar"; así también el literal f. "Principio de

⁶² Si bien la psicóloga, Hermita Gonzáles Estela, formaba parte del equipo interdisciplinario a cargo del caso registrado en la Ficha n.° 783, dicha profesional se desvinculó de la entidad antes de los 3 meses para realizar la evaluación del caso.



PERÚ

Ministerio
de la Mujer y
Poblaciones VulnerablesÓrgano de
Control Institucional

la debida diligencia" del subnumeral 1.8 "Principios de atención", subnumeral 3.2 "Primer nivel de atención" (3.2.3 "Primera entrevista", 3.2.5 "Evaluación del riesgo" y 3.2.6 "Gestión del riesgo"), subnumeral 3.3.4 "El patrocinio legal" y el subnumeral 3.4 "Seguimiento y Evaluación" de la Guía de Atención Integral de los Centros Emergencia Mujer.

Los hechos indicados se detallan a continuación:

Con Ficha de Derivación Línea 100 de 15 de agosto de 2019 (**Apéndice n.º 90**), el servicio de Línea 100 remitió al CEM Huacho, el caso por hechos de violencia contra Maribel [REDACTED] de 40 años de edad, señalando como persona agresora a Cristóbal [REDACTED], consignándose lo siguiente:

"Informante refiere que fue víctima de violencia física y psicológica de parte de su ex enamorado, refiere que desde que terminó con él no ha dejado de perseguirla, hecho que tiene conocimiento las amistades con quienes frecuentaba, le aconsejaron que se valla a vivir a otro distrito, tal es así que aceptó irse a vivir a la casa de un familiar en el distrito de Santa María de Huaura, refiere que no sabe cómo se ha enterado la nueva dirección del domicilio, que hoy por la noche ha ido a romperle las lunas y amenazarle de muerte. Hecho que tiene conocimiento la policía quienes llegaron al domicilio y constataron los hechos. La afectada está preocupada y asustada por su vida, refiere que este señor no descansará hasta verla muerta, fue la amenaza que le hizo cuando terminaron la relación.

.... Asimismo refiere que durante su enamoramiento este sujeto era servicial y atento, con el transcurso de los meses se dio cuenta que era muy violento, celoso y posesivo, es por eso que dio por finalizada la relación, indica que le rogaba que va a cambiar por la afectada no le cree y termine por completo, desde ahí anda amenazando y acosando, la busca por todos lados, ahora ya no está segura por donde transita, no quiere salir de su domicilio por temor a que la mate, ya que refiere que usa arma (pistola)".

Evaluación registrada en la Ficha de Registro de Casos n.º 783, en adelante ficha.

Admisión:

El 16 de agosto de 2019 la admisionista del CEM, Fabiola Sayán Ramos, apertura la Ficha de Registro de Casos del Centro Emergencia Mujer n.º 783 (**Apéndice n.º 91**), consignando como antecedente que Maribel [REDACTED] está registrada como usuaria del CEM Huacho con la ficha n.º 323 del año 2011 (en la parte superior de la ficha se consignó "2006 2011 otro agresor")⁶³; se registró los datos personales de la usuaria y del agresor, Cristóbal [REDACTED], con vínculo relacional de pareja: "ex enamorado" y como ocupación el de "seguridad".

Primer Nivel de Atención:

a) Evaluación psicológica

En la "Sección B: Primera Entrevista" de la Ficha, se advierte la evaluación de la psicóloga, Hermilia Gonzales Estela, quien detalló como hechos de violencia en el apartado "I. Motivo de Consulta" lo siguiente: *"Usuaria acude a servicio porque ex*

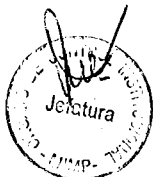
⁶³ En el relato de la usuaria ante la psicóloga, refiere que su anterior pareja la había violentando física y psicológicamente, pero que se separó de él. No se ha evaluado por tratarse de otro caso.



enamorado le robó cosas materiales". En relación al "II. Tipo de Violencia", marcó "Violencia económica o patrimonial" y "Violencia Psicológica", dentro de ello las opciones de:

- ✓ *Violencia económica o patrimonial:*
 - "Pérdida, sustracción (...) bienes (...) patrimoniales".
- ✓ *Violencia Psicológica:*
 - "Gritos e insultos",
 - "Indiferencia",
 - "Desvalorización y humillación",
 - "Rompe o destruye cosas en la casa" y
 - "Vigilancia continua/persecución".

Además, la citada profesional registró como antecedente que no es la primera vez que la persona usuaria es agredida por la presunta apersona agresora, desde hace 1 año, con frecuencia diaria, y que no recibe ningún tipo de tratamiento a consecuencia de los hechos de violencia. Como apreciación de la profesional del servicio de psicología anotó lo siguiente: *"Usuaría durante la entrevista se muestra tensa, preocupada, ansiosa y pensativa por hechos de violencia ocurridos"*.



b) Evaluación social

En la "Sección C: Evaluación de Riesgo" de la ficha se registró la evaluación de la trabajadora social, Stephanie Natalia Laos Arteaga, quien en la sección "II. Factores de riesgo de la violencia", respecto de los "Factores de riesgo de la presunta persona agresora", marcó lo siguiente:



- ✓ *"Posee o tiene acceso a armas de fuego",*
- ✓ *"Ha realizado amenazas graves o de muerte en el último mes",*
- ✓ *"Se identifica un aumento de frecuencia y gravedad de los episodios violentos en los que está involucrado en el último mes",*
- ✓ *"Tiene conducta vigilante y/o celos patológicos",*
- ✓ *"Abuso en el consumo de alcohol", y*
- ✓ *"Negativa rotunda a la separación".*

Asimismo, respecto de los "Factores de riesgo de persona usuaria", marcó lo siguiente:



- ✓ *"Tienen la percepción de peligro de muerte en el último mes", y*
- ✓ *"Presenta síndrome de indefensión".*

En el apartado "II. Factores protectores de la persona usuaria" de la ficha como vínculos afectivos positivos de la persona usuaria a la familia, la trabajadora social consignó como redes familiares o sociales los datos de su hija de 21 años, de su amiga de 30 años y de su amiga de 40 años. En el apartado "III. Nivel de riesgo para la integridad o la vida de la persona usuaria" de la ficha se calificó el hecho de violencia como **"Riesgo Severo"**.



En el rubro "V. Apreciación Profesional del Servicio Social y Acciones Inmediatas" de la ficha, la trabajadora social señaló como acción inmediata a seguirse: *"Valoración del nivel de riesgo, elaboración del plan de seguridad, cuenta con redes de soporte"*



familiar"; no obstante, en el expediente del caso no se evidencia la elaboración del citado Plan de Seguridad⁶⁴ para la usuaria.

En ese sentido, la trabajadora social, Stephanie Natalia Laos Arteaga, ha incumplido con elaborar el Plan de Seguridad, documento que se confecciona conjuntamente con la persona usuaria de acuerdo a la particularidad de cada caso y la cartilla de seguridad del anexo VIII de la Guía de Atención Integral de los CEM; que tiene como objetivo *"preparar a la persona usuaria para actuar ante situaciones potencialmente peligrosas, describiendo acciones que incrementarán su protección y la de sus dependientes"*; es decir, informar a la persona usuaria la situación de peligro o riesgo en que se encuentra, enfatizando que lo primero es su integridad física y emocional, planteándose las posibles estrategias a seguir; según lo señalado en el literal c) "Plan de seguridad", subnumeral 3.2.5 Evaluación de Riesgo de la Guía de Atención Integral de los CEM.

Por otro lado, de la revisión de la ficha y los documentos anexados a ella, se advierte que la trabajadora social, Stephanie Natalia Laos Arteaga, y la psicóloga, Hermilia Gonzales Estela, no ha elaborado el Plan de Atención, documento que propone un conjunto de acciones coordinadas que los operadores deberán aplicar en razón al nivel de riesgo y en consideración a la particularidad del caso de violencia detectado, cuyo objetivo es el de planificar las acciones orientadas a la atención integral de la persona usuaria del servicio, conforme a lo previsto en el literal a), numeral 3.2.6 Gestión del Riesgo, de la Guía de Atención Integral de los Centros de Emergencia Mujer.

Segundo nivel de atención:

a) Emisión del informe psicológico y social:

- La profesional en psicología, Hermilia Gonzales Estela, emitió el informe psicológico N° 756-2019-MIMP-CEM COMISARIA HUACHO – PS/HGE. de 16 de agosto de 2019 (Apéndice n.º 92), en el cual refiere como "III. Antecedentes", entre otros que:

"Usuaria indica que se encontraba sola, porque menor hijo decidió ir a vivir con su padre; tiempo en el cual conoció a presunto agresor en el entorno laboral, iniciando una relación amical; posteriormente han iniciado una relación sentimental porque se mostraba atento y colaborador con las necesidades que ella tenía. Al interactuar con él, se dio cuenta que era agresivo, prepotente y bebía licor, llegando a insultarla, agredirla físicamente y acusarla de infiel; indica que mantenían una relación de enamorados, no han llegado a convivir, porque no quería asumir los gastos del hogar. Asimismo, expresa que las agresiones incrementaban cuando bebía licor. Manifiesta que hace tres meses decidió dar por terminada la relación, por las constantes agresiones y porque días anteriores le había lanzado agua hervida tibia, rompiendo objetos y enviándole mensajes denigrantes; sin embargo, él no acepta la separación, aduciendo que la relación continúa. Actualmente le ceta e invita compartir actividades lúdicas. Además, indica que ha llegado a denunciarle porque pensaba que va a atentar contra su vida".

⁶⁴ Conforme al literal c), subnumeral 3.2.5 Evaluación de Riesgo de la Guía de Atención Integral de los CEM, el Plan de Seguridad se elabora conjuntamente con la persona usuaria de acuerdo a la particularidad de cada caso y la cartilla de seguridad del anexo VIII. Tiene como objetivo el de "Preparar a la persona usuaria para actuar ante situaciones potencialmente peligrosas, describiendo acciones que incrementarán su protección y la de sus dependientes". En ese sentido, se informa a la persona usuaria la situación de peligro o riesgo en que se encuentra, enfatizando que lo primero es su integridad física y emocional, se plantean las posibles estrategias a seguir.



La profesional en psicología concluye en su informe que la usuaria presenta afectación psicológica por el último hecho de violencia; recomendando medidas de protección, terapia psicológica para la usuaria y salvaguardar la integridad de la usuaria y de sus menores hijas.

- La trabajadora social, Stephanie Natalia Laos Arteaga, elaboró el informe de atención social N° 742-2019-MIMP-PNCVFS-CEMCOMISARIAHUACHO – T.S - S.N.L.A de 16 de agosto de 2019 (**Apéndice n.º 93**), consignando como motivo de consulta que la usuaria refiere:

"El 03 de agosto 2019, me encontré frente al Club Tenis Huacho, se puso a gritarme, insultarme, ofendiéndome con palabras fuertes como prostituta, perra, todo lo que venía a su cabeza me gritaba, no paraba de gritarme; luego me quito el celular y se lo llevó. Quería revisar mi celular y ver si estaba con alguien, quería ver mis conversaciones, cuando no podía entrar a observar, me quiso pegar; me retiré del club y él se fue a su casa con mi celular, yo me vine a la comisaría, le pedí ayuda a los policías para que me ayuden a recuperar mi celular, fuimos a su casa a pedir mi celular, pero no me lo entregó.

Ayer 15/08/19 a las 7:00 pm, salí a comprar mi pan a la esquina, cuando llego veo la luz prendida de la casa donde vivo, veo la ventana abierta, el protector de la puerta estaba abierta, al mirar eso opto por esconderme 4 casas más allá, llamé a mi comadre para que me ayude, mi comadre llamó al serenazgo para que me ayuden, pero serenazgo no llegaba a la dirección, luego veo que serenazgo no llegaba a la dirección y se retira; llame nuevamente a mi comadre y ella opta por venir personalmente a ayudarme; en un taxi me llevó a la comisaría de Cruz Blanca; yo discutí con un policía porque me dijo porque me he metido con un delincuente".

En el numeral 1. "Dinámica Familiar" del apartado "V. Situación Socio Familiar" del citado informe, la trabajadora social consigna que la "Usuaría refiere que hace 6 meses atrás **el denunciado le rompió la cabeza con un arma, arrastrándola y pateándola**, llevándola ... al hospital, quien por temor dijo que había sido víctima de un asalto, por lo cual no denunció, sin embargo, continuó la relación de pareja, debido a las promesas de cambio del denunciado".

En el numeral 5. "Factores de riesgo" la citada trabajadora social señala como nivel de riesgo severo entre otros por los siguientes "Factores de riesgo en la presunta persona agresora":

- "Posee o tiene acceso a armas de fuego",
- "Ha realizado amenazas graves",
- "Se identifica un aumento de frecuencia y gravedad de los episodios violentos",
- "Tiene conducta vigilante y celos",
- "Abuso en el consumo del alcohol", y
- "Negativa rotunda a la separación".

En dicho informe la trabajadora social concluye que se puede describir al presunto agresor y ex enamorado con "...factores de riesgo como, **haber realizado amenazas graves, posee o tiene acceso a armas de fuego, se identifica un aumento de frecuencia y gravedad de los episodios violentos, tiene conducta vigilante y celos, abuso en el consumo de alcohol y negativa rotunda a la separación**". Asimismo, se recomienda medidas de protección como: "Cese de todo tipo de violencia física y psicológica. Impedimento de acercamiento. Prohibición de todo tipo de comunicación" para la usuaria".



PERÚ

Ministerio
de la Mujer y
Poblaciones VulnerablesÓrgano de
Control Institucional

b) Patrocinio Legal

Respecto de la evaluación realizada por la abogada, Natalia Alejandrina Bazalar Narbasta, en la "Sección D: Patrocinio Legal", señala que la instancia en la que se encuentra el proceso de investigación está en la etapa policial y que la usuaria no cuenta con ningún documento o medida de protección, antes de la intervención del CEM; y que los hechos no califican como tentativa de feminicidio.

Asimismo, en el apartado "5. Apreciación profesional del servicio legal y acciones inmediatas", la abogada registró lo siguiente: *"Solicitar medidas de protección para salvaguardar la integridad física y emocional de la víctima"*; por ello, emitió el escrito: 01 "apersonamiento y otros" de 20 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 94**), dirigido al Juzgado de Familia de la Corte Superior de Huaura en el expediente judicial n.° 2465-2019-0-1308-JR-FC-01, en representación de la agraviada, y solicitó medidas de protección, entre otras, la **prohibición de tenencia y porte de armas del agresor, al trabajar como seguridad privada, y cancelación de licencia ante la SUCAMEC⁶⁵**; sin embargo, debe advertirse que en dicho escrito no fundamentó técnicamente la necesidad de esta medida de protección.

Al respecto, la solicitud de medidas de protección elaborada por la abogada, no ha sido fundamentada técnicamente, porque no expuso los fundamentos de hecho y de derecho por el cual solicitó las medidas de protección, es más no precisó por qué era necesario que se prohíba el uso o tenencia de armas al agresor, lo cual reviste importancia dado que posteriormente se comete feminicidio a la usuaria con un arma de fuego; tal omisión de fundamentar técnicamente la solicitud de medidas de protección, contraviene el subliteral xiv) del literal a. "Consideraciones generales para el patrocinio legal" del subnumeral 3.3.4 "Patrocinio Legal" de la Guía de Atención Integral de los CEM, que señala, toda intervención legal debe entre otros, fundamentar técnicamente los escritos legales, recursos, acciones, informes que presente ante la autoridad competente; concordado con el literal k), numeral 1.2 "Disposiciones Específicas" del "Protocolo Base de Actuación Conjunta en el Ámbito de la Atención Integral y Protección Frente a la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar".

Otorgamiento de medidas de protección

El Primer Juzgado de Familia – Sede Ausejo Salas, de la Corte Superior de Justicia de Huaura, en el expediente n.° 2465-2019-0-1308-JR-FC-01, emitió la resolución N° 02 de 21 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 95**), considerando el Informe de Atención Social n.° 742-2019-MIMP-PNCVFS-CEMCOMISARIAHUACHO – T.S - S.N.L.A y el informe psicológico n.° 756-2019-MIMP-CEM COMISARIA HUACHO – P.S/HGE, elaborados por los profesionales del CEM en Comisaria Huacho, y dictó como medidas de protección la prohibición de todo tipo de violencia en contra de la víctima, la prohibición de acercamiento hacia la víctima y terapia psicológica para el agresor y la

⁶⁵ Mediante oficio n.° 498-2021-SUCAMEC-CG de 9 de agosto de 2021, la Gerente General de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, remitió el informe n.° 00224-2021-SUCAMEC-GAMAC de 2 de agosto de 2021, en el que el gerente de Armas, Municiones y Artículos Conexos, refiere que "El señor Cristóbal [REDACTED], no se encuentra registrado como propietario de armas de fuego, asimismo, no cuenta con licencia de uso de armas de fuego".



PERÚ

Ministerio
de la Mujer y
Poblaciones VulnerablesÓrgano de
Control Institucional

víctima, oficiando dicha resolución a la Policía para la ejecución de las medidas de protección conforme a sus atribuciones.

Sin embargo, el juez al momento de dictar la resolución que contempla las medidas de protección, no consideró el pedido realizado por la abogada Natalia Alejandrina Bazalar Narbasta en su escrito n.° 01 de apersonamiento, respecto de la prohibición del derecho de tenencia y porte de armas para el agresor; hecho que debió ser cuestionado por la citada profesional a fin de garantizar la protección de la vida y la salud de la persona usuaria, en razón a la condición de riesgo de la víctima, dado que su agresor tenía acceso a armas de fuego y a las amenazas de muerte que recibió, acciones que fueron identificadas como factores de riesgo del agresor en la ficha analizada.

En ese contexto, la falta de interposición del recurso impugnatorio correspondiente, a fin de brindar protección a la persona usuaria por la condición de riesgo que padecía, contraviene el subliteral xiii), literal a. "Consideraciones generales para el patrocinio legal", subnumeral 3.3.4 "El Patrocinio Legal" de la Guía de Atención Integral de los CEM, que establece que en toda intervención legal se debe elaborar e interponer los recursos impugnatorios que correspondan (apelación, queja, nulidad), que garantice la adecuada defensa de la persona usuaria; concordado con el literal m), numeral 1.2 Disposiciones Específicas del "Protocolo Base de Actuación Conjunta en el Ámbito de la Atención Integral y Protección Frente a la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar".

Seguimiento y evaluación del caso por parte del equipo interdisciplinario

Conforme lo señala el numeral 3.4.1 "Del seguimiento" de la Guía de Atención Integral de los CEM el seguimiento que se brinda a la persona usuaria responde a un Plan de Atención que contenga las actividades propuestas por los servicios especializados y que no se hayan repetido eventos de violencia; sin embargo, dicho plan no ha sido elaborado por el equipo interdisciplinario, conformado por la psicóloga, el trabajador social y el abogado a cargo del caso.

Asimismo, la citada guía señala que el seguimiento de los casos es una actividad continua y que cada mes el equipo interdisciplinario del CEM se reúne para revisar los casos. Precisando que en los casos de riesgo severo se debe realizar el seguimiento dentro del periodo de una semana, un mes y tres meses. Al respecto, correspondía que el seguimiento del caso se realice el 26 de agosto, 16 de setiembre y 16 de noviembre de 2019 (ocurrieron nuevos hechos de violencia familiar el 7 de noviembre de 2019); sin embargo, conforme a la documentación anexa a la ficha de atención del caso, se aprecia que para la etapa del seguimiento solo se realizó dos actividades, conforme al siguiente detalle:

- Hoja manuscrita de "seguimientos de casos" de 28 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 96**), en el cual la abogada Natalia Alejandra Bazalar Narbasta señala que *"...se realizó llamada al teléfono de la usuaria consignado en la ficha sin éxito alguno; por ello nos comunicamos con su comadre Para que comunique a la usuaria su medida de protección y se acerque a la institución"*. Cabe referir, que respecto del servicio psicológico a cargo de Hermilia Gonzales Estela y del servicio social a cargo de Stephanie Natalia Laos Arteaga, no se aprecia acciones de seguimiento correspondiente a la primera semana de atención de la persona usuaria.



PERÚ

Ministerio
de la Mujer y
Poblaciones VulnerablesÓrgano de
Control Institucional

- Hoja manuscrita de "Registró de visita domiciliar" de 2 de setiembre de 2019 (Apéndice n.° 97), a la dirección ubicada en Av. Tambo Blanco n.° 2434, a cargo de la trabajadora social, Stephanie Natalia Laos Arteaga y la abogada, Natalia Alejandrina Bazalar Narbasta, consignándose la firma y DNI de la usuaria, se le indica que tiene medidas de protección y se le da una impresión de la resolución n.° 02; asimismo, se señala "...que el denunciado ya no sabe nada, que no se ha vuelto a comunicar con la usuaria. Refiere que vive sola, pero se acompaña con una amiga Marly de 40 años".

Al respecto, no se aprecia acciones de seguimiento del caso por el equipo interdisciplinario del CEM luego del 2 de setiembre de 2019 hasta el 7 de noviembre de 2019, más de dos meses, fecha en la cual se reportan nuevos hechos de violencia contra la persona usuaria (tales hechos se detallan en párrafos posteriores).

En tal sentido, el equipo interdisciplinario no ha realizado un seguimiento adecuado y continuo al caso, el cual se ha realizado solo de forma parcial, a fin de verificar las actividades tendientes a la protección y recuperación de la usuaria, así como el estado del proceso judicial de la misma, conforme a lo previsto en el numeral 3.4.1 "Del seguimiento" de la Guía de Atención Integral de los CEM.

Sobre el proceso judicial de medidas de protección

En la resolución n.° 02 del 1° Juzgado de Familia – Sede Ausejo Salas, que dicta las medidas de protección para la Maribel [REDACTED], en el literal g) de su resolutivo se consigna "Oficiase a la Policía Nacional del Perú a efectos de que ejecute las medidas de protección conforme a sus atribuciones...", cuyo trámite es competencia del órgano jurisdiccional. Al respecto, en el expediente de atención del caso por hechos de violencia no se evidencia que la abogada, Natalia Alejandrina Bazalar Narbasta, haya solicitado ante la instancia policial o judicial, la ejecución y cumplimiento de las medidas de protección a fin de cautelar la integridad física y emocional de la usuaria; conforme lo prevé el último párrafo del subliteral i), del literal c. "Acciones asociadas a la especificidad de cada caso", del subnumeral 3.3.4 "El Patrocinio Legal" de la Guía de Atención Integral de los CEM, concordado con el literal i), numeral 1.2 Disposiciones Específicas del "Protocolo Base de Actuación Conjunta en el Ámbito de la Atención Integral y Protección Frente a la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar"; máxime si dichas medidas de protección fueron alcanzadas por la citada abogada a la usuaria del CEM el 2 de setiembre de 2019.

Por otro lado, mediante resolución Nro. 03 de 19 de noviembre de 2019 (Apéndice n.° 98), el secretario judicial da cuenta al Juez que el oficio dirigido a la Comisaría de Cruz Blanca, que comunica las medidas de protección, no ha sido diligenciado; es decir, la comisaría desconocía las medidas de protección a favor de la víctima porque no fueron notificados a pesar del tiempo transcurrido, a lo que dispone el diligenciamiento del mismo.



Nuevos hechos de violencia e incumplimiento de las medidas de protección a favor de la víctima

El 7 de noviembre de 2019, según el acta de denuncia verbal Nro. 907 ante la PNP⁶⁶ (Apéndice n.° 99), se consignó que Maribel [REDACTED] "... se presentó ante el suscrito el denunciante manifestando que el día 07/11/2019 fue víctima de maltrato físico y psicológico sindicando como presunto autor a su ex conviviente Cristóbal [REDACTED] (40), hecho ocurrido en circunstancias que el denunciado abrió la puerta de la reja de su oficina ubicada en su domicilio, quien empezó a insultarla, humillarla y a la vez la cogió de su cabello con fuerza y la agredió de una puñada en sus labios, ocasionándole lesiones, asimismo manifiesta la denunciante que el denunciado está incumpliendo una medida de protección que le expidió a su favor el juzgado de familia conforme al exp. n.° 02465-2019-01308-JR-FC-01, cometiendo desobediencia y resistencia (a) la autoridad...".

Al respecto, la Comisaría de Huacho con oficio N° 4776-2019-REGPOL/LIMA-DIVPOL-H-COM H de 7 de noviembre de 2019 (Apéndice n.° 100), solicitó al CEM Huacho realizar evaluación psicológica a Maribel [REDACTED], a fin de determinar su estado emocional; asimismo se consignó que la citada persona manifiesta que ha sido agredida por su ex pareja Cristóbal [REDACTED] y que ha desobedecido una medida de protección en agravio de su persona.

Se apertura segunda Ficha de Registro de Casos con el n.° 1043 de 7 de noviembre de 2019

Como consecuencia de los hechos de violencia ocurridos 7 de noviembre de 2019, la usuaria concurre nuevamente al CEM a fin de hacer de conocimiento el incumplimiento de las medidas de protección dictadas por el Juzgado de Familia, registrándose lo siguiente:

Admisión:

El admisionista del CEM, Christian Laos⁶⁷, apertura la Ficha de Registro de Casos n.° 1043 de 7 de noviembre de 2019 (Apéndice n.° 101), registró que la usuaria tenía como antecedente la ficha de registro n.° 783 del año 2019 en el CEM de Huacho (señalada en la primera parte de la observación); además, registró los datos personales de la víctima y del agresor, respecto del agresor como vínculo relacional de pareja marcó "ex conviviente" y como ocupación el de "seguridad".

Primer Nivel de Atención:

a) Evaluación Psicológica

En la "Sección B: Primera Entrevista" de la ficha, se advierte que la psicóloga Brenda Torres Pretel, consignó como hechos de violencia en el apartado "I. Motivo de Consulta" lo siguiente: "Usuaria acude al CEM y refiere que su ex pareja la violenta física y psicológicamente, asimismo le quito su celular". Luego, en relación al "II. Tipo de Violencia", la psicóloga procede a marcar "Violencia Psicológica" y "Violencia Física", dentro de ello las opciones de:

⁶⁶ Cabe señalar que dicha acta fue impresa el 19 de noviembre de 2019 a las 15:16 horas, es decir, posterior al deceso de la víctima, ocurrido ese mismo día en horas de la mañana, y no está suscrito por el suboficial que toma la denuncia y tampoco por la denunciante.

⁶⁷ Solo se consideró esos datos en la ficha.



- ✓ Violencia Psicológica
 - "Gritos e insultos",
 - "Desvalorización y humillación" y
 - "Vigilancia continua/persecución".
- ✓ Violencia Física
 - "Puñetazos",
 - "Empujones, tirar al suelo" y
 - "Ahorcamiento o intento de asfixia".

Asimismo, en el rubro III. "Antecedentes de la Violencia" se señala que no es la primera vez que la persona usuaria es agredida por la presunta persona agresora, la cual se da desde hace 2 años, con frecuencia "intermitente" y que como consecuencia de los hechos de violencia recibió atención médica⁶⁸. Como apreciación profesional de la citada psicóloga consignó: "Se realiza evaluación psicológica a usuaria, a lo cual presenta afectación psicológica".

c) Evaluación del Trabajador Social

En la "Sección C: Evaluación de Riesgo" de la ficha, se registra la evaluación realizada por la trabajadora social, Marianela Guerra Velásquez, quien en la sección "I. Factores de riesgo de la violencia", respecto de los "Factores de riesgo de la presunta persona agresora" marcó las opciones siguientes:

- ✓ "Realiza actos de violencia física que puedan causar lesiones",
- ✓ "Ha realizado amenazas graves o de muerte en el último mes",
- ✓ "Tiene acceso a la persona usuaria",
- ✓ "Tiene la intención clara de causar lesiones graves o muy graves",
- ✓ "Tiene conducta vigilante y/o celos patológicos",
- ✓ "Abuso en el consumo de alcohol",
- ✓ "Negativa rotunda a la separación", y
- ✓ "Tiene antecedente policial/judicial/penal".

Asimismo, respecto de los "Factores de riesgo de persona usuaria", marcó lo siguiente:

- ✓ "Tienen la percepción de peligro de muerte en el último mes".

En el apartado "II. Factores protectores de la persona usuaria" consignó los datos de su comadre e hija (de 21 años), y en el apartado "III. Nivel de riesgo para la integridad o la vida de la persona usuaria" los hechos de violencia se calificaron como "**Riesgo severo**".

Al respecto, se aprecia que la citada trabajadora social, Marianela Guerra Velásquez, no consideró como uno de los factores de riesgo de la presunta persona agresora el de "**Posee o tiene acceso a armas de fuego**", no obstante que dicha información estaba señalada en la Ficha de Registro de Casos del Centro Emergencia Mujer n.° 783 de 16 de agosto de 2019, la cual se registra como antecedente en la Ficha de Registro de Casos del Centro Emergencia Mujer n.° 1043 del 7 de noviembre de 2019. Situación que no se condice con lo establecido en el literal a. "Objetivos de la primera entrevista" del numeral 3.2.3 "Primera entrevista" de la Guía de Atención Integral de los CEM, que

⁶⁸ Al respecto, no se adjuntó ningún certificado de atención médica de la usuaria.



PERÚ

Ministerio
de la Mujer y
Poblaciones VulnerablesÓrgano de
Control Institucional

prevé entre otros el objetivo de "Obtener la cantidad justa de información, válida y fiable"; asimismo con lo establecido en el numeral 3.2.5 "Evaluación del riesgo" que prevé que a través de este procedimiento se determina la probabilidad de recurrencia de un hecho de violencia y la interrelación de uno o más factores de riesgo que incrementan la posibilidad de aparición del hecho.

En el rubro "III. Nivel de riesgo para la integridad o la vida de la persona usuaria" de la ficha, la trabajadora social consignó como valoración del nivel de riesgo que presenta la persona usuaria "Riesgo Severo". Asimismo, en el rubro "V. Apreciación Profesional del Servicio Social y Acciones Inmediatas" de la ficha, la trabajadora social consignó: "Se brinda orientación y consejería social, se elabora plan de seguridad". Sin embargo, de los documentos acompañados a la ficha analizada, **no se evidencia la elaboración del Plan de Seguridad para la persona usuaria**, como se afirma en la anotación.

En ese sentido, la trabajadora social, Marianela Guerra Velásquez, ha incumplido con elaborar el Plan de Seguridad, documento que se confecciona conjuntamente con la persona usuaria de acuerdo a la particularidad de cada caso y la cartilla de seguridad del anexo VIII de la Guía de Atención Integral de los CEM; y que tiene como objetivo, "preparar a la persona usuaria para actuar ante situaciones potencialmente peligrosas, describiendo acciones que incrementarán su protección y la de sus dependientes"; es decir, informar a la persona usuaria la situación de peligro o riesgo en que se encuentra, enfatizando que lo primero es su integridad física y emocional, planteándose las posibles estrategias a seguir; según lo señalado en el literal c) "Plan de Seguridad", subnumeral 3.2.5 "Evaluación del riesgo" de la Guía de Atención Integral de los CEM.

Por otro lado, de la revisión de la ficha y los documentos anexados a ella, se advierte que la trabajadora social, Marianela Guerra Velásquez, y la psicóloga, Brenda Torres Pretel, no ha elaborado el Plan de Atención a la usuaria, documento que propone un conjunto de acciones coordinadas que los operadores deberán aplicar en razón al nivel de riesgo y en consideración a la particularidad del caso de violencia detectado, cuyo objetivo es planificar acciones orientadas a la atención integral de la persona usuaria del servicio, conforme a lo previsto en el literal a) "Planes de atención", numeral 3.2.6 "Gestión del Riesgo" de la Guía de Atención Integral de los CEM.

Segundo nivel de atención:

a) Emisión del informe psicológico y social:

- La profesional en psicología, Brenda Shirley Torres Pretel, emitió el informe psicológico N° 1008-2019/MIMP-PNCFVS/CEM COMISARIA HUACHO/PSI-BSTP de 7 de noviembre de 2019 (**Apéndice n.º 102**), consignando en el literal a. "Relato" del rubro "II. Motivo de consulta" que la usuaria refiere:

"el día 07 de noviembre del 2019, hora 11:00 de la mañana me encontraba en mi casa, donde cuento también con una oficina para mi negocio propio, estaba atendiendo a un cliente, de pronto veo que abren mi puerta rápidamente, e ingresa mi ex pareja desesperado, muy molesto y nervioso, me exige que le entregue mi celular, me repetía que desbloquee mi celular, ante ello intento desbloquearlo porque tenía miedo, pero estaba nerviosa, no podía desbloquear, él se enoja aún más, me refería que quería leer los mensajes, me acusaba de salir con otro hombre, seguido me coge con sus dos manos mi cuello y me propina puñete en mi mentón y



PERÚ

Ministerio
de la Mujer y
Poblaciones VulnerablesÓrgano de
Control Institucional

mi pecho, me amenazaba, acá te va a pasar algo grave, yo veía que el buscaba algo, mientras me presionaba el cuello, y seguía repitiendo, **acá va pasar una desgracia, sabes no, no te hagas la calmadita, luego sale de la casa llevándose mi celular y me decía, ya te cagaste, ahora vas a ver, me amenazaba y se fue...**

Usuaría refiere que ... cuando estaba ebrio la violentaba psicológicamente, con insultos, palabras soeces y humillaciones, usuaria refiere que su pareja en 8 ocasiones la violentaba físicamente...la llamaba por teléfono, donde, le pedía retornar la relación, cuando usuaria le respondía que no, la empezaba a insultar, hablar con palabras soeces y la amenazaba de muerte... él ingreso a su casa por el techo, la golpeo en su rostro y la acusaba de estar con otro hombre... llega a la casa donde vivía usuaria, rompe la luna de su puerta... obtiene medida de prohibición de acercamiento, pero a pesar de ello continúa con la violencia".

En el informe psicológico se concluye que la usuaria "...presenta indicadores de afectación psicológica, por el último hecho de violencia" y recomienda "Medidas de protección para la usuaria (impedimento de acercamiento). Cese de la violencia física. Cese de la violencia psicológica. Terapia psicológica para la usuaria".

- La trabajadora social, Marianela Guerra Velásquez, elaboró el informe de atención social N° 1087-2019-MIMP-PNCVFS-CEMCOMISARIA HUACHO – T.S – M.G.V. de 7 de noviembre de 2019 (**Apéndice n.° 103**), concluye que respecto del presunto agresor tiene los factores de riesgo: "Realiza actos de violencia física que pueden causar lesiones, ha realizado amenazas graves de muerte, tiene acceso a la persona usuaria, tiene la intención clara de causar lesiones graves, tiene conducta vigilante, consume alcohol, negativa rotunda a la separación, tiene antecedente judicial", señalando como nivel de "Riesgo Severo". Al respecto, la profesional en trabajo social no consideró el factor de riesgo de la presunta persona agresora el de "**Posee o tiene acceso a armas de fuego**", no obstante que dicha información estaba consignada en la Ficha de Registro de Casos del Centro Emergencia Mujer n.° 783 de 16 de agosto de 2019, ficha que se señala como antecedente en la Ficha de Registro de Casos del Centro Emergencia Mujer n.° 1043 del 7 de noviembre de 2019.

Asimismo, se recomienda "Medidas de protección: se sugiere que se le active el Botón del pánico Impedimento de acercamiento. Cese de todo tipo de violencia física y psicológica. Tratamiento psicológico a usuaria para reducir las secuelas de los hechos de violencia".

b) Evaluación del Abogado - Patrocinio Legal

Respecto de la evaluación realizada por la abogada del CEM, Karen Vanessa Carrión Hurtado, en la "Sección D: Patrocinio Legal" de la ficha, señala que la instancia en la que se encuentra el proceso de investigación está en la etapa policial y que la usuaria no cuenta con ningún documento, antes de la intervención del CEM; y que los hechos no califican como tentativa de feminicidio.

Sin embargo, en el apartado 5. "Apreciación profesional del servicio legal y acciones inmediatas", la abogada del CEM, consignó lo siguiente: "*Debido a los hechos de violencia, solicitar medidas de protección (reincidente) más fuertes en base a la Ley 30364 y al Decreto Legislativo 1386*".



PERÚ

Ministerio
de la Mujer y
Poblaciones VulnerablesÓrgano de
Control Institucional

Por ello, la abogada del CEM a cargo de la ficha emitió el oficio N° 1180-2019/MIMP/PNCVFS/CEM-COMISARIA HUACHO-SL /KVCH de 12 de noviembre de 2019 (**Apéndice n.° 104**), al Comandante de la PNP de la Comisaría de Huacho, solicitándole se realice el seguimiento y patrocinio del caso de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar en la modalidad de maltrato físico y psicológico, adjuntando por tal caso el informe psicológico n.° 1008-2019/MIMP-PNCFVS/CEM COMISARIA HUACHO/P.S -BSTP y el Informe de Atención Social n.° 1087-2019-MIMP-PNCVFS-CEMCOMISARIAHUACHO – T.S – M.G.V; asimismo solicitó atender la denuncia a fin de dictaminar las medidas de protección siguientes:

- "Garantía para la víctima; a fin de salvaguardar su integridad físico y emocional.
- Impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima, a un distancia idónea para salvaguardar la integridad física y psicológica de la víctima.
- Prohibición de comunicación con la víctima.
- Instalación del botón de pánico, por ser un caso de riesgo severo.
- Terapia psicológica para la víctima y el agresor".



Al respecto, la abogada a cargo del caso solo elaboró el oficio dirigido a la Comisaría de Huacho, para que diligencie la denuncia; es decir, no solicitó de manera inmediata y directa el escrito de apersonamiento y solicitud de medidas de protección a favor de la víctima ante el juzgado competente, adjuntado los informes social y psicológico elaborados por los profesionales del equipo interdisciplinario, a fin de garantizar el acceso a la justicia, protección y recuperación de la persona usuaria del servicio; conforme lo prevé el subliteral x), literal a. "Condiciones generales para el patrocinio legal", subnumeral 3.3.4 "Patrocinio Legal" de la Guía de Atención Integral de los CEM; toda vez que, solo el órgano jurisdiccional emite las medidas de protección, concordado con el literal c) numeral 1.2 Disposiciones Específicas del "Protocolo Base de Actuación Conjunta en el Ámbito de la Atención Integral y Protección Frente a la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar".



Asimismo, la abogada a cargo del caso incumplió con el Principio de Debida Diligencia, establecido en el artículo 2° inciso 3 de la Ley n.° 30364 - Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, en concordancia con lo señalado, en el artículo 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belém do Pará".



En materia de violencia de género, la debida diligencia implica la prevención razonable, la investigación exhaustiva, la sanción proporcional y la reparación suficiente. La actuación con debida diligencia es una obligación de las autoridades en tanto que las conductas constitutivas de violencia de género vulneran la dignidad e integridad de quienes la padecen.



Es decir, en la ficha n.° 1043, por los hechos de violencia física y psicológica de 7 de noviembre de 2019, la abogada a cargo del caso, Karen Vanessa Carrión Hurtado, no ha solicitado de manera inmediata las medidas de protección a favor de la víctima.



PERÚ

Ministerio
de la Mujer y
Poblaciones VulnerablesÓrgano de
Control Institucional

Seguimiento del caso por parte del equipo interdisciplinario

Conforme lo señala el numeral 3.4.1 "Del seguimiento" de la Guía de Atención Integral de los CEM el seguimiento que se brinda a la persona usuaria responde a un Plan de Atención que comprenda las actividades propuestas por los servicios especializados y que no se hayan repetido eventos de violencia; sin embargo, dicho plan no fue elaborado por la psicóloga, el trabajador social y el abogado a cargo del caso.

Asimismo, la guía citada señala que en los casos de "riesgo severo" se debe realizar el seguimiento dentro del periodo de una semana, un mes y tres meses; sin embargo, de la revisión de los antecedentes de la ficha no se evidencia el seguimiento del caso dentro de la semana (hasta el 14 de noviembre de 2019), máxime si la usuaria fue víctima de feminicidio el 19 de noviembre de 2019, es decir, 12 días posteriores a la atención del caso por parte de los profesionales del CEM.

En tal sentido, el equipo interdisciplinario no realizó el seguimiento del caso, a fin de verificar las actividades tendientes a la protección y recuperación, así como el estado del proceso judicial de la usuaria, situación que contraviene el numeral 3.4.1 "Del seguimiento" de la Guía de Atención Integral de los CEM.

Sobre las medidas de protección otorgadas por el juzgado de familia

De la revisión de la página web "consulta de expedientes judiciales"⁶⁹ en el expediente n.º 2465-2019-0-1308-JR-FC-01, posterior a la emisión del auto final con medidas de protección (Resolución n.º 02, de 21 de agosto de 2019), se expide la resolución n.º 02 de 11 de noviembre de 2019 (Apéndice n.º 105), que dispone se vuelva a notificar al demandado con el auto final de medidas de protección; asimismo, mediante resolución Nro. 03 de 19 de noviembre de 2019 (Apéndice n.º 106), se dispone la notificación al demandado en su domicilio y diligenciar el oficio dirigido a la Comisaria de Cruz Blanca para el cumplimiento de las medidas de protección; y mediante resolución Nro. 04 de 20 de noviembre de 2019 (Apéndice n.º 107), se dispone la notificación vía edictos judiciales al agresor, porque no ha sido posible su ubicación.

Es decir, no se dictó nuevas medidas de protección a favor de la persona usuaria por los hechos ocurridos el 7 de noviembre de 2019.

Feminicidio de la usuaria

El 19 de noviembre de 2019, ante la falta de adopción de medidas oportunas, así como conducentes a la protección y resguardo de la integridad física, la usuaria fue víctima de feminicidio por su ex pareja, Cristóbal [REDACTED], quien ingresó a la oficina (que también es domicilio) de la víctima y realizó dos disparos con arma de fuego a la altura de su pecho, conforme al atestado policial de 19 de noviembre de 2019.

En tal razón, el CEM abrió la Ficha de Registro de Casos de Feminicidio n.º 1, de 19 de noviembre de 2019 (Apéndice n.º 108), consignando en el resumen de los hechos lo siguiente: "Se valida el caso en atención a lo manifestado por la Sra. Marly [REDACTED], quien refiere que presenció de manera directa de parte de [REDACTED] Cristóbal, dos disparos en el pecho a la usuaria dentro de su vivienda".

⁶⁹ <https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/detalleform.html>



Los hechos expuestos revelan el incumplimiento de la normativa siguiente:

Normativa trasgredida	N° Obs.
Ley n.º 30364 "Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar", publicado el 23 de noviembre de 2015, modificada Decreto Legislativo n.º 1386 publicado el 4 de setiembre de 2018 y por la Ley n.º 30862 "Ley que Fortalece diversas normas para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar", publicada el 25 de octubre de 2018.	
"Artículo 2. Principios rectores <i>En la interpretación y aplicación de esta Ley, y en general, en toda medida que adopte el Estado a través de sus poderes públicos e instituciones, así como en la acción de la sociedad, se consideran preferentemente los siguientes principios:</i> (...)	1.1 1.2 1.3 1.4 1.5 1.6 1.7
3. Principio de la debida diligencia <i>El Estado adopta sin dilaciones, todas las políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Deben imponerse las sanciones correspondientes a las autoridades que incumplan este principio.</i>	1.1 1.2 1.3 1.4 1.5 1.6 1.7
4. Principio de intervención inmediata y oportuna <i>Los operadores de justicia y la Policía Nacional del Perú, ante un hecho o amenaza de violencia, deben actuar en forma oportuna, sin dilación por razones procedimentales, formales o de otra naturaleza, disponiendo el ejercicio de las medidas de protección previstas en la ley y otras normas, con la finalidad de atender efectivamente a la víctima.</i> (...)	1.1 1.2 1.3 1.4 1.6
Artículo 16.- Proceso Especial <i>El proceso especial de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar se realiza teniendo en cuenta lo siguiente:</i> (...) <i>b. En caso de riesgo severo, identificado en la ficha de valoración de riesgo, el juzgado de familia, en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y emite las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean acordes con las necesidades de la víctima. En este supuesto el Juez puede prescindir de la audiencia.</i> (...)	
Artículo 22. Objeto y tipos de medidas de protección <i>El objeto de las medidas de protección es neutralizar o minimizar los efectos nocivos de la violencia ejercida por la persona denunciada, y permitir a la víctima el normal desarrollo de sus actividades cotidianas; con la finalidad de asegurar su integridad física, psicológica y sexual, o la de su familia, y resguardar sus bienes patrimoniales. El juzgado las dicta teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección y el peligro en la demora. Entre las medidas de protección que pueden dictarse en los procesos por actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se encuentran las siguientes:</i> <i>1. Retiro del agresor del domicilio en el que se encuentre la víctima, así como la prohibición del regresar al mismo. La Policía Nacional del Perú puede ingresar a dicho domicilio para su ejecución.</i> <i>2. Impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, a su domicilio, centro de trabajo, centro de estudios u otros donde aquella realice sus actividades cotidianas, a una distancia idónea para garantizar su seguridad e integridad.</i>	1.2



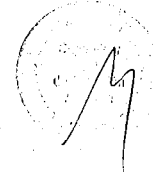
PERÚ

Ministerio
de la Mujer y
Poblaciones VulnerablesÓrgano de
Control Institucional

INFORME DE AUDITORÍA N° 016-2021-2-3901

Página 115 de 165

3. Prohibición de comunicación con la víctima vía epistolar, telefónica, electrónica; asimismo, vía chat, redes sociales, red institucional, intranet u otras redes o formas de comunicación. 4. Prohibición del derecho de tenencia y porte de armas para el agresor, debiéndose notificar a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil para que proceda a dejar sin efecto la licencia de posesión y uso, y para que se incauten las armas que están en posesión de personas respecto de las cuales se haya dictado la medida de protección. En el caso de integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú en situación de actividad que emplean armas de propiedad del Estado en el ejercicio de sus funciones, el juzgado oficia a la institución armada o policial para los fines de este numeral. 5. Inventario de bienes. 6. Asignación económica de emergencia que comprende lo indispensable para atender las necesidades básicas de la víctima y sus dependientes. La asignación debe ser suficiente e idónea para evitar que se mantenga o coloque a la víctima en una situación de riesgo frente a su agresor e ingrese nuevamente a un ciclo de violencia. El pago de esta asignación se realiza a través de depósito judicial o agencia bancaria para evitar la exposición de la víctima. 7. Prohibición de disponer, enajenar u otorgar en prenda o hipoteca los bienes muebles o inmuebles comunes. 8. Prohibición a la persona denunciada de retirar del cuidado del grupo familiar a los niños, niñas, adolescentes u otras personas en situación de vulnerabilidad. 9. Tratamiento reeducativo o terapéutico para la persona agresora. 10. Tratamiento psicológico para la recuperación emocional de la víctima. 11. Albergue de la víctima en un establecimiento en el que se garantice su seguridad, previa coordinación con la institución a cargo de este. 12. Cualquier otra medida de protección requerida para la protección de la integridad y la vida de la víctima o sus familiares."	
Artículo 23-C. Informe de cumplimiento de la medida de protección Las entidades públicas y privadas que tomen conocimiento del incumplimiento de las medidas de protección deben comunicar esta situación al juzgado de familia, dentro de las 24 horas, bajo responsabilidad. Artículo 24. Incumplimiento de medidas de protección El que desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, comete delito de resistencia o desobediencia a la autoridad previsto en el código penal".	1.5 1.7
Decreto Supremo n.º 009-2016-MIMP, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley n.º 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, publicado el 27 de julio de 2016	
Artículo 37.- Medidas de protección 37.1 El Juzgado de Familia dicta la medida de protección más idónea para el bienestar y seguridad de la víctima, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, ... (...) 37.2 Las medidas de protección son céleres y eficaces de lo contrario generan responsabilidad funcional.	1.2
Decreto Supremo n.º 012-2019-MIMP que aprueba el "Protocolo Base de Actuación Conjunta en el Ámbito de la Atención Integral y Protección Frente a la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar" de 10 de mayo de 2019.	





1.2 Disposiciones específicas:	
(...) Los servicios de asistencia jurídica de los Centro Emergencia Mujer - CEM y la Defensa Pública del MINJUSDH adoptan las siguientes disposiciones: (...)	
c) Solicita medidas de protección y/o cautelares para garantizar la seguridad de la persona agraviada, así como el ejercicio de sus derechos.	1.1 1.5 1.7
d) Identifica, denuncia y canaliza ante las autoridades pertinentes cualquier acción que perjudique o menoscabe los derechos de la persona agraviada.	1.3 1.4
e) Patrocina los casos de violencia en cualquier etapa del proceso y procura la culminación satisfactoria de los mismos. (...)	1.2 1.3 1.4
h) Ofrece como medio probatorio, los peritajes que correspondan conforme a la materia investigada, la evaluación médico legal, integridad sexual, examen biológico, toxicológico, psicológico, psiquiátrico, estudio de imágenes, otros, pertinentes para el caso. (...)	1.3 1.4
j) Participa en las diligencias programadas en favor de las personas agraviadas con la finalidad de coadyuvar en la defensa y el acceso a la justicia. Elabora e interpone los recursos impugnatorios que correspondan (apelación, queja, nulidad), casación, tachas, oposiciones y escritos de impulso procesal que garanticen la adecuada defensa de la persona usuaria contemplando rigurosamente los plazos legales.	1.5
k) Fundamenta técnicamente los escritos legales, recursos, acciones, informes que presente ante la autoridad competente. Incluir en los fundamentos de derecho las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Dictámenes de los Comités Supranacionales, sentencias vinculantes desarrollo de doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional y Acuerdos Plenarios de la Corte Suprema de Justicia de la República, entre otros.	1.1 1.2 1.5 1.7
l) Solicita la ejecución de las medidas de protección y cautelares ordenadas a favor de la víctima.	1.1 1.5 1.6 1.7
m) En caso las medidas de protección no respondan a la condición de riesgo de la víctima se interpondrá el recurso impugnatorio correspondiente. (...)	1.1 1.5 1.7
q) utilizan los recursos tecnológicos disponibles para la consulta de casos y expedientes, (...)	1.2
Decreto Supremo n.º 008-2020-MIMP que aprueba el "Protocolo de Actuación Conjunta entre el Centro Emergencia Mujer y los Servicios de Defensa Pública de fecha 3 de julio de 2020.	
1.9 Principios de la Atención	
(...) c) Articulación responsable La actuación de los servicios debe realizarse de forma articulada con las entidades que conforman el Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar.	
d) Protección de la mujer e integrantes del grupo familiar	1.4
Realizar acciones para proteger a la mujer e integrantes del grupo familiar que hayan sido víctimas de violencia. En tal sentido, se deben realizar todas las	



PERÚ

Ministerio
de la Mujer y
Poblaciones VulnerablesÓrgano de
Control Institucional

INFORME DE AUDITORÍA N° 016-2021-2-3901

Página 117 de 165

acciones necesarias para evitar la vulneración del derecho a la vida, integridad física y psíquica.	
Resolución Ministerial n.º 157-2016-MIMP que aprueba la Guía de Atención Integral de los Centros Emergencia Mujer de 22 de julio de 2016.	
1.8 Principios de la atención (...) f. Principio de la debida diligencia El Estado adopta sin dilaciones, todas las políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra las mujeres, integrantes del grupo familiar y violencia sexual. Deben imponerse las sanciones correspondientes a las autoridades que incumplan este principio.	1.1 1.2 1.3 1.5 1.6 1.7
El personal del CEM deberá esforzarse por desarrollar oportunamente las acciones que garanticen el respeto a los derechos de las personas usuarias del servicio, en el plazo que establece la ley sin dilación.	
1.9 El trato a las personas usuarias del servicio El personal del Centro Emergencia Mujer debe establecer con cada persona usuaria una relación personalizada, amable, respetuosa e implementar acciones orientadas a evitar la doble victimización de hechos de violencia a fin de protegerla de experiencias negativas en su intento de buscar justicia y reparación del daño sufrido. El trato a las personas usuarias del servicio debe caracterizarse por el reconocimiento de sus necesidades, respeto de sus derechos y el trato digno. Existen algunas condiciones que favorecen el trato con la persona usuaria del servicio: (...)	1.1 1.2 1.3
1.9.2 Respetar sus derechos Los derechos son un conjunto de reglas que rigen la atención de las personas usuarias en los CEM y que el personal está en la obligación de promover, informar y respetar durante toda la intervención.	1.1 1.3
b) Recibir atención especializada, oportuna, suficiente, accesible, de calidad y de acuerdo a la situación de riesgo en la que se encuentre. (...)	1.3
e) Recibir patrocinio y defensa jurídica gratuita, especializada, inmediata, y exclusiva que contribuya con el acceso a la justicia frente a la violencia.	1.1 1.2 1.3
f) Recibir atención psicológica y social gratuita, especializada e inmediata que contribuya con su recuperación y protección frente a la violencia.	1.1 1.2 1.3
3.1.3 Principales acciones de la etapa de admisión a. Identificar la situación de violencia iv. Notificado por un tercero, institución, la Línea 100 o Chat 100 "Cualquier persona, agente comunitario, institución o los servicios Línea 100 o Chat 100, informa al personal CEM sobre la existencia de presuntos casos de violencia.	1.4



PERÚ

Ministerio
de la Mujer y
Poblaciones VulnerablesÓrgano de
Control Institucional

La información proporcionada por un tercero o institución respecto a un presunto caso de violencia debe ser registrada por el personal responsable de la admisión utilizando la Ficha de Notificación (Anexo IV). (...). b. Registro de datos y excepciones a la competencia territorial del CEM (...) "Solo se apertura ficha en casos de mujeres e integrantes del grupo familiar afectados por hechos de violencia física, psicológica, sexual y económica o patrimonial; así como cualquier persona afectada por violencia sexual. En casos informados por una tercera persona o institución se utiliza la ficha de Notificación de Caso para la respectiva validación conforme al Anexo II de la presente guía".	
3.2 Primer Nivel de Atención El primer nivel de atención comprende las acciones dirigidas a orientar, contener, evaluar la situación de riesgo o daño y contribuir a la protección inmediata de la persona usuaria. (...) El primer nivel de atención comprende las siguientes acciones: (...) c) Evaluar el riesgo y gravedad en el que se encuentra la persona usuaria. e) Valoración inicial de las estrategias de afronte y plan de seguridad. f) Elección del plan de atención. (...) 3.2.2 Consideraciones generales del primer nivel de atención Es el primer acercamiento del equipo interdisciplinario a la persona usuaria. Se deben considerar las siguientes pautas: a) Antes de iniciar la entrevista se deberá revisar la ficha de atención de casos u otros documentos relacionados, analizar los aspectos a tratar, prepara instrumentos según corresponda, de ser necesario cotejar la información con los otros miembros del equipo.... (...)	1.1
3.2.3 Primera entrevista La primera entrevista a la persona usuaria es realizada preferentemente por un/a psicólogo/a o en su defecto por el personal responsable del servicio social o legal debidamente capacitado en temas de género, violencia y manejo de técnicas de entrevista.	1.3
... Comprende las acciones dirigidas a explorar, contener, orientar, identificar factores de riesgo y advertir indicadores asociados a los hechos de violencia motivo de consulta. Respecto al caso motivo de consulta, se debe explorar la existencia de hechos de violencia directa e indirecta hacia los otros miembros de la familia y aquellas personas que se encuentran dentro de los alcances de la normatividad vigente. (...)	1.1
a. Objetivos de la primera entrevista • Brindar alivio al estado emocional de la persona y facilitar un espacio para la expresión de su situación, análisis y toma de conciencia de la misma.	1.1 1.7



PERÚ

Ministerio
de la Mujer y
Poblaciones VulnerablesÓrgano de
Control Institucional

• Brindar información y orientación especializada frente a los hechos de violencia relatados	1.1 1.7
• Obtener la cantidad justa de información, válida y fiable.	1.1 1.2 1.7
b. Procedimiento de la primera entrevista (...) ii. Fase intermedia Esta fase se orienta a obtener información relevante y precisa, identificar el problema y elaborar hipótesis que guíen la entrevista o que contribuyan a aclarar determinados aspectos. Se recomienda comenzar con una pregunta abierta promoviendo que la persona se sienta libre de contar lo que quiera. En esta fase es necesario tener una escucha activa y hacer preguntas pertinentes en el momento oportuno. En ese sentido, se realizan las siguientes acciones • Narrativa libre: introducir el tema y promover a través de preguntas abiertas el libre relato de los hechos de violencia (recuerdo libre). • Clarificación: orientar las preguntas para recoger o ampliar la información necesaria para lograr el objetivo, aclarar los comentarios de la persona entrevistada a través de preguntas abiertas y cerradas o directivas según corresponda, evitando inducir a respuesta o preguntar en sentido negativo, formular varias preguntas a la vez y emplear términos técnicos. Las preguntas deben hacerse siguiendo un hilo coherente y acomodándose a las características personales del entrevistado, dar tiempo a que responda y mantener en todo momento un trato amable y cordial. (...)	1.1
3.2.4 Intervención en crisis Esta intervención se realiza cuando la persona usuaria se apersona al servicio en estado de crisis; es decir, se encuentra viviendo una experiencia que parece ser insuperable con los métodos usuales de resolución de problemas que ha utilizado en el pasado, o vive un período de desorganización y de alteración durante el cual intenta diferentes soluciones, sin tener los resultados que le permitan superar la experiencia. La intervención en crisis debe ser realizada preferentemente por el personal del servicio de psicología. a. Objetivos de la Intervención en crisis Restablecer el equilibrio emocional de la persona usuaria y fortalecer sus recursos personales para hacer frente a la situación de violencia experimentada. b. Consideraciones Generales de la Intervención en Crisis i. La intervención en crisis dura aproximadamente una hora, no obstante, puede extenderse media hora o más, de acuerdo a la evaluación que haga el/la psicólogo/a.	1.3
3.2.5 Evaluación del riesgo La evaluación del riesgo es realizada preferentemente por la persona responsable del servicio social o en su defecto por el personal responsable del	1.3 1.5 1.7



PERÚ

Ministerio
de la Mujer y
Poblaciones VulnerablesÓrgano de
Control Institucional

servicio de psicología o legal debidamente capacitado en temas de género, violencia, manejo de técnicas de entrevista y valoración de riesgo.	
A través de este procedimiento se determina la probabilidad de recurrencia de un hecho de violencia o un hecho que ponga en peligro la vida y la salud de la persona, a partir de la presencia y la interrelación de uno o más factores de riesgo que incrementan la posibilidad de aparición del hecho, prediciendo el tiempo en el que podría ocurrir y la gravedad del mismo.	1.1 1.7
La evaluación del riesgo implica considerar una serie de elementos, como las características del hecho de violencia, las características de la persona usuaria y su entorno y; las características de la presunta persona agresora y su entorno (...) La evaluación del riesgo comprende acciones orientadas a determinar el nivel del riesgo; elaborar el plan de seguridad y explorar las estrategias de afronte a. Objetivo Valorar el riesgo de recurrencia de un hecho de violencia en la persona usuaria del servicio.	1.1
b. Fases de la evaluación del riesgo i. Identificar factores de riesgo y factores protectores Se empieza haciendo un breve resumen de la información recabada en la primera entrevista, luego se hace preguntas específicas para explorar factores de riesgo y factores protectores a partir de las hipótesis planteadas en relación a la particularidad del caso.	1.1 1.6
Los factores de riesgo son todas aquellas manifestaciones o características medibles u observables que con su sola presencia incrementan la probabilidad de recurrencia de los hechos de violencia o hechos que pongan en peligro la vida y la salud de la persona afectada. Su identificación debe hacerse desde la perspectiva de la peligrosidad de la persona agresora y su entorno, así como desde la vulnerabilidad de la persona usuaria en su entorno, apoyándose en técnicas de entrevista semi estructurada, observación y visita domiciliaria. Se debe explorar y analizar entre otros, los siguientes factores de riesgo, ... (...) Factores de riesgo de la presunta persona agresora (...) - Ha realizado amenazas graves o de muerte en el último mes. - (...) - Tiene intención clara de causar lesiones graves o muy graves. - (...) Se debe considerar como un caso de riesgo severo si se advierte la presencia de alguno de estos factores: ... intentos o amenazas de suicidio, Estos factores pueden estar asociados a otros como el acceso de la presunta persona agresora a la persona usuaria, etc, situación que incrementa la probabilidad de recurrencia del hecho violento. Asimismo, se considera un caso de riesgo severo cualquier otra situación análoga a los factores de riesgo descritos en el párrafo precedente, que evidencien que la persona usuaria se encuentra en peligro inminente de	1.1





PERÚ

Ministerio
de la Mujer y
Poblaciones VulnerablesÓrgano de
Control Institucional

INFORME DE AUDITORÍA N° 016-2021-2-3901

Página 121 de 165

sufrir un hecho de violencia o un hecho que ponga en peligro su vida y su salud. (...)	
i.1 La visita domiciliaria La visita domiciliaria tiene por objetivo obtener, verificar y ampliar información sobre los factores de riesgo o protección presentes en un contexto domiciliario. La realiza la persona responsable del servicio social para tomar contacto directo con la persona afectada y/o su familia. (...) En la visita domiciliaria se recopila información adicional que complementará a la ya obtenida en gabinete, permitirá profundizar y observar el ambiente familiar, verificar la situación y condiciones de la vida de la persona afectada, identificar factores de riesgo, identificar redes de soporte familiar idóneas, verificar condiciones de seguridad de la vivienda, proporcionar información a la familia sobre la situación de violencia, et. Contribuyendo directamente a interrelacionar hechos facilitando la precisión del diagnóstico. (...)	
ii. Análisis del riesgo (...) En la medida cualitativa del impacto, también se establecen dos categorías: - Impacto alto: hace referencia a que si el hecho llegara a presentarse, tendría efecto grave sobre la vida o salud de la persona usuaria u otra, es decir podría provocar lesiones físicas graves, lesiones o daños psicológicos graves o la muerte (letalidad) u otras análogas. (...)	1.6
c. El Plan de Seguridad Valorado el riesgo como moderado o severo, se elabora conjuntamente con la persona usuaria el Plan de Seguridad de acuerdo a la particularidad de cada caso y la cartilla de seguridad del anexo VIII. Objetivo Preparar a la persona usuaria para actuar ante situaciones potencialmente peligrosas, describiendo acciones que incrementarán su protección y la de sus dependientes. En ese sentido, se informa a la persona usuaria la situación de peligro o riesgo en que se encuentra, enfatizando que lo primero es su integridad física y emocional, se plantean las posibles estrategias a seguir. (...)	1.1 1.3 1.5 1.6 1.7
En casos de violencia en situación de riesgo severo o moderado, las alternativas de afronte son retirarse del hogar o quedarse en el domicilio. (...) 1. Si la víctima decide no retirarse del domicilio: • Preparar conjuntamente con la persona usuaria un plan de escape ante la sospecha de una agresión. Este plan debe ser conocido por las personas dependientes y por las personas de apoyo con las que cuente (vecinos, familiares, etc.). Indicarle que prepare una maleta o bolsa que contenga básicamente documentos, dinero y ropa; de preferencia, ésta debe estar en un lugar fuera de la vivienda o a la mano para poder irse rápidamente.	1.3



• Analice las posibles dificultades. Es importante tener en cuenta si alguno de los hijos padece discapacidad o requiere cuidados especiales u otros problemas que obstaculizan la toma de decisiones. • Indagar y ubicar redes de soporte familiar idóneas e involucrarlas en la seguridad. • Indicarle que si no puede huir antes del inicio del ataque debe dirigirse a un área que tenga salida, no debe ir al servicio higiénico (superficies duras), cocina (cuchillos) ni cerca de armas. Debe intentar pedir ayuda por cualquier medio: llamar a la policía, familiares, amistades o vecinos gritando tan alto como pueda. • Considerando que la persona usuaria se encuentra en riesgo inminente y se niega a abandonar el hogar, se consignan las razones expuestas por ella en la Ficha de Registro de Casos.	
3.2.6 Gestión del riesgo (...) En los planes de atención se incluyen acciones con la finalidad de minimizar la probabilidad de recurrencia de un hecho de violencia. (...) b. Planes de atención Los planes de atención proponen un conjunto de acciones coordinadas que la persona operadora deberá aplicar atendiendo el nivel de riesgo y en consideración a las especificidades asociadas a la particularidad de cada caso de violencia detectado.	1.1 1.2 1.4 1.6 1.7
Objetivo • Planificar acciones orientadas a la atención integral de la persona usuaria del servicio. El plan de atención debe ser elaborado de manera conjunta, principalmente por el/la trabajadora social y el/la psicóloga. (...)	1.1 1.2 1.6 1.7
iii. Plan de atención para casos de riesgo moderado y severo Esta situación de violencia pone en riesgo la integridad física o psíquica de la persona usuaria, de sus hijos o hijas, familiares dependientes u otras personas. Estas situaciones pueden ser ocasionadas por la gravedad de las lesiones que presenta, así como por otros factores, debiéndose realizar acciones mediatas en los casos de riesgo moderado y acciones inmediatas en los casos de riesgo severo. La construcción de los planes de atención para estos casos debe contemplar los siguientes lineamientos:	1.1 1.4
iii.1. Si la persona usuaria o su representante decide denunciar: • Explicar a la persona usuaria o su representante la situación de peligro o riesgo en que se encuentra y plantear las posibles estrategias a seguir e informar sobre las instituciones de protección.	1.1
• Elaborar conjuntamente con la persona usuaria el plan de seguridad, promoviendo la toma de decisiones.	1.1 1.4



PERÚ

Ministerio
de la Mujer y
Poblaciones VulnerablesÓrgano de
Control Institucional

INFORME DE AUDITORÍA N° 016-2021-2-3901

Página 123 de 165

• Emitir a solicitud de la autoridad encargada de la investigación o del servicio legal el informe psicológico y/o informe social o de atención social recomendando las medidas de protección y/o cautelares, contemplando los plazos de ley.	
• Insertar en redes de soporte familiar, centro de protección u otra red social idónea a fin de proteger a la persona usuaria, según corresponda.	1.1 1.4
• Gestionar la inscripción en el Seguro Integral de Salud – SIS en caso no cuente con algún tipo de seguro médico de ESSALUD.	1.1
• Acompañar a la persona usuaria a interponer la denuncia verbal o en su defecto hacerla por escrito.	1.1
• Solicitar las medidas de protección y cautelares pertinentes ante la autoridad competente, adjuntando el informe psicológico y/o social precisando los factores de riesgo detectados. (...)	1.1 1.4
3.3 Segundo Nivel de Atención El Segundo Nivel de Atención está a cargo de un/a profesional de psicología, un/a trabajador/a social y un/a abogado/a, debidamente capacitados en temas de género, violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar y técnicas de entrevista con el fin de contribuir a la protección, recuperación, acceso a la justicia y fortalecimiento de las redes socio familiares de la persona usuaria. (...)	1.3
3.3.1 Objetivo general del segundo nivel de atención Movilizar los recursos internos y externos para contribuir con el acceso a la justicia, protección y recuperación de la persona usuaria del servicio. (...)	
3.3.3 El Informe psicológico Es un documento de naturaleza y valor científico legal, sintetiza los resultados de la entrevista, anamnesis y los procedimientos psicológicos, así como las conclusiones y recomendaciones. Su redacción es clara, precisa, coherente y accesible a la comprensión del destinatario. Los términos técnicos deben, por lo tanto, estar acompañados de las explicaciones y fundamentos teóricos que lo sustentan. Los informes psicológicos de los Centros Emergencia Mujer, tienen valor probatorio del estado de salud mental en los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Estos informes, previa coordinación con el servicio legal y de acuerdo a la estrategia jurídica del caso, serán utilizados para solicitar medidas de protección, medidas cautelares o la sanción del hecho investigado. El informe psicológico enfatiza el derecho de las personas afectadas al acceso a la justicia, así como a la recuperación de su salud. Objetivos del informe psicológico • Obtener y conservar evidencias psicológicas que permitan acreditar la ocurrencia de los hechos de violencia en los procesos judiciales. • Contener elementos fundamentales para la recuperación de la salud mental de la víctima.	1.1 1.3
3.3.4 El Patrocinio legal Objetivo del patrocinio legal	1.1 1.2 1.3 1.4 1.5



Contribuir con la protección y defensa de los Derechos Humanos de la persona usuaria del servicio, promoviendo el acceso a la justicia, la sanción de las personas agresoras y el resarcimiento del daño.	1.6 1.7
a. Consideraciones generales para el patrocinio legal Toda intervención legal debe: (...)	
i. Orientar a la persona usuaria en el ejercicio de su defensa material.	1.1 1.2
ii. Elaborar una estrategia legal personalizada y acorde con las necesidades de la agraviada o agraviado.	1.1
iii. Solicitar las medidas de protección y/o cautelares necesarias para garantizar la seguridad de la persona usuaria, así como el ejercicio de sus derechos. Presentará como medios probatorios los informes psicológicos y/o sociales emitidos por el CEM, con la finalidad de acreditar la violencia vivida y la situación de riesgo de la persona usuaria.	1.1 1.3
iv. Identificar, denunciar y canalizar cualquier acción que justifique o menoscabe los derechos de la persona usuaria.	1.1 1.3 1.4 1.6 1.7
v. Patrocinar los casos de violencia en cualquier etapa del proceso y procurar la culminación satisfactoria de los mismos. (...)	1.2 1.3 1.4 1.5 1.6
x. Solicitar de manera inmediata, las medidas de protección y/o medidas cautelares en favor de la persona usuaria, a fin de salvaguardar su integridad física, psicológica, sexual o patrimonial. (...)	1.1 1.3 1.7
xiv. Fundamentar técnicamente los escritos legales, recursos, acciones, informes que presente ante la autoridad competente. Incluir en los fundamentos de derecho las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Dictámenes de los Comités Supranacionales, sentencias vinculantes y de desarrollo de doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional y, Acuerdos Plenarios de la Corte Suprema de Justicia de la República, entre otros. (...)	1.1 1.2 1.4 1.5 1.7
c. Acciones asociadas a la especificidad de cada caso Los/as profesionales responsables del área legal de los CEM deben realizar las siguientes acciones:	1.2 1.4 1.6 1.7
i. Intervención en los casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar que no constituyan delito (...)	1.2 1.6 1.7
• Presentación de los alegatos y/o escritos que sean necesarios para el impulso del proceso hasta la expedición de una resolución firme o ejecutoriada que ponga fin al proceso.	1.2 1.6 1.7
• Solicitar ante la instancia policial, fiscal o judicial la ejecución y cumplimiento de las medidas de protección, medidas cautelares y sentencias además de la reparación civil.	1.2 1.6 1.7
ii. Intervención en los casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar que constituyan delito (...)	1.4
• Solicitar formalmente la detención preliminar y/o prisión preventiva del presunto autor de los hechos, debidamente fundamentada.	

**iv. Violencia sexual**

Además de implementar lo que corresponda de las consideraciones generales y de la intervención en los casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar que constituyan delito; el/la abogado/a del CEM realizará lo siguiente:

- Acompañar a la persona usuaria a interponer denuncia ante la Fiscalía Penal de Turno o su equivalente o a la Comisaría competente, en el caso de no haberse interpuesto denuncia previa a la intervención del CEM, o en su defecto interponerla de manera escrita debidamente fundamentada.
- Solicitar la inspección técnico criminal o inspección técnico policial en el lugar de los hechos, procurando la perennización de la escena del crimen (ya sea a través de fotografías o filmaciones) y el recojo de evidencias de interés criminalístico; pericia de biología forense (hematológica, espermatozoides, tricología, entre otras).
- Solicitar las pericias psicológica y psiquiátrica del presunto agresor; exámenes complementarios (etilico o toxicológico de la persona usuaria y presunto agresor); examen médico pericia biológica, forense y otras.
- De ser el caso presentar fotografías, grabaciones, videos, cartas, manuscritos, testimoniales y otras pruebas pertinentes.

(...)

3.3.5 Fortalecimiento de redes familiares o sociales y desarrollo de capacidades

Esta actividad es realizada preferentemente por un/a profesional de trabajo social. Las redes son un conjunto de relaciones interpersonales que integran a la persona usuaria con su entorno familiar y social, permitiéndole mantener o mejorar su bienestar material, instrumental, emocional y cognitivo

(...)

a. Procedimiento para fortalecer las redes sociales

- Identificar una red familiar idónea: El personal del CEM deberá considerar cuatro aspectos para determinar que la red familiar es idónea: Que manifieste su disposición de apoyo a la persona usuaria; que la vivienda de la red familiar tenga las condiciones mínimas de seguridad y que sea preferentemente un lugar desconocido por la persona agresora; que los integrantes de la red familiar no presenten problemas de violencia o estén denunciados por hechos que constituyan delito o que se encuentre en una situación de riesgo social y que cuenten con las condiciones económicas mínimas para apoyar a la persona usuaria y/o sus hijos.
- Acercamiento y contacto: El objetivo de esta fase inicial es sensibilizar y comprometer a las familias de las personas usuarias con el proceso de fortalecimiento familiar y las medidas adoptadas frente a los hechos de violencia.
- Identificar debilidades: Explorar las debilidades de la red familiar a fin de diseñar e implementar acciones para convertirlas en fortalezas.
- Elaboración y ejecución del plan de trabajo: Elaborar un plan orientado a disminuir los factores de riesgo familiar y al fortalecimiento de los factores protectores.

1.4

3.3.7 Informes sociales

1.4



PERÚ

Ministerio
de la Mujer y
Poblaciones VulnerablesÓrgano de
Control Institucional

(..) El informe social debe emitirse previa realización de la visita domiciliaria ante una situación de riesgo para la integridad física o emocional de la persona usuaria, recomendando la medida de protección correspondiente. Se complementa con información obtenida por los vecinos, persona de institución educativa u otras instituciones (...)	
3.4 Seguimiento y Evaluación 3.4.1 Del seguimiento Elaborar el plan de atención implica delimitar cuál será el seguimiento que se le brindará a la persona usuaria para verificar el cumplimiento de las actividades propuestas por los servicios especializados y que no se hayan repetido eventos de violencia. El seguimiento de los casos es una actividad continua, sin embargo, cada mes el equipo técnico del CEM se reúne a fin de revisar los casos. Se verifica el cumplimiento del plan de atención y de las actividades desarrolladas por cada profesional del CEM; verificar si las referencias han sido efectivas e identificar nuevas necesidades de la persona usuaria del servicio. Las reuniones se llevan a cabo revisando de manera correlativa las fichas ingresadas al servicio. En los casos riesgo moderado y severo, se evalúan las actividades tendientes a la protección y recuperación, así como el estado del proceso judicial de cada usuaria. El equipo técnico debe priorizar su reinserción al servicio. En los casos de riesgo moderado y severo se debe realizar el seguimiento dentro del periodo de una semana, un mes y tres meses.	1.2 1.5 1.6 1.7
3.4.2 De la evaluación El estudio y la evaluación de los casos del servicio es una actividad continua realizada por el equipo de profesionales del CEM a fin de verificar que la situación haya cesado y si la movilización de recursos ha sido efectiva para contribuir con el acceso a la justicia, protección y recuperación de la persona usuaria del servicio. Sin perjuicio de lo señalado cada tres meses se debe evaluar los casos de riesgo moderado y riesgo severo. Para la evaluación de los casos se registra en la Ficha de registro del caso los objetivos, las estrategias adoptadas y las acciones a realizar a fin de lograr los objetivos propuestos. (...)	1.2 1.6

Las situaciones mencionadas propiciaron un estado de indefensión a las siete (7) personas usuarias de los CEM, que finalmente contribuyeron indirectamente a que se conviertan en víctimas de feminicidio.

Las principales causas que contribuyeron a los hechos señalados se deben a la falta de diligencia en el cumplimiento de deberes y obligaciones de cada uno de los integrantes de los equipos interdisciplinarios de los CEM encargados de brindar atención integral a los usuarios respecto de los casos evaluados, quienes inobservaron la normativa aplicable.

Así también, debido a que no se cuenta con lineamientos suficientes que permitan a los operadores, alertar sobre los plazos y fecha en que corresponde efectuar el seguimiento y evaluación del caso; además, porque no se realiza el seguimiento de manera conjunta y



PERÚ

Ministerio
de la Mujer y
Poblaciones VulnerablesÓrgano de
Control Institucional

INFORME DE AUDITORÍA N° 016-2021-2-3901

Página 127 de 165

articulada, con las comisarías y juzgados, de manera tal, que se asegure el cumplimiento de las medidas de protección dictadas por el Poder Judicial, para evitar se materialice la amenaza de daño o muerte; asegurando el trabajo interdisciplinario en la protección efectiva e inmediata a las víctimas de violencia.

Asimismo, por la falta de adiestramiento a los profesionales de los equipos interdisciplinarios de los CEM respecto a la gestión en la obtención de la información suficiente y necesaria o relevante ante las instancias correspondientes para la atención de cada caso, sobre identificación de factores de riesgo y advertir indicadores asociados a los hechos de violencia y motivos de consulta, exploración de los hechos de violencia directa e indirecta a los otros miembros de la familia.

Así como, por la carencia de lineamientos para realizar labores de supervisión por parte de Unidad de Articulación de Servicios de Prevención, Atención y Protección a la atención de los casos evaluados por los equipos interdisciplinarios en los CEM.

Las personas comprendidas en los hechos presentaron sus comentarios y adjuntaron la documentación, conforme se detalla en el **Apéndice n.º 2**.

Cabe indicar que, a Vilma Sonia Vasquez Aguirre (psicóloga del CEM Kimbiri), comprendida en los hechos, se le notificó el 6 de setiembre de 2021, sin embargo, no se apersonó a recibir la comunicación de la desviación de cumplimiento.

Efectuada la evaluación de los comentarios y documentos presentados (**Apéndice n.º 3**), se concluye que los mismos no desvirtúan los hechos observados, considerando la participación de la persona comprendida en los mismos, conforme se describe a continuación:

Observación 1.1

- **Edivia Flor Pérez Silva**, identificada con DNI N° 27294219, psicóloga del CEM Chota, período de gestión de 28 de diciembre de 2018 al 30 de setiembre de 2019 (**Apéndice n.º 109**).

En la etapa de primera entrevista, por no haber realizado una adecuada entrevista a la usuaria por los hechos de violencia suscitados que incluían amenazas de muerte e intento de suicidio de parte del agresor, dejando de marcar en la Ficha Registro de Casos del CEM N° 97, como parte de la "violencia psicológica" la opción de "*Amenazas de daño o muerte a la víctima*", no obstante que en el atestado policial de 10 de junio de 2019, la usuaria manifestó que era víctima de amenazas de muerte junto a sus hijos por parte de su cónyuge Jaime [REDACTED].

En la etapa de evaluación del riesgo, por no haber realizado una adecuada intervención y exploración de los factores de riesgo de la presunta persona agresora, dejando de marcar las opciones: "*Ha realizado amenazas graves o de muerte en el último mes*" y "*Tiene la intención clara de causar lesiones graves o muy graves*"; no obstante, la declaración realizada por la usuaria ante la Comisaría PNP de Chota, en la que refiere que ha recibido amenazas de muerte junto a sus hijos por parte de su cónyuge; valorando el nivel de riesgo como leve, cuando correspondía valorar como nivel de riesgo severo.



PERÚ

Ministerio
de la Mujer y
Poblaciones VulnerablesÓrgano de
Control Institucional

Por no haber elaborado el Plan de Seguridad a la usuaria, tomando en consideración que el caso por hechos de violencia comprendía amenazas de muerte a la usuaria e intentos de suicidio de parte del agresor, y que el caso se debió considerar como de riesgo severo.

En la elaboración del Plan de Atención, por no haber gestionado que se realicen acciones inmediatas en la atención a la usuaria, que para el caso contaba con denuncia ante la policía, se requería entre otros: elaborar conjuntamente con la usuaria el plan de seguridad; y emitir el informe psicológico precisando los factores de riesgo detectados, solicitando medidas de protección pertinentes ante la autoridad competente.

En la elaboración del informe psicológico n.° 037-2019-MIMP/NCVFS/CEM-CHOTA, por no haber considerado el caso con un nivel de riesgo severo; no obstante consignó que el agresor de la usuaria tomó veneno y fue hospitalizado por tres días, hecho relacionado al factor *"intentos o amenaza de suicidio"*, por el cual conforme a lo indicado en el numeral 3.2.5 *"Evaluación del riesgo"* de la Guía de Atención Integral de los CEM, de advertirse este factor, entre otros, el caso debe considerarse como un caso de riesgo severo. Además, la psicóloga no valoró lo señalado por la usuaria respecto del comentario *"... estoy preocupada que mi esposo se mate o nos haga algo, porque no está bien de la cabeza"*, dejando de advertir el peligro en el que se encontraba la vida y la salud de la usuaria y sus hijos; asimismo, no consideró las amenazas de muerte a la usuaria recibidas por su agresor, conforme se describe en los actuados policiales del 10 de junio de 2019; lo que conllevó a que concluya que no existe factores de riesgo para la integridad o la vida de la usuaria. Recomendando solo dar orientación, consejería y evaluación psicológica a la usuaria, quién por los hechos de violencia descritos correspondía que su caso se valore como de *"riesgo severo"* y que se gestionen las medidas de protección respectivas.

Con su accionar inobservó el numeral 3. "Principio de la debida diligencia" del artículo 2 "Principios rectores" de la Ley n.° 30364 "Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar" y modificatorias; asimismo el literal f. "Principio de la debida diligencia" del sub numeral 1.8 "Principios de atención", sub numeral 1.9 "El trato a las personas usuarias del servicio", sub numeral 3.2 "Primer nivel de atención" (3.2.3 "Primera entrevista", 3.2.5 "Evaluación del riesgo" y 3.2.6 "Gestión del riesgo") y, sub numeral 3.3.3 "El Informe Psicológico", de la Guía de Atención Integral de los Centros Emergencia Mujer.

Incumpliendo sus funciones establecidas en el contrato administrativo de servicios n.° 1792-2018-MIMP/PNCVFS de 28 de diciembre de 2018, en cuya Cláusula Octava "Obligaciones Generales del trabajador" señala que son obligaciones del trabajador entre otros *"h) En el caso de ser contratado como personal de atención CEM (psicólogo, trabajador social, admisionista, coordinador) también deberá cumplir con la Guía de Atención Integral de los Centros Emergencia Mujer vigente"*; de la misma forma, incumplió las funciones establecidas en el formato de perfil de puesto del citado contrato referidos a: "1. Realizar evaluación y diagnóstico inicial de la persona afectada por hechos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar y violencia sexual que acuden a los servicios" y "4. Cumplir con aplicar los lineamientos, guías, protocolos, manuales, directivas, entre otros, dispuestas para la atención, funcionamiento y gestión del servicio de atención a personas afectada por hechos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar y violencia sexual".



PERÚ

Ministerio
de la Mujer y
Poblaciones VulnerablesÓrgano de
Control Institucional

- **Edinsson Wisthler Bernal Rabanal**, identificado con DNI N° 16776180, abogado del CEM Chota, periodo de gestión del 28 de diciembre de 2018 al 3 de diciembre de 2020 (Apéndice n.° 109).

Por no haber realizado una adecuada intervención legal a la usuaria del CEM, toda vez que para la evaluación del caso por hechos de violencia contó con el oficio n.° 1330-2019-FP-DIVOPUS-CAJ/COMRUSEC-CH/SF mediante el cual se solicitó la evaluación psicológica a Victoria [REDACTED] a fin de determinar su afectación psicológica, cognitiva, conductual y daño psíquico, por haber sido víctima de violencia por parte de su esposo Jaime [REDACTED], para una investigación policial; así como con la ficha de registro de casos del CEM n.° 97 que en la "Sección C: Evaluación del riesgo", refiere en su numeral 4.1 que la persona usuaria ha interpuesto denuncia por el último hecho de violencia, antes de la intervención del CEM, en la Comisaría de Chota el 10 de junio de 2019. El citado profesional no indagó del contenido de la denuncia efectuada por la usuaria ante la citada comisaría, en cuyos actuados policiales se refiere que Victoria [REDACTED] fue amenazada de muerte junto a sus hijos por su esposo Jaime [REDACTED], asimismo que dicho agresor intento suicidarse tomando veneno. En tal sentido, el citado abogado no advirtió que el caso ameritaba ser considerado como un caso de riesgo severo al identificarse el factor de "intento o amenaza de suicidio" tal como lo prevé el numeral "3.2.5 Evaluación del riesgo" de la Guía de Atención Integral de los CEM.

Asimismo, por no haber coordinado de forma inmediata con la psicóloga que evaluó a la usuaria a fin de que se emita oportunamente el informe psicológico como medio probatorio para acreditar la violencia vivida y la situación del riesgo de la persona usuaria.

Así también, por no haber solicitado las medidas de protección necesarias a la Comisaría o juzgado correspondiente, para garantizar la seguridad de la usuaria, así como salvaguardar su integridad física, psicológica, sexual o patrimonial.

De la misma forma, por no haber participado de las diligencias ante la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chota del Ministerio Público, a fin de contribuir con la protección y defensa de los derechos humanos de la persona usuaria del servicio.

Con su accionar inobservó el numeral 3. "Principio de la debida diligencia" y numeral 4. "Principio de intervención inmediata y oportuna" del artículo 2 "Principios rectores" de la Ley n.° 30364 "Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar" y modificatorias; asimismo el sub numeral 1.2 "Disposiciones específicas" del Decreto Supremo n.° 012-2019-MIMP que aprueba el "Protocolo Base de Actuación Conjunta en el Ámbito de la Atención Integral y Protección Frente a la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar"; y el literal f. "Principio de la debida diligencia" del sub numeral 1.8 "Principios de atención", sub numeral 1.9 "El trato a las personas usuarias del servicio" y el sub numeral 3.3.4 "El patrocinio legal" de la Guía de Atención Integral de los CEM.

Incumpliendo sus funciones establecidas en el contrato administrativo de servicios n.° 1790-2018-MIMP/PNCVFS de 28 de diciembre de 2018, en cuya Cláusula Octava "Obligaciones Generales del trabajador" señala que son obligaciones del trabajador



entre otros "h) En el caso de ser contratado como personal de atención CEM (...) también deberá cumplir con la Guía de Atención Integral de los Centros Emergencia Mujer vigente"; de la misma forma, incumplió las funciones establecidas en el formato de perfil de puesto del citado contrato referidos a: "2. Patrocinar los casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar y violencia sexual, en cualquier etapa del proceso hasta su sentencia"; "4. Solicitar y diligenciar ante la instancia pertinente las medidas de protección con la finalidad de salvaguardar la integridad física, psicológica y sexual de la usuaria/o del servicio"; y "5. Cumplir con aplicar los lineamientos, guías, manuales, directivas, entre otros, dispuestas para la atención, funcionamiento y gestión del servicio de atención a personas afectada por hechos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar y violencia sexual".

Observación 1.2

- **Ana Cristina Chávez Chávez**, identificada con DNI N° 47194751, psicóloga del CEM en Comisaria Chancay, período de gestión de 11 de diciembre de 2017 a la fecha (Apéndice n.° 109).

En la etapa de la Primera Entrevista a la usuaria del CEM, Hazel [REDACTED], por no haber considerado en la Ficha de Registro de Casos del Centro Emergencia Mujer n.° 439, como tipo de violencia, las opciones de violencia psicológica referidas a "Otras amenazas diversas" y "Amenaza de daño o muerte a la víctima"; asimismo, no marcó la opción de "Bofetadas" como "Violencia física", no obstante haber consignado en la ficha de registro de casos del CEM como "I. Motivo de Consulta" que la: "Usuaría refiere que su conviviente le dio una cachetada para luego amenazarla con un cuchillo"; asimismo no indagó sobre el contenido del Acta de Intervención Policial del 21 de julio de 2019, que consigna "... según indica la recurrente que a través de una discusión con su conviviente sufrió daños psicológico y físico en presencia de sus menores hijos, asimismo, también menciona que fue amenazada con un (1) arma blanca (cuchillo)".

Asimismo, por no haber elaborado, conjuntamente con la trabajadora social del CEM, el Plan de Atención a la usuaria del CEM, teniendo en consideración que el caso de violencia fue considerado como Riesgo Severo.

Así también, por no haber realizado, conjuntamente con el equipo interdisciplinario a cargo del caso, el seguimiento correspondiente a la primera semana (28 de julio de 2019) de atendido el caso, previsto en la Guía de Atención Integral de los CEM, a fin de verificar las actividades tendientes a la protección y recuperación de la persona usuaria. De la misma forma, por no haber realizado, conjuntamente con el equipo interdisciplinario, la segunda evaluación del caso (21 de enero de 2020), a fin de verificar que la situación de violencia haya cesado y si la movilización de recursos ha sido efectiva para contribuir con el acceso a la justicia, protección y recuperación de la persona usuaria del servicio; habiéndose tratado de un caso de violencia de riesgo severo, la evaluación correspondía cada tres meses.

Con su accionar inobservó el numeral 3. "Principio de la debida diligencia" del artículo 2 "Principios rectores" de la Ley n.° 30364 "Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar" y modificatorias; asimismo el literal f. "Principio de la debida diligencia" del sub numeral 1.8 "Principios de atención", 1.9 "El trato a las personas usuarias del servicio" (1.9.2 "Respetar sus



PERÚ

Ministerio
de la Mujer y
Poblaciones VulnerablesÓrgano de
Control Institucional

derechos"), sub numeral 3.2 "Primer nivel de atención" (3.2.3 "Primera entrevista" y 3.2.6 "Gestión del riesgo") y, sub numeral 3.4 "Seguimiento y Evaluación", de la Guía de Atención Integral de los Centros Emergencia Mujer.

Incumpliendo sus funciones establecidas en el contrato administrativo de servicios n.° 1829-2017-MIMP/PNCVFS de 11 de diciembre de 2017, en cuya Cláusula Octava "Obligaciones Generales de la trabajadora" señala que son obligaciones del trabajador entre otros "h) Cumplir con la Guía de Atención Integral de los Centros Emergencia Mujer vigente"; de la misma forma, incumplió las funciones establecidas en el formato de perfil de puesto del citado contrato referidos a: "1. Realizar la evaluación y diagnóstico inicial de la persona afectada por hechos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar y violencia sexual que acuden a los servicios"; "4. Cumplir con aplicar los lineamientos, guías, manuales, directivas, entre otros, dispuestas para la atención, funcionamiento y gestión del servicio de atención a personas afectadas por hechos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar y violencia sexual" y "5. Realizar acciones de seguimiento de los casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar y violencia sexual atendidos por su servicio ante las instancias correspondientes".

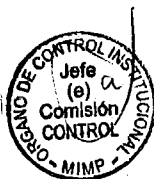
- **Vicky Jannia Cristóbal Romero**, identificada con DNI N° 45775226, trabajadora social del CEM en Comisaria Chancay, periodo de gestión de 30 de octubre de 2018 a la fecha (Apéndice n.° 109).

Por no haber elaborado, conjuntamente con la psicóloga del CEM, el Plan de Atención para la usuaria Hazel [REDACTED], teniendo en consideración que el caso de violencia fue considerado como Riesgo Severo, referido a la atención realizada con Ficha de Registro de Casos del Centro Emergencia Mujer n.° 439.

Asimismo, por no haber realizado, conjuntamente con el equipo interdisciplinario a cargo del caso, el seguimiento del caso correspondiente a la primera semana (28 de julio de 2019) y los tres meses (21 de octubre de 2019) de atención previstos en la Guía de Atención Integral de los CEM, a fin de verificar las actividades tendientes a la protección y recuperación de la persona usuaria. Así también, por no haber realizado, conjuntamente con el equipo interdisciplinario a cargo del caso, la evaluación del caso a fin de verificar que la situación de violencia haya cesado y si la movilización de recursos ha sido efectiva para contribuir con el acceso a la justicia, protección y recuperación de la persona usuaria del servicio; habiéndose tratado de un caso de violencia de riesgo severo, la evaluación correspondía cada tres meses.

Con su accionar inobservó el numeral 3. "Principio de la debida diligencia" del artículo 2 "Principios rectores" de la Ley n.° 30364 "Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar" y modificatorias; asimismo el literal f. "Principio de la debida diligencia" del sub numeral 1.8 "Principios de atención", 1.9 "El trato a las personas usuarias del servicio" (1.9.2 "Respetar sus derechos"), sub numeral 3.2 "Primer nivel de atención" (3.2.6 "Gestión del riesgo"), y, 3.4 "Seguimiento y Evaluación" de la Guía de Atención Integral de los Centros Emergencia Mujer.

Incumpliendo sus funciones establecidas en el contrato administrativo de servicios n.° 1176-2018-MIMP/PNCVFS de 30 de octubre de 2018, en cuya Cláusula Octava "Obligaciones Generales de la trabajadora" señala que son obligaciones del trabajador





PERÚ

Ministerio
de la Mujer y
Poblaciones VulnerablesÓrgano de
Control Institucional

entre otros "h) *Cumplir con la Guía de Atención Integral de los Centros Emergencia Mujer vigente*"; de la misma forma, incumplió las funciones establecidas en el formato de perfil de puesto del citado contrato referidos a: "2. Realizar la valoración, categorización y gestión del riesgo de la persona afectada a fin de prevenir nuevos hechos de violencia"; "5. Cumplir con aplicar los lineamientos, guías, manuales, protocolos, directivas, entre otros, dispuestas para la atención, funcionamiento y gestión del servicio de atención a personas afectadas por hechos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar y violencia sexual" y "6. Realizar el seguimiento de los casos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar y violencia sexual atendidos por su servicio".

- **Elizabeth Isela Gonzales Aliaga**, identificada con DNI N° 07488254, abogada del CEM en Comisaria Chancay, periodo de gestión de 13 de mayo de 2019 al 31 de diciembre de 2019 (**Apéndice n.° 109**).



Por no haber realizado, conjuntamente con el equipo interdisciplinario a cargo del caso, el seguimiento del caso correspondiente a la primera semana (28 de julio de 2019) y los tres meses (21 de octubre de 2019) de la atención previstos en la Guía de Atención Integral de los CEM, a fin de verificar las actividades tendientes a la protección y recuperación de la persona usuaria. Asimismo, por no haber realizado, conjuntamente con el equipo interdisciplinario a cargo del caso, la evaluación del caso (al 21 de octubre de 2019) a fin de verificar que la situación de violencia haya cesado y si la movilización de recursos ha sido efectiva para contribuir con el acceso a la justicia, protección y recuperación de la persona usuaria del servicio; habiéndose tratado de un caso de violencia de riesgo severo, la evaluación correspondía cada tres meses.



Así también, por no haber fundamentado técnicamente los escritos presentados el 23 de julio y 5 de agosto de 2019, en el primero no expuso los fundamentos de hecho y de derecho por el cual se solicitó las medidas de protección, es más las solicitó de manera general sin especificar cuáles son las más idóneas de acuerdo a la particularidad del caso; y en el segundo escrito solo cumplió un requerimiento del juzgado, anexados a la atención legal en la Ficha de Registro de Casos del Centro Emergencia Mujer n.° 304.



De la misma forma, por no haber solicitado directamente las medidas de protección al juzgado y tampoco impulsar el expediente judicial n.° 0571-2019-0-1310-JM-FC-01, para la emisión de las mismas dentro del plazo previsto por ley, en el cual hubo un retraso excesivo de 5 meses y 9 días para la emisión de las medidas de protección a favor de la víctima.



Asimismo, por no haber procurado la culminación satisfactoria del proceso judicial para la emisión de las medidas de protección oportunamente, advirtiéndose que no utilizó los recursos tecnológicos disponibles para la consulta de casos y expedientes, en el cual se hubiera verificado el retraso excesivo para la emisión de las medidas de protección a favor de la víctima.

Con su accionar inobservó el artículo 2 "Principios rectores" y el artículo 22 "Objeto y tipos de medidas de protección" de la Ley n.° 30364 "Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar" modificada, respecto del Principios de la Debida Diligencia y las medidas de protección; el artículo 37 del Reglamento de la citada Ley, referido a las medidas de protección; los

numerales 1.8 "Principios de atención", 1.9 "El trato a las personas usuarias del servicio" (1.9.2 "Respetar sus derechos"), 3.2 "Primer nivel de atención" (3.2.6 "Gestión del riesgo"), 3.3 "Segundo Nivel de Atención" (3.3.4 "El patrocinio legal", literales a) y c), y 3.4 "Seguimiento y Evaluación" de la Guía de Atención Integral de los Centros Emergencia Mujer; y el numeral 1.2 Disposiciones Específicas, literales e), k) y q), del "Protocolo Base de Actuación Conjunta en el Ámbito de la Atención Integral y Protección Frente a la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar", referidos al patrocinio en los casos de violencia, la fundamentación de los escritos legales y el uso de los recursos tecnológicos para la consulta de expedientes.

Incumpliendo sus funciones establecidas en el contrato administrativo de servicios n.º 499-2019-MIMP/PNCVFS de 13 de mayo de 2019, en cuya Cláusula Octava "Obligaciones Generales de la trabajadora" señala que son obligaciones del trabajador entre otros "h) En el caso de ser contratado como personal CEM (...), también deberá cumplir con la Guía de Atención Integral de los Centros Emergencia Mujer vigente"; de la misma forma, incumplió las funciones establecidas en el formato de perfil de puesto del citado contrato referidos a: "3. Formular denuncias, demandas, recursos y otros escritos que contribuyan a la defensa oportuna de las personas usuarias"; "4. Solicitar y diligenciar ante la instancia pertinente las medidas de protección con la finalidad de salvaguardar la integridad física, psicológica y sexual de la persona usuaria del servicio"; "5. Cumplir con aplicar los lineamientos, guías, manuales, directivas, entre otros, dispuestas para la atención, funcionamiento y gestión del servicio de atención a personas afectadas por hechos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar y violencia sexual" y "6. Realizar acciones de seguimiento para impulsar los procesos de los casos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar y violencia sexual atendidos por su servicio ante las instancias correspondientes".

Observación 1.3

- **Vilma Sonia Vásquez Aguirre**, identificada con DNI N° 07281799, psicóloga del CEM Kimbiri, período de gestión del 1 de octubre de 2016 al 30 de noviembre de 2020 (Apéndice n.º 109).

Por no haber emitido informe psicológico con la inmediatez que el caso ameritaba, a fin de que se requieran las medidas de protección respectivas a la usuaria del CEM Rocío [REDACTED], considerando los hechos de violencia que incluían amenazas de muerte e intentos de asfixia a la usuaria, y que el caso se encontraba valorado con nivel de riesgo severo; habiendo remitido el Informe Psicológico n.º 033-2020/MIMP-AURORA-CEM-KIMBIRI-PS-VSVA al abogado del CEM recién el 27 de enero de 2020, imposibilitando que los mecanismos de protección y defensa a la usuaria se brinden de forma inmediata y oportuna.

Con su accionar inobservó los numerales 3. "Principio de la debida diligencia" y 4. "Principio de intervención inmediata y oportuna" de la Ley N.º 30364 "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar" y modificatorias; numerales 1.8 "principios de la atención" (literal f. "Principio de la debida diligencia"), 1.9 "El trato a las personas usuarias del servicio" (1.9.2 "Respetar sus derechos"), 3.2.3 "Primera entrevista", 3.3 "Segundo nivel de atención" (3.3.3 "El informe psicológico") de la Guía de Atención Integral de los Centros Emergencia Mujer.



PERÚ

Ministerio
de la Mujer y
Poblaciones VulnerablesÓrgano de
Control Institucional

Incumpliendo sus funciones establecidas en el contrato administrativo de servicios n.º 366-2016-MIMP/PNCVFS de 22 de setiembre de 2016, en cuya Cláusula Octava "Obligaciones Generales de la trabajadora" señala que son obligaciones del trabajador entre otros "h) *Cumplir con la Guía de Atención Integral de los Centros Emergencia Mujer vigente*"; de la misma forma, incumplió las funciones establecidas en los Términos de Referencia del citado contrato referidos a: "Cumplir con lo dispuesto en la Guía de atención integral de los Centro Emergencia Mujer, aprobada con R.M. 185-2009/MIMDES".

- **Vilma Carbajal Lagos**, identificada con DNI N° 44489275, trabajadora social del CEM Kimbiri, período de gestión de 9 de octubre de 2019 a la fecha (**Apéndice n.º 109**).

Por no haber elaborado oportunamente el Plan de Seguridad a la usuaria, dejando de preparar a la misma para actuar ante situaciones potencialmente peligrosas. Adjuntando al expediente de atención del caso un plan en formato impreso, que consigna el año "2021", al cual en el último dígito (1) se le ha superpuesto el número cero (0) con lapicero a fin de que se vea "2020".

Con su accionar inobservó los numerales 3. "Principio de la debida diligencia" y 4. "Principio de intervención inmediata y oportuna" de la Ley N.º 30364 "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar" y modificatorias; numerales 1.8 "principios de la atención" (literal f. "Principio de la debida diligencia"), 1.9 "El trato a las personas usuarias del servicio" (1.9.2 "Respetar sus derechos"), 3.2.5 "Evaluación del riesgo" (c. Plan de Seguridad) de la Guía de Atención Integral de los Centros Emergencia Mujer.

Incumpliendo sus funciones establecidas en el contrato administrativo de servicios n.º 2043-2019-MIMP/PNCVFS de 9 de octubre de 2019, en cuya Cláusula Octava "Obligaciones Generales de la trabajadora" señala que son obligaciones del trabajador entre otros "h) *En el caso de ser contratado como personal de atención CEM (Abogado, Psicólogo, Trabajador Social, Admisionista, Coordinador), también deberá cumplir con la Guía de Atención Integral de los Centros Emergencia Mujer vigente*"; de la misma forma, incumplió las funciones establecidas en el formato de perfil de puesto del citado contrato referidos a: "2. Realizar la valoración, categorización y gestión del riesgo de la persona afectada a fin de prevenir nuevos hechos de violencia" y "5. Cumplir con aplicar los lineamientos, guías, manuales, protocolos, directivas, entre otros, dispuestas para la atención, funcionamiento y gestión del servicio de atención a personas afectada por hechos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar y violencia sexual".

- **Brishman Wilfredo Reyes Quispe**, identificado con DNI N° 42932651, abogado del CEM Kimbiri, período de gestión de 27 de mayo de 2019 a la fecha (**Apéndice n.º 109**).

Por no haber elaborado oportunamente el Plan de Seguridad a la usuaria, dejando de preparar a la misma para actuar ante situaciones potencialmente peligrosas. Adjuntando al expediente de atención del caso un plan en formato impreso, que consigna el año "2021", al cual en el último dígito (1) se le ha superpuesto el número cero (0) con lapicero a fin de que se vea "2020".



Asimismo, por no haber solicitado de manera inmediata las medidas de protección en favor de la usuaria, es decir el día 24 de enero de 2020, fecha en la que ya contaba con el informe social; documento que acredita la situación de violencia vivida por la usuaria, y que servirá como medio probatorio de los hechos de violencia que amenazaban su integridad física y emocional.

Con su accionar inobservó los numerales 3. "Principio de la debida diligencia" y 4. "Principio de intervención inmediata y oportuna" de la Ley N° 30364 "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar" y modificatorias; numeral 1.2 "disposiciones específicas" (literales d), e) y h) del "Protocolo Base de Actuación Conjunta en el Ámbito de la Atención Integral y Protección Frente a la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar"; numerales 1.8 "principios de la atención" (literal f. "Principio de la debida diligencia"), 1.9 "El trato a las personas usuarias del servicio" (1.9.2 "Respetar sus derechos"), 3.2.5 "Evaluación del riesgo" (c. Plan de Seguridad), 3.3 "Segundo nivel de atención" (3.3.1 "objeto general del segundo nivel de atención", 3.3.4 "Patrocinio legal" (a. "consideraciones generales para el patrocinio legal") de la Guía de Atención Integral de los Centros Emergencia Mujer.

Incumpliendo sus funciones establecidas en el contrato administrativo de servicios n.º 607-2019-MIMP/PNCVFS de 27 de mayo de 2019, en cuya Cláusula Octava "Obligaciones Generales de la trabajadora" señala que son obligaciones del trabajador entre otros "h) En el caso de ser contratado como personal CEM (...), también deberá cumplir con la Guía de Atención Integral de los Centros Emergencia Mujer vigente"; de la misma forma, incumplió las funciones establecidas en el formato de perfil de puesto del citado contrato referidos a: "3. Formular denuncias, demandas, recursos y otros escritos que contribuyan a la defensa oportuna de las personas usuarias"; "4. Solicitar y diligenciar ante la instancia pertinente las medidas de protección con la finalidad de salvaguardar la integridad física, psicológica y sexual de la persona usuaria del servicio" y "5. Cumplir con aplicar los lineamientos, guías, manuales, directivas, entre otros, dispuestas para la atención, funcionamiento y gestión del servicio de atención a personas afectadas por hechos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar y violencia sexual".

Observación 1.4

- **Felicitas Quiñones Fuentes**, identificada con DNI N° 43077131, trabajadora social del CEM Quillabamba, período de gestión de 14 de octubre de 2019 a la fecha (Apéndice n.º 109).

Por no elaborar un Plan de Atención ante la situación de violencia sexual que puso en riesgo la integridad física y psíquica de la usuaria.

Asimismo, por no haber realizado la actividad de fortalecimiento de redes familiares de la usuaria, al no realizar la técnica de visita domiciliaria, imposibilitando indagar y verificar las redes familiares de la persona usuaria del servicio a fin de que brinden un apoyo efectivo y de acuerdo a sus necesidades, tampoco elaboró y ejecutó un Plan de trabajo orientado a disminuir los factores de riesgo familiar y el fortalecimiento de los factores protectores.



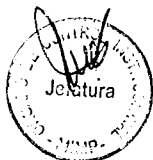
PERÚ

Ministerio
de la Mujer y
Poblaciones VulnerablesÓrgano de
Control Institucional

Así también, por no haber realizado el seguimiento del caso dentro de la primera semana (4 de marzo de 2020) y primer mes (hasta el 25 de marzo de 2020) de atención de la usuaria, dejando de verificar el cumplimiento de las actividades propuestas por los servicios especializados y que no se haya repetido eventos de violencia.

Así como, por no haber realizado la evaluación del caso, al 25 de mayo y 25 de agosto de 2020, a fin de verificar que la situación haya cesado y si la movilización de recursos ha sido efectiva para contribuir con el acceso a la justicia, protección y recuperación de la persona usuaria del servicio.

Con su accionar inobservó el numeral 3. "Principio de debida diligencia" del artículo 2 "Principios rectores" de la Ley n.° 30364 "Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar" y modificatorias; el literal f) del sub numeral 1.8 "Principios de la atención", numerales 3.2.5 "Evaluación del riesgo" (b. "Fases de la evaluación del riesgo", i. "Identificar factores de riesgo y factores protectores", i.1 "La visita domiciliaria"), numeral 3.2.6 "Gestión del riesgo", a. "Planes de Atención" y numeral 3.4 "Seguimiento y Evaluación" de la Guía de Atención Integral de los Centros Emergencia Mujer.



Incumpliendo sus funciones establecidas en el contrato administrativo de servicios n.° 2113-2019-MIMP/PNCVFS de 14 de octubre de 2019, en cuya Cláusula Octava "Obligaciones Generales de la trabajadora" señala que son obligaciones del trabajador entre otros "h) En caso de ser contratado como personal de atención CEM (Abogado, psicólogo, trabajador social, admisionista, coordinador), también deberá cumplir con la Guía de Atención Integral de los Centros Emergencia Mujer vigente"; de la misma forma, incumplió las funciones establecidas en el formato de perfil de puesto del citado contrato referidos a: "2. Realizar la valoración, categorización y gestión del riesgo de la persona afectada a fin de prevenir nuevos hechos de violencia"; "5. Cumplir con aplicar los lineamientos, guías, manuales, protocolos, directivas, entre otros, dispuestas para la atención, funcionamiento y gestión del servicio de atención a personas afectadas por hechos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar y violencia sexual" y "6. Realizar el seguimiento de los casos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar y violencia sexual atendidos por su servicio".



- Gladys Quispe Sallo, identificada con DNI N° 45043328, abogada del CEM Quillabamba, período de gestión de 5 de agosto de 2019 a la fecha (Apéndice n.° 109).

Por no haber realizado seguimiento al trámite del informe social elaborado en el CEM presentado a la Defensoría Pública de la Convención, documento que se extravió, sin haber cumplido con su finalidad, que era la de constituir un medio probatorio de la violencia sufrida por la usuaria, en el proceso penal por violación sexual.



Asimismo, por no haber identificado, denunciado y canalizado acciones que justifiquen o menoscaben los derechos de la usuaria, entre ellos, el denunciar a sus padres por el delito de "Castigo a cómplices" previsto en el artículo 184° del Código Penal, conforme a los hechos narrados por la usuaria en el Informe Social n.° 062-2020/MIMP-PNCVFS/CEM-QUILLABAMBA/TS-FQF, el cual evidencia que los padres de la usuaria tenían conocimiento de la violación sexual que venía sufriendo desde los 14 años.



PERÚ

Ministerio
de la Mujer y
Poblaciones VulnerablesÓrgano de
Control Institucional

Así también, por no haber realizado el seguimiento del caso dentro de la primera semana (4 de marzo de 2020) de atención de la usuaria, dejando de verificar el cumplimiento de las actividades propuestas por los servicios especializados y que no se haya repetido eventos de violencia.

Así como, por no haber realizado la evaluación del caso, al 25 de mayo y 25 de agosto de 2020, a fin de verificar que la situación haya cesado y si la movilización de recursos ha sido efectiva para contribuir con el acceso a la justicia, protección y recuperación de la persona usuaria del servicio.

Con su accionar inobservó el numeral 3. "Principio de debida diligencia" y 4. "Principio de intervención inmediata y oportuna" del artículo 2 "Principios rectores" de la Ley n.° 30364 "Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar" y modificatorias; el literal f) del sub numeral 1.8 "Principios de la atención" y el numeral 3.3.4 "Patrocinio legal" de la Guía de Atención Integral de los Centros Emergencia Mujer; y el numeral 1.2 "Disposiciones específicas" (literales d), e) y h)) del "Protocolo Base de Actuación Conjunta en el Ámbito de la Atención Integral y Protección Frente a la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar".

Incumpliendo sus funciones establecidas en el contrato administrativo de servicios n.° 1439-2019-MIMP/PNCVFS de 5 de agosto de 2019, en cuya Cláusula Octava "Obligaciones Generales de la trabajadora" señala que son obligaciones del trabajador entre otros "h) En el caso de ser contratado como personal de atención CEM (abogado, psicólogo, trabajador social, admisionista, coordinador), también deberá cumplir con la Guía de Atención Integral de los Centros Emergencia Mujer vigente", de la misma forma, incumplió las funciones establecidas en el formato de perfil de puesto del citado contrato referidos a: "3. Formular denuncias, demandas, recursos y otros escritos que contribuyan a la defensa oportuna de las personas usuarias"; "5. Cumplir con aplicar los lineamientos, guías, manuales, directivas, entre otros, dispuestas para la atención, funcionamiento y gestión del servicio de atención a personas afectadas por hechos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar y violencia sexual" y "6. Realizar acciones de seguimiento para impulsar los procesos de los casos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar y violencia sexual atendidos por su servicio ante las entidades correspondientes".

Observación 1.5

- **Vilma Sonia Vásquez Aguirre**, identificada con DNI N° 07281799, psicóloga del CEM Kimbiri, período de gestión del 22 de setiembre de 2016 al 30 de noviembre de 2020 (Apéndice n.° 109).

Por no haber realizado el seguimiento del caso dentro de la primera semana (2 de marzo de 2020), de la atención realizada a la usuaria en el CEM, no obstante los hechos de violencia sufridos por la usuaria, que comprendía amenazas de muerte por parte de su conviviente y la valoración del nivel de riesgo como severo; a fin de verificar el cumplimiento de las actividades propuestas por el servicio de psicología, y que no se haya repetido eventos de violencia, desconociendo si es que la usuaria continuó siendo víctima de hechos de violencia física y psicológica.



PERÚ

Ministerio
de la Mujer y
Poblaciones VulnerablesÓrgano de
Control Institucional

Con su accionar inobservó el numeral 3. "Principio de debida diligencia" del artículo 2° "Principios rectores" de la Ley n.° 30364 "Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar" modificado; así también el literal f. "Principio de la debida diligencia" del sub numeral 1.8 "Principios de atención", y el sub numeral 3.4 "Seguimiento y Evaluación" de la Guía de Atención Integral de los Centros Emergencia Mujer.

Incumpliendo sus funciones establecidas en el contrato administrativo de servicios n.° 366-2016-MIMP/PNCVFS de 22 de setiembre de 2016, en cuya Cláusula Octava "Obligaciones Generales de la trabajadora" señala que son obligaciones del trabajador entre otros "h) *Cumplir con la Guía de Atención Integral de los Centros Emergencia Mujer vigente*"; de la misma forma, incumplió las funciones establecidas en los Términos de Referencia del citado contrato referidos a: "Cumplir con lo dispuesto en la Guía de atención integral de los Centro Emergencia Mujer, aprobada con R.M. 185-2009/MIMDES".



- **Vilma Carbajal Lagos**, identificada con DNI N° 44489275, trabajadora social del CEM Kimbiri, período de gestión de 9 de octubre de 2019 a la fecha (**Apéndice n.° 109**).

Por no haber elaborado y comunicado el Plan de Seguridad a la usuaria del CEM en el periodo previsto, con el objetivo de prepararla para actuar ante situaciones potencialmente peligrosas; tomando en consideración que el plan adjunto en el expediente de atención, no consigna algún distintivo o acreditación de la recepción por parte de la usuaria (firma, nombres o DNI de la usuaria). Tal documento ha sido elaborado recién en el año 2021 (fecha impresa en el formato), habiéndose corregido dicha versión impresa a mano visualizándose 2020.



Asimismo, por no haber realizado el seguimiento del caso dentro de la primera semana (2 de marzo de 2020) de la atención realizada a la usuaria en el CEM, no obstante los hechos de violencia sufridos por la usuaria, que comprendía amenazas de muerte por parte su conviviente y la valoración del nivel de riesgo como severo, a fin de verificar el cumplimiento de las actividades propuestas, y que no se haya repetido eventos de violencia, efectuando solo una actividad de seguimiento el 13 de marzo de 2020.



Con su accionar inobservó el numeral 3. "Principio de debida diligencia" del artículo 2° "Principios rectores" y el artículo 23-C "Informe de cumplimiento de la medida de protección" de la Ley n.° 30364 "Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar" modificado; así también el literal f. "Principio de la debida diligencia" del sub numeral 1.8 "Principios de atención", sub numeral 3.2 "Primer nivel de atención" (3.2.5 "Evaluación del riesgo" literal c. Plan de seguridad), y el sub numeral 3.4 "Seguimiento y Evaluación" de la Guía de Atención Integral de los Centros Emergencia Mujer.



Incumpliendo sus funciones establecidas en el contrato administrativo de servicios n.° 2043-2019-MIMP/PNCVFS de 9 de octubre de 2019, en cuya Cláusula Octava "Obligaciones Generales de la trabajadora" señala que son obligaciones del trabajador entre otros "h) *En el caso de ser contratado como personal de atención CEM (Abogado, Psicólogo, Trabajador Social, Admisionista, Coordinador), también deberá cumplir con la Guía de Atención Integral de los Centros Emergencia Mujer vigente*"; de la misma forma, incumplió las funciones establecidas en el formato de perfil de puesto del citado contrato referidos a: "2. Realizar la valoración, categorización y gestión del riesgo de la



PERÚ

Ministerio
de la Mujer y
Poblaciones VulnerablesÓrgano de
Control Institucional

persona afectada a fin de prevenir nuevos hechos de violencia"; "5. Cumplir con aplicar los lineamientos, guías, manuales, protocolos, directivas, entre otros, dispuestas para la atención, funcionamiento y gestión del servicio de atención a personas afectada por hechos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar y violencia sexual" y "6. Realizar el seguimiento de los casos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar y violencia sexual atendidos por su servicio".

- **Brishman Wilfredo Reyes Quispe**, identificado con DNI N° 42932651, abogado del CEM Kimbiri, período de gestión de 27 de mayo de 2019 a la fecha (**Apéndice n.° 109**).

Por no haber elaborado y comunicado el Plan de Seguridad a la usuaria del CEM en el periodo previsto, con el objetivo de prepararla para actuar ante situaciones potencialmente peligrosas; tomando en consideración que el plan adjunto en el expediente de atención, no consigna algún distintivo o acreditación de la recepción por parte de la usuaria (firma, nombres o DNI de la usuaria). Tal documento ha sido elaborado recién en el año 2021 (fecha impresa en el formato), habiéndose corregido dicha versión impresa a mano visualizándose 2020.



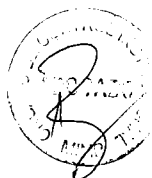
Además, por no haber solicitado al Juzgado se proceda con la denuncia por delito de resistencia a la autoridad y pedir la detención del agresor Richard [REDACTED], respecto del incumplimiento de las medidas de protección otorgadas con resolución n.° 01 de 30 de agosto de 2019, a fin de proteger la integridad física y la vida de Yadi [REDACTED], quien el 22 de febrero de 2020, nuevamente había sido agredida y amenazada de muerte por el citado agresor; así como el incumplimiento de las medidas de protección otorgadas con resolución n.° 01 del Juzgado Mixto de Ayna – San Francisco del 2 de marzo de 2020, tomando conocimiento del contacto físico que tuvo el agresor con la usuaria el 13 de marzo de 2020.



Con su accionar inobservó el numeral 3. "Principio de debida diligencia" del artículo 2° "Principios rectores" y el artículo 23-C "Informe de cumplimiento de la medida de protección" de la Ley n.° 30364 "Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar" modificado; asimismo, el sub numeral 1.2. "Disposiciones específicas" del Decreto Supremo n.° 012-2019-MIMP que aprueba el "Protocolo Base de Actuación Conjunta en el Ámbito de la Atención Integral y Protección Frente a la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar"; así también el literal f. "Principio de la debida diligencia" del sub numeral 1.8 "Principios de atención", sub numeral 3.2 "Primer nivel de atención" (3.2.5 "Evaluación del riesgo" literal c. Plan de seguridad), y el sub numeral 3.3.4 "El patrocinio legal de la Guía de Atención Integral de los Centros Emergencia Mujer.



Incumpliendo sus funciones establecidas en el contrato administrativo de servicios n.° 607-2019-MIMP/PNCVFS de 27 de mayo de 2019, en cuya Cláusula Octava "Obligaciones Generales de la trabajadora" señala que son obligaciones del trabajador entre otros "h) En el caso de ser contratado como personal CEM (...), también deberá cumplir con la Guía de Atención Integral de los Centros Emergencia Mujer vigente"; de la misma forma, incumplió las funciones establecidas en el formato de perfil de puesto del citado contrato referidos a: "5. Cumplir con aplicar los lineamientos, guías, manuales, directivas, entre otros, dispuestas para la atención, funcionamiento y gestión del servicio de atención a personas afectadas por hechos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar y violencia sexual".





PERÚ

Ministerio
de la Mujer y
Poblaciones VulnerablesÓrgano de
Control Institucional

Observación 1.6

- **Xiomara Huaroto Morales**, identificada con DNI N° 46687561, en calidad de psicóloga del CEM en Comisaría Mazamari, periodo de gestión de 30 de octubre de 2018 a la fecha (Apéndice n.° 109).

En la etapa de gestión del riesgo del caso, por no haber elaborado conjuntamente con la trabajadora social, el Plan de Atención para la usuaria, no obstante que el caso había sido valorado como de riesgo severo, dejando de planificar acciones orientadas a la atención integral de la persona usuaria del servicio.

Asimismo, por no haber realizado el seguimiento del caso de la usuaria, en el periodo de una semana, un mes y tres meses de la atención en el CEM, no obstante que el caso estaba valorado con nivel de riesgo alto. Solo realizó visita domiciliaria luego de 5 meses y se entrevistó con vecinos, mas no con la usuaria del CEM, dejando de verificar el cese de los hechos de violencia, así como el cumplimiento de las medidas de protección.

Así también, por no haber realizado la evaluación del caso de la usuaria al 10 de diciembre de 2019 y 10 de marzo de 2020, a fin de verificar que la situación haya cesado y si la movilización de recursos ha sido efectiva para contribuir con el acceso a la justicia, protección y recuperación de la misma.

Con su accionar inobservó los numerales 3. "Principio de la debida diligencia" y 4. "Principio de intervención inmediata y oportuna" del artículo 2 "Principios rectores" de la Ley n.° 30364 "Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar" modificada; asimismo así como el literal f. "Principio de la debida diligencia" del sub numeral 1.8 "Principios de atención", sub numeral 3.2 "Primer nivel de atención" (3.2.6 "Gestión del riesgo") y numeral 3.4 "Seguimiento y evaluación" (3.4.1 "Del seguimiento" y 3.4.2 "De la evaluación") de la Guía de Atención Integral de los Centros Emergencia Mujer.

Incumpliendo sus funciones establecidas en el contrato administrativo de servicios n.° 1188-2018-MIMP/PNCVFS de 30 de octubre de 2018, en cuya Cláusula Octava "Obligaciones Generales de la trabajadora" señala que son obligaciones del trabajador entre otros "h) *Cumplir con la Guía de Atención Integral de los Centros Emergencia Mujer vigente*"; de la misma forma, incumplió las funciones establecidas en el formato de perfil de puesto del citado contrato referidos a: "4. *Cumplir con aplicar los lineamientos, guías, protocolos, manuales, directivas, entre otros, dispuestas para la atención, funcionamiento y gestión del servicio de atención a personas afectada por hechos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar y violencia sexual*" y "6. *Realizar acciones de seguimiento de los casos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar y violencia sexual atendidos por su servicio*".

- **Madaiths Catherine Bullón Flores**, identificada con DNI N° 43809500, en calidad de trabajadora social del CEM en Comisaría Mazamari, periodo de gestión de 1 de julio de 2019 a la fecha (Apéndice n.° 109).



En la etapa de evaluación del riesgo, por no haber consignado entre los "Factores de riesgo de la violencia" la opción: "Realiza actos de violencia física que puedan causar lesiones", no obstante que, en el informe social n.° 172-2019-MIMP/PNCVFS-CEM-MAZAMARI-TS-MCBF (elaborado el mismo día de la atención a la usuaria), señaló que: "En una ocasión la agredió físicamente (puñete) pero ella se defendió, posteriormente arreglaron su situación, sin embargo, los insultos continuaron".

Asimismo, por no haber elaborado y comunicado el Plan de Seguridad a la usuaria, no obstante haber valorado el caso con nivel de riesgo severo, incumpliendo su objeto, de preparar a la persona usuaria para actuar ante situaciones potencialmente peligrosas, describiendo acciones que incrementarán su protección y la de sus dependientes.

Así también, en la etapa de gestión del riesgo del caso, por no haber elaborado conjuntamente con la psicóloga del CEM el Plan de Atención para la usuaria, no obstante que el caso había sido valorado como de riesgo severo, dejando de planificar acciones orientadas a la atención integral de la persona usuaria del servicio.

De la misma forma, por no haber realizado el seguimiento del caso de la usuaria, en el periodo de una semana, un mes y tres meses de la atención en el CEM, no obstante que el caso estaba valorado con nivel de riesgo alto. Solo realizó visita domiciliaria luego de 5 meses y se entrevistó con vecinos, más no con la usuaria del CEM, dejando de verificar el cese de los hechos de violencia, así como el cumplimiento de las medidas de protección.

Asimismo, por no haber realizado la evaluación del caso de la usuaria, al 10 de diciembre de 2019 y 10 de marzo de 2020, a fin de verificar que la situación haya cesado y si la movilización de recursos ha sido efectiva para contribuir con el acceso a la justicia, protección y recuperación de la misma.

Con su accionar inobservó los numerales 3. "Principio de la debida diligencia" y 4. "Principio de intervención inmediata y oportuna" del artículo 2 "Principios rectores" de la Ley n.° 30364 "Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar" modificada; así también el literal f. "Principio de la debida diligencia" del sub numeral 1.8 "Principios de atención", sub numeral 3.2 "Primer nivel de atención" (3.2.5 "Evaluación del riesgo" y 3.2.6 "Gestión del riesgo") y numeral 3.4 "Seguimiento y evaluación" (3.4.1 "Del seguimiento" y 3.4.2 "De la evaluación"), de la Guía de Atención Integral de los Centros Emergencia Mujer.

Incumpliendo sus funciones establecidas en el contrato administrativo de servicios n.° 862-2019-MIMP/PNCVFS de 1 de julio de 2019, en cuya Cláusula Octava "Obligaciones Generales de la trabajadora" señala que son obligaciones de la trabajadora entre otros "h) En el caso de ser contratado como personal de atención CEM (psicólogo, trabajador social, admisionista, coordinador) también deberá cumplir con la Guía de Atención Integral de los Centros Emergencia Mujer vigente"; de la misma forma, incumplió las funciones establecidas en el formato de perfil de puesto del citado contrato referidos a: "1. Realizar evaluación y diagnóstico inicial de la persona afectada por hechos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar y violencia sexual que acuden a los servicios"; "2. Realizar la valoración, categorización y gestión del riesgo de la persona afectada a fin de prevenir nuevos hechos de violencia"; "5. Cumplir con aplicar los lineamientos, guías, manuales, protocolos, directivas, entre



PERÚ

Ministerio
de la Mujer y
Poblaciones VulnerablesÓrgano de
Control Institucional

otros, dispuestas para la atención, funcionamiento y gestión del servicio de atención a personas afectada por hechos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar y violencia sexual"; y "6. Realizar el seguimiento de los casos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar y violencia sexual atendidos por su servicio".

- **Kitty Elizabeth Granados Palomino de Herrera**, identificada con DNI N° 21003362, en calidad de abogada del CEM en Comisaría Mazamari, período de gestión de 24 de junio de 2019 a la fecha (**Apéndice n.° 109**).

Por no haber realizado el seguimiento del caso de la usuaria, en el período de una semana y un mes de la atención en el CEM, no obstante que el caso estaba valorado con nivel de riesgo alto, dejando de verificar el cese de los hechos de violencia, así como el cumplimiento de las medidas de protección.

Con su accionar inobservó los numerales 3. "Principio de la debida diligencia" y 4. "Principio de intervención inmediata y oportuna" del artículo 2 "Principios rectores", de la Ley n.° 30364 "Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar"; así también el literal f. "Principio de la debida diligencia" del sub numeral 1.8 "Principios de atención", sub numeral 3.3.4 "El patrocinio legal" y numeral 3.4 "Seguimiento y evaluación" (3.4.1 "Del seguimiento" y 3.4.2 "De la evaluación") de la Guía de Atención Integral de los Centros Emergencia Mujer.

Incumpliendo sus funciones establecidas en el contrato administrativo de servicios n.° 748-2019-MIMP/PNCVFS de 24 de junio de 2019, en cuya Cláusula Octava "Obligaciones Generales de la trabajadora" señala que son obligaciones de la trabajadora entre otros "h) En el caso de ser contratado como personal de atención CEM (...) también deberá cumplir con la Guía de Atención Integral de los Centros Emergencia Mujer vigente"; de la misma forma, incumplió las funciones establecidas en el formato de perfil de puesto del citado contrato referidos a: "5. Cumplir con aplicar los lineamientos, guías, manuales, directivas, entre otros, dispuestas para la atención, funcionamiento y gestión del servicio de atención a personas afectada por hechos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar y violencia sexual" y "6. Realizar acciones de seguimiento para impulsar los procesos de los casos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar y violencia sexual atendidos por su servicio ante las entidades correspondientes".

- **Sayda Camarena Palacios**, identificada con DNI N° 07643859, en calidad de abogada del CEM en Comisaría Mazamari, período de gestión de 4 de noviembre de 2019 a la fecha. (**Apéndice n.° 109**)

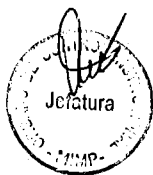
Por no haber realizado la evaluación del caso de la usuaria, al 10 de diciembre de 2019 y 10 de marzo de 2020, a fin de verificar que la situación haya cesado y si la movilización de recursos ha sido efectiva para contribuir con el acceso a la justicia, protección y recuperación de la persona usuaria.

Las situaciones señaladas contravienen lo establecido en los numerales 3. "Principio de la debida diligencia" y 4. "Principio de intervención inmediata y oportuna" del artículo 2 "Principios rectores", de la Ley n.° 30364 "Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar" y modificatorias;



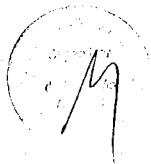
así también el literal f. "Principio de la debida diligencia" del sub numeral 1.8 "Principios de atención", sub numeral 3.3.4 "El patrocinio legal" y numeral 3.4 "Seguimiento y evaluación" (3.4.2 "De la evaluación") de la Guía de Atención Integral de los Centros Emergencia Mujer.

Incumpliendo sus funciones establecidas en el contrato administrativo de servicios n.º 2197-2019-MIMP/PNCVFS de 4 de noviembre de 2019, en cuya Cláusula Octava "Obligaciones Generales de la trabajadora" señala que son obligaciones de la trabajadora entre otros "h) En el caso de ser contratado como personal de atención CEM (Abogado, psicólogo, trabajador social, admisionista, coordinador) también deberá cumplir con la Guía de Atención Integral de los Centros Emergencia Mujer vigente"; de la misma forma, incumplió las funciones establecidas en el formato de perfil de puesto del citado contrato referidos a: "5. Cumplir con aplicar los lineamientos, guías, manuales, directivas, entre otros, dispuestas para la atención, funcionamiento y gestión del servicio de atención a personas afectada por hechos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar y violencia sexual".



- **Miriam Jaqueline Montes Condor**, identificada con DNI N° 42808929, en calidad de abogada del CEM en Comisaría Mazamari, período de gestión de 1 de octubre de 2018 a la fecha. (Apéndice n.º 109)

Por no haber realizado la evaluación del caso de la usuaria, al 10 de diciembre de 2019 y 10 de marzo de 2020, a fin de verificar que la situación haya cesado y si la movilización de recursos ha sido efectiva para contribuir con el acceso a la justicia, protección y recuperación de la persona usuaria.



Las situaciones señaladas contravienen lo establecido en los numerales 3. "Principio de la debida diligencia" y 4. "Principio de intervención inmediata y oportuna" del artículo 2 "Principios rectores", de la Ley n.º 30364 "Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar" y modificatorias; así también el literal f. "Principio de la debida diligencia" del sub numeral 1.8 "Principios de atención", sub numeral 3.3.4 "El patrocinio legal" y numeral 3.4 "Seguimiento y evaluación" (3.4.2 "De la evaluación") de la Guía de Atención Integral de los Centros Emergencia Mujer.



Incumpliendo sus funciones establecidas en el contrato administrativo de servicios n.º 941-2018-MIMP/PNCVFS de 1 de octubre de 2018, en cuya Cláusula Octava "Obligaciones Generales de la trabajadora" señala que son obligaciones de la trabajadora entre otros "h) Cumplir con la Guía de Atención Integral de los Centros Emergencia Mujer vigente"; de la misma forma, incumplió las funciones establecidas en el formato de perfil de puesto del citado contrato referidos a: "5. Cumplir con aplicar los lineamientos, guías, manuales, directivas, entre otros, dispuestas para la atención, funcionamiento y gestión del servicio de atención a personas afectada por hechos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar y violencia sexual".



Observación 1.7

- **Hermila Gonzales Estela**, identificada con DNI N° 42985636, psicóloga del CEM en Comisaría Huacho, período de gestión de 5 de agosto de 2019 hasta el 31 de octubre de 2019 (Apéndice n.º 109)



PERÚ

Ministerio
de la Mujer y
Poblaciones VulnerablesÓrgano de
Control Institucional

Respecto de la atención brindada con la Ficha n.° 783 de 16 de agosto de 2019.

Por no haber elaborado, conjuntamente con la trabajadora social del CEM, el Plan de Atención a la usuaria del CEM, teniendo en consideración que el caso de violencia fue considerado como Riesgo Severo.

Asimismo, por no haber realizado, conjuntamente con el equipo interdisciplinario a cargo del caso, los seguimientos correspondientes a la primera semana (26 de agosto de 2019) y al primer mes (16 de setiembre de 2019) de atención del caso, previstos en la Guía de Atención Integral de los CEM, a fin de verificar que no se hayan repetido eventos de violencia, que las referencias hayan sido efectivas, que se identifiquen nuevas necesidades de la persona usuaria, así como las actividades tendientes a la protección y recuperación de la persona usuaria.

Con su accionar inobservó el numeral 3. "Principio de la debida diligencia" del artículo 2 "Principios rectores" de la Ley n.° 30364 "Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar" y modificatoria; asimismo el literal f. "Principio de la debida diligencia" del sub numeral 1.8 "Principios de atención", sub numeral 3.2 "Primer nivel de atención" (3.2.6 "Gestión del riesgo") y, sub numeral 3.4 "Seguimiento y Evaluación", de la Guía de Atención Integral de los Centros Emergencia Mujer.

Incumpliendo sus funciones establecidas en el contrato administrativo de servicios n.° 1371-2019-MIMP/PNCVFS de 05 de agosto de 2019, en cuya Cláusula Octava "Obligaciones Generales de la trabajadora" señala que son obligaciones del trabajador entre otros "h) En el caso de ser contratado como personal de atención CEM (Abogado, psicólogo, trabajador social, admisionista, coordinador) también deberá cumplir con la Guía de Atención Integral de los Centros Emergencia Mujer vigente"; de la misma forma, incumplió las funciones establecidas en el formato de perfil de puesto del citado contrato referidos a: "4. Cumplir con aplicar los lineamientos, guías, protocolos, manuales, directivas, entre otros, dispuestas para la atención, funcionamiento y gestión del servicio de atención a personas afectada por hechos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar y violencia sexual" y "6. Realizar acciones de seguimiento para impulsar los procesos de los casos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar y violencia sexual atendidos por su servicio".

- **Stephanie Natalia Laos Arteaga**, identificada con DNI N° 47612365, en calidad de trabajadora social del CEM en Comisaría Huacho, periodo de gestión de 17 de noviembre de 2017 a la fecha (Apéndice n.° 109).

Respecto de la atención brindada con la Ficha n.° 783 de 16 de agosto de 2019.

Por no haber elaborado el Plan de Seguridad a la usuaria del CEM, documento que se confecciona conjuntamente con la persona usuaria de acuerdo a la particularidad de cada caso y la cartilla de seguridad del anexo VIII de la Guía de Atención Integral de los CEM.

Asimismo, por no haber elaborado, conjuntamente con la psicóloga del CEM, el Plan de Atención referido a la atención de la usuaria Maribel [REDACTED], teniendo en consideración que el caso de violencia fue considerado como Riesgo Severo.



Así también, por no haber realizado, conjuntamente con el equipo interdisciplinario a cargo del caso, el seguimiento correspondiente a la primera semana (26 de agosto de 2019), según lo previsto en la Guía de Atención Integral de los CEM, a fin de verificar que no se hayan repetido eventos de violencia, que las referencias hayan sido efectivas, que se identifiquen nuevas necesidades de la persona usuaria, así como las actividades tendientes a la protección y recuperación de la persona usuaria.

Con su accionar inobservó el numeral 3. "Principio de la debida diligencia" del artículo 2 "Principios rectores" de la Ley n.° 30364 "Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar" y modificatoria; asimismo el literal f. "Principio de la debida diligencia" del sub numeral 1.8 "Principios de atención", sub numeral 3.2 "Primer nivel de atención" (3.2.5 "Evaluación del riesgo" y 3.2.6 "Gestión del riesgo"), y, 3.4 "Seguimiento y Evaluación" de la Guía de Atención Integral de los Centros Emergencia Mujer.

Incumpliendo sus funciones establecidas en el contrato administrativo de servicios n.° 1702-2017-MIMP/PNCVFS de 17 de noviembre de 2017, en cuya Cláusula Octava "Obligaciones Generales de la trabajadora" señala que son obligaciones del trabajador entre otros "h) Cumplir con la Guía de Atención Integral de los Centros Emergencia Mujer vigente"; de la misma forma, incumplió las funciones establecidas en el formato de perfil de puesto del citado contrato referidos a: "2. Realizar la valoración, categorización y gestión del riesgo de la persona afectada a fin de prevenir nuevos hechos de violencia"; "4. Cumplir con aplicar los lineamientos, guías, manuales, directivas, entre otros, dispuestas para la atención, funcionamiento y gestión del servicio de atención a personas afectada por hechos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar y violencia sexual" y "5. Realizar el seguimiento de los casos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar y violencia sexual atendidos por su servicio ante las instancias correspondientes".

- **Natalia Alejandrina Bazalar Narbasta**, identificada con DNI N° 42785152, abogada del CEM en Comisaría Huacho, período de gestión de 13 de noviembre de 2017 a la fecha (Apéndice n.° 109).

Respecto de la atención brindada con la Ficha n.° 783 de 16 de agosto de 2019.

Por no haber fundamentado técnicamente el escrito de apersonamiento y otros, de 20 de agosto de 2019, en el cual solicitó medidas de protección, entre otras, la prohibición de tenencia y porte de armas del agresor, al trabajar como seguridad privada, y cancelación de licencia ante la SUCAMEC; es decir, no expuso los fundamentos de hecho y de derecho por el cual solicitó las medidas de protección, es más no precisó por qué era necesario que se prohíba el uso o tenencia de armas al agresor.

De la misma, por no haber impugnado las medidas de protección otorgadas por el juzgado, mediante resolución n.° 02 de 21 de agosto de 2019, respecto a que no se contempló la prohibición del derecho de tenencia y porte de armas para el agresor, a fin de garantizar la protección de la vida y la salud de la persona usuaria, en razón a la condición de riesgo de la víctima.

Asimismo, por no haber solicitado ante la instancia policial o judicial la ejecución y cumplimiento de las medidas de protección dictadas con resolución n.° 2 del 1°



PERÚ

Ministerio
de la Mujer y
Poblaciones Vulnerables

Órgano de
Control Institucional

Juzgado de Familia – Sede Ausejo Salas, a fin de cautelar la integridad física y emocional de la usuaria, en razón que no se ofició de manera oportuna a la Comisaría correspondiente la resolución con las medidas de protección a favor de la usuaria del CEM.

Con su accionar inobservó el artículo 2 "Principios rectores" de la Ley n.° 30364 "Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar" y modificatoria, respecto del Principios de la Debida Diligencia y las medidas de protección; los numerales 1.8 "Principios de atención", 3.3 "Segundo Nivel de Atención" (3.3.4 "El patrocinio legal", literales a y c), y 3.4 "Seguimiento y Evaluación" de la Guía de Atención Integral de los Centros Emergencia Mujer; y el numeral 1.2 Disposiciones Específicas, literales k), l) y m), del "Protocolo Base de Actuación Conjunta en el Ámbito de la Atención Integral y Protección Frente a la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar", referidos a la fundamentación de los escritos legales, solicitar la ejecución de las medidas de protección y la impugnación de medidas de protección cuando no correspondan a la condición de la víctima.

Incumpliendo sus funciones establecidas en el contrato administrativo de servicios n.° 1669-2017-MIMP/PNCVFS de 13 de noviembre de 2017, en cuya Cláusula Octava "Obligaciones Generales de la trabajadora" señala que son obligaciones del trabajador entre otros "h) Cumplir con la Guía de Atención Integral de los Centros Emergencia Mujer vigente"; de la misma forma, incumplió las funciones establecidas en el formato de perfil de puesto del citado contrato referidos a: "3. Formular denuncias, demandas, recursos y otros escritos que contribuyan a la defensa oportuna de las personas usuarias"; "5. Cumplir con aplicar los lineamientos, guías, manuales, directivas, entre otros, dispuestas para la atención, funcionamiento y gestión del servicio de atención a personas afectadas por hechos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar y violencia sexual" y "6. Realizar acciones de seguimiento de los casos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar y violencia sexual atendidos por su servicio ante las instancias correspondientes".

- **Brenda Shirley Torres Pretel**, identificada con DNI N° 45031449, psicóloga del CEM en Comisaria Huacho, periodo de gestión de 14 de noviembre de 2017 a la fecha (Apéndice n.° 109):

Respecto de la atención brindada con la Ficha n.° 1043 de 7 de noviembre de 2019.

Por no haber elaborado, conjuntamente con la trabajadora social del CEM, el Plan de Atención, con el objetivo de planificar acciones orientadas a la atención integral de la persona usuaria del servicio, teniendo en consideración que el caso de violencia fue considerado como Riesgo Severo.

Asimismo, por no haber realizado, conjuntamente con el equipo interdisciplinario a cargo del caso, el seguimiento del caso dentro de la semana (14 de noviembre de 2019), máxime si la usuaria fue víctima de feminicidio el 19 de noviembre de 2019, es decir, 12 días posteriores a la atención del caso por parte de los profesionales del CEM.

Con su accionar inobservó el numeral 3. "Principio de la debida diligencia" del artículo 2 "Principios rectores" de la Ley n.° 30364 "Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar" y modificatoria; asimismo el literal f. "Principio de la debida diligencia" del sub numeral 1.8 "Principios



de atención", sub numeral 3.2 "Primer nivel de atención" (3.2.6 "Gestión del riesgo") y, sub numeral 3.4 "Seguimiento y Evaluación", de la Guía de Atención Integral de los Centros Emergencia Mujer.

Incumpliendo sus funciones establecidas en el contrato administrativo de servicios n.º 1700-2017-MIMP/PNCVFS de 13 de noviembre de 2017, en cuya Cláusula Octava "Obligaciones Generales de la trabajadora" señala que son obligaciones del trabajador entre otros "h) *Cumplir con la Guía de Atención Integral de los Centros Emergencia Mujer vigente*"; de la misma forma, incumplió las funciones establecidas en el formato de perfil de puesto del citado contrato referidos a: "4. Cumplir con aplicar los lineamientos, guías, manuales, directivas, entre otros, dispuestas para la atención, funcionamiento y gestión del servicio de atención a personas afectadas por hechos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar y violencia sexual" y "5. Realizar acciones de seguimiento de los casos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar y violencia sexual atendidos por su servicio ante las instancias correspondientes".



- **Marianela Guerra Velásquez**, identificada con DNI n.º 40324158, trabajadora social del CEM en Comisaria Huacho, periodo de gestión de 5 de agosto de 2019 a la fecha (Apéndice n.º 109).

Respecto de la atención brindada con la Ficha n.º 1043 de 7 de noviembre de 2019.

Por no haber considerado como uno de los factores de riesgo de la presunta persona agresora el de "Posee o tiene acceso a armas de fuego", no obstante que dicha información estaba señalada en la Ficha de Registro de Casos del Centro Emergencia Mujer n.º 783 de 16 de agosto de 2019, ficha que se registró como antecedente en la Ficha n.º 1043.



Por no haber elaborado el Plan de Seguridad, a fin de preparar a la persona usuaria para actuar ante situaciones potencialmente peligrosas, documento que se elabora conjuntamente con la persona usuaria de acuerdo a la particularidad de cada caso y la cartilla de seguridad del anexo VIII de la Guía de Atención Integral de los CEM, a pesar de que se afirma que elaboró dicho documento.



Por no haber elaborado, conjuntamente con la psicóloga del CEM, el Plan de Atención referido a la atención de la usuaria Maribel [REDACTED], con el objetivo de planificar acciones orientadas a la atención integral de la persona usuaria del servicio, teniendo en consideración que el caso de violencia fue considerado como Riesgo Severo.



Por no haber realizado, conjuntamente con el equipo interdisciplinario a cargo del caso, el seguimiento del caso dentro de la semana (14 de noviembre de 2019), máxime si la usuaria fue víctima de feminicidio el 19 de noviembre de 2019, es decir, 12 días posteriores a la atención del caso por parte de los profesionales del CEM.

Con su accionar inobservó el numeral 3. "Principio de la debida diligencia" del artículo 2 "Principios rectores" de la Ley n.º 30364 "Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar" y modificatoria; asimismo el literal f. "Principio de la debida diligencia" del sub numeral 1.8 "Principios de atención", sub numeral 3.2 "Primer nivel de atención" (3.2.3 "Primera entrevista" y



PERÚ

Ministerio
de la Mujer y
Poblaciones VulnerablesÓrgano de
Control Institucional

3.2.5 "Evaluación del riesgo" y 3.2.6 "Gestión del riesgo"), y, 3.4 "Seguimiento y Evaluación" de la Guía de Atención Integral de los Centros Emergencia Mujer.

Incumpliendo sus funciones establecidas en el contrato administrativo de servicios n.° 1375-2019-MIMP/PNCVFS de 5 de agosto de 2019, en cuya Cláusula Octava "Obligaciones Generales de la trabajadora" señala que son obligaciones del trabajador entre otros "h) En caso de ser contratado como personal CEM (Abogado, psicólogo, trabajador social, Admisionista, Coordinador), también deberá cumplir con la Guía de Atención Integral de los Centros Emergencia Mujer vigente"; de la misma forma, incumplió las funciones establecidas en el formato de perfil de puesto del citado contrato referidos a: "1. Brindar orientación social y evaluar el riesgo de las personas afectadas por hechos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar y violencia sexual"; "2. Realizar la valoración, categorización y gestión del riesgo de la persona afectada a fin de prevenir nuevos hechos de violencia"; "5. Cumplir con aplicar los lineamientos, guías, manuales, protocolos, directivas, entre otros, dispuestas para la atención, funcionamiento y gestión del servicio de atención a personas afectadas por hechos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar y violencia sexual" y "6. Realizar el seguimiento de los casos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar y violencia sexual atendidos por su servicio".

- **Karen Vanessa Carrión Hurtado**, identificado con DNI N° 45474374, abogada del CEM en Comisaria Huacho, período de gestión de 5 de agosto de 2019 a la fecha (Apéndice n.° 109).

Respecto de la atención brindada con la Ficha n.° 1043 de 7 de noviembre de 2019.

Por no haber realizado, conjuntamente con el equipo interdisciplinario a cargo del caso, el seguimiento del caso dentro de la semana (14 de noviembre de 2019), máxime si la usuaria fue víctima de feminicidio el 19 de noviembre de 2019, es decir, 12 días posteriores a la atención del caso por parte de los profesionales del CEM.

Asimismo, por no haber solicitado de manera inmediata y directa el escrito de apersonamiento y solicitud de medidas de protección a favor de la víctima ante el juzgado competente, adjuntado los informes social y psicológico elaborados por los profesionales del equipo interdisciplinario, a fin de garantizar el acceso a la justicia, protección y recuperación de la persona usuaria.

Con su accionar inobservó el artículo 2 "Principios rectores" de la Ley n.° 30364 "Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar" y modificatoria, respecto del Principio de la Debida Diligencia y las medidas de protección; los numerales 1.8 "Principios de atención", 3.3 "Segundo Nivel de Atención" (3.3.4 "El patrocinio legal", literales a y c), y 3.4 "Seguimiento y Evaluación" de la Guía de Atención Integral de los Centros Emergencia Mujer; el numeral 1.2 Disposiciones Específicas, literal c), del "Protocolo Base de Actuación Conjunta en el Ámbito de la Atención Integral y Protección Frente a la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar", referidos a la solicitud de medidas de protección, y la solicitud de ejecución de las medidas de protección.

Incumpliendo sus funciones establecidas en el contrato administrativo de servicios n.° 1325-2019-MIMP/PNCVFS de 5 de agosto de 2019, en cuya Cláusula Octava "Obligaciones Generales de la trabajadora" señala que son obligaciones del trabajador





entre otros "h) En caso de ser contratado como personal CEM (Abogado, psicólogo, trabajador social, Admisionista, Coordinador), también deberá cumplir con la Guía de Atención Integral de los Centros Emergencia Mujer vigente"; de la misma forma, incumplió las funciones establecidas en el formato de perfil de puesto del citado contrato referidos a: "3. Formular denuncias, demandas, recursos y otros escritos que contribuyan a la defensa oportuna de las personas usuarias"; "4. Solicitar y diligenciar ante la instancia pertinente las medidas de protección con la finalidad de salvaguardar la integridad física, psicológica y sexual de la persona usuaria del servicio"; "5. Cumplir con aplicar los lineamientos, guías, manuales, directivas, entre otros, dispuestas para la atención, funcionamiento y gestión del servicio de atención a personas afectadas por hechos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar y violencia sexual" y "6. Realizar acciones de seguimiento para impulsar los procesos de los casos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar y violencia sexual atendidos por su servicio ante las instancias correspondientes".

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento sancionador a cargo del Programa Nacional Aurora.





PERÚ

Ministerio
de la Mujer y
Poblaciones VulnerablesÓrgano de
Control Institucional

IV. CONCLUSIONES

Como resultado de la auditoría de cumplimiento practicada al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables "Proceso de Atención Integral a las personas usuarias de los Centros Emergencia Mujer del Programa Nacional Aurora", se formulan las conclusiones siguientes:

1. De la revisión efectuada a los expedientes de atención integral a las usuarias de seis (6) CEM se ha determinado que los equipos interdisciplinarios no brindaron una adecuada atención integral a personas afectadas con hechos de violencia familiar, según se indica a continuación:

CEM Chota (Cajamarca)

La psicóloga del CEM Chota, en la atención integral por violencia familiar realizada a la señora Victoria [REDACTED], el 11 de junio de 2019 (primera entrevista), no consideró la denuncia ante la comisaría de amenazas de muerte junto a sus hijos de parte de su esposo Jaime [REDACTED], quien intentó suicidarse; realizando una inadecuada intervención al dejar identificar y marcar en la ficha de atención del caso, algunas opciones de violencia psicológica, valorando el nivel de riesgo como leve, cuando correspondía valorarlo como severo. Asimismo, no elaboró el plan de seguridad a la usuaria y no gestionó acciones inmediatas en el plan de atención.

Por su parte, el abogado del CEM, no indagó del contenido de la denuncia efectuada por la usuaria ante la comisaría, cuyos actuados policiales refieren amenazas de muerte a ella e hijos generadas por su esposo; así también, que dicho agresor intentó suicidarse, inadvertiendo que el caso ameritaba ser considerado como de riesgo severo. Tampoco solicitó medidas de protección necesarias para la usuaria ante la comisaría o juzgado correspondiente, para garantizar su seguridad; así como, salvaguardar su integridad física, psicológica, sexual o patrimonial, tampoco participó en la audiencia realizada por el juzgado, a fin de contribuir con la protección y defensa de los derechos humanos de la usuaria, quien el 12 de julio de 2019, fue víctima de feminicidio por parte de su esposo.

CEM Chancay (Huaral – Lima)

Atención integral por violencia familiar realizada por el equipo interdisciplinario del CEM Chancay a la señora Hazel [REDACTED], se inició el 21 de julio de 2019, quien denunció ante la comisaría haber sufrido daños psicológico y físico en presencia de sus menores hijos, por su conviviente Maicon [REDACTED]; en la primera entrevista la psicóloga del CEM consignó que la usuaria fue víctima de agresión física y amenazada con cuchillo; sin consignar como violencia psicológica las opciones "Otras amenazas diversas" y "Amenaza de daño o muerte a la víctima". Respecto de la gestión del riesgo, la trabajadora social y la psicóloga del CEM no elaboraron el Plan de Atención correspondiente a la usuaria. Por su parte, la abogada del CEM en el escrito de 23 de julio de 2019 solicitó en forma general medidas de protección, sin especificar las idóneas para el caso, asimismo con escrito de 5 de agosto de 2019, fuera de oportunidad, remitió al juzgado competente, los informes psicológico y social sobre la evaluación realizada a la usuaria, sin efectuar otras acciones legales, contribuyendo a que el juzgado otorgara las medidas de protección de oficio, el 10 de enero de 2020, las mismas que no fueron notificadas oportunamente.



Asimismo, el equipo interdisciplinario del CEM realizó el seguimiento del caso de forma parcial, solo la trabajadora social registró que el 12 de agosto de 2019 realizó visita domiciliar a la usuaria sin ubicarla, ni a sus menores hijos, no habiéndose realizado los seguimientos correspondientes a la primera semana y a los tres meses de la atención del caso. De otro lado, el citado equipo interdisciplinario no realizó la evaluación del caso para verificar si la situación de violencia cesó y si la movilización de recursos fue efectiva para contribuir con el acceso a la justicia, protección y recuperación de la persona usuaria del servicio, quien el 26 de enero de 2020, fue víctima de feminicidio por parte de su conviviente Maicon [REDACTED].

CEM Kimbiri (La Convención – Cusco/Ficha de Registro de Casos del CEM n.º 45)

La atención de la señora Rocío [REDACTED] por el equipo interdisciplinario del CEM Kimbiri se inició el 23 de enero de 2020, fecha de la denuncia de violencia familiar n.º 1, contra su ex conviviente, Tito [REDACTED], por violencia y amenazas de muerte. Siendo que en la etapa de la primera entrevista, la psicóloga no consignó como tipo de violencia psicológica: "amenazas de daño o muerte a la víctima" y como violencia sexual: "otros: agresiones sexuales en la relación de pareja"; asimismo, en la etapa de evaluación del riesgo, la trabajadora social del CEM si bien consignó factores de riesgo de la persona agresora, valorando el nivel de riesgo como Riesgo Severo; no obstante, no se elaboró el Plan de Seguridad para la usuaria.

Sobre el segundo nivel de atención, a pesar que la psicóloga del CEM tomó conocimiento de los hechos de violencia y haberse valorado el caso con nivel de riesgo severo, no emitió de forma inmediata el informe psicológico respectivo; la trabajadora social emitió el informe social, el 24 de enero de 2020, recomendado acciones inmediatas para brindar protección a la agraviada. No obstante, la evaluación de la violencia del caso realizado por la trabajadora social y haberse valorado con nivel de riesgo severo, el abogado del CEM no solicitó de forma inmediata medidas de protección a favor de la usuaria, quien fue víctima de feminicidio por parte de su ex conviviente, el 26 de enero de 2020. Recién el 27 de enero de 2020 la psicóloga entregó su informe al abogado del CEM, identificando los hechos de violencia contra la usuaria, solicitando las medidas de protección inmediatas, quien el mismo día, sin considerar la inmediatez que el caso ameritaba, presentó escrito de apersonamiento ante la Comisaría del sector solicitando se otorguen medidas de protección a la usuaria.

CEM Quillabamba (La Convención – Cusco)

Mediante Denuncia Directa de 6 de febrero de 2020, ante la comisaría de La Convención, Luz [REDACTED] (19 años), narró haber sido víctima de violación sexual por su hermanastro Teófilo [REDACTED], hechos reiterados desde que tenía 14 años. Iniciándose la atención integral de la víctima por el equipo interdisciplinario del CEM Quillabamba el 25 de febrero de 2020 (Ficha de Registro de Casos n.º 62).

En la primera entrevista realizada por la trabajadora social, no se consideró como tipo de violencia la opción "hostigamiento sexual" (violencia sexual) y "Amenazas de daño o muerte a la víctima" (violencia psicológica), pese a que dicha profesional consignó como motivo de consulta, el abuso sexual y la amenaza de muerte a la usuaria de parte de su hermanastro. Respecto de la evaluación del riesgo, la trabajadora social dejó de considerar algunos factores de riesgo; valorando el nivel de riesgo como severo; sin embargo, no elaboró el Plan de Atención a la usuaria, para casos de violencia sexual. Para la emisión



PERÚ

Ministerio
de la Mujer y
Poblaciones VulnerablesÓrgano de
Control Institucional

del informe social del 25 de febrero de 2020, la trabajadora social, no realizó la visita domiciliar a la usuaria. Tampoco se realizó el fortalecimiento de redes familiares, imposibilitando brindar soporte familiar y social a la misma.

Respecto del patrocinio legal, la abogada del CEM, consignó en la ficha haber realizado apersonamiento y participación en audiencia para medidas de protección; sin embargo, no están acreditadas. Asimismo, se advierte falta de coordinación con el defensor público del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para verificar que el informe social que daba cuenta del estado de indefensión, desprotección familiar y situación de riesgo severo de la usuaria, haya contribuido con su acceso a la justicia, en la investigación sobre la presunta comisión del delito contra la libertad en su modalidad de violación de la libertad sexual. Asimismo, no adoptó acciones legales contra los padres de la víctima, quienes serían cómplices de los hechos de agresión sexual cometidos por su hijo.

Posteriormente, el 10 de noviembre de 2020, al no existir acusación fiscal ni requerimiento de ampliación de prisión preventiva, el agresor fue liberado, y ese mismo día cometió violación sexual y mató por asfixia a su hermana Luz [REDACTED].

Respecto del seguimiento del caso, se advierte que solo se realizó la actividad del 26 de mayo de 2020, en la cual la trabajadora social refirió que la usuaria se apersonó al CEM manifestando que se encontraba bien, transcurriendo a partir de esa fecha 6 meses en los cuales el equipo interdisciplinario del CEM no realizó actividades de seguimiento, tampoco se acredita la reunión de evaluación del caso.

CEM Kimbiri (ficha de registro de casos n.º 108)

La atención del caso de la señora Yadi [REDACTED], tiene como antecedente la denuncia por violencia física y psicológica realizada a su conviviente Richard [REDACTED] el 23 de agosto de 2019, otorgándose medidas de protección. El 22 de febrero de 2020 la citada víctima denunció a su conviviente ante la Comisaría PNP San Francisco, al haber sido víctima de nuevas agresiones físicas (puñetes) y psicológicas (amenazas de muerte). El equipo interdisciplinario del CEM Kimbiri, atendió a la víctima el 24 de febrero de 2020 (Ficha de Registro de Casos del CEM n.º 108); en la cual la psicóloga en la primera entrevista consignó tipos de violencia psicológica y violencia física; en la evaluación del riesgo, la trabajadora social consignó como factores de riesgo de la persona agresora, que conllevaron a valor el nivel de riesgo como Severo; no obstante, no se acredita la elaboración y conocimiento la usuaria del Plan de Seguridad.

Sobre el segundo nivel de atención, a raíz de la emisión de los informes social y psicológico, el 27 de febrero de 2020, el abogado solicitó a la Comisaría del Distrito de Ayna - San Francisco, las medidas de protección respectivas, las mismas que fueron dictadas por Resolución n.º 1 del Juzgado Mixto de Ayna - San Francisco el 2 de marzo de 2020; sin embargo, no solicitó al juzgado proceda con la denuncia por delito de resistencia a la autoridad y pedir la detención del agresor, para proteger la integridad física y la vida de la usuaria.

Respecto del seguimiento del caso, el equipo interdisciplinario solo realizó dos actividades, una en la cual el abogado refirió que recibió las medidas de protección y otra el 13 de marzo de 2020 en la cual, la trabajadora social indicó que se orientó a la usuaria al haberse tomado conocimiento que regresó con su pareja; transcurriendo a partir de esa fecha 50 días calendarios en los cuales dicho equipo interdisciplinario no realizó actividades de



seguimiento, para verificar el cumplimiento de las actividades propuestas, y que no se haya repetido eventos de violencia, desconociendo el equipo del CEM si es que la usuaria continuó siendo víctima de hechos de violencia física y psicológica. Asimismo, no se evidencia que el equipo interdisciplinario haya realizado la evaluación del caso a fin de verificar que la situación de violencia haya cesado y si la movilización de recursos fue efectiva para contribuir con el acceso a la justicia, protección y recuperación de la usuaria.

Posteriormente, el 1 de mayo de 2020, la señora Yadi [REDACTED], fue víctima de feminicidio por parte de su conviviente Richard [REDACTED].

CEM Mazamari -Satipo, Junín

El 10 de setiembre de 2019, la señora Rocío [REDACTED] denunció ante la Comisaría Rural PNP Mazamari a su conviviente Rolando [REDACTED], por violencia psicológica. El equipo interdisciplinario del CEM de Mazamari atendió a la usuaria (Ficha de Registro de Casos n.° 319), registrándose en la primera entrevista que ella había recibido amenazas de muerte de parte de su conviviente; en la evaluación del riesgo la trabajadora social del CEM no identificó como factor de riesgo de la persona agresora: "Realiza actos de violencia física que puedan causar lesiones"; no obstante, que el informe social de 10 de setiembre de 2019, señaló la agresión física (puñete) recibido por la usuaria, valorándose el nivel de riesgo como severo. Sobre el caso, la trabajadora social elaboró el Plan de Seguridad respectivo, y con relación a la gestión del riesgo, la psicóloga y la trabajadora social, elaboraron conjuntamente el Plan de Atención respectivo.

Respecto del patrocinio legal, ante la solicitud de la abogada, a la Comisaría Rural Mazamari de medidas de protección para la usuaria, estas fueron dictadas por el juzgado de Familia competente el 12 de setiembre de 2019, disponiéndose que por 50 días el agresor se retire del domicilio y la prohibición de comunicación con la agraviada.

Posteriormente, el 30 de noviembre de 2019 la usuaria denunció ante la Comisaría Rural Mazamari, nuevos hechos de violencia por parte de su conviviente, hechos comunicados al CEM de Mazamari, ante lo cual la abogada del CEM, el 1 y 3 de diciembre de 2019 solicitó a la citada comisaría requerir al Juzgado de Familia, ampliar medidas de protección a favor de la usuaria, a efectos de que se incluya el retiro del agresor del domicilio, impedimento de acercamiento a la víctima y hacer efectivo el apercibimiento dictado por desobediencia a la autoridad.

El seguimiento del caso, no fue realizado por el equipo interdisciplinario en los plazos previstos, solo consta una anotación del 6 de febrero de 2020, después de cinco meses de la atención, en el que solo entrevistaron a vecinos de la usuaria, dejando de verificar el cese de los hechos de violencia. El equipo interdisciplinario tampoco realizó la evaluación del caso de manera trimestral, a fin de verificar si la movilización de recursos fue efectiva para contribuir a la protección de la agredida. El 6 de marzo de 2020 la usuaria denunció ante la policía que el agresor le envía mensajes constantemente acosándola y con tonos amenazantes; sin embargo, el equipo interdisciplinario del CEM, no gestionó atención alguna, tampoco denunció el incumplimiento de las medidas de protección; siendo que el 4 de abril de 2020, la usuaria fue víctima de feminicidio por parte de su conviviente.



PERÚ

Ministerio
de la Mujer y
Poblaciones VulnerablesÓrgano de
Control Institucional

CEM en Comisaría Huacho (Lima) - Ficha de Registro de Casos n.º 783

La atención integral por violencia familiar realizada por el equipo interdisciplinario del CEM en Comisaría Huacho, a la señora Maribel [REDACTED], se inició el 16 de agosto de 2019, quien denunció ser víctima de violencia física y psicológica de parte de su ex enamorado, Cristóbal [REDACTED]; asimismo, indicó que se sentía amenazada y acosada y tiene temor que la mate porque tiene acceso a armas/pistola; no obstante ello, la trabajadora social del CEM no elaboró el Plan de Seguridad; asimismo, la psicóloga y trabajadora social tampoco elaboraron el Plan de Atención, considerando el nivel de riesgo severo y las particularidades del caso. Respecto al servicio legal, la abogada, si bien solicitó como medida de protección la prohibición de tenencia y porte de armas del agresor, no fundamentó técnicamente su escrito, además, cuando el juzgado emitió las medidas de protección, no contempló dicho pedido, y ante ello no impugnó tal decisión, lo cual reviste importancia dado que el feminicidio se cometió con un arma de fuego.

Asimismo, en cuanto al seguimiento del caso, el equipo interdisciplinario, realizó seguimientos individuales y parciales, omitiendo hacerlo dentro del periodo de una semana, un mes y tres meses. Y, en cuanto a la evaluación del caso, el equipo interdisciplinario del CEM, no realizó dicha actividad a los tres meses, a fin de verificar que la situación de violencia haya cesado.

Por otro lado, en la Ficha de Registro de Casos n.º 1043, emitida por nuevos hechos de violencia, se realizó la atención integral por violencia familiar por otro equipo interdisciplinario del CEM, siendo que la señora Maribel [REDACTED], el 7 de noviembre de 2019, denunció ante la Comisaría que fue víctima de maltrato físico y psicológico por parte a su ex enamorado Cristóbal [REDACTED], incumpliendo las medida de protección a su favor; señalándose como antecedente los hechos de violencia registrados en la Ficha n.º 783, no obstante la trabajadora social, no consideró como uno de los factores de riesgo de la presunta persona agresora que *"Posee o tiene acceso a armas de fuego"*; ni elaboró el Plan de Seguridad. Tampoco, la psicóloga conjuntamente con la trabajadora social del elaboró el Plan de Atención, considerando el nivel de riesgo severo y particularidades del caso. Respecto al servicio legal, la abogada, a pesar de la reincidencia de los hechos de violencia del agresor, no solicitó de manera inmediata y directa medidas de protección a favor de la usuaria, tampoco solicitó la denuncia y detención del agresor, por delito de violencia y resistencia a la autoridad, y la ejecución o cumplimiento de las medidas de protección, ante el juzgado competente.

Asimismo, los profesionales que integraron el equipo interdisciplinario conformado por la psicóloga, la trabajadora social y la abogada a cargo del caso, no realizaron el seguimiento dentro del periodo de una semana.

Luego de ello, el 19 de noviembre de 2019, la señora Maribel [REDACTED] fue víctima de feminicidio por parte de su enamorado Cristóbal [REDACTED], con un arma de fuego.

Los hechos señalados contravienen lo establecido en la Ley n.º 30364 "Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar", modificada Decreto Legislativo n.º 1386 y por la Ley n.º 30862 "Ley que Fortalece diversas normas para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar" artículos 2 (numerales 3 y 4) 16, 22, 23 c y 24; Decreto Supremo n.º 009-2016-MIMP, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley n.º 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los



integrantes del grupo familiar, numerales 37.1 y 37.2 del artículo 37; Decreto Supremo n.º 008-2020-MIMP que aprueba el "Protocolo de Actuación Conjunta entre el Centro Emergencia Mujer y los Servicios de Defensa Pública, literales c) y d) del numeral 1.9 Principios de la Atención; Resolución Ministerial n.º 157-2016-MIMP que aprueba la Guía de Atención Integral de los Centros Emergencia Mujer, numerales 1.8 Principio de la atención (literal f), 1.9 El trato a las personas usuarias del servicio, 1.9.2 Respetar sus derechos (literales b,e,f), 3.1.3 Principales acciones de la etapa de admisión, literal a), 3.1.3 (literal a)) Principales acciones de la etapa de admisión (literales a y b), 3.2 Primer Nivel de Atención (literales c,e,f), 3.2.2 Consideraciones generales del primer nivel de atención (literal a), 3.2.3 Primera entrevista (literales a y b), 3.2.4 Intervención en crisis (literales a y b), 3.2.5 Evaluación del riesgo (literales a (ai, i1, ii, 2, a1) y b), 3.2.6 Gestión del riesgo (literal a. iii, iii.1), 3.3 Segundo Nivel de Atención (3.3.1, 3.3.3, 3.3.4 – literal a, i,ii,iii,iv,v, x y xiv ; c. i,ii,iii, iv, 3.3.7 Informes sociales, 3.4 Seguimiento y Evaluación.

Las situaciones señaladas propiciaron un estado de indefensión a las 7 usuarias de seis (6) CEM que finalmente contribuyó indirectamente a que se conviertan en víctimas de feminicidio.

Las principales causas que contribuyeron a los hechos señalados se deben a la falta de diligencia en el cumplimiento de deberes y obligaciones de cada uno de los integrantes de los equipos interdisciplinarios de los CEM encargados de brindar atención integral a los usuarios respecto de los casos evaluados, quienes inobservaron la normativa aplicable.

Así también, debido a que no se cuenta con lineamientos suficientes que permitan a los operadores, alertar sobre los plazos y fecha en que corresponde efectuar el seguimiento y evaluación del caso; además, porque no se realiza el seguimiento de manera conjunta y articulada, con las comisarías y juzgados, de manera tal, que se asegure el cumplimiento de las medidas de protección dictadas por el Poder Judicial, para evitar se materialice la amenaza de daño o muerte; asegurando el trabajo interdisciplinario en la protección efectiva e inmediata a las víctimas de violencia.

Asimismo, por la falta de adiestramiento a los profesionales de los equipos interdisciplinarios de los CEM respecto a la gestión en la obtención de la información suficiente y necesaria o relevante ante las instancias correspondientes para la atención de cada caso, como es la aplicación de la normativa vigente, sobre identificación de factores de riesgo y advertir indicadores asociados a los hechos de violencia y motivos de consulta, exploración de los hechos de violencia directa e indirecta a los otros miembros de la familia; así como, por la carencia de lineamientos para realizar labores de supervisión por parte de Unidad de Articulación de Servicios de Prevención, Atención y Protección a la atención de los casos evaluados por los equipos interdisciplinarios en los CEM.

2. Inadecuadas condiciones de trabajo en los CEM, referidas a ambientes físicos destinados para menores, ausencia de equipos informáticos y sobre el servicio de internet; hechos que no consideran los numerales 3.9 de las Normas Básicas de Control Gerencial, así como los numerales 4.7 y 4.9 de las Normas Básicas para Información y Comunicación de las Normas de Control Interno aprobadas con Resolución de Contraloría n.º 320-2006-CG, publicadas el 30 de noviembre de 2006.

Lo que limitaría la atención integral que se le brinda a las personas usuarias del servicio, en cuanto a las entrevistas realizadas, el registro y emisión de documentos por el personal, así como la comunicación interna y externa del CEM, generando riesgo de afectación a la calidad del servicio, situaciones originadas por la falta de organización al no haberse



PERÚ

Ministerio
de la Mujer y
Poblaciones VulnerablesÓrgano de
Control Institucional

contemplado acciones concretas para el fortalecimiento y el equipamiento de los CEM a fin de asegurar su operatividad.

(Deficiencia de Control Interno n.º 1)

3. Ausencia de espacio (rubro) para la anotación, en las fichas de registro de casos, de la programación y de las acciones de seguimiento y evaluación de los casos atendidos por los CEM que permita que el equipo interdisciplinario a cargo de la atención del caso consigne las fechas tentativas para el seguimiento del caso; así como la falta de uniformidad y secuencialidad cronológica en el registro de las citadas acciones, al no existir un formato pre establecido.

Hechos que no consideran lo establecido en los numerarles 3.8 y 3.9 de las Normas Básicas de Control Gerencial, así como los numerales 4.2 y 4.3 de las Normas Básicas para Información y Comunicación de las Normas de Control Interno aprobadas con Resolución de Contraloría n.º 320-2006-CG, publicadas el 30 de noviembre de 2006.

Lo que propiciaría riesgo de control en el cumplimiento de los plazos previstos para la ejecución del seguimiento y de la evaluación; así como la falta de uniformidad y secuencialidad cronológica en el registro de las citadas acciones. Situación originada por la falta de disposiciones expresas para el adecuado registro del seguimiento de los casos, respecto de su programación y del formato que lo contiene.

(Deficiencia de Control Interno n.º 2)

4. Informes elaborados por los profesionales de los equipos interdisciplinarios de los CEM, en el período del 2019 y 2020 por la atención de personas usuarias, no cuentan con constancia de recepción por parte del área legal del CEM; a fin que en las labores de supervisión se pueda verificar la oportunidad con la que han actuado los profesionales del CEM ante casos atendidos calificados como riesgo severo o medio.

Hechos que no consideran lo establecido en los numerarles 3.8 y 3.9 de las Normas Básicas de Control Gerencial, así como los numerales 4.2 y 4.3 de las Normas Básicas para Información y Comunicación de las Normas de Control Interno aprobadas con Resolución de Contraloría n.º 320-2006-CG, publicadas el 30 de noviembre de 2006

Tales situaciones ponen en riesgo la confiabilidad y trazabilidad respecto de la oportunidad de la emisión y de entrega de los informes psicológicos y sociales al área legal; asimismo limitaría al control de los mismos. Situación generada por la falta de disposiciones para la remisión de los citados informes al área legal, así como la falta de supervisión al referido proceso.

(Deficiencia de Control Interno n.º 3)

5. Parte de la documentación generada por las atenciones realizadas por los CEM a personas víctimas de violencia familiar no se encuentran acumuladas en un solo expediente, no cuentan con toda la documentación generada por la atención de las personas usuarias, además que no se encuentran foliadas.

Hechos que no consideran lo establecido en los numerarles 3.8 y 3.9 de las Normas Básicas de Control Gerencial, así como los numerales 4.2 y 4.3 de las Normas Básicas para Información y Comunicación de las Normas de Control Interno aprobadas con Resolución de Contraloría n.º 320-2006-CG, publicadas el 30 de noviembre de 2006; así como los numerales 161, 163 y 168 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento



Administrativo General aprobado con Decreto Supremo 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019.

Las situaciones señaladas no permitirían el control sobre los documentos emitidos y acciones efectuadas por la atención de la usuaria del CEM, la afectación en la toma de decisiones del equipo interdisciplinario ante el desorden extravía de la documentación, labores de supervisión y la falta de transparencia sobre la atención brindada. Hechos originados por la falta lineamientos internos para el adecuado archivamiento de la documentación generada en la atención de las personas por los equipos interdisciplinarios de los CEM.

(Deficiencia de Control Interno n.º 4)

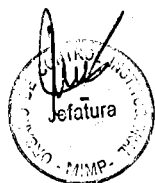
6. Falta de actualización del manual de procedimientos del Programa Nacional Aurora, en atención a la modificación de su estructura orgánica y de los procesos misionales.
(Aspecto relevante n.º 1)

7. La promulgación de la Ley Ley n.º 31131 publicada el 9 de marzo de 2021, que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los regímenes laborales del sector público, estaría limitando cubrir entre otros, la plaza de trece (13) profesionales de las áreas de psicología, trabajo social y legal en equipos interdisciplinarios de los CEM Kimbiri, CEM en comisaría Mazamari, CEM Chancay y CEM en Comisaría Huacho, según lo indicado por la directora de la Unidad de Articulación de Servicios de Prevención, Atención y Protección (UAS) y la Unidad de Gestión del Talento Humano e Integridad (UGTHI). Asimismo, indica que se debe el Decreto de Urgencia n.º 034-2021, el cual en su Segunda Disposición Complementaria Final, si bien autoriza a las entidades públicas (establecidas en el artículo 2 del Decreto Legislativo n.º 1057) a contratar, de manera excepcional, trabajadores bajo el régimen especial de contratos administrativo de servicios (CAS); la vigencia de dichos contratos y sus prórrogas es hasta el 31 de diciembre de 2021, vencido dicho plazo, tales contratos concluyen de pleno derecho.

No obstante lo señalado, se requirió 815 plazas CAS vacantes en tres grupos; sin embargo, la UGTHI solamente convocó 450 plazas CAS, de los cuales se cubrieron 368 y quedaron desiertas 82. Por otro lado, se indica que en el marco de la autorización excepcional otorgada por el Gobierno y establecida en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia 083-2021 se solicitó 168 plazas CAS para los puestos de los CEM que se encuentran vacantes a la fecha, las cuales se encuentra en proceso.

Para atenuar dichas limitaciones de falta de personal, indica que se han efectuado rotaciones y desplazamientos, en los CEM a nivel nacional con mayor demanda de casos que presentaron necesidad de servicio, realizándose 80 desplazamientos y rotaciones temporales de las y los profesionales con fines de contribuir a la provisión del servicio.

(Aspecto relevante n.º 2)





PERÚ

Ministerio
de la Mujer y
Poblaciones VulnerablesÓrgano del
Control Institucional

V. RECOMENDACIONES

Como resultado de la auditoría de cumplimiento practicada al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en uso de las funciones conferidas en el literal e) del artículo 15° de la Ley N° 27785 – Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, se formulan las recomendaciones siguientes:

A LA MINISTRA DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES

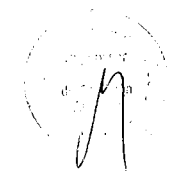
1. Disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los servidores del Programa Aurora, comprendidos en la observación n.º 1, conforme al marco normativo aplicable.
(Conclusiones n.º 1)



Asimismo, en uso de las atribuciones conferidas en el literal b) del artículo 15° de la Ley N° 27785, con el propósito de coadyuvar a la mejora de la capacidad y eficiencia de la entidad en la toma de decisiones y en el manejo de sus recursos, se formulan las recomendaciones siguientes:

A LA DIRECTORA EJECUTIVA DEL PROGRAMA NACIONAL AURORA

2. Disponer a la Unidad de Articulación de Servicios de Prevención, Atención y Protección programar y ejecutar acciones de supervisión en los CEM de Chota (Cajamarca), de Kimbiri (Cusco) Chancay (Lima), Quillabamba (Cuzco), Mazamari (Junín) y de Huacho (Lima), a fin de cautelar que el equipo de profesionales y el Coordinador del CEM en sus intervenciones cumplan con lo establecido en el Protocolo de Atención a los Centros de Emergencia Mujer y demás disposiciones internas.
(Conclusión n.º 1)
3. Disponer a la Unidad de Articulación de Servicios de Prevención, Atención y Protección programar y ejecutar acciones de supervisión técnica a los CEM de manera directa y sostenida a las labores efectuadas por los equipos interdisciplinarios por los servicios prestados en los CEM, con especial énfasis en la calificación del riesgo, la oportunidad en la atención del servicio, la importancia del patrocinio legal, efectuar el seguimiento y la elaboración del plan de seguridad.
(Conclusión n.º 1)
4. Disponer a la Unidad de Planeamiento, Presupuesto y Modernización que en coordinación con la Unidad de Articulación de Servicios de Prevención, Atención y Protección elabore lineamientos de Asistencia Técnica y Supervisión, en cuyo contenido, entre otros, se deberá establecer que en caso de feminicidios que hayan sido previamente atendidos por un CEM a nivel nacional, se recabe copia del expediente de atención a la persona usuaria a fin que se realice la evaluación del mismo y se genere un informe para remitirlo a la Dirección Ejecutiva y adopten los correctivos del caso. Dichos lineamientos deben contar con la aprobación de la instancia correspondiente.
(Conclusión n.º 1)
5. Disponer a la Unidad de Articulación de Servicios de Prevención, Atención y Protección en coordinación con la jefatura la Unidad de Gestión de Talento Humano, la programación de acciones de capacitación y entrenamiento para los equipos interdisciplinarios de los CEM,





PERÚ

Ministerio
de la Mujer y
Poblaciones VulnerablesÓrgano de
Control Institucional

respecto de la aplicación del Protocolo de Atención del Centro de Emergencia Mujer y normativa relacionada y complementaria.

(Conclusión n.º 1)

6. Disponer a la Unidad de Articulación de Servicios de Prevención, Atención y Protección se programe y se inicie la realización de talleres para la evaluación del trabajo realizado por los equipos interdisciplinarios, especialmente en los casos de feminicidio en que la víctima era usuaria del CEM, no haya recibido una atención adecuada por parte de éste, a fin de formular alternativas de mejora en el servicio brindado, a través de un informe.

(Conclusión n.º 1)

7. Gestionar un convenio interinstitucional con la Policía Nacional del Perú, Ministerio Público y otras instancias correspondientes, para la obtención de información suficiente y necesaria o relevante, previa determinación de su viabilidad, a través de medios informáticos, respecto a la documentación generada por dichas instituciones en la atención de las personas víctimas de violencia familiar (con amenazas de muerte y/o intento de feminicidio), que comprenda, entre otras, la denuncia policial, manifestación de los involucrados, el informe de cumplimiento de medidas de protección emitidas por la Policía Nacional del Perú u otros, de tal modo que permita al equipo interdisciplinario del CEM tomar conocimiento de todos los antecedentes del caso recibido y evaluado y realizar las acciones inmediatas que correspondan.

(Conclusión n.º 1)

8. Disponer que la Unidad de Gestión del Talento Humano e Integridad, atienda la solicitud efectuada por la Unidad de Articulación de Servicios de Prevención, Atención y Protección de 168 plazas CAS a fin de dotar de personal a los CEM cuyos equipos interdisciplinarios se encuentran incompletos y que se prevea gestiones similares para el año siguiente; asimismo, que ambas unidades coordinen y ejecuten un plan de rotaciones y desplazamientos de personal, a los CEM a nivel nacional con mayor demanda de casos que presentan necesidad de servicio, a fin de fortalecerlos.

(Conclusión n.º 7)

A LA UNIDAD DE ARTICULACIÓN DE SERVICIOS DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y PROTECCIÓN

9. Realizar, en coordinación con las unidades orgánicas competentes, un diagnóstico del estado situacional de los CEM que tienen limitaciones en cuanto a la implementación de ambientes destinados para el cuidado de los niños (as) que acuden con las personas usuarias, respecto de la carencia de equipos, acceso a internet y dotarlos de condiciones adecuadas a los mismos para el normal desempeño de sus labores.

(Conclusión n.º 2)

10. Disponer la revisión y actualización de la Ficha de Registro de Casos del CEM y su instructivo, a fin de adicionar una sección destinada para el registro del cronograma del seguimiento y de la evaluación del caso realizado por el equipo interdisciplinario y por el Coordinador del CEM; asimismo, diseñar y establecer un formato estándar para el seguimiento y evaluación del caso. Dichas acciones permitirán efectuar el seguimiento de cada caso dentro del periodo de una semana, un mes y tres meses, y para la evaluación cada tres meses. Así también a fin que el Coordinador del CEM realice el seguimiento



administrativo cada 15 días, evitando que no haya secuencialidad en el seguimiento del caso, para el respectivo control de dichas actividades.

(Conclusión n.º 3)

11. Disponer que los informes psicológicos y sociales elaborados en los CEM cuenten con evidencia de la recepción (nombre, fecha, hora y firma,) por parte del área legal con la finalidad que permita un control o supervisión sobre la oportunidad de la entrega de dichos informes al área legal.

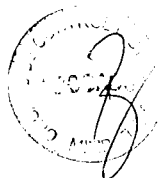
(Conclusión n.º 4)

12. En coordinación con la Unidad de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, establecer lineamientos, a fin de regular que los documentos emitidos por la atención de un caso de violencia en el CEM, se acumulen en un expediente único, el cual contenga toda la documentación generada en torno a la atención de cada caso de violencia, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General y acreditar su transparencia y adecuado control.

(Conclusión n.º 5)

13. Garantizar que la Unidad de Planeamiento, Presupuesto y Modernización concluya con la actualización del Manual de Procedimientos del Programa Nacional Aurora y gestión de su aprobación a fin que este sea acorde con el Manual de Operaciones aprobado con Resolución Ministerial N° 194-2021-MIMP de 20 de julio de 2021, por el cual se modificó la estructura orgánica y sus procesos misionales; y verificar que en la actualización del Manual de Procedimientos se cumpla con las fases y pasos previstos en la norma técnica N° 001-2018-PCM/SGP "Implementación de la Gestión por Procesos en las entidades de la Administración Pública.

(Conclusión n.º 6)





PERÚ

Ministerio
de la Mujer y
Poblaciones VulnerablesÓrgano de
Control Institucional

INFORME DE AUDITORÍA N° 016-2021-2-3901

Página 161 de 165

VI. APÉNDICES

- Apéndice n.° 1 Relación de personas comprendidas en los hechos.
- Apéndice n.° 2 Cédulas de comunicación de las desviaciones de cumplimiento y de los comentarios presentados por las personas comprendidas en los hechos.
- Apéndice n.° 3 Evaluación de los comentarios presentados por las personas comprendidas en los hechos.
- Apéndice n.° 4 Copia autenticada de "Denuncia violencia familiar Nro: 268" de 10 de junio de 2019.
- Apéndice n.° 5 Copia autenticada de la "Declaración de Victoria [REDACTED] (39)" el 10 de junio de 2019
- Apéndice n.° 6 Copia autenticada del oficio N° 1330-2019-FP-DIVOPUS-CAJ/COMRUSEC-CH/SF. de 10 de junio de 2019
- Apéndice n.° 7 Copia autenticada de la Ficha de Registro de Casos del Centro Emergencia Mujer n.° 97 de 11 de junio de 2019.
- Apéndice n.° 8 Copia autenticada del Plan de Atención del Servicio de Psicología del 11 de junio de 2019
- Apéndice n.° 9 Copia simple del oficio N° 05-2020-MIMP/PNCVFS-CEM.CHOTA/COORD. de 6 de marzo de 2020
- Apéndice n.° 10 Copia autenticada del oficio N° 130-2019-MIMP/PNCVFS-CEM.CHOTA/COORD. de 3 de julio de 2019
- Apéndice n.° 11 Copia autenticada del informe psicológico N° 037-2019-MIMP/PNCVFS/CEM-CHOTA/PSI.
- Apéndice n.° 12 Copia autenticada del informe N° 313-2019-FP-DIVOPUS-CAJ/COMRUSEC-CH/SF. de 12 de junio de 2019
- Apéndice n.° 13 Copia simple del Acta de Audiencia Oral de 8 de julio de 2019
- Apéndice n.° 14 Copia autenticada del oficio N° 138-2019-MIMP/PNCVFS-CEM.CHOTA/COORD. De 10 de julio de 2019.
- Apéndice n.° 15 Copia autenticada del Acta de Denuncia Verbal n.° 125 de 13 de julio de 2019
- Apéndice n.° 16 Copia autenticada del oficio No. 465-2019-JCPCH-CSJC-PJ de 15 de julio de 2019.
- Apéndice n.° 17 Copia autenticada de "Constancia de Medida de Protección n.° 00315969"
- Apéndice n.° 18 Copia simple del Acta de Intervención Nro: 110 de 21 de julio de 2019
- Apéndice n.° 19 Copia autenticada del oficio N° 1345-2019-REGION POLICIAL LIMA/DIVPOL-H-CCH-SEFAM. de 21 de julio de 2019
- Apéndice n.° 20 Copia autenticada de la Ficha de Registros de Casos del Centro de Emergencia Mujer n.° 439 de 21 de julio de 2019
- Apéndice n.° 21 Copia simple de los correos electrónicos del 27 y 28 de mayo de 2021.
- Apéndice n.° 22 Copia autenticada del informe psicológico N° 463-2019-MIMP/PNCVFS-CEM-COMISARIA.CHANCAY/ PS. ACHCH de 22 de julio de 2019
- Apéndice n.° 23 Copia autenticada del informe social N° 451-2019-MIMP-PNCVFS-CEM -COMISARIA CHANCAY/T.S/V.J.C.R de 22 de julio de 2019
- Apéndice n.° 24 Copia autenticada del documento con sumilla "Cumplimiento mandato" de 5 de agosto de 2019.
- Apéndice n.° 25 Copia autenticada de la Resolución Nro Uno de 24 de julio de 2019
- Apéndice n.° 26 Copia autenticada del documento "Área social 12/08/19 – Seguimiento"
- Apéndice n.° 27 Copia simple registro de control de asistencia de julio de 2019 a enero de 2020 "Detalle de autorizaciones de salida por persona"
- Apéndice n.° 28 Copia autenticada del expediente judicial n.° 0571-2019-0-1310-JM-FC-01 y documentos anexos.





PERÚ

Ministerio
de la Mujer y
Poblaciones VulnerablesÓrgano de
Control Institucional

Apéndice n.° 29	Copia simple de la carta n.° 1544-2019-MIMP/PNCVFS-UA-SURH de 17 de diciembre de 2019.
Apéndice n.° 30	Copia simple del "Acta de acuerdo de enero 2020", sin fecha
Apéndice n.° 31	Copia simple del acta de Ocurrencia de calle - Común Nro: 15 de 26 de enero de 2020
Apéndice n.° 32	Copia simple de la Denuncia de Violencia Familiar n.° 1 de 23 de enero de 2020
Apéndice n.° 33	Copia simple del oficio N° 031-2020-SCG-PNP/FP-VRAEM-DIVOPUS/C. PALMAPAMPA-SEINPOL de 23 de enero de 2020.
Apéndice n.° 34	Copia autenticada de la Ficha de Registro de Casos del Centro Emergencia Mujer n.° 45 de 23 de enero de 2020 y copia simple de hoja adjunta.
Apéndice n.° 35	Copia autenticadas del Plan de Seguridad y Plan de Atención Integral.
Apéndice n.° 36	Copia autenticada del Informe social N° 51-2020-MIMP/PNCVFS-CEM KIMBIRI-TS-V.C.L. de 24 de enero de 2020.
Apéndice n.° 37	Copia simple del parte policial "ocurrencia en calle - común Nro: 5" de 26 de enero de 2020
Apéndice n.° 38	Copia autenticada del Escrito n.° 01 de 27 de enero de 2020
Apéndice n.° 39	Copia autenticada del informe psicológico N° 033-2020-MIMP-PNCVFS-CEM-KIMBIRI-PS-VSVA.
Apéndice n.° 40	Copia simple de "Registro de ingreso y salida" de la psicóloga Vilma Sonia Vásquez Aguirre
Apéndice n.° 41	Copia simple de la Denuncia Directa Nro: 15 de 6 de febrero de 2020.
Apéndice n.° 42	Copia autenticada del oficio Nro.151-2020-VII MACREPOL-CUSCO-DIVOPUS-DEPINCRI-LC/AREINCRI. de 6 de febrero de 2019
Apéndice n.° 43	Copia simple de la Ficha de Registro de Casos del Centro Emergencia Mujer n.° 476 de 4 de octubre de 2021 y hoja a manuscrito "Descripción de la actividad profesional"
Apéndice n.° 44	Copia autenticada de la Ficha de Registro de Casos del Centro Emergencia Mujer n.° 62 de 25 de febrero de 2020
Apéndice n.° 45	Copia simple del correo electrónico de 15 de julio de 2021 emitido por la coordinadora del CEM Quillabamba.
Apéndice n.° 46	Copia simple del correo electrónico del 25 de mayo de 2021 emitido por la coordinadora del CEM Quillabamba.
Apéndice n.° 47	Copia autenticada del informe social N° 062-2020-MIMP-PNCVFS/CEM-QUILLABAMBA/TS-FQF de 25 de febrero de 2020.
Apéndice n.° 48	Copia simple del escrito (Referencia: Apersonamiento) de 12 de febrero de 2020.
Apéndice n.° 49	Copia simple del oficio N° 580-2021-JUS/DGDP-DDP-CUSCO de 27 de julio de 2021.
Apéndice n.° 50	Copia autenticada del documento denominado "Descripción de Actividad profesional"
Apéndice n.° 51	Copia autenticada del oficio N° 117-2020-MIMP/PNCVFS/A/C-CEM QUILLABAMBA de 27 de febrero de 2020
Apéndice n.° 52	Copia simple del informe N° 01-2021-JUS/DGDP-DD-CUSCO-LACONVENCIÓN-CERP de 22 de julio de 2021
Apéndice n.° 53	Copia simple del Acta de entrevista Única en Cámara Gesell de 7 de febrero de 2020
Apéndice n.° 54	Copia simple del oficio N° 0158-2019-JIPVLC-CSJCU-PJ-MAPE/GAH de 10 de febrero de 2020





PERÚ

Ministerio
de la Mujer y
Poblaciones VulnerablesÓrgano de
Control Institucional

INFORME DE AUDITORÍA N° 016-2021-2-3901

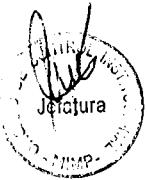
Página 163 de 165

- Apéndice n.° 55 Copia simple de la Resolución Nro. 03 de 10 de noviembre de 2020
- Apéndice n.° 56 Copia simple del oficio N° 406-2020-JIPLC-CSJCU-PJ.jta de 10 de noviembre de 2020
- Apéndice n.° 57 Copia simple de la "Declaración voluntaria" de 14 de noviembre de 2020
- Apéndice n.° 58 Copia autenticada de la Resolución N° 01 de 15 de noviembre de 2020
- Apéndice n.° 59 Copia simple del correo N° 022-OCI-MIMP-OCI-AC Proceso Atención Integral en los CEM de 7 de julio de 2021 y copia simple del oficio n.° 354-2021-MP-FN-2FPFC-LC de 9 de julio de 2021.
- Apéndice n.° 60 Copia simple del "Control de asistencia" de Quiñones Fuentes Felicitas y Quispe Sallo Gladys remitidos con correo electrónico de 20 de octubre de 2021 por la Unidad de Gestión del Talento Humano e Integridad del Programa Aurora.
- Apéndice n.° 61 Copia simple de Acta de "Ocurrencia Policial Nro: 34" 14 de noviembre de 2020
- Apéndice n.° 62 Copia simple de la Denuncia de Violencia Familiar Nro: 252 de 23 de agosto de 2019
- Apéndice n.° 63 Copia simple de la Resolución N° 1 del 30 de agosto de 2019
- Apéndice n.° 64 Copia simple del Acta de Denuncia Verbal Nro: 59 de 22 de febrero de 2020
- Apéndice n.° 65 Copia simple del oficio N° 628-2020-SCG-PNP/FP VRAEM/DIVOPUS VRAEM/COM.S.F/FAM. de 22 de febrero de 2020 (con fecha de recepción 24 de febrero de 2020)
- Apéndice n.° 66 Copia autenticada de la Ficha de Registro de Casos del Centro Emergencia Mujer n.° 108 de 24 de febrero de 2020
- Apéndice n.° 67 Copias autenticadas del Plan de Seguridad y Plan de Atención Integral.
- Apéndice n.° 68 Copias autenticadas del informe social N° 112-2020-MIMP/PROGRAMA AURORA-CEM KIMBIRIR-TS-V.C.L. de 25 de febrero de 2020 e informe psicológico N° 097-2020-MIMP-AURORA-CEM-KIMBIRI-PS-VSVA. de 27 de febrero de 2020.
- Apéndice n.° 69 Copia autenticada del Escrito N°: 01 de 27 de febrero de 2020
- Apéndice n.° 70 Copia simple de la resolución N°: 01 de 2 de marzo de 2020 emitido por el Juzgado Mixto de Ayna - San Francisco.
- Apéndice n.° 71 Copia simple de documentos manuscritos de los profesionales en social y legal.
- Apéndice n.° 72 Copias simples de los Controles de Asistencia de los profesionales: Reyes Quispe Brishman Wilfredo, Carbajal Lagos Vilma y Vásquez Aguirre Sonia, remitidos con correo electrónico de 14 de octubre de 2021 por la Unidad de Gestión del Talento Humano e Integridad del Programa Aurora.
- Apéndice n.° 73 Copia simple del correo electrónico n.° 017-OCI-MIMP-OCI-AC del 1 de julio de 2021 y copia simple del correo electrónico de 14 de julio de 2021 emitido por el coordinador del CEM Kimbiri.
- Apéndice n.° 74 Copia simple del correo electrónico de 9 de agosto de 2021 emitido por el coordinador del CEM Kimbiri.
- Apéndice n.° 75 Copia autenticada de la Ficha de Registro de Casos de Femicidio n.° 02 elaborada por el CEM Kimbiri el 2 de mayo de 2020.
- Apéndice n.° 76 Copia autenticada de la Ficha de Registro de Casos del Centro Emergencia Mujer n.° 319 de 10 de setiembre de 2019
- Apéndice n.° 77 Copia autenticada del informe psicológico N° 317-2019-MIMP-PNCVFS-CEM-MAZAMARI/XHM de 10 de setiembre de 2019





- Apéndice n.° 78 Copia autenticada del informe social N° 172-2019-MIMP/PNCVFS-CEM-MAZAMARI-TS-MCBF. de 10 de setiembre de 2019
- Apéndice n.° 79 Copia autenticada del Escrito de "Apersonamiento y otros" de 11 de setiembre de 2019
- Apéndice n.° 80 Copia autenticada del "Acta de audiencia oral y medidas de protección" que adjunta la Resolución número dos de 12 de setiembre de 2019
- Apéndice n.° 81 Copia autenticada del informe N° 03-2019-MIMP/PNCVFS/CEM-COM.MAZAMARI/AL/KEGP de 11 de noviembre de 2019 y documentación adjunta.
- Apéndice n.° 82 Copia autenticada del oficio N° 735-2019-SCG-PNP/FP-VRAEM/DIVOPUS-P/CIA-MAZ.F. de 30 de noviembre de 2019
- Apéndice n.° 83 Copia autenticada del oficio N° 259-2018-MIMP-PNCVFS-CEM/COMISARIA MAZAMARI de 2 de diciembre de 2019
- Apéndice n.° 84 Copia autenticada del Escrito de "apersonamiento y otros" de 1 de diciembre de 2019 y documentación adjunta.
- Apéndice n.° 85 Copia autenticada del "Acta de audiencia oral de ampliación de medidas de protección" del 3 de diciembre de 2019
- Apéndice n.° 86 Copia autenticada de hoja a manuscrito anexa al expediente.
- Apéndice n.° 87 Copia simple de la cédula de notificación 1578-2020 emitido el 14 de febrero de 2020 y copia simple de la disposición fiscal n.° 01-2019-2da.FPPCS-MP-FN de 7 de febrero de 2020.
- Apéndice n.° 88 Copia autenticada de parte policial de "Ocurrencia en Calle" - común Nro 34" de 6 de marzo de 2020
- Apéndice n.° 89 Copia autenticada del Acta de intervención policial de 5 de abril de 2020
- Apéndice n.° 90 Copia simple de la Ficha de Derivación Línea 100 de 15 de agosto de 2019
- Apéndice n.° 91 Copia autenticada de la Ficha de Registro de Casos del Centro Emergencia Mujer n.° 783 de 16 de agosto de 2019
- Apéndice n.° 92 Copia autenticada del informe psicológico N° 756-2019-MIMP-CEM COMISARIA HUACHO – PS/HGE. de 16 de agosto de 2019
- Apéndice n.° 93 Copia autenticada del informe de atención social N° 742-2019-MIMP-PNCVFS-CEMCOMISARIAHUACHO – T.S - S.N.L.A de 16 de agosto de 2019
- Apéndice n.° 94 Copia autenticada del Escrito:01 "apersonamiento y otros" de 20 de agosto de 2019
- Apéndice n.° 95 Copia de la Resolución N° 02 de 21 de agosto de 2019
- Apéndice n.° 96 Copia autenticada de la Hoja manuscrita de "seguimientos de casos" de 28 de agosto de 2019
- Apéndice n.° 97 Copia autenticada de Hoja manuscrita de "Registró de visita domiciliar" de 2 de setiembre de 2019
- Apéndice n.° 98 Copia simple de la Resolución Nro. 03 de 19 de noviembre de 2019
- Apéndice n.° 99 Copia autenticada de acta de denuncia verbal Nro. 907 de 7 de noviembre de 2019
- Apéndice n.° 100 Copia autenticada del oficio N° 4776-2019-REGPOL/LIMA-DIVPOL-H-COM H de 7 de noviembre de 2019
- Apéndice n.° 101 Copia autenticada de la Ficha de Registro de Casos n.° 1043 de 7 de noviembre de 2019
- Apéndice n.° 102 Copia autenticada del informe psicológico N° 1008-2019/MIMP-PNCVFS/CEM COMISARIA HUACHO/PSI-BSTP de 7 de noviembre de 2019





PERÚ

Ministerio
de la Mujer y
Poblaciones VulnerablesÓrgano de
Control Institucional

- Apéndice n.° 103 Copia autenticada del informe de atención social N° 1087-2019-MIMP-PNCVFS-CEMCOMISARIA HUACHO – T.S – M.G.V. de 7 de noviembre de 2019
- Apéndice n.° 104 Copia autenticada del oficio N° 1180-2019/MIMP/PNCVFS/CEMCOMISARIA HUACHO-SL /KVCH de 12 de noviembre de 2019
- Apéndice n.° 105 Copia simple de la Resolución n.° 02 de 11 de noviembre de 2019
- Apéndice n.° 106 Copia simple de la Resolución Nro. 03 de 19 de noviembre de 2019
- Apéndice n.° 107 Copia simple de la Resolución Nro. 04 de 20 de noviembre de 2019
- Apéndice n.° 108 Copia autenticada de la Ficha de Registro de Casos de Femicidio n.° 1, de 19 de noviembre de 2019
- Apéndice n.° 109 Copia autenticada de los documentos de designación y cese de las personas comprendidas en los hechos observados.
- Apéndice n.° 110 Copias autenticadas de la normativa interna de la entidad que contiene las funciones incumplidas por los involucrados.

Lima, 22 de octubre de 2021.

Juan Carlos Oliva Trujillo
Jefe de comisión

Holger Basurco Chang
Abogado de comisión

Carmen Luz Díaz Padilla
Supervisora de comisión

Lima, 22 de octubre de 2021.

Gloria Marina Cárdenas Timoteo
Jefa del Órgano de Control Institucional
Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

PAGINA EN BLANCO



PERÚ

Ministerio
de la Mujer y
Poblaciones VulnerablesÓrgano de
Control Institucional

INFORME DE AUDITORÍA N° 016-2021-2-3901

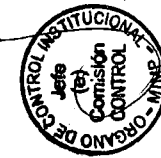
APÉNDICE N.º 1**Relación de personas comprendidas en los hechos.**

N°	Documentos	Folios N° Del / al	N° de Tomo
1	Relación de personas comprendidas en los hechos.	169-171	I

APÉNDICE N° 1

RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LOS HECHOS

Nº	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad Nº	Cargo Desempeñado	Periodo de Gestión		Condición de Vínculo laboral o contractual	Obs.	Presunta Responsabilidad				
				Desde	Hasta			Administrativa			Civil	Penal
								Fecha de ocurrencia de los hechos	Competencia			
									Entidad	PAS		
1.	Edivia Flor Pérez Silva	27294219	Psicóloga del CEM Chota	28/12/2018	30/09/2019	D. Leg. n.º 1057 - CAS	1.1	11/06/2019 al 12/07/2019	X			
2.	Edinson Whistler Bernal Rabanal	16776180	Abogado del CEM Chota	28/12/2018	03/12/2020	D. Leg. n.º 1057 - CAS	1.1	11/06/2019 al 12/07/2019	X			
3.	Ana Cristina Chávez Chávez	47194751	Psicóloga del CEM en Comisaría Chancay	11/12/2017	Continúa	D. Leg. n.º 1057 - CAS	1.2	21/07/2019 al 26/01/2020	X			
4.	Vicky Jannia Cristóbal Romero	45775226	Trabajadora Social del CEM en Comisaría Chancay	30/10/2018	Continúa	D. Leg. n.º 1057 - CAS	1.2	21/07/2019 al 26/01/2020	X			
5.	Elizabeth Isela Gonzales Aliaga	07488254	Abogada del CEM en Comisaría Chancay	13/05/2019	31/12/2019	D. Leg. n.º 1057 - CAS	1.2	21/07/2019 al 26/01/2020	X			
6.	Vilma Sonia Vásquez Aguirre	07281799	Psicóloga del CEM Kimbiri	01/10/2016	30/11/2020	D. Leg. n.º 1057 - CAS	1.3	23/01/2020 al 26/01/2020	X			
							1.5	24/02/2020 al 01/05/2020				
7.	Vilma Carbajal Lagos	44489275	Trabajadora Social del CEM Kimbiri	09/10/2019	Continúa	D. Leg. n.º 1057 - CAS	1.3	23/01/2020 al 26/01/2020	X			
							1.5	24/02/2020 al 01/05/2020				





PERÚ

Ministerio
de la Mujer y
Poblaciones Vulnerables

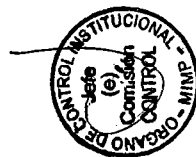
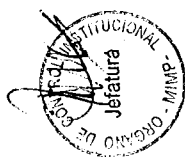
Órgano de
Control Institucional

INFORME DE AUDITORÍA N° 016-2021-2-3901

Página 2 de 3

N°	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Periodo de Gestión		Condición de Vínculo laboral o contractual	Obs.	Presunta Responsabilidad					
				Desde	Hasta			Fecha de ocurrencia de los hechos	Administrativa			Civil	Penal
									Competencia	Entidad	PAS		
8.	Brishman Wilfredo Reyes Quispe	42932651	Abogado del CEM Kimbiri	27/05/2019	Continúa	D. Leg. n.° 1057 - CAS	1.3	23/01/2020 al 26/01/2020	X				
							1.5	24/02/2020 al 01/05/2020					
9.	Felicitas Quiñones Fuentes	43077131	Trabajadora Social del CEM Quillabamba	14/10/2019	Continúa	D. Leg. n.° 1057 - CAS	1.4	25/02/2020 al 10/11/2020	X				
10.	Gladys Quispe Sallo	45043328	Abogada del CEM Quillabamba	05/08/2019	Continúa	D. Leg. n.° 1057 - CAS	1.4	25/02/2020 al 10/11/2020	X				
11.	Xiomara Huaroto Morales	46687561	Psicóloga del CEM en Comisaría Mazamari	30/10/2018	Continúa	D. Leg. n.° 1057 - CAS	1.6	10/09/2019 al 04/04/2020	X				
12.	Madalith Catherine Bullón Flores	43809500	Trabajadora Social del CEM en comisaría Mazamari	01/07/2019	Continúa	D. Leg. n.° 1057 - CAS	1.6	10/09/2019 al 04/04/2020	X				
13.	Kitty Elizabeth Granados Palomino de Herrera	21003362	Abogada del CEM en Comisaría Mazamari	24/06/2019	Continúa	D. Leg. n.° 1057 - CAS	1.6	10/09/2019 al 04/04/2020	X				
14.	Sayda Camarena Palacios	07643859	Abogada del CEM en Comisaría Mazamari	04/11/2019	Continúa	D. Leg. n.° 1057 - CAS	1.6	10/09/2019 al 04/04/2020	X				
15.	Miriam Jaqueline Montes Condor	42808929	Abogada del CEM en Comisaría Mazamari	01/10/2018	Continúa	D. Leg. n.° 1057 - CAS	1.6	10/09/2019 al 04/04/2020	X				
16.	Hermila Gonzales Estela	42985636	Psicóloga del CEM en Comisaría Huacho	05/08/2019	31/10/2019	D. Leg. n.° 1057 - CAS	1.7	16/08/2019 al 19/11/2019	X				

Auditoría de Cumplimiento al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables – MIMP, Lima.
Periodo: de 2 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2020.



Nº	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Periodo de Gestión		Condición de Vínculo laboral o contractual	Obs.	Presunta Responsabilidad				
				Desde	Hasta			Administrativa			Civil	Penal
								Fecha de ocurrencia de los hechos	Competencia			
									Entidad	PAS		
17.	Stephanie Natalia Laos Arteaga	47612365	Trabajadora Social del CEM en Comisaria Huacho	17/11/2017	Continua	D. Leg. n.º 1057 - CAS	1.7	16/08/2019 al 19/11/2019	X			
18.	Natalia Alejandrina Bazalar Narbasta	42785152	Abogada del CEM en Comisaria Huacho	13/11/2017	Continua	D. Leg. n.º 1057 - CAS	1.7	16/08/2019 al 19/11/2019	X			
19.	Brenda Shirley Torres Pretel	45031449	Psicóloga del CEM en Comisaria Huacho	14/11/2017	Continúa	D. Leg. n.º 1057 - CAS	1.7	16/08/2019 al 19/11/2019	X			
20.	Marianela Guerra Velásquez	40324158	Trabajadora Social del CEM en Comisaria Huacho	05/08/2019	Continúa	D. Leg. n.º 1057 - CAS	1.7	16/08/2019 al 19/11/2019	X			
21.	Karen Vanessa Carrión Hurtado	45474374	Abogada del CEM en Comisaria Huacho	05/08/2019	Continua	D. Leg. n.º 1057 - CAS	1.7	16/08/2019 al 19/11/2019	X			







PAGINA EN BLANCO



PERÚ

Ministerio
de la Mujer y
Poblaciones Vulnerables

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL



Firmado digitalmente por CARDENAS
TIMOTEO Gloria Marina FAU
20336951527 hard
Jefe / A
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22.10.2021 18:48:31 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



BICENTENARIO
PERÚ 2021

Lima, 22 de Octubre del 2021

OFICIO N° D000159-2021-MIMP-OCI

Señora
ANAHI DURAND GUEVARA
Ministra de Estado
Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables
Presente.-

ASUNTO : Remisión de Informe de Auditoría n.° 016-2021-2-3901.

REFERENCIA :

- a) Oficio n.° D000072-2021-MIMP-OCI de 28 de mayo de 2021.
- b) Literal f) del artículo 15° y literal d) del artículo 22° de la Ley n.° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.
- c) Directiva n.° 014-2020-CG/SESNC "Implementación de las recomendaciones de los informes de servicios de control posterior, seguimiento y publicación".

De mi consideración:

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante la cual la jefa del Órgano de Control dispuso la realización de una Auditoría de Cumplimiento al Proceso de atención integral a las personas usuarias de los Centros Emergencia Mujer del Programa Nacional Aurora, periodo 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2020.

Al respecto, hago de su conocimiento, que como resultado de la referida auditoría y en ejercicio de las atribuciones conferidas en la normativa de la referencia b), se ha emitido el Informe de Auditoría n.° 016-2021-2-3901, denominado Auditoría de Cumplimiento al Proceso de atención integral a las personas usuarias de los Centros Emergencia Mujer del Programa Nacional Aurora, el cual se remite adjunto al presente en archivo digital.

Asimismo, en el marco de sus facultades y en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el numeral 6.2.3., el literal a) del sub numeral 6.4.4.1 del numeral 6.4.4 y en el sub numeral 7.1.1 del numeral 7.1 de la directiva de la referencia c), se remite el mencionado informe con el propósito que disponga las acciones necesarias para la implementación de las recomendaciones señaladas en el rubro V. Recomendaciones del referido informe; así como, designe a los funcionarios responsables de su implementación, y del monitoreo y seguimiento de cada una de ellas, según las particularidades que en cada caso se exige; debiéndose remitir el Plan de Acción a este Órgano de Control, en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de recibido el informe de auditoría, a fin de efectuar el seguimiento de la adopción de tales medidas.

Es propicia la oportunidad de expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

GLORIA MARINA CARDENAS TIMOTEO
JEFA DEL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES



PERÚ

Ministerio
de la Mujer y
Poblaciones Vulnerables

Sistema de Gestión Documental

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
ERIKA ISABEL CASTILLO QUISPE

Salir



CONFIGURACIÓN DOCUMENTOS CONSULTAS

CONSULTA DE EMISION DE DOCUMENTOS

[Detalle](#) [Ver Documento](#) [Ver Anexos](#) [Seguimiento](#) [Exportar](#) [Salir](#)

Configuración Búsqueda

Nro Emisión: Nro Documento: Expediente:
Asunto:

Buscar

☐ Incluir Filtro

Configuración Filtro

DEL: 22/10/2021 AL: 22/10/2021

Estado: [TODOS]

Prioridad: ..TODOS:.

Tipo Doc: ..TODOS:.

Filt

Detalle

Nº	REFERENCIA ORIGEN	FECHA	TIPO DOC.	Nº DOCUMENTO	ASUNTO	DESTINATARIO	ELABORADO POR	Nº EXPEDIENTE	ESTADO
	1080	22/10/2021	OFICIO	000159-2021-OCI	REMISIÓN DE INFORME DE AUDITORIA N.º 016-2021-2-3901	DESPACHO MINISTERIAL - DURAND GUEVARA ANAHI	OLIVA TRUJILLO JUAN CARLOS	OCI00020210000283	RECIBIDO